

## § 4. CLÁUSULA CONSTITUCIONAL DE LA INTEGRACIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO

### a) *La integración económica ante la constitución histórica (1853)*

Como se ha visto al comienzo del presente capítulo, la constitución argentina contiene diversas disposiciones que regulan y receptan el fenómeno de las relaciones internacionales del Estado.

Por razones históricas obvias la versión original de la constitución nacional (de 1853 y sus reformas posteriores) no contempló específicamente la participación de la Nación en procesos de integración económica, signados por notas de supranacionalidad tal y *como son concebidos actualmente*, entre otros, en las Comunidades Europeas y en la Comunidad Andina. Las vinculaciones internacionales contractuales contempladas en la constitución respondían/en a los tratados clásicos de cooperación interestatal, que podían versar sobre las materias económicas más diversas, comerciales, de circulación de los ríos interiores, de crédito y préstamo, sobre derechos de aduana, sobre normas técnicas, sobre aplicación de la cláusula de nación más favorecida, sobre propiedad industrial y derechos de autor, etc.

No obstante, tal vez por razones históricas propias de Latinoamérica en aquellos tiempos, las relaciones económicas con los países vecinos, y otras de diversa índole, proliferaron desde muy temprano, aunque no siempre en pos del verdadero interés de los países y de la región en su conjunto.

Alberdi, como se sabe uno de los padres de la constitución nacional, había aconsejado ya en 1852 la conveniencia –en los términos propios de la época– de la integración de Argentina con el resto de los Estados de América. Tras desestimar los pactos de “ligas políticas, por inconducentes”, abogó enfáticamente por “los tratados [con aquellos países] dirigidos a generalizar muchos intereses y ventajas, que nos dan la comunidad de legislación civil, de régimen constitucional, de culto, de idioma, de costumbres, etc. Interesa al progreso de todas ellas la *remoción de las trabas que hacen difícil su comercio* por el interior de sus territorios solitarios y desiertos. Por tratados de *abolición o reducción de las tarifas* con que se hostilizan y repelen, podrían servir a los intereses de su *población inferior*. Los caminos y postas, la *validez de las pruebas y sentencias judiciales, la propiedad literaria y de inventos, los grados universitarios*, son objetos de estipulaciones internacionales que nuestras Repúblicas pudieran celebrar con ventaja recíproca”. Al mismo tiempo, el insigne jurista se ocupó de la vinculación con Brasil destacando que “[a] la buena causa argentina convendrá siempre una política amigable para con el Brasil. Nada más atrasado y falso que el pretendido antagonismo de sistema político entre el Brasil y las repúblicas Sud–americanas. [...] el Brasil es hoy un poder esencialmente americano”<sup>969</sup>.

La práctica argentina, tal como la desarrollada por el resto de los países del Mercosur, fue prolífica en materia de tratados con Estados y Organizaciones Internacionales, siendo uno de los tipos más numerosos los de carácter comercial que han vinculado al país con casi todas las naciones del planeta.

Como antes se recordó, la Argentina participó de los tratados de integración que dieron origen a la ALALC y a la ALADI. Constitucionalmente dicha intervención fue llevada adelante bajo el imperio de la carta política de 1853, con sus reformas posteriores, que también sirvió de respaldo para la firma del Tratado de Asunción de 1991.

La ratificación de los dos primeros tratados, en tanto no creaban un sistema con instituciones supranacionales ni un ordenamiento comunitario, no presentó mayores inconvenientes constitucionales. Sin embargo, el proyecto de llegar a la conformación de un mercado común, declarado de forma potencial en el TM 60 (art. 54) y más concretamente en el TM 80 (art. 1º), concitó la atención de la

---

<sup>969</sup> ALBERDI, Juan B., op. cit., págs. 187 a 188.

doctrina en cuanto a la viabilidad constitucional de aceptar, bien la suscripción de acuerdos que establezcan órganos supranacionales, bien la configuración de un régimen jurídico comunitario.

En el contexto de la presente investigación, en virtud de lo antes mencionado<sup>970</sup>, resultaba compatible con el derecho constitucional la vigencia en el sistema normativo nacional de un ordenamiento de naturaleza comunitaria, con las tres notas características a las que se ha hecho referencia (efecto directo, primacía y efecto inmediato) y, en cuanto a las atribuciones de los poderes *ejecutivo* y *legislativo*, también hubiera sido constitucionalmente válido la limitación del ejercicio de competencias determinadas en beneficio de órganos ubicados fuera de la estructura institucional interna, conformados por miembros que actuaran en interés del proceso regional, dotados –a su vez– de potestades para emitir normas obligatorias para el Estado y los particulares, aplicables de forma directa en el derecho argentino.

No obstante alguna duda hubiera presentado la viabilidad de la transferencia de atributos *jurisdiccionales*, cuando los mismos estuvieran vinculados a los arts. 100 y 101 de la constitución (actualmente arts. 116 y 117), en particular con el primero a cuyo tenor “[c]orresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferior de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las *causas* que versen sobre puntos *regidos* por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67 [hoy, art. 75, inc. 12]; y por los *tratados* con las naciones extranjeras...”.

### i) La jurisprudencia

En el asunto “Paino” la Corte, al interpretar los alcances del art. 1269 del código de comercio –que establecía en supuestos determinados la jurisdicción arbitral–, dejó sentado que en virtud del art. 100 de la constitución era competencia de los tribunales nacionales «*conocer y decidir en todos los casos en que la nación es parte*», salvo los casos en los que la jurisdicción de árbitros haya sido fijada en leyes especiales; tal hipótesis de excepción no sucede –agregó el tribunal–, y por lo tanto resulta inaplicable el artículo mencionado, cuando la repartición estatal no actúa como persona jurídica de derecho privado sino en el marco de «*una misión propia de su destino*» como ocurría en el *sub lite*, en el cual se reclamaba la sumisión del Estado a la jurisdicción arbitral en virtud del abordaje ocasionado por un remolcador de la Marina de Guerra, cuya responsabilidad se demandaba<sup>971</sup>.

<sup>970</sup> Ver *supra*, puntos §§ 1.b).ii) y 2.a) y b).

<sup>971</sup> Sentencia CSJN “Paino, Cayetano c/Nación y Soc. Arrigo Hnos.”, 26.09.1956 (Fallos 235:940; §§3º y 4º).

Años más tarde, el mismo tribunal sentenciaba la causa “Cía. Argentina de Seguros Generales c/Banco de la Nación”, desestimando la aplicabilidad del art. 3º del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 en beneficio del art. 22 de la Carta Orgánica del BNA<sup>972</sup>, en atención al amparo constitucional (arts. 100 y 101) que justificaba la solución impuesta por esta última norma. En concreto, el fallo señaló que aquellas disposiciones constitucionales remiten al fuero federal las causas en las que la Nación, o sus entes autárquicos son partes, lo cual «constituye problema de gravedad» cuando lo invocado es «*la exclusión*» de aquel fuero «en beneficio de los tribunales extranjeros». No obstante la existencia de normas internacionales invocables, «*la declinación de la jurisdicción de los propios tribunales federales argentinos por la misma Nación o sus reparticiones autárquicas, no es inadmisible sino como ineludible imposición legal*», puesto que, en definitiva, «*la jurisdicción es uno de los atributos de la soberanía y porque también lo es la limitación de la justiciabilidad de los actos de la Nación, por sus propios tribunales*»; en virtud de lo dicho, frente a una norma interna –además de las de rango constitucional– que atribuye (concretamente) jurisdicción a los tribunales federales, cuando la parte procesal sea un ente específico del Estado, «*la invocación de las disposiciones de un tratado internacional, a los fines de someter a jueces extranjeros la controversia..., no es obstáculo,..., a la decisión en beneficio de la competencia de los tribunales federales de la Nación*»<sup>973</sup>. La decisión no prohibió la prórroga general de jurisdicción hacia tribunales de otros Estados en procesos en los que la Nación o sus entes son parte procesal, sino en las hipótesis en las que el asiento de la causa en el poder judicial del Estado derivaba de una norma particular.

Por su parte la PTN mantenía una posición permisiva, bajo ciertos límites, acerca de la posibilidad de que el Estado pueda ser demandado o actor en procesos desarrollados ante tribunales extranjeros; «[I]o único exigible es que para ello medie la conformidad o el allanamiento de la Nación a ser sometida a juicio ante esos tribunales, pues el principio de la exención de la jurisdicción de otro Estado que rige en materia internacional a favor de las naciones, deja de funcionar cuando el Estado renuncia a ejercer ese beneficio por así convenir a sus intereses, sin que por ello pueda afirmarse que se ha violado la Constitución o que se haya producido un menoscabo de la soberanía nacional. La tesis contraria conduciría a la situación absurda de que la Nación, por no poder actuar ante los tribunales de otro país, se viera impedida de reclamar sus derechos cuando sus intereses estuviesen radicados en país extranjero y allí, por tanto, debiera hacerlos valer»<sup>974</sup>.

<sup>972</sup> Sobre los detalles de fallo ver *ut supra* punto 4.b).ii).

<sup>973</sup> Sentencia CSJN “Cía. Argentina de Seguros Generales c/Banco de la Nación Argentina”, 1962, cit. (§§1º a 4º).

<sup>974</sup> Dictamen de la PTN, *Ministerio de Economía*, 1963, cit. [apart. II.2), párr. 3º. En el mismo párrafo el dictamen mantuvo que el art. 100 de la constitución «*ex de aplicación interna y alude tan sólo a la jurisdicción netamente nacional para diferenciarla y separarla de la jurisdicción provincial*»].

Los casos citados, en términos concretos, no hacían referencia a la posibilidad de que las autoridades argentinas delegaran en un tribunal internacional, distinto del poder judicial estatal, la tramitación de causas en las que la Nación pudiera llegar a ser parte actora o demandada, sino a la permisibilidad de la prórroga de jurisdicción en órganos jurisdiccionales de terceros Estados. No obstante, guardan pertinencia a los fines de acreditar el carácter de la competencia que según la doctrina de la Corte debía reconocerse contenida en las citadas normas de la constitución.

Antes de la revisión constitucional de 1994, el supremo tribunal federal tuvo por válida la delegación de jurisdicción realizada en cabeza de un tribunal arbitral internacional, o en los términos del caso la inmunidad de las decisiones de dicho tribunal frente al planteo de un RE ante la CS. La decisión impugnada versaba sobre el régimen legal aplicado por el tribunal arbitral en materia de remuneración por los servicios de perito prestados por el recurrente. Al desestimar el planteo la Corte, luego de constatar que el actor había tenido acceso a la jurisdicción arbitral pactada en un convenio ratificado por la Argentina y, al mismo tiempo, que tal mecanismo de solución de controversias ofrece «*adecuada satisfacción*» a la garantía de la tutela judicial, mantuvo que «[n]o puede, por tanto, alegarse válidamente privación de justicia ya que existe una jurisdicción internacional aceptada por nuestro país y a la que las partes voluntariamente se sometieron y menos aún, pretender que esta Corte,..., revise la decisión del Tribunal Arbitral pues ello entra en contradicción con el espíritu de la norma internacional que ambas partes acordaron»; de lo contrario –extremo no aceptado en el *sub lite*– el «*tratamiento*» de las objeciones, tal como fueron planteadas, presupondría «*la existencia de una jurisdicción nacional*»<sup>975</sup>.

### ii) La práctica internacional del Estado argentino

Tal como se ha hecho con el resto de los Estados del Mercosur, conviene analizar la actitud mantenida por el Estado argentino frente a los proyectos y tratados por los que fueron instituidos *tribunales de jurisdicción internacional*<sup>976</sup>.

<sup>975</sup> Sentencia CSJN “Fibraca”, 1993, cit. (§4º; párr. 2º). En sentido similar, tras la reforma constitucional de 1994, ver sentencia CSJN “Juan José Ghiorzo”, 1997, cit. (§5º); sin perjuicio de ello, como antes se recordó, el tribunal dejó constancia acerca de la posibilidad de analizar constitucionalmente –llegado el caso– si la vía de “acceso” a la jurisdicción del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande satisface debidamente la garantía de acceso a los tribunales por la afectación de un derecho (*ibidem*, §6º). En el asunto último citado el recurrente, que en el principal había incoado (ante el TAISG) una demanda por daños y perjuicios contra la Comisión Técnica Mixta, alegó ante la CS que el art. 7º del Estatuto del TAISG, en cuanto permite la exigencia del depósito previo de una garantía a los fines de admitir a trámite las demandas –que, por lo demás, había sido la disposición invocada por aquella jurisdicción arbitral para rechazar el recurso–, constituía una restricción incompatible con las normas constitucionales sobre acceso a la justicia.

<sup>976</sup> En lo relativo a los antecedentes, origen y atribuciones tanto de la Corte Permanente de Justicia Internacional como de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se da por

Argentina fue parte (ya se vio que de manera accidentada y difícilmente compatible con el régimen constitucional) del Pacto de la Sociedad de las Naciones (PSDN). Al llevarse a cabo la Primera Asamblea de la Liga de las Naciones la Delegación nacional presentó varias enmiendas, en particular al proyecto de estatuto de la (1) **Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI)**<sup>977</sup>. Al no haber tratado la Asamblea las modificaciones planteadas, la Argentina presentó su *nota de retiro* el 4 de diciembre de 1920<sup>978</sup>. No obstante haber firmado –según Hudson– el Protocolo del Estatuto del tribunal<sup>979-980</sup>, aunque no su anexo que contenía la denominada “Cláusula Opcional y Declaración de Aceptación de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte” (art. 36 del Estatuto), el país nunca lo ratificó<sup>981</sup>. Entre las reformas propiciadas por la Argentina figuraba la revisión del art. 13, §§1º y 2º, del Pacto, a fin de establecer la obligatoriedad de solucionar por la vía arbitral o judicial internacional todas las controversias que pudieran presentarse entre las Partes, salvo aquellas que afectaren los textos constitucionales de los Estados concernidos<sup>982</sup>. A su vez, la Delegación argentina propuso la revisión del art. 36 de Estatuto de la Corte, conjuntamente con la derogación de la “Cláusula Opcional de la Jurisdicción Obligatoria”, de manera de establecer la jurisdicción obligatoria del tribunal, cualquiera sea la naturaleza de la controversia, excepto cuando estén involucradas disposiciones constitucionales de los Estados en conflicto (“fórmula argentina”)<sup>983</sup>.

---

reproducido *–mutatis mutandis–* lo expuesto bajo el capítulo dedicado el derecho constitucional brasileño (ver *supra*, capítulo I, §4.b.i).

<sup>977</sup> Se ha consultado, en cuanto a los textos y fechas utilizados, ANTOKOLETZ, Daniel, “Liga de la Naciones – Corte Permanente de Justicia Internacional – Desarme”, *Memoria* presentada a la International Law Association en su Reunión de Buenos Aires de 1922, ed. s/d, Buenos Aires, 1922; *del mismo autor*, “Tratado...”, cit., tomo II, págs. 108 a 112 y 125 a 126; HUDSON, Manley, “The Permanent Court of International Justice”, ed. Macmillan Company, New York, 1934, págs. 577 ss.; *del mismo autor*, “The World Court 1921–1938”, 5ª edición, ed. World Peace Foundation, Boston, 1938, págs. 13 ss.; así como también del propio tribunal “Sixteenth Report of The Permanent Court of International Justice” (june 15th, 1939–decembre 31st, 1945), serie E, Nº 16, ed. PCIJ-A. W. Sijthoff’s Publishing Company, Leyden; y folleto “El Tribunal Permanente de Justicia Internacional”, 1ª edición, ed. PCIJ-A. W. Sijthoff’s Publishing Company, Leyden, 1939.

<sup>978</sup> Sobre el tema ver, ANTOKOLETZ, Daniel, “Liga de la Naciones - Corte...”, cit., págs. 7 a 25; *del mismo autor*, “Tratado...”, cit., tomo II, págs. 144 a 145.

<sup>979</sup> HUDSON, Manley, “The Permanent Court...”, págs. 579 y 629; del propio tribunal “Sixteenth Report...”, cit., págs. 37 y 49. Sin embargo, Antokoletz cometa que Argentina *no suscribió* ni Protocolo ni el Estatuto (ANTOKOLETZ, Daniel, “Tratado...”, cit., tomo II, págs. 126, nota 1).

<sup>980</sup> Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, aprobado por la Primera Asamblea de la Sociedad de Naciones, por Resolución de 13 de diciembre de 1920. El Protocolo contenido el Estatuto fue suscripto y abierto a la firma de los Estados integrantes de la Sociedad el 16 de diciembre de 1920.

<sup>981</sup> Según la información suministrada por la Dirección de Tratados de la Cancillería argentina. Cf. también, “Sixteenth Report of The Permanent Court...”, cit., pág. 49.

<sup>982</sup> ANTOKOLETZ, Daniel, “Liga de la Naciones - Corte...”, cit., págs. 23 a 25; *del mismo autor*, “Tratado...”, cit., tomo II, págs. 141 y 144 y tomo III, págs. 502 a 503.

<sup>983</sup> ANTOKOLETZ, Daniel, “Liga de la Naciones - Corte...”, cit., págs. 55 a 59; *del mismo autor*, “Tratado...”, cit., tomo II, págs. 120 a 121.

En 1935 (28 de diciembre), el Estado argentino suscribió el Protocolo de Reformas del Estatuto de la CPJI<sup>984</sup> aunque –hasta lo que se sabe– nunca lo ratificó. En los términos del art. 36 y de la “Cláusula Opcional y Declaración de Aceptación de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte”, el país depositó la siguiente declaración<sup>985</sup>:

“En representación de la República Argentina, sujeto a ratificación por el Congreso Nacional, reconozco como obligatoria *ipso facto* y sin necesidad de convención especial en relación a cualquier Miembros o Estados que acepte la misma obligación, es decir bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, por un período de diez años desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación, en cualquier disputa que se presente luego de la ratificación de la presente declaración con respecto a situaciones o hechos subsecuentes a esta ratificación, excepto en los casos donde las Partes han acordado o acuerden recurrir a otro método de arreglo pacífico.

La presente declaración no será aplicable:

- (1) a cuestiones ya acordadas
- (2) a cuestiones que, según el derecho internacional, caen dentro de la jurisdicción local o del régimen constitucional de cada Estado.

Ginebra, 28 de Diciembre de 1935.

[Firmado] Enrique Ruiz Guiñazú”.

La República Argentina sí ratificó la Carta de la ONU, y con ello el Estatuto de la (2) **Corte Internacional de Justicia** (CIJ), que reemplazaron al Pacto de la SDN y a la CPJI<sup>986</sup>. Además de la competencia general de la CIJ, que se extiende, en los términos del art. 36, inc. 1º, de su Estatuto “a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”, los incs. 2º y 3º de la misma norma regulan el mecanismo de la declaración facultativa de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la CIJ, bajo determinadas condiciones. Los Estados que deseen adherirse a dicho mecanismo deberán depositar la “declaración” ante el Secretario General de las Naciones Unidas, pudiendo hacerlo en cualquier momento.

<sup>984</sup> Protocolo de Revisión del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y su Anexo, firmado en Ginebra, el 14 de septiembre de 1929; en vigor el 1 de febrero de 1936. Ver también, Resolución de 20 de septiembre de 1928 adoptada por la Novena Asamblea de la Sociedad y Resolución de 14 de diciembre del mismo año del Consejo (sobre la constitución de la comisión de juristas que preparó el proyecto de reformas).

<sup>985</sup> HUDSON, Manley, “The World Court...”, cit., págs. 17 y 32 a 33.

<sup>986</sup> Decreto-ley 21.195/45 y ley 12.838, citados. Argentina ratificó la Carta de la ONU el 24 de octubre de 1945.

El Estado argentino, al igual que los demás Estados del Mercosur, al ser parte ratificante de la Carta y el Estatuto se encuentra bajo la competencia de la CIJ con el alcance establecido en el art. 36, inc. 1º. No obstante, a diferencia de Paraguay y Uruguay, aunque similarmente a la situación en la que se encuentra Brasil<sup>987</sup>, no ha efectuado la declaración reconociendo la jurisdicción obligatoria, mencionada en inc. 2º de dicho artículo<sup>988</sup>.

Tal actitud debe considerarse en el marco de la denominada “cláusula Argentina” que –como se indicó– excluye de los tribunales, arbitrales y jurisdiccionales, las controversias que se vinculen a las disposiciones de la ley fundamental. Por tal razón la demandabilidad del Estado argentino ante el tribunal de La Haya requerirá la aceptación de su jurisdicción por el gobierno nacional (art. 36 del Estatuto)<sup>989</sup>.

Ello no ha impedido que el congreso de la Nación, a través del art. 16 de la ley complementaria permanente del presupuesto (Nº 11.672), faculte al poder ejecutivo, en materia de empréstitos y financiamiento externo, “para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya”. A su vez, como informan Armas Barea y Barberis, el Estado argentino ha reconocido convencionalmente y para casos puntuales la jurisdicción de la Corte de La Haya para las controversias que pudieran originarse con motivo de diferentes tratados, como por ejemplo el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo de 1973<sup>990</sup>.

Por otro lado, la ley aprobatoria de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961<sup>991</sup>, prescribió una reserva a su art. 48, inc. 2º, que debió efectuar el gobierno al depositar el instrumento de ratificación, en torno a declarar que “[l]a República Argentina no reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia”<sup>992</sup>.

<sup>987</sup> Recuérdese que, tal como se vio en su momento, Brasil aceptó en los primeros años de existencia de la CIJ la cláusula de jurisdicción obligatoria, aunque posteriormente la misma no fue renovada y caducó.

<sup>988</sup> Datos extraídos del sitio de la Corte Internacional de Justicia: <http://www.icj-cij.org/> : “Déclarations d’acceptation de la juridiction obligatoire de la Cour” -visitado el 15.07.02.

<sup>989</sup> Se recordará que la CSJN, en la “Consulta acerca de candidato Argentino para Juez de la Corte Internacional de Justicia”, 1945, cit., no tuvo reparos en declarar vigentes en el derecho argentino la Carta de la ONU y el Estatuto de la CIJ.

<sup>990</sup> ARMAS BAREA, Calixto A., “Consideraciones respecto al temario del Seminario ‘Incorporación de las normas del Mercosur a los ordenamientos jurídicos de los estados partes y su entrada en vigencia’ ”, documento presentado en Seminario sobre “Incorporación de las normas del Mercosur a los ordenamientos jurídicos de los Estados partes...”, CARI, cit., comunicación Nº 4, pág. 80; BARBERIS, Julio, “El marco institucional del Poder Judicial”, clase magistral del 23 de mayo de 2003, Master en Magistratura Judicial, Universidad Austral, Buenos Aires.

<sup>991</sup> Convención sobre Estupefacientes adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas, el 30 de marzo de 1961, suscripta por la República Argentina el 31 de julio de 1961.

<sup>992</sup> Art. 7º del decreto-ley 7.672/63, ratificado por la ley 16.478, citados.

En el ámbito continental, Argentina es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); documento cuyo capítulo VIII (arts. 52 a 69) establece la (3) **Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Al igual que en el caso anterior, la Convención contempla en su art. 62 la posibilidad de que los Estados partes declaren por instrumento separado “que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención” (inc. 1º); declaración que podrá “ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos” (inc. 2º). En el caso de ausencia de esta notificación el tribunal “tiene competencia” para entender en los supuestos mencionados en el inc. 1º, siempre que dicha competencia sea reconocida por “convención especial” (inc. 3º).

En el marco de este sistema jurisdiccional el Estado argentino aceptó la jurisdicción compulsiva.

La ley aprobatoria del Pacto (Nº 23.054) dispone en su art. 2º:

“Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad”.

A su vez el instrumento de ratificación depositado ante la Secretaría General de la OEA, el 5 de setiembre de 1984, contiene las siguientes reservas y declaraciones interpretativas:

“Argentina: Reserva y declaraciones interpretativas hechas al ratificar la Convención

[...]

El presente Pacto se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigentes o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella.

[...]

*I. Reserva:*

El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: ‘El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal Internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de ‘utilidad pública’ e ‘interés social’, ni lo que éstos entiendan por ‘indemnización justa’.

*II. Declaraciones Interpretativas:*

El artículo 5, inciso 3,... no cabrán sanciones penales vicariantes.

El artículo 7, inciso 7,... [sobre prohibición de detención por deudas].

El artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el ‘error judicial’ sea establecido por un Tribunal Nacional.

*Reconocimiento de Competencia:*

En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad*, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las *declaraciones interpretativas* que se consignan en el instrumento de ratificación.

Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán *efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación* del mencionado instrumento<sup>993</sup>.

Una de las posiciones más extremas en cuanto a la relación entre el Pacto de San José y la Constitución nacional, particularmente en lo que hace a los respectivos órganos judiciales superiores (Corte I.D.H. y CSJN), fue mantenida por Sagües, para quien la Corte Interamericana “es el interprete final” del material normativo sobre derechos humanos que deriva de aquel convenio internacional. Aún más, según su opinión, el mencionado tribunal internacional constituye “la última instancia de la litis, vale decir, dicho de otro modo, es la auténtica ‘Corte Suprema’ en materia de los derechos humanos”, razón por la cual la Corte Suprema argentina, luego de la aprobación del Pacto y el reconocimiento de la competencia de la Corte I.D.H., “deja de ser ‘suprema’ en el punto que nos ocupa”; ello explica, además, que “con la Convención Americana de Derechos Humanos,..., la ‘interprete final’ de la Constitución argentina (en materia de los derechos humanos que ella reconoce), lo será la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, al haber sido aceptada su competencia<sup>994</sup>. “De hecho y de derecho”, con-

<sup>993</sup> “Tratados y Documentos...”, recopilación y notas de José I. García Ghirelli, cit., págs. 262 ss. El resaltado no es del original.

<sup>994</sup> No obstante el ajuste, o no, de esta afirmación con el texto de la ley fundamental, en particular con lo dispuesto en los arts. 27, 30, 31 y antiguo 100, sin olvidar además los términos en que fue redactada y depositada la ratificación argentina al Pacto de San José y el reconocimiento de la competencia de la Corte I.D.H., no puede dejar de mencionarse el expediente *Cantos/República Argentina*, ventilado ante esta jurisdicción internacional. En el ámbito nacional, el Sr. Cantos inició en su momento (4 de julio de 1986) una demanda contra la provincia de Santiago del Estero y el Estado nacional, por hechos ocurridos durante el gobierno de facto de aquella provincia atribuidos, principalmente, al gobernador de turno; la presentación tramitó ante la Corte Suprema de Justicia por la vía “originaria”. Este último tribunal, por sentencia de 03.09.96 [“Cantos, José María c/Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/cobro de pesos”, C.1099.XX, originario; *inédito*], tras declarar la falta de legitimación activa del actor (*ibidem*, §3º, párrs. 2º y 3º) y también la imposibilidad de tener a los codemandados como sujetos procesalmente pasivos (por nulidad de la documental y cumplimiento del plazo de prescripción de la acción: *ibidem*, §§4º a 6º), rechazó

tinúa el autor, existiría –según los casos– “una cuarta o quinta instancia”<sup>995</sup> y la sentencia del último tribunal argentino que corresponda tendrá “fuerza de cosa juzgada for-

la demanda y, atento al monto de la misma (aproxim. \$2.780.015.000), fijó en concepto de tasa justicia (con más la multa por su falta de pago), honorarios de los abogados y peritos intervinientes e intereses, la suma de \$140.000.000 (aproxim.).

Llevado el reclamo ante la Comisión I.D.H., el asunto fue planteado luego ante la Corte Interamericana. La representación del Estado alegó, entre varias otras defensas y en lo que aquí interesa, la excepción de incompetencia en virtud de la época en que ocurrieron los hechos (década de los ’70) y los términos en los que la Nación había reconocido la competencia de la Corte I.D.H. (con relación a hechos acaecidos con posterioridad al depósito del instrumento de ratificación del Pacto, efectuado el 5 de septiembre de 1984). La Corte Interamericana, tras destacar que a los fines de su competencia «*resulta suficiente verificar..., si alguno de los hechos imputados al Estado*» ha tenido lugar «‘...después del 5 de septiembre de 1984’, única categoría de actos en relación con la cual la Argentina aceptó la competencia de esta Corte», desestimó la defensa argumentando que «[...]a tercera categoría de hechos [denunciados] respecto a los cuales se puede ejercer la competencia contenciosa de la Corte comprende las actuaciones seguidas ante la Corte Suprema de Justicia de la Argentina con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, incluyendo la propia sentencia de 3 de septiembre de 1996, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir per se infracciones a la Convención Americana» (Corte I.D.H., caso *Cantos* – excepciones preliminares, sentencia de 7 de septiembre de 2001, Serie C Nº 85; §§39 y 40. El destacado no es del original). En cuanto al fondo del asunto, la Corte I.D.H., por sentencia del 28 de noviembre de 2002 (caso *Cantos*, Serie C Nº 97) y tras ratificar su competencia en los términos anteriores (sentencia, §25, párrs. 1º y 2º), declaró: en primer lugar, que la aplicación de la legislación nacional y la consecuente determinación de los montos antes aludidos por la Corte Suprema de Justicia de Argentina constituye «una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aún cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda [puesto]... que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho. En consecuencia, el monto por cobrar en el caso en estudio... obstruye, evidentemente, el acceso a la justicia del señor Cantos, y en conclusión viola los artículos 8 y 25 de la Convención»; en otras palabras, lo adeudado «impone al actor una carga desmedida y se transforma, en definitiva, en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia» (sentencia, §§54 y 56). Para el aludido tribunal «la aplicación de la tasa judicial y los honorarios de acuerdo a los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se cobraran sumas exorbitantes, con el efecto de obstaculizar el acceso del señor Cantos a la justicia,... [...] Ante esta situación, las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjese esa situación...»; en esta dirección la Corte I.D.H. reparó en que el propio derecho argentino ofrece vías legales alternativas «que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios» o, llegado el caso, para aplicar la doctrina de la «Suprema Corte de Justicia de Argentina [que] ha invocado la posibilidad de hacer prevalecer en las causas judiciales de orden interno las disposiciones de los tratados internacionales, lo cual ha llevado a que en diversos procesos los jueces hayan aplicado directamente la Convención Americana, modificando, en lo pertinente, los alcances del orden normativo nacional» (sentencia, §§60 y 62, en éste último con cita de la sentencia CSJN “Ekmedjian II”); en segundo lugar, que la duración del procedimiento ante la CSJN (diez años), si bien en principio conlleva una violación a los arts. 8 y 25 del Pacto, en el *sub examine* tal circunstancia no ha llegado a materializarse de un modo tal que deba condenarse al Estado, debido a que la prolongación se ha producido por acciones y omisiones atribuibles a ambas partes del pleito (sentencia, §57); y, en tercer término, en cuanto a la sustancia de la resolución judicial censurada y su eventual tacha por arbitrariedad, que «la sentencia de la Corte Suprema de Justicia argentina se funda en las normas sobre validez y nulidad de los actos jurídicos, principalmente en el análisis del convenio suscrito en 1982, y en la prescripción liberatoria que debe aplicarse en la razón de la invalidez de aquél», por lo que «[a] criterio de esta Corte, ese acto no puede ser considerado como una sentencia arbitraria» (sentencia, §63).

<sup>995</sup> En contra de considerar a la Corte I.D.H. como “una suerte de cuarta instancia de derecho común” ver, VANOSSI, Jorge R.-DALLA VÍA, Alberto R., op. cit., pág. 328.

mal, pero no material”, quedando la decisión definitiva en el tribunal del Pacto<sup>996</sup>. Así las cosas, Sagües reconoce la existencia de una colisión con los principios constitucionales contenidos en los arts. 27, 31 y 100 (hoy 116); no obstante, con el auxilio de “un gran esfuerzo hermenéutico y de un considerable grado de apertura mental por parte del exégeta”, la incompatibilidad puede ser salvada mediante las siguientes argumentaciones: (i) existe una laguna constitucional en cuanto al punto en discusión, puesto que por razones históricas el primer constituyente no ha podido prever la instrumentación de un tribunal internacional de protección de las garantías fundamentales de la persona; (ii) por ello, no puede considerarse que exista una desaprobación constitucional a un régimen como el analizado; (iii) la salvaguarda de tales derechos, otrora de exclusiva competencia de los órganos nacionales, ha trascendido al ámbito internacional; (iv) por último, el aludido vacío constitucional debe ser colmado recurriendo, primeramente, a los valores declarados en el preámbulo de la constitución conjugados con el art. 27 del mismo plexo y, seguidamente, al valor justicia. Lo dicho resulta aplicable no sólo a un sistema de protección internacional de los derechos humanos, sino también frente a las exigencias de un tratado de integración económica por el cual se instituya un tribunal de justicia de corte supranacional<sup>997</sup>.

Por su parte, Barra al consultarse acerca de la compatibilidad entre el (ex) art. 100 de la constitución y las disposiciones del Pacto, en particular las relativas a la competencia de la Corte Interamericana “que podría revisar así un fallo emanado de nuestra Corte” (Suprema), destaca que de ser así “la ley 23.054 ratificatoria de la Convención,..., estaría violando el art. 100”, en los términos de la doctrina de Fallos 208:84 (“Chantrain”, 1947, citado) y 305:2150 (“Washington Cabrera”, 1983, citado), que mantiene “que los tratados internacionales deben respetar la Constitución Nacional”; no obstante, descarta esta hermenéutica por ser incorrecta “al menos, si se considera (en una simple solución de emergencia) que la sentencia de la Corte Nacional *no es estrictamente revisada* por la Corte Interamericana, sino que hay una *nueva causa* tramitada ante un tribunal supranacional”<sup>998</sup>.

<sup>996</sup> SAGÜES, Néstor P., “Jurisdicción internacional...”, cit., págs. 1019, 1020, 1022 a 1023 y 1025. Tras la reforma constitucional (1994) el autor ha profundizado su posición y reconoce que la Corte I.D.H. “según el Pacto... está habilitada para invalidar decisiones de los organismos nacionales (art. 63 del Pacto)”, entre ellos la CSJN que por ello “ha dejado de ser ‘Suprema’” (SAGÜES, Néstor P., “Los Tratados Internacionales...”, cit., pág. 1040; *del mismo autor*, “Mecanismos de incorporación...”, cit., pág. 412; *ibidem*, “La revisión judicial...”, cit., pág. 64, donde afirma que la Corte I.D.H. tiene competencia “incluso para revisar las sentencias de la Corte Suprema” de los Estados contratantes).

<sup>997</sup> SAGÜES, Néstor P., “Jurisdicción internacional...”, cit., págs. 1023 a 1025.

<sup>998</sup> BARRA, Rodolfo C., “El rol de la justicia...”, cit., págs. 860 a 861 (El primer resultado fue agregado, mientras que el segundo figura en la obra); así también, SLAIBE, María E., op. cit., pág. 3. En idéntica dirección, y contrario a la posibilidad de revisión de las sentencias de la CSJN por la Corte I.D.H., ver la opinión de la PTN en Dictámenes *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto*, expte. N° 97329/17/99-2-7, 19 de mayo de 2000 (Dictámenes 233:278; apart. II.3, párr. 7º y II.6, párrs. 1º, 2º y 5º); *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto*, expte. N° 023.523/00, 23 de enero de 2001 [Dictámenes 236:091; apart. II.4.3, a) y II.5.1, párrs. 1º a 4º]. Ver además la jurisprudencia de la CSJN citada *ut supra* [punto §3.a).iii)].

Debe citarse también la actitud adoptada por el Estado argentino precisamente en el marco del **sistema de solución de controversias** negociado en la ALALC (4).

El Consejo de Ministros de la ALALC adoptó durante el Tercer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes, la Resolución 172 (CM-I/III-E, 12 de diciembre de 1966), cuyo artículo primero aprobó el “Proyecto de protocolo para la solución de controversias”, elaborado por el Comité Ejecutivo Permanente (CEP) con el asesoramiento de una reunión de juristas, en cumplimiento de la Resolución 4 (RM-I) y del art. 3º de la Resolución 121 (V) de la Conferencia.

Según el Protocolo, los Estados partes de la ALALC se obligaban a someter “a los procedimientos de solución aplicables de conformidad con el... Protocolo, todas las controversias que se susciten entre ellas y que se refieran exclusiva y directamente sobre casos específicos y concretos” relativos al TM 60, sus Protocolos, Resoluciones y Decisiones emitidas por los órganos de la Asociación “y demás instrumentos” que conformen su ordenamiento jurídico (art. 1º). Por el art. 16 (párr. primero) las Partes reconocían como “obligatoria y sin necesidad de convenio especial la jurisdicción del tribunal para conocer y resolver las controversias que [pudieran] plantearse en relación con la lista de materias que formule el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores”, la cual sería revisada anualmente “a efectos de agregarle nuevas materias”; con relación a las controversias que versaren sobre asuntos distintos de los contenidos en aquella lista, pero que se consideraran incluidas en el art. 1º, los Estados tenían la posibilidad de celebrar un “compromiso arbitral” a los fines de reconocer la jurisdicción del Tribunal (párr. segundo). A su vez, el artículo siguiente permitía a las Partes –sin perjuicio del art. 16– depositar ante la Secretaría del CEP –en cualquier momento– una declaración reconociendo “como obligatoria ipso facto y sin necesidad de convenio especial, respecto de cualquier Parte Contratante que acepte la misma obligación, la jurisdicción del Tribunal para conocer y resolver todas las controversias” referidas en el art. 1º del Protocolo.

El mecanismo se iniciaba con las negociaciones directas entre las Partes involucradas, previéndose, de continuar el conflicto, la intervención del CEP (capítulo II), salvo el acuerdo de las Partes para ocurrir directamente a la etapa del arbitraje (art. 11). De persistir el problema –luego de la actuación del Comité– cualquiera de los Estados implicados podía recurrir al sistema arbitral, a cargo de un tribunal conformado por tres miembros (todos de distinta nacionalidad de los países en conflicto) elegidos por consenso –o, en su defecto, por elección automática y rotativa– a partir de la lista depositada en la Secretaría del Comité (arts. 13, 15 y 18). Dicha lista se formaba con las personas designadas por los Estados, una en cada caso y un suplente, las cuales debían gozar de las más altas consideracio-

nes morales y reunir las condiciones necesarias para el ejercicio –en su país– de las más altas funciones judiciales o ser juristas de reconocida competencia; las designaciones de la lista de árbitros (y sus suplentes) eran por ocho años renovables (arts. 12 y 13). El derecho aplicable estaba conformado por la normativa mencionada en el art. 1º y subsidiariamente por lo estipulado en el art. 38, inc. 1º, del Estatuto de la CIJ<sup>999</sup>. El fallo podía ser adoptado por mayoría, previéndose la posibilidad de votos disidentes y concurrentes; asimismo, era obligatorio, inapelable e irrecusable, salvo solicitud de rectificación de errores materiales, aclaratoria o revisión (dentro de los dos años) por hechos desconocidos, y tenía autoridad de cosa juzgada para las Partes en el asunto (capítulo V). El incumplimiento del laudo daba lugar a que la Conferencia, a pedido de parte y decidiendo sin el voto de los Estados involucrados, autorizara la limitación o suspensión de las concesiones de las listas negociadas anualmente en el marco del programa de liberalización comercial de la ALALC (art. 34).

El Protocolo debía ser ratificado por las Partes contratantes según sus procedimientos constitucionales, entraría en vigor luego del depósito del quinto instrumento de ratificación para los Estados correspondientes, regiría indefinidamente y sólo podría ser denunciado “conjuntamente” con el Tratado de la Asociación (arts. 36 y 37).

El artículo segundo de la Resolución 172 CM encomendó además al CEP la elaboración de la lista prevista en el art. 16 del Protocolo (materias de jurisdicción obligatoria).

En cumplimiento de este último mandato, el CEP confeccionó un proyecto de Resolución conteniendo la lista de materias relativas al art. 16 del Protocolo que fue aprobada en el seno de dicho órgano por diez Representaciones<sup>1000</sup>, salvo por la Argentina que dejó expresado lo siguiente: “La Representación argentina se abstiene en la votación de la presente Lista de materias y deja constancia de que no podrá aceptarla a menos que el Consejo de Ministros disponga la modificación de los artículos 36º y 38º de la Resolución 172 (CM-I/III-E), en los términos anticipados al Comité”<sup>1001</sup>. Paralelamente, el Estado argentino presentó un proyecto modificatorio de los dos artículos del Protocolo (arts. 36 y 38). La reforma al art. 36 se refería a la entrada en vigencia del Protocolo; en el documento original se establecía que la ratificación y el depósito de al menos cinco instrumentos era suficiente para su entrada en vigor para los Estados respectivos, mientras que en la redacción propiciada por Argentina era necesario el depósito de los instrumentos

<sup>999</sup> Esto es “las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes”.

<sup>1000</sup> Su texto figura en el documento ALALC/CM-II/VI-E/dc 13, 21 de agosto de 1967.

<sup>1001</sup> Ver documento, citado, ALALC/CM-II/VI-E/dc 11, pág. 4.

de ratificación de todas las Partes contratantes, comenzando su vigencia para todas las Partes al mismo tiempo. A su vez, el art. 38 del Protocolo estipulaba que su reglamentación sería efectuada por CEP, mientras que revisión argentina agregaba que sería adoptada por el voto unánime de los miembros del CEP<sup>1002</sup>.

El proyecto de Resolución sobre la lista de materias referidas en el art. 16 del Protocolo fue presentado por el CEP al Consejo de Ministros<sup>1003</sup>.

Finalmente, el Protocolo de Solución de Controversias de la ALALC fue aprobado por el Consejo de Ministros en su versión original y entró en vigor el 5 de mayo de 1971, al haberse depositado el quinto instrumento ratificatorio, por parte de la República de Colombia, en los términos del art. 36. La Argentina no ratificó el Protocolo, por lo cual nunca estuvo vigente a su respecto.

Según Vanossi, la oposición del Estado argentino obedeció a la aplicación de la tradicional “fórmula argentina”, puesto que “[l]a reserva... al citado Protocolo de Asunción, de 1967, consist[ió] precisamente en excluir de las facultades jurisdiccionales del Tribunal Arbitral **todas aquellas cuestiones reservadas por la Constitución a la jurisdicción interna de los Estados**”<sup>1004</sup>.

El apego absoluto a la fórmula argentina ha sido limitado voluntariamente por el Estado, aceptando para sectores específicos de la actividad económica (5) la **jurisdicción arbitral** de ciertos **tribunales regionales** o aún de **alcance más general**, como el sistema de arbitraje regulado en el **Convenio sobre Arreglo de Diferencias en materia de Inversiones extranjeras** (CIADI)<sup>1005</sup>, en el marco del Banco Mundial. Precisamente en esta última materia, la Argentina ha firmado, en particular durante la década de los ‘90 gran cantidad de Acuerdos Bilaterales de Protección y Promoción Recíproca de Inversiones (ABI) que prorrogan por lo general en el mecanismo del CIADI la resolución de las controversias que se origi-

<sup>1002</sup> Ver documento, citado, ALALC/CM-II/VI-E/dc 12.

<sup>1003</sup> Sexto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes (Asunción, Paraguay, 28 de agosto a 2 de septiembre de 1967).

<sup>1004</sup> VANOSSI, Jorge R., “Régimen constitucional...”, cit., pág. 47. La negrita figura en el original. Así también, GREÑO, José E., op. cit., pág. 228.

<sup>1005</sup> Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, adoptado y abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965; aprobado por ley 23.353 (28.07.94, BO 02.09.94, pág. 2); en vigor para la Argentina desde el 18 de noviembre de 1994. Ver en especial capítulo IV. A su vez el art. 64 determina que todas las controversias que surjan entre los Estados partes relativas a la interpretación o aplicación del Convenio, no resueltas mediante negociaciones directas u otro modo de resolución pactado por los países involucrados, será derivada –a solicitud de parte– a la Corte Internacional de Justicia. El sistema arbitral es de carácter *ad hoc* (tribunal CIADI) y estará compuesto unipersonalmente o en número impar, por árbitros elegidos por las partes o, en su defecto, por designación de su presidente (arts. 37 y 38); también se ha previsto, en caso de recurso de anulación contra el laudo del tribunal CIADI, la participación de una *Comisión ad hoc* que puede llegar a nulificar, total o parcialmente, la decisión arbitral, dado los supuestos particulares y excepcionales fijados en el Convenio (art. 52). Los laudos que se emitan son obligatorios para las partes (arts. 53 a 55).

nen entre Estados y entre Estados y particulares (inversores), siempre que se presenten las condiciones fijadas en cada ABI. Ello ha tenido lugar por acuerdos suscriptos tanto antes<sup>1006</sup> como después de la reforma constitucional<sup>1007</sup> de 1994<sup>1008</sup>.

<sup>1006</sup> Ver los siguientes ABIs, con remisión al tribunal CIADI con: Italia (Buenos Aires, 22 de mayo de 1990; art. 8º, inc. 5º, “a”); la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa (Bruselas, 28 de junio de 1990; art. 12, inc. 5º); el Reino Unido (Londres, 11 de diciembre de 1990; art. 8º, inc. 3º, “a”); Alemania (Bonn, 9 de abril de 1991; art. 10, inc. 4º); Suiza (Berne, 12 de abril de 1991; art. 9º, inc. 5º); Francia (París, 3 de julio de 1991; art. 8º, inc. 3º); Polonia (Buenos Aires, 31 de julio de 1991; art. 10, inc. 3º); Chile (Buenos Aires, 2 de agosto de 1991, citado; art. 10, inc. 3º); España (Buenos Aires, 3 de octubre de 1991; art. X, inc. 4º); Estado Unidos (Washington, 14 de noviembre de 1991; art. VII, inc. 3º, “i”); Suecia (Estocolmo, 22 de noviembre de 1991; art. 8º, inc. 3º); Canadá (Toronto, 5 de noviembre de 1991; art. X, inc. 3º, “a”); Turquía (Ankara, 8 de mayo de 1992; art. 8º, inc. 3º); Egipto (El Cairo, 11 de mayo de 1992; art. X, inc. 3º); Túnez (Buenos Aires, 17 de junio de 1992; art. 8º, inc. 3º); Austria (Buenos Aires, 7 de agosto de 1992; art. 8º, inc. 5º); Holanda (Buenos Aires, 20 de octubre de 1992; art. 8º, inc. 3º); China (Beijing, 5 de noviembre de 1992; art. 8º, inc. 4º); Dinamarca (Copenhague, 6 de noviembre de 1992; art. 9º, inc. 3º); Hungría (Budapest, 5 de febrero de 1993; art. 10, inc. 3º); Armenia (Buenos Aires, 16 de abril de 1993; art. 9º, inc. 3º); Rumania (Buenos Aires, 29 de julio de 1993; art. 10º, inc. 3º); Bulgaria (Buenos Aires, 21 de septiembre de 1993; art. 10, inc. 3º); Finlandia (Helsinki, 5 de noviembre de 1993; art. 9º, inc. 3º); Venezuela (Caracas, 16 de noviembre de 1993; art. 11, inc. 3º, “a” y “b”); Jamaica (Kingston, 8 de febrero de 1994; art. 9º, incs. 5º y 6º); Ecuador (Quito, 18 de febrero de 1994; art. IX, inc. 3º); Bolivia (Buenos Aires, 17 de marzo de 1994; art. 9º, inc. 5º); Corea (Seúl, 17 de mayo de 1994; art. 8º, incs. “a” y “b”), todos en vigor, y con Senegal (Dakar, 6 de abril de 1993; *pendiente de ratificación*; art. 9º, inc. 3º).

<sup>1007</sup> Ver los siguientes ABIs, que remiten al tribunal CIADI con: Malasia (Kuala Lumpur, 6 de septiembre de 1994; art. 7º, inc. 3º); Portugal (Lisboa, 6 de octubre de 1994; art. 8º, inc. 3º); Perú (Lima, 10 de noviembre de 1994; art. 10, inc. 3º); Croacia (Buenos Aires, 2 de diciembre de 1994; art. 9º, inc. 3º); Israel (Jerusalén, 23 de julio de 1995; art. 8º, incs. 4º y 5º); Ucrania (Kiev, 9 de agosto de 1995; art. 8º, inc. 3º); Australia (Canberra, 23 de agosto de 1995; art. 13, inc. 3º); Indonesia (Buenos Aires, 7 de noviembre de 1995; art. 10, inc. 3º); Lituania (Buenos Aires, 14 de marzo de 1996; art. 9º, inc. 3º); El Salvador (San Salvador, 9 de mayo de 1996; art. 10, inc. 3º); Panamá (Panamá, 10 de mayo de 1996; art. 9º, inc. 3º); Marruecos (Rabat, 13 de junio de 1996; art. 9º, inc. 2º, “a”); República Checa (Buenos Aires, 27 de septiembre de 1996; art. 8º, inc. 3º); México (Buenos Aires, 13 de noviembre de 1996; art. 10, inc. 4º); Costa Rica (Buenos Aires, 21 de mayo de 1997; art. 12, incs. 5º y 6º); Guatemala (Buenos Aires, 21 de abril de 1998; art. IX, inc. 2º); Sudáfrica (Buenos Aires, 23 de julio de 1998; art. 9º, inc. 3º); Nicaragua (Buenos Aires, 10 de agosto de 1998; art. 11, inc. 3º); India (Nueva Delhi, 20 de agosto de 1999; art. 9º, inc. 4º); Filipinas (Buenos Aires, 20 de septiembre de 1999; art. XI, inc. 3º); Tailandia (Bangkok, 18 de febrero de 2000; art. 9º, incs. 5º y 6º); Argelia (Argel, 4 de octubre de 2000; art. 8º, inc. 3º), todos en vigor, y Nueva Zelanda (Buenos Aires, 27 de agosto de 1999; art. 12, inc. 3º) y Grecia (Atenas, 26 de octubre de 1999; art. 10, inc. 3º), ambos *pendiente de ratificación*. Aunque fuera del ámbito bilateral, cabe citar también el Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el Mercosur, suscripto en Colonia del Sacramento, Uruguay, el 17 de enero de 1994, aprobado a nivel Mercosur por Dec CMC 11/93 (aprobado por ley 24.891, 05.11.97, BO 09.12.97; *aún pendiente de entrar en vigor*), que también remite al tribunal CIADI (art. 9º, inc. 4º).

<sup>1008</sup> Recientemente, el poder ejecutivo pareció fundamentar la “obligatoriedad” de las decisiones emitidas por los tribunales arbitrales constituidos en el ámbito del CIADI, en los procedimientos en los que la Argentina sea parte, en la jurisprudencia que la CSJN ha sentado en relación a determinados tratados sobre derechos humanos (sic). El decreto 926/03, por el cual se crearon organismos interadministrativos para hacer frente a las negociaciones amistosas y controversias surgidas principalmente en virtud del convenio del CIADI (21.04.03, BO 22.04.03, pág. 1), mantiene en su parte considerativa –al explicar las razones del sistema instaurado– que “la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el caso ‘GIROLDI’, en el año 1995, ha reconocido la obligatoriedad constitucional en nuestro país de las sentencias, decisiones y opiniones consultivas de los órganos de aplicación de tales tratados, solución que se ha reiterado en el precedente ‘ARCE’ (1997), entre otros” (considerando, párrafo segundo).

A ello debe agregarse también el **Acuerdo de la OMC**, cuyo anexo 2 introduce el “Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias”, que establece también un sistema arbitral para la solución de los conflictos que se presente en virtud del ordenamiento jurídico que conforma la OMC<sup>1009</sup>.

En el ámbito del **proceso de integración del Mercosur**, la Argentina firmó y ratificó el **Protocolo sobre Solución de Controversias** entre los Estados miembros del bloque (6)<sup>1010</sup>. Se ha visto anteriormente el alcance del mecanismo impuesto por dicho Protocolo<sup>1011</sup>; no obstante, conviene recordar que en atención a su art. 8º los países han reconocido “como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo”. Por “controversias” involucradas en el Protocolo<sup>1012</sup> se entiende las que surjan “sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones” de los tratados constitutivos, de los acuerdos concertado en su marco y de las Decs CMC, Ress GMC y Dirs CCM, cuando el asunto se haya planteado de oficio por los Estados entre sí, y aquellas originadas “con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación” del mencionado plexo normativo, cuando el procedimiento haya sido iniciado por reclamos realizados por particulares (personas físicas o jurídicas) con residencia habitual o sede de sus negocios en el territorio del Mercosur<sup>1013</sup>. Repárese que ninguna clase de controversias, de las incluidas bajo el régimen del Protocolo, quedan fuera de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Arbitral.

<sup>1009</sup> Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, declaraciones, entendimientos ministeriales y Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, suscriptos en Marrakech, el 15 de abril de 1994 (aprobados por ley 24.425, citada).

<sup>1010</sup> Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias en el Mercosur, Brasilia, 17 de diciembre de 1991, aprobado a nivel Mercosur por Dec CMC 1/91; en Argentina fue aprobado por ley 24.102 (17.06.92, BO 14.07.92); el instrumento ratificadorio fue depositado el 28 de diciembre de 1992, y entró en vigor el 22 de abril de 1993.

<sup>1011</sup> Sobre el régimen del Protocolo de Brasilia, a los fines de la presente sección, se remite a lo expuesto en los capítulos I, el Derecho constitucional Brasileño [punto 4.b).i) y ii)] y II, el Derecho constitucional Uruguayo [punto 4.c).i)].

<sup>1012</sup> Para establecer si una disputa cabe dentro del concepto de “controversia”, en los términos del Protocolo de Brasilia, deben darse –según la doctrina sentada en el IIIº Laudo TAHM– los siguientes elementos: (i) que tanto la reclamación del Estado demandante como la respuesta del país reclamando hagan referencia a la existencia de un derecho o de una obligación; (ii) que el reclamo del primero se oponga *«positivamente»* a la contestación del segundo; y (iii) que exista un desacuerdo sobre un punto de derecho, es decir un conflicto de opiniones legales o de intereses sobre la licitud de una medida nacional con relación a las normas del Mercosur [TAHM, laudo aplicación de medidas de salvaguardía, 2000, cit. (§II.A, párrs. 3º a 7º); ver también TAHM, laudo aplicación de medidas antidumping, 2001, cit. (§II-B:101 a 103)].

<sup>1013</sup> Cfs. arts. 1º y 39 PO, en concordancia con el art. 43, párrafo único, POP.

Obviamente, durante el trámite de aprobación del Protocolo de Brasilia (PB) no se invocó el art. 75, inc. 24 de la constitución. Al mismo tiempo, al sancionarse la ley aprobatoria del (7) **Protocolo de Olivos** (PO), que reproduce en gran medida el contenido del Protocolo de Brasilia<sup>1014</sup>, ni el congreso de la Nación ni el poder ejecutivo –en su Mensaje de elevación<sup>1015</sup>– citaron como respaldo normativo del acuerdo la norma constitucional citada, que fue introducida con la reforma de la carta política de 1994; tampoco los dictámenes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur de la Cámara de Diputados repararon en dicha disposición<sup>1016</sup>.

Con la referencia exclusiva al contexto de un proceso de integración económica, puede considerarse que la constitución nacional (1853), no obstante que no prohibía, y aún permitía la limitación de las competencias estatales en beneficio de órganos externos en materia legislativa y ejecutiva, presentaba sí algunas dudas no menores, en cuanto a la habilitación constitucional en los casos en que aquellas operaciones involucraran atribuciones del poder judicial de la Nación, en los términos de los arts. 100 y 101. Sin perjuicio de ello, rememorando lo dicho en la primera parte de esta investigación –que se da aquí por reproducido<sup>1017</sup>–, cabía la posibilidad de sostener como compatible con la ley fundamental, la aceptación que hubiera podido dar el Estado argentino a un tal tribunal. En efecto, un proyecto así concebido no podría haberse frustrado ni desde el punto de vista de las competencias jurisdiccionales ya existentes para la magistratura interna, ni desde la óptica de las nuevas que eventualmente se hubieran otorgado a una Corte de Justicia regional.

Atento a las particulares circunstancias que se dan en el marco de un mecanismo de integración económica –que, por cierto, se distinguen de algunos de los supuestos mencionados en los párrafos precedentes–, puede mencionarse un ejemplo que, a pesar de tratarse de un ámbito parcialmente diferente del que ahora se analiza, resulta pertinente traer a colación. En el expediente “Ibarra c/Capitán del vapor español ‘Ibaí’”, en el cual el actor había dirigido su acción reivindicatoria contra el capitán del barco “Ibaí” y, conjuntamente, contra el gobierno de España, fue invocado ante la Corte que la decisión impugnada, en tanto había desestimado

<sup>1014</sup> Protocolo de Olivos (por el que se modifica el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias en el Mercosur, Olivos, 18 de febrero de 2002; aprobado por ley 25.663, 18.10.02, BO 21.10.02, pág. 1); los arts. 1º, 8º y 25 PB corresponden a los arts. 1º, 33 (respecto de la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales *Ad Hoc* y del Tribunal Permanente de Revisión) y 39 PO, respectivamente.

<sup>1015</sup> Mensaje N° 713/02, Proyecto de Ley Aprobatoria del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, 30 de abril de 2002 (DAE N° 76, 02.05.02).

<sup>1016</sup> Ver Cámara de Diputados de la Nación, OD N° 952, 11.09.02, pág. 1.

<sup>1017</sup> Acerca de la ausencia de lesión a las atribuciones que la constitución ha puesto en cabeza del órgano judicial que provocaría la institucionalización de una Corte de Justicia de naturaleza supranacional [Ver *supra*, capítulo I, El derecho constitucional Brasileño, punto §4.b.i)].

el reclamo dirigido hacia el Estado extranjero, significaba una negación del derecho del recurrente al fuero federal prescripto en el art. 100 de la Carta. En su sentencia la CS, tras indicar que el gobierno demandado había expresado oficialmente su deseo de no ser sometido a la jurisdicción de los tribunales argentinos, consideró que «[q]ue no existe propiamente denegación del fuero federal para el recurrente,... La Cámara a quo se ha limitado a aplicar el principio elemental de la ley de las naciones con arreglo al cual un estado extranjero no puede ser compelido a aceptar la jurisdicción de los tribunales de otro estado soberano», al tiempo que agregó «[q]ue la sabiduría y previsión de esta norma de derecho público es incontestable. Verificar el examen de los actos de un estado soberano por los tribunales de otro y acaso declara su invalidez mediante una sentencia contra la voluntad del primero llevaría sin duda a poner en peligro las amistosas relaciones entre los gobiernos y turbaría la paz de las naciones»; en definitiva el contenido de aquella norma constitucional, afirmó, «cuando establece la jurisdicción federal en las causas “entre una provincia o sus vecinos contra un estado o ciudadano extranjero”, lo hace sobreentendiendo como condición la de que cuando se trata de naciones extranjeras, es implícito la limitación que nace de los principios del derecho internacional público expuestos»<sup>1018</sup>.

Este razonamiento demuestra, como se analizó en su oportunidad, que existen ámbitos de actuación judicial que en tanto no han pertenecido al ámbito de atribuciones de la justicia federal (recurso por incumplimiento contra otro Estado miembro del proceso de integración y negativa de éste a someterse a la jurisdicción interna), su instrumentación a partir de un tribunal supranacional no podría violentar los alcances de las normas constitucionales; lo cual se puede extender a los supuestos que involucren a los órganos del proceso de integración (acción de nulidad contra una norma comunitaria).

Por lo demás, con especial consideración a la alta conflictividad judicial que surge a partir de un proyecto de integración, no sólo entre los Estados partes sino también entre éstos y los particulares y entre ambos y las instituciones regionales, la aplicación irrestricta de la teoría antes señalada llevaría, paralelamente, a una violación grave de la garantía del acceso a los tribunales –en mayor medida– por parte de las personas físicas y jurídicas. Un tribunal de justicia como el descripto, en los hechos habría significado dar cabal ejecución a uno de los objetivos declarados por el primer constituyente en el preámbulo de la carta política, cual es el de “afianzar la justicia”, reconocido –por lo demás– en su propio articulado (art. 18).

---

<sup>1018</sup> Sentencia CSJN “Ibarra c/Capitán del vapor español ‘Ibaí’”, 1937, cit. (§§4º a 6º).

### iii) El Tratado de Asunción de 1991

Bajo el imperio de la constitución histórica el Estado argentino negoció, firmó, aprobó y ratificó el tratado fundacional del Mercosur, el Tratado de Asunción.

Tal como ocurrió con los anteriores ejemplos de integración latinoamericana de los que la Argentina participó, el nacimiento del Mercosur no provocó demasiados debates jurídicos acerca de su ajuste con la constitución, principalmente a partir de la lectura del TA que –en sentido estricto– no implantó un sistema de instituciones supranacionales ni un orden jurídico comunitario<sup>1019</sup>. En efecto, las instituciones de carácter decisorio que fueron creadas por el propio acuerdo, esto es el CMC y el GMC, que tenían sus antecedentes en los tratados firmados entre Argentina y Brasil unos años antes, no se mostraban como restrictivos del ejercicio de las atribuciones estatales de forma diferente a la que resultaba de la participación del Estado nacional en cualquier otra organización internacional. Los miembros de ambos órganos eran –y ello aún persiste– funcionarios del poder ejecutivo. Por lo demás, el mecanismo de deliberación pactado para las reuniones de los órganos –presencia de todos los Estados–, así como también la exigencia del “consenso” como método de votación para la adopción de las normas, que permite en última instancia el voto por cualquiera de los Estados, permitieron –igual, en la actualidad– el control total del proceso de integración por cada uno de los gobiernos.

El reaseguro garantizado a las Partes de poder impedir la adopción de actuaciones, normas u orientaciones contrarias a sus intereses nacionales desechaba cualquier posibilidad de que los Estados quedasen obligados en contra de su voluntad.

No obstante, el megaproyecto de conformar un “mercado común” entre los cuatro participantes hizo ver –en especial en la doctrina– que el cuadro institucional y de funcionamiento del Mercosur, lo cual incluía su aspecto jurídico, no permitiría llegar al fin propuesto. Resultaba imprescindible iniciar el debate sobre el tránsito a la instrumentación de órganos adecuados al mercado ampliado<sup>1020</sup>.

Las posiciones doctrinarias acerca de la viabilidad de ratificar tratados de integración a través de los cuales se aceptara un ordenamiento de naturaleza comunitaria o se instituyeran órganos de carácter supranacional, estaban radicalmente divididas.

<sup>1019</sup> Cf. HEKIMIÁN, Leonardo P., op. cit., pág. 107; O’ FARRELL, Ernesto, “La armonización del derecho en los países del Mercosur”, LL 1993-C, 1073.

<sup>1020</sup> En el futuro, tal discusión allanaría el camino para la introducción en el texto de la ley fundamental de una cláusula que recepte el fenómeno de la integración de naturaleza supranacional, con el objetivo de disipar cualquier clase de dudas en torno a los posibles avances del proceso en el cual estaba embarcada la República.

A. En una *orientación negatoria* de tal posibilidad, Bielsa afirmaba que entre las “limitaciones que tienen los tratados” figura la de no poder “aumentar ni disminuir las jurisdicciones creadas por la Constitución”<sup>1021</sup>.

Para Ramella, el art. 27 de la Carta constituía un “obstáculo insalvable” a los fines de aprobar tratados por los que se “admita la injerencia por si misma en nuestro derecho de los principios del derecho internacional o que se acepte una instancia supranacional”<sup>1022</sup>.

Según Cárdenas, si bien las interpretaciones a favor de la viabilidad constitucional de un proceso de integración con las características indicadas ofrecían argumentos a favor de tales acuerdos internacionales, de cualquier modo “no parecen resultar lo suficientemente fuertes”<sup>1023</sup>.

En opinión de Ruiz Moreno, la imposibilidad constitucional (salvo, previa revisión de su articulado) surgía frente al contenido de los arts. 27 y 31 (primacía de la constitución), no siendo atendible ni las interpretaciones amplias ni el razonamiento de que todo lo que no está prohibido está permitido, puesto que ello sólo es de aplicación en cuestiones de derecho privado y no de derecho público<sup>1024</sup>.

Para Vanossi, la revisión constitucional venía exigida (inexorablemente), en primer lugar, porque la delegación de atribuciones en el marco de un proceso de integración conlleva “un nuevo reparto de competencias” que “[i]mplica una función constituyente y, a la vez, una decisión política fundamental cuyas consecuencias son transformadoras del Estado”, decisión que sólo puede ser adoptada por el legislador constituyente. A ello cabe agregar –según esta opinión– que una revisión de la Carta, siguiendo el sistema holandés, debería excluir de la competencia judicial interna el control de constitucionalidad de los tratados comunitarios y de las normas derivadas, además de reconocerles a ambos rango superior a las leyes y, en cierta medida, a la constitución con el abandono del principio de rigidez constitucional, en atención a los permanentes cambios y variantes que produce el avance del proceso de integración<sup>1025</sup>. Desde un punto de vista comparativo, las constituciones de los países latinoamericanos pueden dividirse –según su parecer–

---

<sup>1021</sup> BIELSA, Rafael, op. cit., pág. 1079.

<sup>1022</sup> RAMELLA, Pablo A., “Aspectos constitucionales de la integración”, LL 136, 1525 [1969].

<sup>1023</sup> CÁRDENAS, Emilio J., op. cit., pág. 203. Así también, VANOSSI, Jorge R., “El Derecho internacional en las Constituciones americanas (El problema constitucional de la Integración)”, XIIº Curso de Derecho Internacional N° 5, ed. Comité Jurídico Interamericano – Secretaría General de la OEA, Washington, 1986, págs. 117 a 118.

<sup>1024</sup> RUIZ MORENO, Isidoro, Mesa Redonda: “Posibilidad constitucional de la integración latinoamericana”, cit., pág. 79.

<sup>1025</sup> VANOSSI, Jorge R., Mesa Redonda: “Posibilidad constitucional de la integración latinoamericana”, cit., págs. 80 a 81; *del mismo autor*, “El Derecho internacional...”, cit., pág. 118.

en cuatro grupos: el primero, conformado por aquellas leyes fundamentales que guardan absoluto silencio acerca de la posibilidad de participación del Estado en procesos de integración supranacional o sobre la aceptación de un derecho comunitario (vgr. la constitución argentina de 1853); el segundo, integrado por los Estados cuyas constituciones propenden, por circunstancias históricas, a una integración profunda incluyendo el aspecto político como las de los países centroamericanos, que no han necesitado de la revisión constitucional para avanzar en comunidades integrativas de las características descriptas; el tercero, representado por aquellas cartas políticas (como la de Uruguay de 1966) que señalan una “decisión política” tendiente a la integración del Estado, pero que al mismo tiempo no ceden competencias hacia órganos externos ni tampoco prescriben procedimiento alguno para hacerlo; y cuarto, en el cual se ubican las constituciones que disponen de cláusulas precisas y concretas a través de las cuales se autoriza la cesión de atribuciones a órganos supraestatales o la vigencia de un orden jurídico comunitario (vgr. Colombia y Costa Rica), y también aquellas normas fundamentales que se hallan en proceso de reforma con la misma finalidad (ej., el proyecto de enmienda de la constitución de Chile de 1968)<sup>1026</sup>. La laguna que presentan las constituciones del primer grupo sólo puede ser colmada por una convención constituyente en virtud de los cambios que un tal proceso de integración conlleva para el reparto constitucional de competencias<sup>1027</sup>.

También desde la perspectiva constitucional Dalla Vía apoya la postura negativa, en particular en lo relativo a la delegación de atribuciones judiciales en tribunales externos al Estado. El ejemplo de lo ocurrido con el PSJCR y el reconocimiento de la competencia de la Corte I.D.H., según comenta, no resuelve la cuestión puesto que, al igual que lo sucedido en aquella oportunidad, “el escollo constitucional subsiste y solamente se lo está soslayando”. Además del obstáculo representado por el art. 27 de la Carta, debe destacarse también el art. 31 el cual no admite –opina– tribunales con poder de decisión obligatoria “que no están previstos” en el texto de aquélla y, además, que puedan llegar a vincular a la Corte Suprema. Los impedimentos mencionados, que subsisten a la fecha del Protocolo de Brasilia en tanto “hay delegación en materia jurisdiccional cuando la Nación es parte” (ex art. 100 constitución), sólo podrán ser salvados mediante la revisión de la ley fundamental<sup>1028</sup>.

<sup>1026</sup> VANOSSI, Jorge R., “Régimen constitucional...”, cit., pág. 297; *del mismo autor*, “El Derecho internacional...”, cit., págs. 115 a 116; *ibidem*, “Problemática de la soberanía...”, cit., págs. 13 a 14; VANOSSI, Jorge R.-DALLA VÍA, Alberto R., op. cit., págs. 365 a 366.

<sup>1027</sup> VANOSSI, Jorge R., “Régimen constitucional...”, cit., págs. 24 a 25; *del mismo autor*, “Problemática de la soberanía...”, cit., págs. 12, 20 a 21 y 24.

<sup>1028</sup> DALLA VÍA, Alberto R., “Sobre el derecho y la justicia en el Mercosur”, ED 148, 897 a 898 [1992]; *del mismo autor*, “La Corte Suprema reafirma el ‘monismo’ y el Derecho supranacional en materias que van más allá de los Derechos Humanos”, ED 154, 185 a 186 [1993].

De esta orientación participó también Gambier, quien expuso que las normas constitucionales que inviabilizan un proceso de integración supranacional están representadas por los arts. 27, 30 y 31 (sobre supremacía constitucional) y los arts. 22 y (ex) 100, todos de la ley mayor. El art. 22 en cuanto prescribe que las autoridades con poder decisario en la República son aquellas “creadas por esta Constitución”, lo cual sería desconocido si se establecieran instituciones supraestatales; y el art. 100 (sobre jurisdicción federal en cuestiones que involucren tratados con otros Estados) en tanto resulta incompatible con un Tribunal de Justicia al estilo europeo<sup>1029</sup>. La única solución viable para el autor, que además garantiza la debida seguridad jurídica, es la reforma constitucional, lo cual no puede ser suplido a través de interpretaciones demasiado generosas y flexibles<sup>1030</sup>.

Una de las posiciones más extremas fue expuesta en su momento por Hutchinson y Peña. Para estos autores, sin bien cabe desechar las incompatibilidades con los arts. 19 (atento a que cabe incluir en el mismo tanto a los tratados como a las normas que de ellos se deriven) y 22 (aunque, únicamente, en tanto y en cuanto el proceso de integración no constituya órganos supranacionales en los cuales se deleguen atribuciones reservadas al congreso)<sup>1031</sup> de la constitución, los debates doctrinarios ocurridos en torno a la posibilidad de aceptar un mecanismo de integración signado por notas de supranacionalidad llevan a considerar que la revisión de la carta política, a pesar de las interpretaciones finalistas que se realicen<sup>1032</sup>, se presenta como un requerimiento “imprescindible”<sup>1033</sup>. Más aún, según la misma fuente, el propio Tratado de Asunción “no obstante no ser un tratado comunitario”, resulta incompatible con la constitución nacional, en especial con sus arts. 27, 30, (ex) 100 y (ex) 104<sup>1034</sup>.

En similar sentido –negativo– se expedieron Becerra Ferrer, Linares Quintana, O’ Farrell, Valdez y Vinuesa<sup>1035</sup>.

<sup>1029</sup> GAMBIER, Beltrán, “El federalismo argentino frente al Mercosur (El proceso de integración frente a la Constitución Nacional)”, ED 146, 814 a 815 [1992].

<sup>1030</sup> GAMBIER, Beltrán, op. cit., págs. 813 y 815.

<sup>1031</sup> HUTCHINSON, Tomás-PEÑA, Julián, op. cit., págs. 476 a 479.

<sup>1032</sup> HUTCHINSON, Tomás-PEÑA, Julián, op. cit., págs. 466 a 467.

<sup>1033</sup> HUTCHINSON, Tomás-PEÑA, Julián, op. cit., pág. 481.

<sup>1034</sup> HUTCHINSON, Tomás-PEÑA, Julián, op. cit., págs. 490 a 491.

<sup>1035</sup> BECERRA FERRER, Guillermo, “La soberanía en la Constitución argentina”, Cuadernos de los Institutos N° 140 - 141 (Instituto de Derecho Internacional Público, N° V - VI, 1978 - 1979), ed. Universidad Nacional de Córdoba, 1981, págs. 142 a 144 (por afectación de los arts. 27, 31 y 100 de la constitución); LINARES QUINTANA, Segundo V., “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, 2<sup>a</sup> edición, tomo 1, ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1977, págs. 33 ss.; O’ FARRELL, Ernesto, op. cit., págs. 1072 a 1074 y 1078 a 1079; VALDEZ, Carlos H., “La problemática de la integración continental y el constitucionalismo”, LL 1977-C, 905 a 906; VINUESA, Raúl E., “Los tratados internacionales...”, cit., pág. 40.

B. La orientación *proclive a la permisión constitucional* destacaba, en particular los datos históricos y el marco en que fue sancionada la constitución de 1853, así como también la ausencia de una prohibición explícita.

Para Bidart Campos, si bien era cierto que la ley fundamental no contenía una cláusula expresa sobre integración económica del Estado, no lo era menos que tampoco existía en su articulado disposición alguna que prohibiera la participación de la República en mecanismos de integración de corte supranacional; aún más, el carácter abierto hacia las relaciones internacionales que caracteriza a la constitución, con el aditamento del recurso a la interpretación analógica, permite la ratificación de tratados en tal sentido. También respondió el autor a las objeciones que su interpretación podía despertar. Así, en materia de delegación de competencias, no existiría impedimento constitucional “si ese... traspaso... implicara solamente inhibir el ejercicio, por parte de los órganos del poder interno, de competencias que no consideraríamos obligatorias”, lo cual ejemplificó con la mutación constitucional que ha ocasionado la ratificación de la Convención de París (sobre prohibición de la piratería) sobre las disposiciones de carta política en materia de patentes de corso, y la evolución en la regulación de la institución de patronato. La misma tesis de la mutación constitucional, continúa, ha permitido la aprobación y ratificación de convenios internacionales en materias propias reservadas a los gobiernos locales (legislación procesal), como lo son los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940<sup>1036</sup>. En segundo lugar, el obstáculo jurídico que resulta más difícil de superar es el mandato del art. 100 de la constitución, en tanto y en cuanto otorga competencias a los tribunales federales, entre otras causas, en “todas” aquellas relativas a tratados internacionales, lo que implica que en tales supuestos “no pueden darse válidamente ninguna sustracción a la competencia del poder federal”. Para Bidart Campos, el inconveniente no se resuelve trayendo a colación la jurisprudencia de la CS (no compartida por el autor) que desecha la apelación extraordinaria cuando las disposiciones de un tratado se aplican como normas de derecho común, ni tampoco interpretando que el art. 100 únicamente establece un reparto interno de competencias entre el poder judicial de la Nación y el poder judicial de las Provincias; la solución puede hallarse, según agrega, constatando que la constitución “no ha previsto el caso de los tribunales internacionales” o supranacionales sino únicamente los “tribunales extranjeros”, por lo que “no habría lesión a este principio de imposibilidad de sustracción de causas que versan sobre tratados a la jurisdicción federal, cuando la prórroga de jurisdicción,..., se hiciera a tribunales internacionales [o supranacionales] y no extranjeros”<sup>1037</sup>. Finalmente, en cuanto

<sup>1036</sup> BIDART CAMPOS, Germán, Mesa Redonda: “Posibilidad...”, cit., págs. 77 a 78; *del mismo autor*, “La posible integración...”, cit., págs. 1021 a 1022.

<sup>1037</sup> BIDART CAMPOS, Germán, Mesa Redonda: “Posibilidad...”, cit., pág. 78; *del mismo autor*, “La posible integración...”, cit., pág. 1023.

al principio de primacía (y al efecto inmediato), no existiría –en su parecer– inconvenientes en reconocerlo frente a las leyes nacionales, aunque la solución es la inversa cuando la norma interna es la constitución (salvo previa reforma de su texto)<sup>1038</sup>. Para este doctrinario, el obstáculo que sí requiere de reforma constitucional, no obstante que ello *no impide* aprobar un tratado de contenido supranacional o que dé origen a un derecho comunitario, es el control de constitucionalidad por los tribunales nacionales, el cual resulta de insoslayable ejercicio hasta tanto una convención constituyente disponga lo contrario<sup>1039</sup>.

Según la interpretación ofrecida por Sagües, la constitución histórica, además de no haberlo previsto y resultar “inencuadrable dentro de su articulado”, no permitiría una integración de tipo supranacional. No obstante, y a pesar de la conveniencia de instrumentar una reforma constitucional, recurriendo a la “justicia material”, en cuyo marco el punto a decidir no versa “sobre la solución dada por el derecho positivo, sino... si esa respuesta es justa”, concluye que se “debe permitir la existencia de un ente regional supraestatal (si el bien común nacional y el regional lo exigieren), aún sin necesidad de enmienda del texto de 1853/60”<sup>1040</sup>.

En opinión de Cassagne, resultaba innecesaria la revisión de la ley fundamental a los fines indicados, puesto que los obstáculos aducidos no eran más que “concepciones doctrinarias”, condenadas a ser “barridas por la realidad histórica y política”<sup>1041</sup>. Según su parecer, las distintas disposiciones constitucionales alegadas como impeditivas de un tratado que origine órganos supraestatales y un derecho comunitario resultan argumentos rebatibles. En primer lugar, en lo que hace al art. 31 de la carta política, su mandato está dirigido a la relación internormativa entre el derecho federal y el derecho provincial, sin establecer jerarquía alguna entre la constitución y los tratados internacionales<sup>1042</sup>. En segundo término, la invocación de los arts. 100 y 101 (actualmente arts. 116 y 117) deviene insustancial si se recuerda que la aprobación del PSJCR y el reconocimiento de la competencia de la Corte I.D.H. (y la consiguiente declinación –en tales supuestos– de la jurisdicción federal) no ocasionó, entre nosotros, ningún planteo acerca de su

<sup>1038</sup> BIDART CAMPOS, Germán, Mesa Redonda: “Posibilidad...”, cit., pág. 78; *del mismo autor*, “La posible integración...”, cit., págs. 1022 a 1023.

<sup>1039</sup> BIDART CAMPOS, Germán, “La posible integración...”, cit., págs. 1023 a 1024.

<sup>1040</sup> SAGÜES, Néstor P., “La Constitución Argentina ante la integración Latinoamericana”, ED 62, 765 y 767 a 769 [1975]. Adicionalmente, de llevarse a cabo una reforma constitucional, el citado autor aconsejó, además de la introducción de una cláusula de habilitación específica, la posibilidad de la “constitucionalización” de los tratados de integración por un procedimiento especial, esto es incluir este tipo de convenios dentro de la propia constitución (*ibidem*, págs. 769 a 770).

<sup>1041</sup> CASSAGNE, Juan C., “El perfeccionamiento institucional...”, cit., pág. 9; *del mismo autor*, “El Mercado Común del Sur...”, cit., pág. 877.

<sup>1042</sup> CASSAGNE, Juan C., “El perfeccionamiento institucional...”, cit., págs. 10, 15 y 16; *del mismo autor*, “El Mercado Común del Sur...”, cit., pág. 878.

inconstitucionalidad<sup>1043</sup>. Finalmente, el art. 27 de la constitución, sin perjuicio de ser la disposición que mayor esfuerzo interpretativo requiere, tampoco es un óbice para la integración de la Argentina toda vez que los principios de derecho público constitucional (orientados a proteger los derechos fundamentales) coinciden con los principios generales del derecho comunitario<sup>1044</sup>.

Por la misma orientación, a favor de la permisión constitucional, se inclinaron, entre otros: Armas Barea y Majdalani<sup>1045</sup>.

C. Una posición *intermedia* mantenía que no obstante las posibles interpretaciones flexibles y finalistas del texto de la Carta, resultaba necesario la reforma constitucional con el objetivo de evitar futuras impugnaciones y otorgar así mayor certidumbre y seguridad jurídica al propio proceso de integración<sup>1046</sup>.

### b) La reforma constitucional de 1994

Si bien la fórmula adoptada por el constituyente de 1994 no se refiere exclusivamente al Mercosur, debe destacarse que ha sido este último fenómeno integrativo el que explica, en gran medida, la introducción del inc. 24 del art. 75. Sin lugar a duda, tal como surge de los debates de la Convención constituyente, la reforma tuvo en vista actualizar el texto de la carta política según las exigencias futuras del Mercosur.

#### i) Debates parlamentarios

La ley 24.309, por la cual el congreso de la Nación declaró la necesidad de la reforma constitucional, otorgó al legislador reformista la posibilidad de incorporar en la Carta de 1853 cláusulas que permiten al Estado argentino participar de modelos de integración regional que llegado el caso establezcan órganos de naturaleza supranacional a la par, en el caso del Mercosur, de los de corte intergubernamental ya existentes. Si bien los segundos encontraban asiento en los artículos constitucionales que regulaban las competencias del poder ejecutivo y del poder legislativo en materia de celebración de tratados internacionales, los primeros –según parte de la doctrina– presentaban objeciones desde la óptica del derecho constitucional interno; críticas que en varios casos llegan al grado de “obstáculos” constitucionales cuya remoción únicamente podía realizarse a través del correspondiente mecanismo de revisión contemplado en el art. 30 de la ley mayor.

<sup>1043</sup> CASSAGNE, Juan C., “El perfeccionamiento institucional...”, cit., págs. 16 y 18; *del mismo autor*, “El Mercado Común del Sur...”, cit., pág. 878.

<sup>1044</sup> CASSAGNE, Juan C., “El perfeccionamiento institucional...”, cit., págs. 16 a 17.

<sup>1045</sup> ARMAS BAREA, Calixto A., “Consideraciones respecto...”, cit., págs. 79 a 80; MAJDALANI, Héctor J., “Corte de Justicia latinoamericana”, LL 1987-B, 721 y 722.

<sup>1046</sup> LAREDO, Iris M., op. cit., págs. 97 a 98 y 100 a 102; NATALE, Alberto, Mesa Redonda: “Posibilidad constitucional de la integración latinoamericana”, cit., pág. 79. Esta parece ser también la opinión de DASSO, Ariel G., “Mercosur: Problemática jurídica”, LL 1991-E, 1249.

El art. 3.a) apartado “i” de aquella ley dio a los convencionales constituyentes la potestad para regular constitucionalmente las cuestiones atinentes a los “Institutos para la Integración”, así como también otro punto sustancialmente vinculado, esto es la temática de la “Jerarquía de los Tratados Internacionales”.

El segundo de los cometidos fue llevado a cabo alterando la redacción de un inciso ya existente en la constitución de 1853, mientras que el primero, que implicaba una reforma de mayor envergadura, fue instrumentado a partir de la incorporación de un nuevo inciso dentro de las atribuciones del congreso federal.

La mayoría de los proyectos de reforma presentados a debate en la Convención Nacional Constituyente de 1994 (CNC 1994) contenían una cláusula sobre integración económica.

Una primera versión consensuada fue elaborada por la Comisión de Integración y Tratados Internacionales (CIyTI) a través de su dictamen N° 7 (de 13 de julio de 1994), dirigido a la Comisión de Redacción, el cual contenía el proyecto de la *mayoría* más dos dictámenes de minoría. En el primero de los citados las diferencias de redacción con el inciso que hoy rige se refirieron, principalmente, a la ausencia de la expresión “jurisdicción” y a la mención de organizaciones “supranacionales” en vez de “supraestatales”; además se exigía juntamente con las condiciones de reciprocidad e igualdad la de “cooperación”. En cuanto al procedimiento de celebración resultó similar.

El informe mencionó que la delegación de soberanía a la que se refiere el nuevo inciso no podía entenderse como un traspaso ilimitado y sin contornos precisos, además tal delegación de competencias estatales “ser[ía] siempre función del Congreso mediante el dictado de leyes especiales”<sup>1047</sup>. Como también lo recordó la comisión, ello no significa que los tratados fundacionales no puedan tener un “razonable margen de flexibilidad” a fin de permitir al proceso de integración adaptarse a las cambiantes circunstancias internacionales y, por lo demás, reconocer que el fenómeno integrativo constituye un mecanismo “en permanente evolución que debe desarrollar un derecho comunitario”<sup>1048</sup>. Según el dictamen, la constitución histórica presentaba una “laguna jurídica” que era necesario colmar a nivel de la ley fundamental. Dicha carencia hacía “imprescindible” la revisión del texto para dar primacía al derecho de la integración (originario y derivado) sobre las leyes y también para habilitar la cesión de “facultades legislativas, administrativas o jurisdiccionales” a los órganos que se creen<sup>1049</sup>.

<sup>1047</sup> CNC 1994, CIyTI, Dictamen N° 7, cit.: “Integración”, párrs. 1º y 2º.

<sup>1048</sup> CNC 1994, CIyTI, Dictamen N° 7, cit.: “Integración”, párrs. 1º y 2º.

<sup>1049</sup> CNC 1994, CIyTI, Dictamen N° 7, cit.: “Integración”, párrs. 3º y 6º.

Por otro lado, surge del dictamen la voluntad de la comisión de aplicar *retroactivamente* el nuevo régimen jurídico al Mercosur, como “una forma de consolidación del proceso integrativo...”, ya que en la actualidad el MERCOSUR por ejemplo, no encuentra en el ordenamiento legal la seguridad jurídica necesaria para su consolidación”<sup>1050</sup>.

La opinión técnica dejó indicado asimismo que los procesos de integración “deben respetar” la reciprocidad, la igualdad entre los Estados, la gradualidad y el equilibrio y el principio del federalismo, así como impulsar la activa participación de los entes provinciales<sup>1051</sup>.

Según el dictamen, el diferente mecanismo de celebración de los tratados de integración, según se trate o no de países Latinoamericanos<sup>1052</sup>, se explicaba por dos motivos: de una parte, “refleja la prioridad” que la Argentina confiere a los primeros, con los cuales comparte, además de un fondo cultural, social e histórico común, los mismos inconvenientes que frenan su desarrollo (pobreza, estancamiento económico, carencias tecnológicas, etc.), y de la otra, el “doble tratamiento legislativo” que deberá seguirse para los acuerdos de integración (que deleguen competencias) con Estados extra–región permite que el proyecto sea puesto a debate de la opinión pública<sup>1053</sup>.

Finalmente, la justificación del proyecto explica que el inciso propuesto es “específico” para los convenios integración<sup>1054</sup>.

Por su parte, el Despacho de la *primera minoría*<sup>1055</sup> disponía –en lo que aquí interesa– que lo posible de transferencia, total o parcial, a las organizaciones supranacionales era el “ejercicio de competencias” reguladas en la constitución, siendo imprescindible “el voto favorable de las dos terceras parte de los miembros de cada cámara”. El proceso de celebración era el mismo, sin hacerse distinción según la ubicación geográfica de los países cocontratantes.

El *restante* Despacho de *minoría*<sup>1056</sup> agregaba al requisito de la aprobación por mayoría absoluta de ambas cámaras, *so pena* de carecer de obligatoriedad y vigencia, la “convalidación” por las tres cuartas partes de las legislaturas provin-

<sup>1050</sup> CNC 1994, CIyTI, Dictamen N° 7, cit.: “Integración”, párr. 4º.

<sup>1051</sup> CNC 1994, CIyTI, Dictamen N° 7, cit.: “Integración”, párrs. 2º y 7º.

<sup>1052</sup> El proyecto –al igual que el régimen vigente– requería una doble intervención del congreso para los supuestos de tratados de integración con Estados no pertenecientes a Latinoamérica, mediando entre ambos actos un lapso no menor de 120 días; para la aprobación de tales actos se necesitará, en el caso del primero (declaración de conveniencia) el voto de la mayoría simple, y en el supuesto del segundo (aprobación propiamente dicha del tratado) el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara.

<sup>1053</sup> CNC 1994, CIyTI, Dictamen N° 7, cit.: “Integración”, párrs. 9º y 10º.

<sup>1054</sup> CNC 1994, CIyTI, Dictamen N° 7, cit.: “Integración”, párr. 11º.

<sup>1055</sup> Firmado por los convencionales Cullen (con excepción del art. 3º del proyecto), Maeder, Pando y Peltier.

<sup>1056</sup> Firmado por el convencional Iriarte.

ciales, lo cual se justificó en la necesidad de compatibilizar la integración regional con las normas de la ley mayor que sustentan el régimen federal argentino.

La Comisión de Redacción (CNC 1994, CR) remitió al pleno de la Convención el proyecto que le fuera oportunamente cursado. Las alteraciones introducidas en esta comisión por el despacho de mayoría se refirieron: al reemplazo de la expresión organizaciones “supranacionales” por la de “supraestatales”; el retiro de la condición de “cooperación”; la supresión de la palabra “derivadas” en alusión a las normas dictadas por los organismos de integración; en los casos de tratados de integración con países no latinoamericanos, la sustitución del requisito de la aprobación por mayoría simple por el de “mayoría absoluta” en relación al primer acto del congreso (declaración de conveniencia); y finalmente, la modificación de la redacción del último párrafo del inciso que hace mención a la denuncia de los tratados de integración<sup>1057</sup>.

Llevado el proyecto a la *sesión plenaria de la CNC*, el primer miembro informante de la Comisión de Redacción reiteró que el diverso tratamiento acordado a los tratados de integración cuando sean firmados con Estados no pertenecientes a Latinoamérica responde a la voluntad de establecer “un resguardo de ciento veinte días” necesarios para el debate y el consenso; destacó también que el mecanismo en estos supuestos se instrumenta a partir de dos actos independientes del congreso, es decir que se exige una “doble vuelta de aceptación legislativa”. Resaltó asimismo que la norma propuesta llenaba el “vacío constitucional” que se vislumbra en el articulado de la ley mayor en materia de delegación de competencias<sup>1058</sup>.

El segundo miembro informante precisó que –según surge del texto presentado– las normas derivadas de los tratados de integración se incorporan de forma inmediata y automática al derecho interno argentino, de pleno derecho y sin necesidad de acto estatal alguno, y al hacerlo rigen en el ordenamiento jurídico nacional con rango superior al de las leyes, aunque inferior al de la constitución. También explicó, recordando la jurisprudencia del TJCE, que el derecho originado en el marco de un tratado de integración (en el ejemplo citado, el Tratado de las Comunidades Europeas) genera normas susceptibles de invocación directa por los particulares (efecto directo) ante las instancias nacionales; en otras palabras, el ordenamiento nacido a partir de dichos tratados reconoce como sujetos de derechos y obligaciones a las personas físicas y jurídicas que habitan en interior del bloque regional, al tiempo que, de forma consecuentemente, tales prerrogativas y deberes jurídicos resultan pasibles de ser alegados ante las autoridades que correspondan<sup>1059</sup>.

<sup>1057</sup> CNC 1994, CR, OD N° 7, 27 de julio de 1994.

<sup>1058</sup> CNC 1994, en pleno, 22<sup>a</sup> Reunión, citada; 1º miembro informante convencional Cafiero (párrs. 39º a 43º).

<sup>1059</sup> CNC 1994, en pleno, 22<sup>a</sup> Reunión, citada; 2º miembro informante convencional Barra (párrs. 5º, 32º y 34º).

En el marco del debate, el convencional *Natale* (Santa Fe) reconoció la oportunidad de la modificación puesto que si bien hasta este momento se habían podido suscribir los tratados de la ALALC, de la ALADI y del Mercosur si se pretendiera continuar hacia un estadio de integración más avanzado desde el punto de vista jurídico, con “reglas, jurisdicciones y derechos emanados de [los] organismos [regionales] aparecerían los conflictos institucionales y constitucionales” planteados en Europa, principalmente en Italia donde la institucionalización de un orden judicial supranacional diferente de la magistratura nacional, con competencia –en casos específicos– para intervenir en procedimientos contra particulares, había sido impugnado constitucionalmente alegándose el derecho fundamental de los ciudadanos “a ser juzgados por tribunales propios [italianos]”<sup>1060</sup>. No obstante, el convencional planteó tres disensos: en primer lugar, la inclusión de la frase –luego de tratados– “en los que se atribuya el ejercicio de determinados poderes propios a las instituciones creadas por el tratado” (i); en segundo término, en cuanto a las mayorías necesarias para la aprobación de esta clase de tratados, planteó elevarlas al voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del congreso, a fin de ponerlas en sintonía con las mayorías requeridas en Europa para las enmiendas constitucionales (ii); además, rechazó de plano el diferente mecanismo fijado para los tratados de integración con países no latinoamericanos puesto que, entre otras cuestiones, quedaba sin una solución precisa los supuestos que involucren acuerdos de integración con Estados de Latinoamérica y Estados que no lo sean (ejemplo del NAFTA); en su opinión, debía darse el mismo tratamiento para todos los tratados de integración, dejando a los poderes políticos (ejecutivo y legislativo) que decidan libremente sobre la conveniencia de acordar con cualquier Estado sin limitaciones *a priori* (iii)<sup>1061</sup>.

---

<sup>1060</sup> CNC 1994, en pleno, 22<sup>a</sup> Reunión, citada; intervención del convencional Natale (párr. 6º, con cita de los precedentes judiciales “Costa/ENEL” y “Acería Saint Michelle”, en los que tomaron intervención tanto la *Corte Costituzionale* de Italia [sentencias Nº 14/1964, Costa/ENEL, de 24 de febrero (Racc. 1964 pág. 131) y 98/1965, Acciaierie San Michele, de 16 de diciembre (Racc. 1965 pág. 365)] como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (sentencia Costa/ENEL, cit., y auto de 22 de junio de 1965, Acería Saint Michelle/Alta Autoridad, asunto 9/65, Rec. 1967 pág. 35).

<sup>1061</sup> CNC 1994, en pleno, 22<sup>a</sup> Reunión, citada; intervención del convencional Natale (párrs. 10º a 16º). En su alocución del día siguiente (CNC 1994, en pleno, 23<sup>a</sup> Reunión, 3<sup>a</sup> Sesión Ordinaria, 3 de agosto de 1994) el convencional Natale agregó que en lo que se refiere el punto (i) la alteración planteada gana en precisión al “hablar de atribución del ejercicio de determinados poderes propios –de los órganos estatales– a las instituciones creadas por el tratado” (párr. 3º); la eliminación del distingo referido en el ítem (iii) se justificaba a los fines de que “se deje librado al criterio y a la apreciación de los órganos ordinarios del Estado –al Legislativo y al Ejecutivo– las decisiones que adopten al respecto” (párr. 4º); por último, la cuestión de las mayorías (ii) tiende a otorgar “una especial significación al tratado por el hecho trascendente de que están delegando competencias propias de los órganos del Estado a organismos supraestatales o de integración, que deben demandar una concurrencia superior a la que ordinariamente se exige para la sanción de las leyes” (párr. 6º).

Por su parte, el convencional *Llano* (Mendoza) ratificó la necesidad de agregar a las condiciones que deben observar los tratados de integración “el respeto al sistema federal”, siendo por lo tanto exigible “la participación de las provincias argentinas” pues la práctica inclinaba a pensar que en la elaboración de las decisiones que se adopten en el ámbito supranacional, y que serán obligatorias en todo el territorio del Estado, intervendrán “algunas burocracias técnicas que no siempre tienen en cuenta los intereses de las provincias”. Este recaudo, por lo demás, “se vincula con un elemento pétreo de nuestra Constitución, cual es el federalismo argentino, que puede ponerse en peligro por la tendencia centrípeta y el fuerte impulso centralizador que tienen los sistemas comunitarios”. La experiencia comparada, concluyó el legislador, demuestra que esta activa participación de los entes locales ha tenido ya una plasmación en la integración europea, como en el caso de los *Länder* alemanes que según la constitución en los asuntos que son de su competencia y que les afecten directamente, representan al Estado alemán en las reuniones del Consejo de las Comunidades Europeas<sup>1062</sup>.

También el convencional por Salta *Pontussi* adscribió a las consideraciones del convencional Llano, agregando además que la propuesta de colocar una disposición que salvaguarde los intereses de las provincias “fue votada [en su comisión] por unanimidad de sus miembros”, no obstante lo cual no aparecía incorporada en el texto que propiciaba la Comisión de Redacción<sup>1063</sup>.

Finalmente, el miembro informante, convencional *Cafiero* (Buenos Aires), respondiendo a la intervención del convencional Natale, sostuvo la corrección de la redacción propuesta agregando la expresión “jurisdicción” a continuación de “competencias”; además, en lo referido a las mayorías necesarias, destacó que la requerida para los tratados de integración con Estados de Latinoamérica era “la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros, es decir, la mitad más uno de la totalidad de los miembros de cada una de las cámaras”, mientras que para los tratados con Estados extra-zonales se exigía en la primera etapa (acto legislativo que declara la conveniencia del convenio) “la mayoría con la que comúnmente [se sanciona] todo tipo de ley, que es la mayoría de los miembros con el quórum con el que esté sesionando la cámara” y en la segunda fase (aprobación propiamente dicha) la necesaria para llevar a cabo el “acto complejo de aprobación del tratado”; en el lapso temporal que separa ambos actos (ciento veinte días) la sociedad en su conjunto tendría la posibilidad de interiorizarse sobre las ventajas e inconvenientes del tratado<sup>1064</sup>. En cuanto a las proposiciones sobre las garantías de participa-

---

<sup>1062</sup> CNC 1994, en pleno, 23<sup>a</sup> Reunión, citada; intervención del convencional Llano (párrs. 2º a 6º).

<sup>1063</sup> CNC 1994, en pleno, 23<sup>a</sup> Reunión, citada; intervención del convencional Pontussi (párr. 6º).

<sup>1064</sup> CNC 1994, en pleno, 23<sup>a</sup> Reunión, citada; intervención del convencional Cafiero (párrs. 1º, 4º y 5º).

ción de las provincias, el mismo convencional recordó que la constitución “cuenta ya con las reservas” adecuadas para el resguardo del sistema federal; señaló en particular, que la aprobación de esta clase de tratados exigirá imprescindiblemente transitar por la cámara de Senadores, lo “que va a requerir de una mayoría calificada” para convalidarlos, satisfaciéndose así “desde el punto de vista del federalismo las necesidades que las provincias reclamen durante el proceso de integración”<sup>1065</sup>. Esto último mereció la réplica del convencional *Llanos*, para quien no es posible sostener que el congreso apruebe tratados que violen el régimen democrático o los derechos humanos, aunque por el contrario si es totalmente factible que este órgano termine por “delega[r] competencias que vulneren las autonomías provinciales”, exemplificando lo dicho con la ley que nacionalizó los hidrocarburos “en detrimento de las provincias”. El convencional *Cafiero* reiteró que la constitución ofrece suficientes garantías para la salvaguarda del sistema federal<sup>1066</sup>.

Para concluir, el proyecto presentado por la Comisión de Redacción resultó aprobado por 186 votos, contra 27 que lo hicieron por la negativa<sup>1067</sup>. La reforma constitucional fue promulgada del 22 de agosto de 1994.

## ii) La redacción final. Alcances y límites generales

En la constitución argentina la cláusula habilitante para la integración, introducida por la reforma de 1994, presenta el siguiente tenor (art. 75, inc. 24):

“Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes”. [párrafo primero]

“La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarara la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo”. [párrafo segundo]

“La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara”. [párrafo tercero]

---

<sup>1065</sup> CNC 1994, en pleno, 23<sup>a</sup> Reunión, citada; intervención del convencional Cafiero (párrs. 1º, 4º y 5º).

<sup>1066</sup> CNC 1994, en pleno, 23<sup>a</sup> Reunión, citada; intervenciones de los convencional Llanos y Cafiero.

<sup>1067</sup> CNC 1994, en pleno, 23<sup>a</sup> Reunión, citada. Ver también CNC 1994, CR, OD N° 14, 18 de agosto de 1994.

Dos cuestiones de redacción. En primer término, la competencia del congreso no se limita a “aprobar” los tratados de integración que el poder ejecutivo eleve a su consideración, puesto que el parlamento es totalmente libre para denegar su consentimiento y de esta manera no autorizar la ratificación del acuerdo. Por ello, la lectura correcta del inciso 24 debe incluir, además de la posibilidad de aprobar los tratados de integración, la de desaprobarlos o desecharlos<sup>1068</sup>.

En segundo lugar tampoco es técnicamente correcto mencionar que tales instrumentos internacionales delegan o transfieren competencias estatales a “organizaciones supraestatales”. La cesión competencial que eventualmente pueda ocurrir lo es sólo a la organización. En efecto, como se ha visto en otros pasajes de esta investigación, en todos los procesos de integración conviven instituciones supranacionales e intergubernamentales. Las organizaciones de integración únicamente pueden ser calificadas como “supra” o “inter” gubernamentales, cuando todos y cada uno de los órganos que la conforman responden a una u otra naturaleza; no obstante, en la práctica ello no existe.

La disposición es particularmente amplia, incluyendo requisitos de fondo y de forma. En cuanto a estos últimos, ellos resultan demostrativos de la implicancia propia que ocasionará la celebración de estos tratados en el seno del derecho interno.

Más allá de su ubicación dentro de las atribuciones propias del congreso, el inciso constituye la regulación acabada del régimen de los tratados de integración, lo que cual implica que su alcance se extiende a la actividad de los tres poderes del Estado (1). En efecto, la participación de la República no exige sólo de la actividad del legislador, sino también del poder ejecutivo y, principalmente, del poder judicial que será el encargado de aplicar el derecho que surja a partir de estos tratados.

Por ello ha sido una actitud inobjetable del constituyente la de ubicar de forma independiente la regulación de este tipo de acuerdos (2), separándola del resto de los tratados internacionales. En particular, ello se justifica en atención a las diferentes relaciones jurídicas que nacen a partir de estos acuerdos, profundamente diferentes de aquellas propias de los tratados clásicos –cualquiera sea su naturaleza–.

c) *El artículo 75, inciso 24*

i) **Requisitos y límites específicos que impone**

La cláusula de habilitación contiene requisitos específicos que deben ser observados para que un tratado pueda ser celebrado bajo su régimen<sup>1069</sup>. En efec-

<sup>1068</sup> MIDÓN, Mario A., op. cit., pág. 2.

<sup>1069</sup> A decir de Treacy, los “límites” que impone la ley fundamental argentina a la firma de los tratados de integración, contenidos principalmente en el art. 75, inc. 24 y en otros que enumera, “reflejan los valores más importantes de nuestra filosofía constitucional, como el respeto por el orden democrático y los derechos

to, si se repara en las consecuencias –que se verán a continuación– que se desprenden del inciso 24, se entenderá que su aplicación no responde a una voluntad indiscriminada del constituyente de beneficiar a cualquier acuerdo internacional con la presente disposición.

Para comenzar, este inciso rige única y exclusivamente para un tipo específico de instrumentos internacionales, los “*tratados de integración*” (*i*). De los antecedentes parlamentarios y de los debates realizados en el seno de la CNC 1994 se desprende que el dispositivo resulta pertinente sólo para los tratados de integración en materia económica y afines, tales como los que ha firmado el Estado argentino al ser parte de la ALALC, de la ALADI y del Mercosur; por ello debe desecharse que sea de aplicación respecto a los instrumentos en materia de derechos humanos, a los tratados comerciales en sentido genérico y al resto de acuerdos internacionales de corte clásico (cualquiera sea la materia alcanzada); éstos disponen del mecanismo constitucional legislado en el inciso 22 del art. 75 de la constitución. La “*integración*” a la que deben apuntar los tratados del inc. 24 no se refiere sólo al logro de una ventaja comercial o meramente económica, o a la consecución de un proceso de liberación económica o a una zona de libre comercio, como pueden ser los Acuerdos de la OMC o los convenios sobre complementación comercial firmados con Estados de América y de Europa. Los objetivos de los tratados a los que se refiere la disposición profundizan los lazos económicos, jurídicos, sociales, culturales, etc. de los Estados partes, es decir no se agotan en un mero convenio que facilita las relaciones comerciales de los países<sup>1070</sup>, sino que buscan un relacionamiento cada vez más cercano en los diferentes sectores, con vocación a su expansión a otros ámbitos del quehacer nacional y a su permanencia y perdurabilidad en el tiempo.

Cumplido el anterior requisito, los documentos fundacionales de la integración deben ser de aquellos que “*deleguen*” atribuciones propias de los órganos nacionales a instituciones ubicadas fuera de la estructura estatal (*ii*). El ordenamiento normativo del proceso, considerado en su conjunto, necesita provocar el traslado del ejercicio de competencias que antes sólo eran atributos de algunos de los poderes del Estado, y que a partir de ahora pasan a ser desarrolladas a nivel regional por los organismos habilitados a tal fin. En términos precisos, lo dicho únicamente describe una parte del fenómeno integrativo; en efecto, las atribuciones de las instituciones regionales se originan, además de con aquellas que los

---

humanos, y condensan el contenido de la Primera Parte de la Constitución Nacional” (TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 6).

<sup>1070</sup> En tal sentido, como afirma Masnatta (quien pone como ejemplo el TA), los tratados identificados por el inciso 24 “implican la transferencia o delegación de ciertas funciones estatales derivadas de la soberanía a organismos internacionales –supranacionales o intergubernamentales”– (MASNATTA, Héctor, “Tratados internacionales...”, cit., págs. 32, 34 y 35).

mismos Estados transfieren al marco comunitario, con otras que nacen de forma autónoma y que no dependen de cesión alguna por parte de los países. Estas últimas, conjuntamente con las primeras, conforman el acervo completo de funciones que podrán desarrollar los órganos creados por el tratado. Por ello, las competencias regionales resultan, de una parte de las atribuciones que los Estados deleguen al bloque, y de la otra de aquellas que se originan *ex novo* a partir del tratado constitutivo.

En el derecho constitucional comparado ha sido criticada la utilización del instituto de la “delegación” para explicar la transferencia de potestades estatales hacia el marco regional. En particular, se ha censurado que la delegación se vincula a instituciones tales como la habilitación, el mandato, la representación, que tienen clara estirpe iusprivatista; además, en la integración los órganos que reciben las atribuciones, a diferencia de la delegación, obran bajo su propio nombre y responsabilidad, sin que su actuación requiera la ratificación posterior por parte del delegante; en la delegación este último tiene la posibilidad de revocar unilateralmente en cualquier momento la delegación, lo cual no puede suceder en la integración regional; para finalizar, distintamente a lo que ocurre en los procesos integrativos, en la delegación el ejercicio que de la misma realice el delegatario puede ser sometido a “formas de control” que discrecionalmente establezca el delegante<sup>1071</sup>. Por tales razones, el recurso a la institución de la delegación en el inciso 24, para referir a la atribución de competencia que tiene lugar en los procesos supranacionales de integración, ha sido catalogada como inadecuada y precaria<sup>1072</sup>. Para otros autores, por el contrario, la expresión “delegación” resulta conveniente puesto que describe, paralelamente, la potestad que tiene el Estado argentino de recuperar las atribuciones cedidas a través de la denuncia del tratado<sup>1073</sup>.

Más allá de la terminología usada por el constituyente para explicar la acción traslativa de este tipo de acuerdos, lo cierto es que en virtud de ellos se produce una cesión, atribución o traspaso de sectores determinados de la actividad estatal hacia el ámbito regional, y de éste a los órganos que corresponda; transferencia de competencias que no puede revisarse sino a través de los mecanismos habilita-

<sup>1071</sup> LÓPEZ CASTILLO, Antonio, “La caracterización de la naturaleza jurídica de la atribución-cesión de competencias derivadas de la Constitución: unas consideraciones introductorias”, Revista de Estudios Políticos N° 90, nueva época, octubre - diciembre 1995, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, págs. 175, 176 y 178 a 179.

<sup>1072</sup> CASSAGNE, Juan C., “El Mercosur y las relaciones con el Derecho interno”, LL 1995-C, 878. El mismo autor había anticipado esta crítica antes de la reforma constitucional (CASSAGNE, Juan C., “El perfeccionamiento institucional...”, cit., pág. 11; *ibidem*, “El Mercado Común del Sur:...”, cit., pág. 877). Ver también, BARON KNOLL, Silvina, “El valor normativo de los tratados de integración en la reforma constitucional de 1994”, Revista del Notariado N° 845, 1996, ed. Colegio de Escribanos de la Capital Federal, pág. 281.

<sup>1073</sup> MASNATTA, Héctor, “Tratados internacionales...”, cit., págs. 2 a 3; VANOSSI, Jorge R.-DALLA VÍA, Alberto R., op. cit., págs. 376 a 377.

dos para este fin. Esto no significa que el Estado, mediante la suscripción de esta clases de instrumentos, pierda totalmente su soberanía e independencia, sino que para desvincularse del proceso y recuperar las atribuciones que ceda deberá observar el procedimiento estipulado para los casos de denuncia, y si el tratado fundacional nada dispone al respecto<sup>1074</sup> o sobre el retiro de los Estados utilizar el mecanismo de revisión del tratado. Siempre será un derecho inalienable de cada país su potestad para recuperar la absoluta libertad de acción y abandonar el proceso de integración. Además, en el caso argentino tal facultad tiene respaldo constitucional tal como surge del párrafo tercero del inc. 24, por lo que no podrá ser eliminada ni desconocida<sup>1075</sup>; de lo contrario, el tratado sería factible de ser declarado inconstitucional por infringir el art. 27 de la ley fundamental.

La constitución dispone que la delegación puede tener como contenido “*competencias*” y “*jurisdicción*”. Si bien es cierto que en términos procesales ambas expresiones se presuponen e implican, en este caso la voluntad del constituyente, tal como surge de los debates en el seno de la convención, ha sido describir dos realidades diferentes<sup>1076</sup>. Por un lado, la utilización del vocablo “competencias” (iii) tiende a identificar los atributos propios de los poderes políticos, es decir materias que se encuentran dentro del espectro de actuación de los poderes legislativo y ejecutivo. De esta manera se permite la cesión de materias que constitucionalmente<sup>1077</sup> han sido asignadas al congreso nacional, esto es la potestad para emitir actos obligatorios de alcance general (potestad legislativa), y al poder ejecutivo, es decir aquellas vinculadas a la reglamentación de las normas de base y demás atribuciones de naturaleza administrativa.

Como se observa, la amplitud del texto es digna de ser resaltada. La delegación de competencias (legislativas y ejecutivas) es una cuestión esencial en todo

<sup>1074</sup> Tal el caso de los Tratados de la Comunidad Europea (art. 312 CE) y de la Unión Europea (art. 51 UE).

<sup>1075</sup> Para Treacy resulta “razonable interpretar que esa norma exige que los tratados respectivos contengan previsiones que permitan poner fin al proceso, a través de la denuncia de aquéllos” (TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 6).

<sup>1076</sup> Colautti critica la utilización de estas dos expresiones en tanto considera que “la jurisdicción constituye una especie dentro del género competencia” (COLAUTTI, Carlos E., “Los Tratados Internacionales...”, cit., pág. 1149); para otros autores la norma es “sobreabundante e innecesaria, pues hubiera bastado exclusivamente la utilización del término competencia” (BARON KNOLL, Silvina, op. cit., pág. 282; ver también, MIDÓN, Mario A., op. cit., pág. 2). Por su parte, Farrando acepta la bondad de la distinción debido a que la competencia es la medida de la jurisdicción, es decir el límite en el cual podrá aquella ser ejercida (FARRANDO, Ismael, op. cit., págs. 6 a 8).

<sup>1077</sup> Como Barra sostiene, las competencias y la jurisdicción cuya delegación autoriza el inc. 24, “se trata[n], principalmente, de atributos constitucionales, es decir, las competencias y la jurisdicción otorgadas por la Constitución a los órganos constitucionales, ya que si se tratase sólo de competencias establecidas o de órganos creados por la normativa inferior, no resultaría lógica esta previsión en el texto constitucional” (BARRA, Carlos R., “Jurisdicción constitucional...”, cit., pág. 1000; *del mismo autor*, “Fuentes del ordenamiento...”, cit., pág. 219; ver también, BARROSO, Fernando, op. cit., pág. 924; CAFFERATA, Fernando J. “Los tratados de integración y la constitución nacional”, LL 1999-A, 818; TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 2).

proceso de integración y permite la creación de un derecho autónomo que tendrá vigencia en todo el territorio del bloque. Operándose la “delegación” la materia cedida pasará a la esfera del órgano comunitario que la reciba, con la consiguiente “inhibición” de su ejercicio por parte de quien realiza la transferencia; tales atribuciones sólo serán reivindicables a través de la denuncia del tratado u otro mecanismo sucedáneo. De esta manera se asegura la primacía del derecho comunitario, toda vez que en el ámbito delegado la única regulación posible será la que se sancione a nivel regional; así por ejemplo, si el congreso nacional dictara una ley sobre algún aspecto ya regulado por la normativa común, la misma sería susceptible de ser inaplicada por el juez nacional pues ha “invadido” un espacio jurídico sobre el cual ya no tenía competencias.

Además de la delegación de poderes normativos y ejecutivos, el inciso 24 habilita la cesión de “jurisdicción” o, en mejores términos, de atribuciones jurisdiccionales (iv). La intención del constituyente ha sido el autorizar la suscripción de acuerdos por medio de los cuales se instituya un poder judicial supranacional, a partir de las transferencia de potestades que a nivel interno se vinculan estrechamente a las detentadas por los tribunales del Estado. Con ello la reforma de 1994 anticipa la permisión constitucional para la creación de un futuro Tribunal de Justicia para el Mercosur, en remplazo del actual sistema arbitral de solución de controversias, lo cual, por otro lado, ha sido expresamente acordado por los Estados miembros, como surge del art. 44 POP, para que ocurra antes de la consolidación del arancel externo común<sup>1078</sup>.

Del tenor literal del inciso analizado parecería desprenderse que una vez que el proceso de integración cuente con órganos de naturaleza supranacional, éstos no sólo deberán ser de corte legislativo y ejecutivo, sino que deberán instrumentarse asimismo instituciones dotadas de *iurisdictio*<sup>1079</sup>, es decir de la posibilidad para asegurar, en última e inapelable instancia, la uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho comunitario<sup>1080</sup>. Aún más, podría argüirse que la cesión de competencias (legisla-

<sup>1078</sup> POP, art. 44 “[a]ntes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común [2006], los Estados partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del Mercosur con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el ítem 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el artículo 34 del Protocolo de Brasilia”.

<sup>1079</sup> En el derecho constitucional comparado las cartas magnas de Holanda (arts. 92) y Luxemburgo (49 bis) también mencionan la posibilidad de transferencia o atribución de “jurisdicción”.

<sup>1080</sup> Como bien lo ha hecho notar La Pérgola, la ley fundamental argentina “es una de las pocas constituciones que habla de delegación de competencias y ‘jurisdicción’. Con lo cual se ve con toda claridad que, mientras que la transferencia de poderes legislativos sirve a los fines de la creación normativa del proceso, la transmisión de potestades jurisdiccionales significa que esa normativa podrá ser eficiente” (LA PERGOLA, Antonio, “El rol del Tribunal Constitucional en el espacio supraestatal”, disertación en Ciclo de Conferencias Internacionales “La experiencia de los Órganos de Control de las Comunidades Europeas como aporte a la consolidación del Mercosur”, 22 de septiembre de 1997, Auditoría General de la Nación, Buenos Aires).

tivas y ejecutivas) a las que se refiere el dispositivo constitucional se subordina a la necesaria creación de un orden judicial, capaz de garantizar el imperio del derecho en el ámbito del bloque; ello con el objetivo de asegurar que el ejercicio de las funciones legislativas y ejecutivas atribuidas a los órganos de la Comunidad estén exentas de cualquier vestigio de arbitrariedad o abuso, pudiendo el Estado, llegado el caso, recurrir a la instancia judicial comunitaria a fin de revisar la conformidad a derecho de aquel ejercicio. La exigencia de una Corte de Justicia no hace más que efectivizar el derecho de acceso a la jurisdicción (tutela judicial) y el derecho de la defensa en juicio de los propios Estados miembros como así también de los particulares y de las instituciones regionales. Por ello, la institución que ha tenido en miras el legislador convencional al introducir en la cláusula de habilitación la expresión “jurisdicción”, ha sido un Tribunal de Justicia en el *sentido técnico* de la figura<sup>1081</sup>, es decir un tribunal al estilo del que funciona en las Comunidades Andina y Europeas o, con algunas variantes, en el Sistema de la Integración Centroamericana<sup>1082</sup>.

De esta manera puede decirse que la ley fundamental argentina *es una de las constituciones más abiertas a la idea de la supranacionalidad y particularmente en su expresión judicial.*

La introducción explícita de la posibilidad de ceder atribuciones jurisdiccionales obedeció, particularmente, a la finalidad de disipar cualquier duda acerca del ajuste constitucional que guardaría la creación de una corte de justicia supranacional, en especial –como antes se observó– frente a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 (*ex arts. 100 y 101*) de la ley fundamental<sup>1083</sup>.

La traslación de las competencias y la jurisdicción debe ser efectuada en beneficio de las “*organizaciones supraestatales*” (v) creadas por los tratados de integración que se aprueben<sup>1084</sup>; ello incluye también los casos de los protocolos

<sup>1081</sup> BOGGIANO, Antonio, “Introducción al Derecho Internacional. Relaciones exteriores de los ordenamientos jurídicos”, ed. La Ley, Buenos Aires, 1995, págs. 108 a 109; TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 2.

<sup>1082</sup> Algunas de las competencias que *distinguen* a la Corte Centroamericana de Justicia (en particular, art. 22, inc. “f”, de su Estatuto [Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, suscripto en Panamá, el 13 de diciembre de 1992, en vigor desde el 2 de febrero de 1994]), en relación al TJCA y al TJCE, no podrían –en principio– ser ratificadas por el Estado argentino sobre la base del art. 75, inc. 24, de la constitución.

<sup>1083</sup> Ver también, BAZÁN, Víctor, “El Mercosur en perspectiva: La dimensión constitucional del proceso integrativo. La opción axiológica a favor de la seguridad jurídica comunitaria y de la protección de los derechos fundamentales”, ED 180, 1372 a 1373 [1999]; CAFFERATA, Fernando J., op. cit., pág. 820; COLAUTTI, Carlos E., “Los Tratados Internacionales...”, cit., pág. 1149; TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 2.

<sup>1084</sup> En contra Colautti, para quien la norma comentada “también” permite “aprobar tratados [en materia de derechos humanos] que deleguen jurisdicción” (COLAUTTI, Carlos E., “Los Tratados Internacionales...”, cit., pág. 1149; igualmente, MIDÓN, Mario A., op. cit., pág. 2). Para Treacy, el inciso en consideración únicamente resulta aplicable a los tratados de integración, no obstante acepta que por el mecanismo regulado en el inc. 22, art. 75, es posible delegar competencia y jurisdicción mediante tratados sobre derechos humanos (TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 3). Cabe recordar que la comisión que elaboró el numeral 24 del art.

modificatorios cuando, a pesar de no estar dirigidos a establecer instituciones, transvieran nuevas materias competenciales distintas a las cedidas con anterioridad. En cuanto a la terminología, “*supraestatales*”, si bien puede ser utilizada de forma análoga a la expresión supranacionales<sup>1085</sup>, una correcta redacción, más acorde con los conceptos doctrinarios<sup>1086</sup>, hubiera recomendado mantener el proyecto original que –como se vio– usaba este último vocablo<sup>1087</sup>.

### — **Condiciones materiales**

En cuanto a las **condiciones materiales** que la norma impone a los acuerdos de integración, ellas responden a un doble orden. De una parte, las condiciones de reciprocidad e igualdad hacen a la posición del Estado argentino en el seno del bloque (según a los derechos y obligaciones que asume), en comparación con el resto de los Estado miembros, mientras que de la otra, el respeto de los derechos humanos y del sistema democrático ponen la mirada en la actuación que desarrollen los órganos comunitarios, particularmente cuando se afectan los derechos de terceros, sean éstos Estados partes o particulares.

La cesión de atribuciones debe darse respetando las condiciones de reciprocidad e igualdad (*vi*)<sup>1088</sup>. Ambas exigencias se encuentran íntimamente relacionadas y persiguen, por un lado garantizar la independencia y soberanía del país, y por el otro construir un sistema de integración sobre bases de justicia y equidad. Ambas condiciones, que el constituyente impone a los fines de la delegación de competencias y jurisdicción, pueden ser entendidas desde dos puntos de vista<sup>1089</sup>: (a) en sentido estricto, la “reciprocidad” exige que para ser válida la atribución de competencias que realice la Argentina a los órganos del proceso de integración (y que serán recibidas indirectamente por los otros Estados), debe ser compensada

75, lo calificó como un “inciso nuevo *específico* para los institutos de integración” (cf. CNC 1994, CIyTI, Dictamen N° 7, cit.: “Integración”, párr. 11º. El destacado fue agregado).

<sup>1085</sup> FARRANDO, Ismael, op. cit., págs. 10; MIDÓN, Mario A., op. cit., pág. 4; OTEIZA, Eduardo, op. cit., pág. 1022; VANOSSI, Jorge R.-DALLA VÍA, Alberto R., op. cit., pág. 377.

<sup>1086</sup> En igual sentido, BARON KNOLL, Silvina, op. cit., pág. 285.

<sup>1087</sup> Sobre los requisitos que debe tener un organismo para ser caracterizado como supranacional, se remite a lo expresado en el capítulo I El Derecho constitucional brasileño [punto §4.a).iii)].

<sup>1088</sup> De cara al Mercosur, Hekimián considera que la fórmula constitucional (“condiciones de reciprocidad e igualdad”) es “contradicatoria” si se tiene en cuenta que “en el propio Tratado de Asunción la reciprocidad es entendida como ‘equivalencia’ y no como igualdad, dadas las diferencias puntuales de ritmo reconocidas al Paraguay y al Uruguay por su menor desarrollo relativo” (HEKIMIÁN, Leonardo P., op. cit., pág. 106, nota 30).

<sup>1089</sup> Del autor, “El ingreso de las normas del sistema Mercosur en los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Problemas. Consecuencias prácticas. Vías de solución”, en Libro de Ponencias de las Jornadas Uruguayo-Santafesinas, ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1997, pág. 652; *ibidem*, Vniversitas Ibiris N° 14, año 3, julio 1997, ed. Publicación de alumnos de la Facultad de Derecho, Rosario, págs. 124 a 125.

por igual atribución conferida por los otros países a los órganos del sistema (y que serán receptadas indirectamente por Argentina)<sup>1090</sup>; mientras que la “igualdad” sugiere que las recíprocas cesiones que realicen cada uno de los Estados deben serlo en las mismas cantidades o magnitudes, es decir en idénticas “proporciones”<sup>1091</sup>. En sentido amplio (b), ambos requisitos se refieren a los alcances de las respectivas delegaciones, en otras palabras, no basta con que las competencias cedidas sean idénticas y con el mismo contenido, sino que será necesario, además, que sus efectos en el derecho interno sean también similares<sup>1092</sup>. Para tomar un ejemplo:

- el Estado argentino transfiere funciones en materia de sanidad animal que engloban la posibilidad de creación de normas y la aplicación inmediata de ellas en el derecho nacional.
- otro Estado miembro “B” cede también atribuciones normativas en este ámbito.

Hasta aquí se ha cumplido con la exigencia de “reciprocidad”. No obstante, si para el Estado “B” las normas dictadas por los órganos regionales no son de aplicación inmediata (y por tanto es necesaria su incorporación), en tal supuesto no habría “igualdad” puesto que no existiría “equilibrio”, “proporcionalidad”, en la calidad de competencias transferidas<sup>1093-1094</sup>.

<sup>1090</sup> Así también, DROMI, Roberto-EKMEKDJIAN, Miguel A.-RIVERA, Julio, “Derecho comunitario”, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 43; FARRANDO, Ismael, op. cit., pág. 11.

<sup>1091</sup> DROMI, Roberto-EKMEKDJIAN, Miguel A.-RIVERA, Julio, op. cit., pág. 43; DROMI, Roberto-MENEM, Eduardo, “La constitución reformada”, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pág. 267; ver también, MIDÓN, Mario A., op. cit., pág. 2.

<sup>1092</sup> Cf. también, BARON KNOLL, Silvina, op. cit., pág. 286; BARRA, Carlos R., “Jurisdicción constitucional...”, cit., pág. 1000; *del mismo autor*, “Fuentes del ordenamiento...”, cit., pág. 220; Documento “Sistema jurídico argentino...”, Delegación de Argentina, XII<sup>a</sup> Extr. GMC, cit., pág. 3; MASNATTA, Héctor, “Asimetrías jurídicas en el Mercosur”, conferencia en 33º Coloquio Anual de IDEA “El desafío de la Integración en el Mundo. Mercosur, Unión Europea y Nafta”, 12 al 14 de noviembre de 1997, Bariloche, Argentina, ed. Idea (Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina), Buenos Aires, 1998, pág. 82; *del mismo autor*, “Tratados internacionales...”, cit., págs. 22 y 33 a 36 (para este autor, los requisitos constitucionales mencionados, a la luz del derecho interno de alguno de los países miembros, no se cumple en el Mercosur); PEÑA, Félix, “Opinión con respecto a la incorporación...”, cit., págs. 9 a 10, conclusión 7; TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 4.

<sup>1093</sup> Lo dicho puede ejemplificarse con lo ocurrido con el Acuerdo sobre la Política Automotriz Común, suscripto por los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, el 30 de junio de 2000. En la Argentina, el Acuerdo fue instrumentado (puesto en vigencia) por el decreto 660/00 (01.08.00, BO 02.08.00, pág. 6). El decreto comenzaría a regir –según su art. 50– a partir del 1 de agosto de 2000. Por su parte Brasil no dictó la norma reglamentaria respectiva que hubiera permitido poner en vigencia el mencionado Acuerdo en su derecho interno. Ello provocó que el poder ejecutivo argentino dictara el decreto 779/01 (12.06.01, BO 15.06.01, pág. 4), por el cual suspendió la aplicación del art. 41 del decreto 660/00 (que corresponde al art. 27 del Acuerdo automotriz), que establece que “[d]esde el 1º de enero de 2001 no se admitirá la destinación suspensiva de importación temporal, ni el draw-back, para la fabricación de productos automotores, cuando los bienes finales, ya sean éstos vehículos o partes y piezas, sean destinados a su exportación a la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL”. Para sí

Lo dicho debe entenderse aplicable, en especial respecto del párrafo anterior, cuando nada se haya dispuesto en los tratados fundacionales. En efecto, si los tratados constitutivos del proceso de integración han establecido las materias cedidas al ámbito regional y, además, los efectos jurídicos que tal atribución desencadena hacia el interior de los Estados, los recaudos mencionados por el inc. 24 ya no tendrán la fisonomía descripta puesto que, para seguir con el ejemplo, los alcances del derecho regional han sido especificados por dichos tratados, y la circunstancia de que un país miembro no acepte la vigencia inmediata de aquél en el marco de su derecho interno constituye una violación del régimen jurídico común, lo cual deberá ser sancionado por los causes fijados para tales extremos.

En el caso del Mercosur, la *recíprocidad* (vii) –asegurada a nivel comunitario a través del art. 2º TA<sup>1095</sup>– no debe ser interpretada como el reconocimiento legal de la *exceptio non adimpleti contractus*, esto es la posibilidad de justificar el incumplimiento de un Estado miembro en virtud de la previa infracción en que haya incurrido un órgano regional u otro país socio<sup>1096</sup>. En efecto, la imperatividad y obligatoriedad del derecho que nace de los tratados de integración (en nuestro caso del TA, POP y PO) no encuentra su fundamento en la actitud de los demás Estados partes y órganos regionales sino en su propia naturaleza jurídica. Por tal razón, el sentido del art. 2º TA es garantizar que la observancia leal y efectiva del derecho comunitario constituye un mandato que asume cada país con relación al resto de los Estados, lo que genera, en definitiva, el *deber* de cumplir fielmente el ordenamiento de la integración en cabeza del país obligado y el *derecho* de los demás de exigir dicho cumplimiento a través de las vías establecidas para tal fin, en el ejemplo del TA y su derecho derivado por medio del mecanismo establecido en el PO. Esto a su vez queda corroborado por el art. 38 POP<sup>1097</sup>, que enuncia en el

---

decidir el PEN invocó, además de las Decs CMC 29 y 69/00 (que prorrogan la utilización del mecanismo de admisión temporaria, de manera general, hasta el 31 de diciembre de 2005), que en tanto “en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL no se ha internalizado aún el Acuerdo, implicando ello, entre otros aspectos, la no aplicación de lo previsto en el artículo 27 del mismo” se hace “necesario adecuar el Decreto N° 660/2000”, razón por la cual suspendió “la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto N° 660... durante TREINTA (30) días. Si vencido este plazo la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL no procediera a instrumentar el Acuerdo sobre la Política Automotriz Común, en lo referente a la destinación suspensiva de importación temporaria y el Draw-Back, la suspensión se extenderá hasta tanto el citado país proceda a dicha instrumentación” (considerando tercero a quinto y art. 1º del decreto 779/01).

<sup>1094</sup> En idéntica posición Cassagne, con respecto a la regla de la primacía sentada en el inc. 24 del art. 75 de la constitución (CASSAGNE, Juan C., “El Mercosur y las relaciones...”, cit., pág. 884).

<sup>1095</sup> TA, art. 2º “[e]l Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados partes”.

<sup>1096</sup> Para un antecedente, por obvias razones no vinculado al Mercosur ver, Dictamen de la PTN, *Ministro de Relaciones Exteriores*, 1963, cit. [apart. II.1a.b), párrs. 1º y 2º]. Por su parte en materia de extradición ver, sentencia CSJN “Ralph, Nelson Eliseo s/extradición”, 2000, cit. (§4º).

<sup>1097</sup> POP, art. 38 “[l]os Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en artículo 2 de este Protocolo”.

marco del esquema del Mercosur el principio de lealtad comunitaria<sup>1098</sup>. Concordantemente, atendiendo a la especial naturaleza jurídica del TA y del ordenamiento que nace a su amparo, no resulta atendible, en el ámbito del Mercosur (art. 75, inc. 24, de la constitución) el argumento del art. 60 de la Convención de Viena I<sup>1099</sup>, ni aún el contenido de su inciso 4º<sup>1100</sup>.

En lo que hace al principio de la reciprocidad en los términos del TA, cabe recordar la sentencia “Di Doménico” (1999) dictada por la Cámara Federal de Corrientes. El asunto fue iniciado por despachantes de aduanas de la ciudad de Paso de los Libres con motivo de la aplicación del “Acuerdo de Recife” (que en esta causa se invocó bajo su formato de norma Mercosur<sup>1101</sup>). En virtud de dicho Acuerdo se había estipulado, en lo que concierne al Control Integrado de Fronteras de Paso de Los Libres-Uruguaya, el traslado del personal argentino al puesto

<sup>1098</sup> Sobre la cuestión ver, *del autor*, “El artículo 2 del Tratado de Asunción: ¿existe un derecho a violar el derecho?. Del principio de lealtad comunitaria, el *non adimpleri contractus* y afines”, en “Derecho vigente del Mercosur” (Luis A. Estoup-Jorge Fernández Reyes, coords.), ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, págs. 33 a 60, en particular, la jurisprudencia comunitaria andina y europea allí citada. Consultar también la reciente recepción de esta tesis por el propio juez del Mercosur [TAHM, laudo de 4 de abril de 2003, Incompatibilidad del Régimen de Estímulo a la Industrialización de Lana otorgado por Uruguay establecido por la Ley 13.695/68 y Decretos complementarios con la Normativa Mercosur que regula la aplicación y utilización de incentivos en el comercio intrazona (RDIM 2003-3, 158 a 183; §VIII:63 a 66)]. En una orientación contraria ver, GROS ESPIELL, Héctor, “La *exceptio non adimpleri contractus* en el Derecho Internacional Público y su eventual aplicación en el Tratado de Asunción”, Revista de la Facultad de Derecho N° 19, 2001, ed. Universidad de la República Oriental del Uruguay, Montevideo, págs. 78 y 81 a 83. Carmona recuerda que según el TA uno de los principios que inspira la relación entre los socios del Mercosur es el de la reciprocidad de derechos y obligaciones, no obstante lo cual se muestra partidario –hoy por hoy– de “reemplazar este principio por otro más ambicioso [...], en virtud del cual un Estado miembro no pued[a] sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraídas invocando el incumplimiento de la otra parte” (CARMONA, Alberto, op. cit., pág. 42).

<sup>1099</sup> En la tantas veces mencionada sentencia CSJN “Cafés La Virginia” (1994, cit.), en la cual –como se recordará– se analizó la aplicabilidad de un Acuerdo de la ALADI (AAP.RP N° 1, entre Argentina y Brasil), el juez Boggiano señaló en su voto concurrente que uno de los casos en los que cabe exceptuar el principio de la primacía de los tratados sobre las leyes es el contemplado en el art. 60 de la Convención de Viena I. En concreto afirmó que aquel principio rige en el derecho interno argentino «[c]on excepción, como es lógico, de los supuestos en los que el propio derecho internacional autoriza a dar por terminado un tratado, verbigracia como consecuencia de su violación por una de las partes, imposibilidad subsiguiente de cumplimiento, o cambio fundamental de las circunstancias (arts. 60, 61 y 62 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados). Cabe consignar, en este contexto, que en ningún momento el Estado argentino pretendió ampararse en alguna de estas causales para justificar su conducta, ni tampoco alegó falta de reciprocidad por parte del Brasil, ni que existiera una práctica común a los países signatarios del Acuerdo N° 1 que avalara la postura que asumió en esta causa» (*ibidem*; §26 del voto concurrente del juez Boggiano). No obstante, esta postura, cabe resaltarlo, fue expuesta por el magistrado luego de haber salvado en su voto que el texto constitucional tenido en consideración al firmar su concurrencia era el vigente antes de la reforma de 1994, es decir cuando aún no existía el inciso 24, del art. 75 (*ibidem*; §6º, párr. 2º, del voto concurrente del juez Boggiano), con lo cual, presumiblemente, tal doctrina no sea ya de recibo, al menos en lo que a dicho ministro se refiere.

<sup>1100</sup> En sentido contrario, aunque referido a los tratados de integración en general regulados en inc. 24 del art. 75, se expide TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 4.

<sup>1101</sup> Decs CMC 5 y 12/93 y Res GMC 8/94.

aduanero ubicado en territorio brasileño para el control de las “exportaciones argentinas – importaciones brasileñas”, y del personal brasileños al centro de control de Argentina (Paso de los Libres) para la supervisión de las “exportaciones brasileñas – importaciones argentinas”. Efectuado el traspaso de los funcionarios argentinos, los agentes brasileños no procedieron a cumplir con su correlativa obligación argumentando, entre otras causas, la falta de infraestructura de Centro Integrado correntino.

Ante tal cuadro de situación, un grupo de despachantes de aduanas de Paso de los Libres interpuso una medida autosatisfactiva ante la justicia federal, solicitando que se ordene a los organismos correspondientes del Estado nacional aplicar nuevamente los procedimientos de control aduanero según las modalidades utilizadas con anterioridad a la vigencia del Acuerdo de Recife, hasta tanto Brasil procediera a enviar sus agentes de aduanas al centro de control argentino. El juez federal de primera instancia hizo lugar a la pretensión<sup>1102</sup>. La decisión fue apelada por el Estado nacional y el asunto llegó a conocimiento de la Cámara Federal, la cual revocó la medida autosatisfactiva. Uno de los fundamentos esgrimidos por los actores a los fines de lograr la suspensión del régimen del Acuerdo se basó en el art. 2º TA; tal argumentación fue desechada por la Cámara al considerar «*que no existe un derecho a incumplir un Tratado Internacional, ni aún en el caso de incumplimiento por parte de ciudadanos de otro estado firmante de dicho tratado*»<sup>1103</sup>. En realidad, en el caso de autos, si hubiese existido algún incumplimiento no lo era sólo de “ciudadanos de otro estado parte” sino también del propio Estado de Brasil, por no haber adoptado todas las medidas necesarias para la implementación y aplicación del Acuerdo (art. 38 POP).

Otro expediente que puede resultar ilustrativo de la orientación que cabe esperar de la jurisprudencia, en este caso de la propia Corte Suprema, es el fallo “Provincia de Entre Ríos c/Estado Nacional”. El estado local citado había interpuesto ante el supremo tribunal, por la vía originaria, una acción de amparo tendiente a lograr la nulidad de varias resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación, las cuales permitían la exportación e importación de energía eléctrica a través de empresas interconectadas de países del Mercosur, en este caso interconexiones entre Argentina y Uruguay y Argentina y Brasil. La Corte rechazó la idoneidad de la vía procesal intentada, entre otras razones en virtud de que la complejidad de la cuestión debatida –a saber, la fijación de las tarifas en el mercado eléctrico– exigía un mayor debate, esfuerzo y profundidad en el análisis, lo que

<sup>1102</sup> Juzg. Fed. de Paso de los Libres, Corrientes, “Di Doménico, Armando N. y otros s/Medida de no innovar”, expte. N° 2-6024/98, 01.07.99 (*inédito*).

<sup>1103</sup> Sentencia CFed. de Corrientes, “Di Doménico, Armando N. y otros s/Medida de no innovar”, expte. N° 1551/99, 21.10.99 (*inédito*).

devenía imposible en el marco del proceso excepcional y expedito del amparo. Asimismo, el tribunal recordó los argumentos del procurado general en el sentido de que «*se ha[bía]n firmado memoranda de entendimiento internacionales determinados a definir normas generales que garanticen el libre comercio de energía eléctrica basadas en el principio de reciprocidad en la competencia y transparencia del mercado de acuerdo con la legislación vigente en cada país, el Tratado de Montevideo de 1980 y el Tratado de Asunción de 1991, los que se verían seriamente afectados si se accediese a la pretensión interpuesta*», destacando a su vez que «*a ello se suma la debida consideración y ponderación que cabría efectuar de los distintos tratados firmados con la República Federativa del Brasil y con la República Oriental del Uruguay en materia de exportación de energía de cuyo incumplimiento podría originarse responsabilidad internacional de la Nación*»<sup>1104</sup>.

Por otro lado, si se tiene en consideración la experiencia europea, debe resaltarse que la constitución de Francia en el preámbulo del texto de 1946<sup>1105</sup> y en los arts. 55, 88-2 y 88-3 de la constitución de 1958, menciona también el requisito de la reciprocidad al referirse a los tratados internacionales<sup>1106</sup>. Al momento de aplicar esta exigencia a los tratados de las Comunidades Europeas, la máxima jurisdicción constitucional francesa, el *Conseil constitutionnel*, interpretó en su Decisión N° 70-39 DC<sup>1107</sup> que dicha condición (reciprocidad) se satisface al estar regulado en los tratados comunitarios que no entrarán en vigor sino a partir del

<sup>1104</sup> Sentencia CSJN, “Entre Ríos, Provincia de y otro c/Estado Nacional (Secretaría de Energía) s/acción de amparo”, 11.07.00 (Fallos 323:1825; §§3º, párr. 4º y 12, respectivamente. El resultado fue agregado).

<sup>1105</sup> Debe recordarse que el preámbulo de la constitución de Francia de 1946 (27 de octubre) fue receptado y declarado aplicable por el párrafo segundo el preámbulo de la constitución –hoy vigente– de 4 de octubre de 1958. Ambos instrumentos pueden consultarse en el sitio del Ministerio de Justicia de Francia: <http://www.justice.gouv.fr/index.htm>.

<sup>1106</sup> Constitución de Francia de 1946, preámbulo, párrafos decimocuarto “[l]a República Francesa, fiel a sus tradiciones, se conforma a las reglas del derecho internacional público” y decimoquinto “[b]ajo reserva de reciprocidad, Francia consiente las limitaciones de la soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz”; y constitución de 1958, arts. 55 “[l]os tratados o acuerdos regularmente ratificados o aprobados tienen, desde de su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte”, 88-2 “[b]ajo reserva de reciprocidad y según las modalidades previstas por el Tratado sobre la Unión europea firmado el 7 de febrero de 1992, Francia consiente la transferencia de competencias necesarias para el establecimiento de la unión económica y monetaria europea. Sobre la misma reserva y según las modalidades previstas por el Tratado que instituye la Comunidad Europea, en la redacción resultante del tratado firmado el 2 de octubre de 1997, pueden ser consentidas las transferencias de competencias necesarias para la determinación de las reglas relativas a la libre circulación de personas y de los ámbitos que le son dependientes” y 88-3 “[b]ajo reserva de reciprocidad y según las modalidades previstas por el Tratado sobre la Unión Europea firmado el 7 de febrero de 1992, el derecho de voto y de elegibilidad en las elecciones municipales puede ser acordado a los ciudadanos de la Unión residentes en Francia” (*traducción libre del autor*).

<sup>1107</sup> *Conseil constitutionnel* francés, Decisión N° 70-39 DC, sobre la decisión del Consejo (CE) relativa a la sustitución de las contribuciones de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, 19.06.1970 (Recueil [Recueil des Décisions du Conseil Constitutionnel, ed. Dalloz, París] 1970, pág. 15; considerando tercero).

depósito del último instrumento de ratificación. Ello ha sido confirmado por el *Conseil constitutionnel* en oportunidad de su decisión sobre el Tratado de la Unión Europa (*Maastricht I*)<sup>1108</sup>. Como se observa, a los fines del requisito de la reciprocidad, la doctrina del *Conseil constitutionnel* diferencia los tratados suscriptos en el marco de las Comunidades Europeas del resto de los tratados<sup>1109</sup>. Sería conveniente tener en consideración esta jurisprudencia del *Conseil constitutionnel* a la hora de interpretar y aplicar la condición de reciprocidad a los tratados del Mercosur; condición que además de figurar en el texto argentino, está incluida en la cláusula de habilitación de la carta fundamental del Paraguay (art. 145)<sup>1110</sup>.

La invocación del principio de reciprocidad no ha recibido la misma interpretación por parte de *otros poderes* del Estado argentino. En efecto, distinta es la postura mantenida en el ámbito legislativo, particularmente en el conflictivo asunto del “azúcar” en el Mercosur. Durante la fase inicial del trámite para la sanción de la ley 24.822, antes citada, tuvo intervención la Comisión Mercosur de la Cámara de Diputados, la cual emitió su dictamen favorable a la adopción de la norma<sup>1111</sup>. Entre los fundamentos que se alegó figuraba el hecho de que el programa sucroalcoholero de Brasil, vigente por entonces, ha hecho de este país el mayor productor mundial de azúcar, originando una “asimetría macroeconómica” en el interior del Mercosur “que le da características de excepción a la integración del sector azucarero”, agravado ello por la reciente sanción de la ley 9.363 (por la cual se procedió a otorgar *status legal* a distintas regulaciones que otorgan beneficios promocionales para determinadas áreas del país)<sup>1112</sup>.

Como se sabe, objetado el proyecto de ley por el poder ejecutivo (decreto 471/97), el parlamento argentino insistió en su postura y logró “levantar” el veto presidencial. Previo a la confirmación de la ley del azúcar por ambas cámaras del

<sup>1108</sup> *Conseil constitutionnel*, Decisión N° 92-308 DC, sobre el Tratado de la Unión Europea (*Maastricht I*), 09.04.92 (Recueil 1992, pág. 55; considerando décimosexto).

<sup>1109</sup> Ver *Conseil constitutionnel*, Decisión N° 74-54 DC, sobre la ley relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, 15.01.1975 (Recueil 1975, pág. 19; considerando cuarto).

<sup>1110</sup> En algún sentido, el antiguo fallo de la CSJN “Pedro Ferreyra” puede resultar ilustrativo al respecto. En dicha oportunidad, al momento de explicar el alcance de las obligaciones asumidas por el Estado a partir de la promulgación de la ley aprobatoria de un tratado (en los términos del art. 2º CC), la Corte manifestó que «en el caso del tratado como el que aquí se considera, que contienen compromisos reciprocos, es decir, que, como se dijo precedentemente, la causa de los que contrae cada parte está en que la otra contrae otros equivalentes, el cumplimiento a que la Nación queda obligada en virtud de la ratificación legislativa está naturalmente subordinado a la ratificación de la otra Nación contratante, esto es, a que esta última formalice su propia obligación correlativa, porque sin ello el compromiso de la primera carecería de razón de ser» (*ibidem*, 1945, cit.; considerando párr. 3º).

<sup>1111</sup> Cámara de Diputados, Comisión Mercosur, dictamen de 3 de abril de 1997 (OD N° 1428, 22.04.97, DS.C.DD. [Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados] pág. 6219).

<sup>1112</sup> Ley 9.363, que dispone sobre la institución del crédito presunto del impuesto sobre los productos industrializados, para el resarcimiento del valor del PIS/PASEP y el COFINS en casos determinados, 13.12.96 (DOU 17.12.96, pág. 124).

congreso, se dio nueva intervención a la Comisión Mercosur (diputados), que confirmó la posición antes esgrimida<sup>1113</sup>. En el *Informe* que acompaña al dictamen se hizo valer que las nuevas medidas adoptadas por el gobierno de Brasil profundizan aún más la asimetría comercial provocada por el programa sucroalcoholero, que la ley proyectada no constituye una represalia internacional de carácter comercial y que en varias ocasiones las actitudes adoptada por el vecino país han resultado contrarias a los criterios sentados por las Decs CMC sobre el tema azucarero. Por último, la misma opinión rechazó –tal como lo mantenía el voto presidencial– que el proyecto de ley vulnerase el principio constitucional de la supremacía de los tratados y recordó, con cita del inc. 24 de art. 75 de la constitución, que los tratados internacionales, en especial el TA, deben ser “interpretados conforme a pautas constitucionales de jerarquía superior, que establecen los criterios y principios de ‘reciprocidad’ e ‘igualdad’ ”<sup>1114</sup>.

En lo que hace a la *igualdad* (*viii*), no debe entendérsela en sentido absoluto, de esta manera no habría conflicto constitucional si se estableciera en el ámbito del Mercosur instituciones en cuyo seno se fijara un mecanismo de voto ponderado o calificado, tal como el utilizado en el Consejo de las Comunidades Europeas, en el cual el número de escaños por cada Estado es diferente en atención a factores determinados (población, producto bruto interno, etc.)<sup>1115</sup>. La igualdad constituye un complemento necesario y consecuente de la reciprocidad.

Ambas condiciones, igualdad y reciprocidad, se implican y relacionan mutuamente.

Lo que se viene argumentando se halla receptado en el propio derecho del Mercosur, de manera explícita tanto en el derecho originario<sup>1116</sup> como en el deriva-

<sup>1113</sup> Cámara de Diputados, Comisión Mercosur, dictamen de 5 de junio de 1997 (OD N° 1799/97, DS.C.DD. pág. 7737).

<sup>1114</sup> A su vez, en el marco de las acciones judiciales a que dio lugar la sanción de la resolución 457/99 del ex-MEOySP (que reducía los aranceles a las importaciones de azúcar), el juez federal que previno en el asunto, al momento de dar curso a la medida provisional solicitada (suspensión de la aplicación de la resolución citada por infringir la ley 24.822), afirmó que si bien la norma del art. 75, inc. 24, habilita la aprobación de tratados de integración, lo hace subordinando tal circunstancia a las condiciones de “reciprocidad e igualdad” y a la no afectación «*de las economías regionales*»; agregó asimismo, que lo que la ley 24.822 asegura es la vigencia de estos requisitos constitucionales, los cuales no se hallan garantizados en el *sub lite* toda vez que persiste la situación de “asimetría” entre las políticas estatales en el sector azucarero y más en concreto las distorsiones provocadas por el sistema de subsidios brasileño (Juzg. Fed. de Tucumán, “Centro Azucarero de Agricultores Cañeros de Tucumán c/Poder Ejecutivo de la Nación”, 1999, cit.).

<sup>1115</sup> En igual orientación, FARRANDO, Ismael, op. cit., pág. 12. El mismo criterio parecería ser mantenido por MASNATTA, Héctor, “Tratados internacionales...”, cit., pág. 33. Restan dudas si Treacy, al interpretar que la igualdad requerida por el inciso 24 significa que “la participación del Estado argentino en los órganos de decisión no deberá ser inferior a la que les corresponda a los demás Estados integrantes de la organización”, mantiene una posición diferente (TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 4).

<sup>1116</sup> TA, arts. 2º y 6º y su anexo I, arts. 1º, 6º y 7º.

do<sup>1117</sup> e implícitamente por ejemplo en la circunstancia de que ni el TA, ni el resto de los Protocolos modificatorios reconocen la posibilidad de que los Estados miembros efectúen *reservas* a los mismos.

El inciso bajo análisis impone también que los tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción deben respetar tanto el *sistema democrático* como los *derechos humanos*. Ahora bien, la conceptualización de tales exigencias no debe perder de vista las particularidades propias de todo mecanismo de integración.

La cuestión vinculada a la observancia de los “*derechos humanos*” (ix) debe ser ubicada en su contexto real. Los derechos fundamentales de la persona rigen en el marco de un proceso de integración a partir de lo dispuesto en las normas de los tratados o, ante su ausencia, como principios generales del derecho comunitario, toda vez que no resultan ajenos a la esencia misma del fenómeno integrativo<sup>1118</sup>; tendencia también verificada en el modelo regional del Mercosur<sup>1119</sup>.

En virtud de los documentos mencionados, concertado en el marco del sistema de integración del Mercosur, en principio la condición impuesta por el inciso 24 no parece ofrecer mayores inconvenientes. No debe perderse de vista que el mismo preámbulo del Tratado de Asunción<sup>1120</sup> asegura –de alguna manera– la plena observancia de estos derechos, al establecer que los Estados firmantes se

<sup>1117</sup> Entre otras, Decs CMC 5/94, art. 3º, incs. “a” y “b”, y 7/94, art. 4º, inc. 2º.

<sup>1118</sup> Sobre la vigencia de los derechos humanos en el sistema comunitario europeo y el papel de garante asumido por el TJCE puede verse, *del autor*, “Introducción al Estudio de los Derechos Humanos en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Influencia del *Bundesverfassungsgericht* alemán”, ED 188, 1007 a 1046 [2000]. Para la cuestión de los derechos fundamentales en el régimen comunitario andino puede consultarse, *del autor*, “Acción de Nulidad de registro patentario y Acción de Incumplimiento en la Comunidad Andina. Recursos internos y comunitarios. Relación entre ambos”, Revista Agenda Internacional Nº 18, marzo 2003, ed. Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, págs. 268 a 288.

<sup>1119</sup> Entre los varios documentos y normas emanados en el seno del *Mercosur* sobre el respeto y la vigencia de los derechos humanos pueden citarse, entre otros, los siguientes: Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y el Mercado Común del Sur y sus Estados partes (firmado en Madrid, el 15 de diciembre de 1995; considerandos párr. 2º y art. 1º); Declaración Sociolaboral del Mercosur, suscripta por los Jefes de Estado de los Estados partes del Mercado Común del Sur (Río de Janeiro, 10 de diciembre de 1998; considerandos párr. 5º); Res GMC 79/00, legislación sobre la violencia intrafamiliar (considerandos); Declaración y Plano de Acción sobre Cooperación en Materia de Comercio e Inversión entre los Estados partes del Mercosur y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (firmada en Ginebra, el 12 de diciembre de 2000, y aprobada a nivel Mercosur por la Dec CMC 63/00; párr. 2º); Comunicado Conjunto de los Presidentes del Mercosur, Bolivia y Chile, emitido en el marco de la III<sup>a</sup> Reunión Extraordinaria del CMC (Olivos, Buenos Aires, 18 de febrero de 2002; punto 3); Comunicado Conjunto emitido por los Presidentes del Mercosur, Bolivia y Chile con motivo de la XXIII<sup>a</sup> Reunión del CMC (Brasilia, 6 de diciembre de 2002; puntos 2 y 7). A nivel *bilateral* pueden recordarse: Declaración de los Presidentes de la República Argentina, Eduardo Duhalde, y de la República Federativa del Brasil, Fernando Henrique Cardoso, hecha en Brasilia, el 26 de septiembre de 2002 (párr. 35º); Comunicado Conjunto de Prensa de los Presidentes de la República Argentina, Eduardo Duhalde, y de la República Federativa del Brasil, Inacio Lula Da Silva, dado en Brasilia el 14 de enero de 2003 (puntos 6 y 9).

<sup>1120</sup> Cf. también, MIDÓN, Mario A., op. cit., pág. 3.

han declarado “Convencidos” de que el camino iniciado a partir del acuerdo se orienta a “mejorar las condiciones de vida de sus habitantes”; condiciones entre las cuales debe consignarse la salvaguarda de las garantías fundamentales de la persona.

Algunos autores han planteado que llegado el caso de un conflicto entre los tratados constitucionalizados (en los términos del art. 75, inc. 22, párrafos segundo y tercero) y el derecho (originario y derivado) resultante de los tratados de integración (indicados en el inc. 24 de la misma norma) el asunto debería ser resuelto a favor de los primeros<sup>1121</sup>. En primer lugar, como se dijo, los derechos humanos son parte integrante del derecho de la integración, razón por la cual resulta difícil un supuesto de incompatibilidad. No obstante, si se llegare a plantearse una discrepancia debe recordarse que las competencias que se deleguen a los órganos del bloque se “ pierden” para el Estado argentino (salvo el supuesto de denuncia) con lo cual las autoridades nacionales carecen de aptitud para controlar el ejercicio de las materias cedidas<sup>1122</sup>. Ello es aplicable en los casos en los que el proceso de integración contenga un mecanismo de solución de controversias adecuado, que permita asegurar la vigencia del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción o, en terminología más reciente, que admita el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>1123</sup>. En tales extremos, y dando siempre por supuesto que el asunto presenta un punto de conexidad con el proceso de integración, deberá recurrirse al juez comunitario a fin de solicitar el amparo del derecho infringido. En la hipótesis en la que no exista una jurisdicción comunitaria, en los términos descriptos, la función deberá ser desempeñada –aún cuando no sea la aconsejable– por los jueces y tribunales nacionales, quienes deberán resolver la cuestión en base al derecho de la integración, que incluye como fuentes normativas de consulta – como ha sido señalado por la jurisprudencia comunitaria europea– el patrimonio constitucional común de los Estados miembros, esto es las disposiciones de las

<sup>1121</sup> Ver BADENI, Gregorio, “La jerarquía constitucional...”, cit., págs. 41 y 42; BAZÁN, Víctor, op. cit., págs. 1380 a 1382; BAZÁN LAZCANO, Marcelo, op. cit., pág. 9; BIDART CAMPOS, Germán, “La relación entre el Derecho Comunitario, los Derechos Humanos, el Derecho Interno y el Mercosur”, Revista Campus N° XV, año IV, julio 1997, publicación editada por jóvenes abogados y estudiantes de derecho, Buenos Aires, págs. 4 a 5; VANOSSE, Jorge R.-DALLA VÍA, Alberto R., op. cit., pág. 318.

<sup>1122</sup> Sin que ello pueda interpretarse como la asunción de una posición al respecto, y siendo ajeno al objeto de esta investigación, cabe dejar planteado que la mera remisión al inc. 3º del art. 28 (“Cláusula Federal”) del Pacto de San José, a los fines de una argumentación contraria, sucitaría no pocos interrogantes.

<sup>1123</sup> Procedimientos de los cuales carece en la actualidad el Mercosur, puesto que los protocolos sobre resolución de conflictos y normas afines (anexo del POP y PO, en el derecho originario y Decs CMC 18/02 y 37/03, en el derecho derivado) no posibilitan un acabado ejercicio del derecho de acceso a un tribunal de justicia, especialmente en los casos que involucran a los particulares. Debe destacarse que en el marco de un proceso de integración (tal como antes se los ha definido) dicha exigencia (tutela judicial efectiva) no puede entenderse satisfecha con la institucionalización de meros sistemas arbitrales de solución de controversias.

diferentes cartas magnas, y los tratados suscriptos por los mismos Estados en materia de protección de los derechos humanos<sup>1124</sup>.

Finalmente, la cláusula argentina habilitante de la integración requiere que los tratados de integración sean respetuosos del “orden democrático” de gobierno (x). En una primera aproximación, es oportuno resaltar que no es conveniente transpoliar las exigencias democráticas vigentes a nivel interno al seno de los procesos de integración. En efecto, esta regla no obstante hallarse presente en un sistema regional, adquiere en dicho contexto una configuración diferente, principalmente a partir de la constatación de que no existe en dicho ámbito una división de poderes tal como rige en los Estados individualmente considerados. Debe recordarse, por lo demás, que no se está frente a un modelo estatal o a un intento de formar un Estado regional.

De cualquier modo, ello no significa que los principios democráticos no hayan sido reconocidos en el Mercosur, tal como lo demuestra la experiencia<sup>1125</sup>.

---

<sup>1124</sup> Sin perjuicio de escapar al objeto de esta investigación, sólo cabe dejar registro que no parecería resultar atendible la hipótesis de que las normas originadas en el marco de un tratado de integración, en nuestro caso con Estados de América, puedan ser revisadas a través de un sistema de solución de controversias ajeno el proceso, como podría ser la Corte I.D.H. En efecto, este tribunal tiene acotada su competencia a lo que establece el Pacto de San José, con lo cual existe un claro deslinde entre los ámbitos cobijados por este instrumento y aquellos amparados por los tratados de integración. Por iguales razones, un tribunal de justicia de un esquema regional de integración tampoco podría analizar el ajuste a derecho de las normas del Pacto o de las sentencias de la Corte Interamericana. Ambos sistemas jurisdiccionales, ubicados en un plano de igualdad, desarrollan sus respectivas funciones en los sectores que les han sido conferidos. Por lo demás, ninguno de los citados tribunales podría ser considerado, en el estado actual, como órgano jurisdiccional de apelación respecto de las decisiones del otro, *so pena* de afectar sustancialmente la autonomía de cada uno.

<sup>1125</sup> Entre los documentos y normas elaborados en el ámbito del *Mercosur* sobre la adhesión a los principios democráticos de gobierno deben citarse, entre otros: Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Mercosur, 1995, citado (considerandos párr. 2º y art. 1º); Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Estados del Mercosur y Chile (ACE-35), 1996, citado (considerandos párr. 4º); Acuerdo marco para la creación de la Zona de Libre Comercio entre el Mercosur y la Comunidad Andina, firmado en Buenos Aires, el 16 de abril de 1998 (considerandos párr. 7º); Acuerdo marco de Comercio e Inversión entre el Mercosur y el Mercado Común Centroamericano, suscripto en Santiago de Chile, el 18 de abril 1998 (parte considerativa párr. 8º); Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del Mercosur, firmado en Río de Janeiro, el 10 de diciembre de 1998 (considerandos párr. 6º), aprobado por Dec CMC 14/98; Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, de igual fecha que el anterior (considerandos párr. 7º), aprobado en lo que hace al Mercosur por Dec CMC 15/98; Declaración Sociolaboral del Mercosur, 1998, citada (considerandos párr. 7º); Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que trasponen ilegalmente las fronteras entre los Estados partes del Mercosur (considerandos párr. 3º), aprobado por Dec CMC 16/99; Acuerdo similar al mencionado entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile (considerandos párr. 4º), aprobado en lo que hace al Mercosur por Dec CMC 17/99; Comunicado Conjunto de los Presidentes del Mercosur, Bolivia y Chile, emitido en el marco de la III<sup>a</sup> Reunión Extraordinaria del CMC, citado (punto 2); Comunicado Conjunto de los Presidentes del Mercosur, Bolivia y Chile, de 6 de diciembre de 2002, citado (punto 2); Declaración de los Presidentes de los Estados Partes del Mercosur, con motivo de la XXIV<sup>a</sup> Reunión del CMC (Asunción, 18 de junio de 2003; punto 2). A nivel *bilateral* puede verse: Declaración de los Presidentes de Argentina y Brasil, de 26 de septiembre de 2002, citada (párr. 2º); Comunicado Conjunto de Prensa de los Presidentes de Argentina y Brasil, de 14 de enero de 2003, citado

En la fase institucional del bloque el componente democrático está encarnado en la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur (arts. 22 a 27 POP).

Entre las normas adoptadas por el Mercosur en esta temática merece especial mención el *Protocolo de Ushuaia* sobre Compromiso Democrático<sup>1126</sup>, que instrumentó la pertenencia de los Estados miembros, más Bolivia y Chile, al *sistema democrático* de gobierno como requisito obligatorio para su ingreso y permanencia en el Mercosur. El Protocolo establece para los casos de “ruptura del orden democrático” en alguno de los Estados, en primer lugar un mecanismo de consulta entre ellos, al cual le podrá seguir –en el supuesto en el que tales consultas resulten insatisfactorias– la posibilidad para las Partes de adoptar medidas de acuerdo a la “gravedad de la situación”, que podrán ir desde “la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes de esos procesos”. Estas medidas, que deberán ser adoptadas por consenso entre los Estados sin la participación durante el proceso decisivo del país concernido, terminarán una vez que las Partes que las hayan decretado lleguen a un “acuerdo” sobre la verificación del “pleno restablecimiento del orden democrático”<sup>1127</sup>. El antecedente inmediato de este instrumento se encuentra en la Declaración de los Presidentes de los Estados del Mercosur y de Bolivia y Chile adoptada en el marco de la Cumbre de San Luis (CMC) dos años antes<sup>1128</sup>. De esta manera la adscripción al sistema democrático de gobierno ha sido declarada como condición esencial para la participación en el proceso de integración<sup>1129</sup>.

La constitución argentina ha solucionado anticipadamente uno de los problemas más arduos y reiterados que se presentan en todos los procesos de integración, a saber la definición de la jerarquía que tendrán las normas dictadas en consecuencia de los acuerdos constitutivos<sup>1130</sup>. A este respecto el inciso 24 determina

---

(punto 3); Comunicado Conjunto de Prensa de los Presidentes de la República Federativa del Brasil, Luiz Inácio Lula da Silva y de la República Argentina, Néstor Kirchner, dado en Brasilia, el 11 de junio de 2003 (punto 5).

<sup>1126</sup> Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, suscripto en el marco de la XIV<sup>a</sup> Reunión Ordinaria del CMC (Ushuaia, 24 de julio de 1998); aprobado en Argentina por ley 25.133 (04.08.99, BO 15.09.99, pág. 1); en vigencia desde el 17 de enero de 2002.

<sup>1127</sup> Protocolo de Ushuaia, arts. 4º a 7º.

<sup>1128</sup> Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, firmada por los Presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, y Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, suscripta por los Presidentes de Bolivia y Chile, Potrero de los Funes, San Luis, 25 de junio de 1996.

<sup>1129</sup> Para Gelli, la exigencia constitucional (art. 75, inc. 24) permite al Estado argentino, ante la ruptura del sistema democrático en algunos de los demás países contratantes, denunciar el tratado o propiciar el retiro del Estado en cuestión (GELLI, María A., op. cit., pág. 525).

<sup>1130</sup> Para algunos autores, por el contrario, la constitución argentina no respeta, en su inciso 24, el principio de la primacía del derecho comunitario al otorgarle sólo jerarquía superior a las leyes, pero no sobre la ley funda-

enfáticamente que la jerarquía supralegal se extenderá a las “*normas dictadas en... consecuencia*” de los tratados de integración consagrados en la primera parte del mismo inciso (xi)<sup>1131</sup>. Las “normas” con rango privilegiado están constituidas por las disposiciones que sean producto de la actividad legislativa de los órganos creados por los tratados fundacionales y por los convenios que los Estados suscriban dentro del marco jurídico de estos mismos tratados. Lo esencial en este punto es que ambos tipos de normas hayan sido adoptadas bajo el amparo y sobre la base normativa del tratado que dio origen al proceso de integración; en tanto encuentren dicha derivación jurídica, tales disposiciones y acuerdos disfrutarán de aplicación prevalente ante los eventuales conflictos con las leyes internas.

Las normas dictadas dentro del paraguas jurídico establecido por los tratados de integración tienen, según prescripción constitucional, “*jerarquía superior a las leyes*” (xii). Ello significa que el derecho de la integración, originado en los tratados fundacionales, disfruta de un rango normativo que le confiere primacía sobre las leyes del congreso y normas inferiores, sean anteriores o posteriores puesto que intrínsecamente gozan de una superioridad jerárquica otorgada por el texto de la ley fundamental en virtud de su origen y naturaleza (derivadas de tratados de integración) y no de su fecha de emisión<sup>1132</sup>. La consecuencia que surge de tal privilegio de rango es que en los casos de incompatibilidad entre el derecho derivado de un tratado de integración y una ley interna, esta última deberá ser suspendida en su aplicación. Lo dicho no empece el valor y la vigencia de la ley

mental (Cfs. BARON KNOLL, Silvina, op. cit., pág. 293; BIDART CAMPOS, Germán, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. La Reforma Constitucional de 1994”, tomo IV, ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, pág. 594). Desde esta perspectiva, la gran mayoría de las constituciones nacionales de los Estados de la CE y de la CAN y la jurisprudencia de sus más altos tribunales (en particular, de los tribunales y cortes constitucionales) tampoco respetarían el mencionado principio; puesto que ni las constituciones ni la doctrina judicial señaladas reconocen que el derecho comunitario se ubique por sobre la constitución estatal. Tal principio, en cambio, si ha sido aceptado desde un primer momento por el TJCE, por el TJCA y por la CCJ. Ver también, DALLA VIA, Alberto R., “¿Hacia una constitución supraconstitucional?”, LL 13.09.96, pág. 4.

Pizzolo, por su parte, hace la misma crítica que los autores citados en primer término, no ya por el *status supralegal* garantizado al derecho comunitario, sino por la discriminación efectuada por el legislador de la reforma de 1994 al permitir que sólo los tratados en materia de derechos humanos puedan ser jerarquizados constitucionalmente; en su opinión, ello tampoco permite la satisfacer el principio de la primacía del derecho comunitario (PIZZOLO, Colagero, op. cit., pág. 869).

<sup>1131</sup> En opinión de MASNATTA, el carácter supralegal que la constitución asigna a las normas adoptadas en consecuencia de los tratados de integración únicamente tiene lugar si se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley fundamental en la primera parte del inciso 24, de lo contrario el beneficio jerárquico no rige (MASNATTA, Héctor, “Tratados internacionales...”, cit., págs. 15 y 24).

<sup>1132</sup> Al comentar la cláusula constitucional, Sabsay considera “poco feliz [su] redacción” puesto que “da lugar a dudas sobre el tipo de normas a que se hace referencia en la última parte de la disposición”. En su opinión, “[p]uede tratarse... de las decisiones que tomen las jurisdicciones supranacionales, en cuyo caso *no vemos porque necesariamente todas ellas deban tener jerarquía supralegal*” [SABSAY, Daniel A., op. cit., punto IV.2), pág. 13].

para los supuestos no regulados por el derecho de la integración, por lo cual continuará rigiendo para casos diferentes. Ni el tratado constitutivo ni el derecho que en su marco sea elaborado tienen autoridad para derogar la norma estatal inconciliable, ello será potestad de los órganos internos competentes; la única consecuencia que se desprende del carácter jerárquicamente superior que la constitución asegura al ordenamiento jurídico comunitario es obstar la aplicabilidad del derecho nacional que disponga en contrario.

Demás está decir que la jerarquía prevalente sobre las leyes y normas inferiores no sólo se predica –por mandato constitucional– respecto del derecho derivado de los tratados de integración (acuerdos entre Estados y normas emitidas por los órganos del bloque), sino también con relación a los tratados propiamente dichos, pues no sería lógico ni coherente desde el punto de vista jurídico otorgar una posición de privilegio a las disposiciones de segundo rango y negarla en lo que hace a las normas superiores, en este caso los instrumentos fundacionales del proceso. Ello, además de desprenderse del sentido y finalidad del inciso 24, encuentra respaldo en el inc. 22 (párrafo primero) del art. 75<sup>1133</sup>, aunque por imperativo constitucional y por aplicación del principio de especialidad sea más correcto fundamentar la supremacía sobre las leyes en la disposición mencionada en primer lugar.

Ha sido clara la constitución sobre la jerarquía garantizada al derecho comunitario, originario y derivado, en cuanto a su posición de privilegio sólo frente a las leyes del congreso –y normas inferiores–, lo cual deja de lado a la constitución que continúa ocupando la escala normativa de más alto rango en el derecho argentino<sup>1134</sup>. Por ello, además de tener en cuenta las condiciones del art. 75, inc. 24, ya analizadas, los tratados constitutivos del mecanismo de integración y las normas que en su consecuencia se dicten deberán guardar conformidad con los principios de derecho público garantizados constitucionalmente, en los términos del art. 27 de la carta política<sup>1135</sup>. Lo dicho no solamente surge del tenor literal del inciso que se analiza, sino que resulta confirmado, además, por las disposiciones pertinentes de la ley que declaró la necesidad de la reforma constitucional, en cuanto impedían al legislador constituyente modificar la Primera Parte de la constitución, y con ello el art. 27, conjuntamente con los arts. 30 y 31 de la ley mayor<sup>1136</sup>.

<sup>1133</sup> Así también, BIDART CAMPOS, Germán, “Manual... reformada”, tomo II, cit., págs. 420 a 421.

<sup>1134</sup> En su momento algunos autores pregonaron por la conveniencia de establecer la superioridad de este tipo de tratados por sobre el derecho interno argentino, incluido la constitución nacional, razón por la cual la limitación constitucional ha sido objeto de un juicio negativo por parte de dicha doctrina (BARON KNOLL, Silvina, op. cit., pág. 293; BIDART CAMPOS, Germán, “Tratado Elemental...”, cit., págs. 591 a 593; *del mismo autor*, “Manual... reformada”, tomo II, cit., págs. 421 a 422; MIDÓN, Mario A., op. cit., págs. 4 y 5).

<sup>1135</sup> Como deben hacerlo, por lo demás, toda otra norma internacional, cualquier sea su naturaleza (ver *ut supra*).

<sup>1136</sup> A criterio de Ekmekdjian, la introducción de la cláusula del inc. 24 del art. 75 constitucional “ha modificado implícitamente al art. 27 en cuanto éste hubiera podido considerarse un obstáculo para la delegación de atribuciones constitucionales a organismos supranacionales” y ha hecho lo mismo con el art. 31 de la Carta

Una cuestión no regulada explícitamente por el inciso comentado se refiere a la vigencia interna de las normas derivadas de los tratados de integración. Cabe aquí hacer algunas precisiones. En primer lugar (1), deberá estarse a lo que establezcan los instrumentos fundacionales sobre la forma y el momento de la entrada en vigor del derecho comunitario.

Si estos acuerdos guardan silencio sobre tal aspecto, el principio general es que las normas comunitarias, originarias y derivadas, ingresan inmediatamente al derecho del Estado (2), esto es se internan en el ordenamiento nacional sin necesidad de ningún acto estatal de recepción, internalización, incorporación, transposición, etc. De esta manera una vez sancionada y cumplidos los requisitos de rigor, publicación y notificación según corresponda, aquellas normas adquieren carta de ciudadanía en el sistema normativo nacional, aunque manteniendo su autonomía jurídica. Esto es lo que se conoce como “efecto inmediato”. Íntimamente vinculado a esta última particularidad se halla otro principio del derecho comunitario, el “efecto directo”, que constituye la cualidad que poseen las normas pertenecientes a este orden para crear derechos y obligaciones no sólo para los Estados partes y las instituciones, sino también y principalmente para los particulares (personas físicas o jurídicas), los cuales podrán hacerlos valer ante los jueces internos y demás autoridades del Estado, quienes tienen el imperativo de salvaguardar tales derechos y obligaciones. En otras palabras, en el derecho comunitario no se legisla únicamente para regular las relaciones entre los Estados sino también respecto de los particulares. Más aún, puede afirmarse que la mayoría de las normas que se sancionan tienen como destinatarios, directos o indirectos, a los particulares que son los sujetos que intervienen (más que el propio Estado) en el interior del mercado ampliado, es decir en el seno del proceso de integración. Ambos efectos (directo e inmediato) no obstante estar relacionados de forma estrecha, no se presuponen siempre y en todos los casos, pues habrá supuestos en los que una norma aún cuando carezca de efecto inmediato podrá, sin embargo, ser alegada como generadora de derechos y obligaciones, y viceversa.

Las hipótesis citadas no agotan las variables. También podrá ocurrir que la norma regional, por disposición del tratado o por una prescripción en ella contenida, necesite ser internalizada al derecho nacional o, aún en el caso de que la misma tenga efecto inmediato, se requiera por su estructura o por un mandato expreso de un acto del Estado que la desarrolle (3). En tales supuestos, resulta imprescindible una medida nacional de recepción o ejecución, según el caso.

---

“al otorgar a las normas comunitarias un *status* jerárquico superior a las leyes ordinarias” (EKMEKDJIAN, Miguel A., “Introducción al Derecho comunitario Latinoamericano”, 2<sup>a</sup> edición, ed. Depalma, Buenos Aires, 1996, págs. 320 a 321). En idéntico sentido, DAMSKY, Isaac A., “Reflexiones sobre la conformación del derecho ambiental del Mercosur”, ED 01.02.99, pág. 2.

A tenor de los antecedentes constitucionales que surgen de los debates parlamentarios en el seno de la CNC 1994 –que se han visto *supra*– y de los principios enunciados puede concluirse que las normas derivadas de los tratados de integración tendrán efecto inmediato en el derecho argentino, es decir que se aplicarán automáticamente una vez que hayan entrado en vigencia<sup>1137</sup>. Ello ha de considerarse teniendo en cuenta lo dicho en los puntos (1) y (3). Por las mismas razones debe reconocerse, también por mandato constitucional, que tales disposiciones disfrutarán de efecto directo<sup>1138</sup> a los fines de su alegación ante cualquier autoridad del Estado, en particular los tribunales de justicia. Por lo demás, tal afirmación pueden fundamentarse, adicionalmente, en la jurisprudencia de la CSJN antes reseñada<sup>1139</sup>.

Entre los límites que deben entenderse implícitamente contenidos en la cláusula de habilitación, a pesar del silencio que la misma guarda al respecto<sup>1140</sup>, se encuentra el principio de **organización federal** de la República. La –aparente– laguna normativa no puede interpretarse como una opinión negativa del legislador reformista de 1994. En efecto, salvo escasos ejemplos (como la ley fundamental alemana, art. 23), el derecho constitucional comparado no incluye dentro de la fórmula habilitante la cuestión de la repartición de competencias entre el gobierno federal y los gobiernos locales. En primer lugar, ello obedece a que tal división de atribuciones constituye una situación puramente interna, que a pesar de su impor-

<sup>1137</sup> Ello ha sido reconocido también por la doctrina, así BARRA, Rodolfo C., “Asimetrías jurídicas en el Mercosur”, conferencia en 33º Coloquio Anual de IDEA “El desafío de la Integración en el Mundo...”, cit., pág. 80; *del mismo autor*, “Jurisdicción constitucional...”, cit., pág. 1001; *ibidem*, “Fuentes del ordenamiento...”, cit., pág. 223; BIDART CAMPOS, Germán, “Tratado Elemental...”, cit., págs. 593 y 595; *del mismo autor*, “Manual... reformada”, tomo II, cit., pág. 421; BOGGIANO, Antonio, “Introducción al Derecho Internacional...”, cit., pág. 108 (con especial referencia a los laudos del TAHM); CAFFERATA, Fernando J., op. cit., págs. 816 y 818 a 819; MANSUETI, Hugo R., “Derecho del trabajo en el Mercosur”, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, pág. 80; MASNATTA, Héctor, “Bases constitucionales del proceso de integración. La cuestión de las asimetrías entre los ordenamientos”, LL 16.08.96, pág. 2; RIMOLDI DE LADMANN, Eve, “Los nuevos procesos de integración...”, cit., pág. 106; SAGÜES, Néstor P., “Los Tratados Internacionales...”, cit., pág. 1040 (tanto respecto de la normas derivadas como de las sentencias que dicen los órganos competentes).

<sup>1138</sup> Conformes también acerca del reconocimiento del efecto directo en el inciso 24: AJA ESPIL, Jorge A., “La supremacía constitucional luego de la reforma de 1994”, Comunicación en la sesión privada de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires del 9 de noviembre de 1995, Anales Nº 33, año XL, serie I - Anuarios, 1996, págs. 310 y 311; BARRA, Carlos R., “Jurisdicción constitucional...”, cit., pág. 1001; *del mismo autor*, “Fuentes del ordenamiento...”, cit., pág. 223; BIDART CAMPOS, Germán, “Tratado Elemental...”, cit., pág. 593; *del mismo autor*, “Manual... reformada”, tomo II, cit., pág. 421; BOGGIANO, Antonio, “Introducción al Derecho Internacional...”, cit., pág. 108; SAGÜES, Néstor P., “Los Tratados Internacionales...”, cit., pág. 1040.

<sup>1139</sup> Cf. *supra* punto §1.b.ii.

<sup>1140</sup> Como antes se ha visto al reflejar los debates parlamentarios que tuvieron lugar en el seno de la CNC 1994, a pesar de algunos proyectos en tal sentido, la Convención no incluyó ningún reparo sobre el respeto de la división de competencias entre la Nación y las Provincias.

tancia capital, carece de trascendencia –desde el punto de vista jurídico– en el marco de las relaciones comunitarias –aunque *de hecho* ello sufre grandes excepciones–. Lo dicho se debe, por un lado, a que al negociar en el marco de los órganos regionales, las Partes dan por supuesto que los representantes del Estado cuentan con los avales competenciales necesarios para adoptar la disposición de que se trate; y, por el otro, se da por sentado también que en los casos en los que la regulación sea sancionada por la institución supranacional (cuyos integrantes no representan ni siguen instrucciones de los gobiernos), la dirección jurídica que asesora en el proceso normativo, al estar conformada por representantes de todos los Estados, ha tenido en cuenta –en las sombras– la distribución interna de competencias que existe internamente en cada país. De todas formas, llegado el extremo, el Estado afectado podrá activar el control de legalidad de la norma comunitaria ante el correspondiente Tribunal de Justicia del proceso de integración, en el caso de que la misma sea incompatible con los tratados fundacionales.

A su vez, la anterior consideración se apoya en el hecho de que la diversidad constitucional entre las Partes, en cuanto al tema que se analiza, paralizaría casi por completo la actividad normativa de la Comunidad.

Una de las alternativas (como sucede en España) es constituir un foro de concertación interno, conformado por representantes del Estado central y de los entes subestatales, encargado de asesorar a los funcionarios del gobierno responsables de la negociación a nivel comunitario, en los supuestos que involucren –según el derecho constitucional nacional– atributos reservados a las provincias. Obviamente, la intervención de este tipo de organismo debe ocurrir antes de la adopción de la norma en el marco regional. Otra vía utilizada (vgr. Alemania) ha sido delegar en un funcionario nombrado por los entes subestatales la competencia para actuar en nombre del Estado nacional y llevar a cabo las negociaciones y posterior sanción del acto comunitario; en esta hipótesis, el funcionario mencionado deberá tener capacidad para obligar al país ante los órganos de la Comunidad.

La falta de alusión a los intereses y atribuciones provinciales en la redacción del inc. 24 del art. 75, ha de completarse y entenderse en concordancia con los términos de los arts. 6º y 7º de la ley que estableció el procedimiento para la reforma de la Carta. En efecto, tal como antes se ha visto, entre las restricciones que el congreso impuso a la actividad de la Convención reformadora de 1994 figuró la inmodificabilidad de las disposiciones contenidas en la Primera Parte (Dogmática). Dentro de esta sección se encuentra, específicamente en el art. 1º constitucional, la adscripción del Estado argentino a la forma “federal” de gobierno; ello significa que la estricta limitación de competencias entre ambas esferas, Estado central y estados provinciales, “según la establece la... Constitución” comporta uno de los pilares fundamentales de la estructura gubernativa de la Repúbl-

ca Argentina. La ubicación dentro de la Parte Dogmática de la constitución transforma a esta norma inmune a los cambios introducidos en 1994, razón por la cual la distribución de atribuciones entre aquellos dos ámbitos de actuación estatal no ha sido susceptible de alteración por la Convención, en tanto afecten la forma federal del país. A ello cabe agregar, a su vez, el art. 5º de la constitución (concordante con los arts. 123 y 128) que establece que el gobierno federal garantizará “a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”, en tanto y en cuanto el derecho local respete los principios pactados en la carta magna. El principio federal encuentra también cobertura bajo el art. 27 de la ley fundamental, toda vez que ha de ser considerado como uno de los “principios de derecho público” consagrados en la propia constitución<sup>1141</sup>.

Dentro de la Segunda Parte del texto constitucional debe citarse el art. 121 que declara a las provincias, en tanto preexistentes al Estado nacional, depositarias de “todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por actos especiales al tiempo de su incorporación”, agregando a su vez el art. 126 que “[l]as provincias no ejercen el poder delegado a la Nación”.

El plexo normativo mencionado explica, en lo que hace a los tratados de integración, la presencia implícita en el inciso 24 del principio de observancia del orden federal.

Para Treacy, llegado el caso de un eventual conflicto entre una norma comunitaria y una disposición local, en un ámbito de competencia de la provincia que en el caso concreto reivindica como propio, debería ser solucionado aplicando la jurisprudencia de la CS que “admite la federalización, en determinados supuestos” (con cita de *in re “Oberti”*; Fallos 248:782); en atención a ello concluye que “[s]i una determinada materia provincial puede ser federalizada por ley del Congreso, entonces también será factible que por vía de un tratado de integración sea transferida a instituciones supraestatales”<sup>1142</sup>.

Spota, por su parte, entiende que el único límite para el derecho comunitario son las competencias reservadas por las provincias y algunas competencias compartidas entre el Estado central y los estados locales<sup>1143</sup>.

<sup>1141</sup> Para Treacy, las únicas competencias que pueden ser susceptibles de delegación son las de titularidad del gobierno federal, pero no aquellas que las provincias se hayan reservado. Para el autor citado, si bien es cierto que el sistema federal puede ser tenido como uno de los principios contenidos en el art. 27, y de tal forma proteger a las provincias de un avance sobre sus competencias por parte de un tratado de integración, el debate habido en la CNC 1994 sobre la cuestión “no resulta concluyente al respecto” (TREACY, Guillermo, op. cit., págs. 2 a 5).

<sup>1142</sup> Por lo demás, agrega del autor, la “cláusula comercial” contenida en el art. 75, inc. 13, “abre, en lo que hace a la integración, un amplio campo para la expansión de las competencias del Congreso, con base constitucional” (TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 6).

<sup>1143</sup> El mismo autor, ejemplificando su posición destaca el Acuerdo en Materia de Seguridad Social entre Argentina y Uruguay, de 29 de septiembre de 1974, actualizado al 23 de mayo de 1997, el cual –según considera–

Por último, para Albarracín, Aguzin y Degiorgio, el poder no delegado por las provincias a la Nación debe entenderse como incluido entre los principios de derecho público contenidos en el art. 27 de la constitución, por lo cual de verificarse el extremo de que una norma del derecho de la integración (en su caso, del Mercosur) regulara una materia de la competencia exclusiva de las provincias, la misma “debería contar previamente con la adhesión formal y expresa a su contenido por acto legislativo provincial”<sup>1144</sup>.

No debe perderse de vista, por otro lado, que en el proceso de celebración de los tratados constitutivos del proceso de integración, que son los instrumentos traslativos de competencias hacia el marco regional, participa la cámara legislativa que representa y encarna la defensa de los intereses provinciales, como lo es el Senado nacional.

## ii) Aspectos procedimentales

Además de los recaudos materiales analizados, el inc. 24 del art. 75 constitucional exige en su párrafo segundo la observancia de ciertos procedimientos y mayorías especiales para su tramitación en el congreso.

El mecanismo de aprobación de esta clase de convenios (en general) es el más complejo y el que exige los recaudos más estrictos si se lo compara con los que rigen para el resto de los tratados internacionales. Ello no significa un juicio negativo por parte del legislador constitucional sino, por el contrario, ratifica la gran implicancia y los efectos que estos acuerdos, y más en particular su ordenamiento jurídico derivado, tendrán en el marco del derecho interno<sup>1145</sup>. Tampoco fue desconocido para el constituyente que una de las notas esenciales de los procesos de integración (demostrado en forma clara por la experiencia) radica en su carácter profundamente dinámico, en su cambiante fisonomía y estructura y, lo más importante, en su tendencia hacia la absorción –cada vez mayor– de aquellas competencias que se encuentran vinculadas íntimamente con las transferidas por los tratados fundacionales. Todo ello, con el agregado del valor normativo que de

---

viola la reserva legal a favor de las provincias establecida en el art. 125 de la constitución (SPOTA, Alberto A., “El derecho de la integración...”, cit., pág. 274 a 277; ver también del mismo autor, “Artículo 125 de la Constitución Nacional...”, cit., págs. 1 ss.).

<sup>1144</sup> ALBARRACÍN, Gabriel-AGUZIN, Laura-DEGIORGIO, Selva, “Relaciones entre la normativa derivada de los órganos del Mercosur y los sistemas jurídicos particulares de los Estados que lo conforman”, ponencia en Jornadas Uruguayo-Santafesinas, 12 al 14 de junio de 1997, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad del Nacional Litoral), Santa Fe, separata, pág. 7.

<sup>1145</sup> Para Vanossi y Dalla Vía, la mayoría exigida para la aprobación de los tratados de integración demuestra que la cláusula constitucional argentina contiene una fórmula “facilitadora” de la integración económica del Estado, en particular si se la compara con las mayorías requeridas –a los fines análogos– por varias constituciones europeas (VANOSSI, Jorge R.-DALLA VÍA, Alberto R., op. cit., págs. 373 a 374 y 379).

común se reconoce al ordenamiento comunitario, plasmado principalmente a través de los principios ya señalados (efecto directo, primacía y efecto inmediato), explica las prevenciones adoptadas por el primer legislador, a través de un procedimiento de celebración con mayorías calificadas sólo exigibles para este tipo de acuerdos, lo cual se traslada también al mecanismo establecido para su denuncia.

Los motivos de tales exigencias podrían justificarse también si se repara que, paralelamente a la fuerte incidencia que el derecho comunitario tiene en los derechos nacionales, entre los principales afectados se encuentran los particulares (personas físicas y jurídicas) en su conjunto y no sólo la comunidad dedicada al comercio internacional.

Los mismos fundamentos pueden explicar que el constituyente haya regulado el trámite de la *denuncia* de estos acuerdos también a través de un proceso cualificado, a manera de resguardo adicional a la perdurabilidad de la participación del Estado argentino en el proyecto de integración. No resulta ajeno a ello que las relaciones jurídicas que nacen al amparo directo del sistema normativo comunitario requieren, particularmente, de la consolidación de la seguridad jurídica y la previsibilidad y de la protección de los derechos adquiridos. Además, en su proyección externa, la disposición asegura al resto de las Partes en el proceso una garantía (de nivel constitucional) que solidifica la intervención de la Argentina y que se suma a las normas que el tratado fundacional pueda contener sobre su denuncia. Por último, y no menos importante, la circunstancia de haberse asegurado el aval legislativo, como requisito imprescindible para cualquier intento de denuncia de un acuerdo de integración, que como hemos visto no se requiere –salvo el caso de los instrumentos sobre derechos humanos que estén dotados de rango constitucional– para el resto de los tratados internacionales, significa que un hecho de tal naturaleza ha de ser respaldado por un amplio consenso de la sociedad y no estar impulsado por necesidades de los gobiernos de turno, ya que además del voto de los representantes de la soberanía popular (diputados) será necesario el asentimiento de la cámara que defiende –en un plano de igualdad– los intereses provinciales (senadores).

En cuanto al tratamiento de la aprobación legislativa, la constitución distingue según se trate de tratados de integración con Estados de *Latinoamérica* o externos a la zona.

Para los primeros la constitución requiere la aprobación por el voto favorable de “*la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara*”, lo cual –como se destacó al comienzo de este capítulo y también al reseñar los debates en la CNC 1994– debe entenderse como referida a los miembros que componen formalmente la “totalidad” cada casa legislativa, y no sólo de los presentes en

la sesión de que se trate<sup>1146</sup>. Es decir que, además del quórum necesario para sesionar, la aprobación de este tipo de acuerdos debe reunir el aval de la mayoría absoluta de los legisladores, considerada según el número nominal de componentes por cada cámara<sup>1147</sup>. El mismo requisito viene impuesto para su tratamiento en ambas cámaras del congreso. A diferencia del caso que será analizado a continuación, el constituyente ha fijado para los tratados de integración con Estados de la zona indicada, un mecanismo compuesto de una sola vuelta, tal como ocurre con el tratamiento de las leyes ordinarias, aunque con la mayoría agravada que se ha señalado. El consentimiento congresional en estos casos se configura a partir de un acto legislativo “monofásico”.

En lo que respecta a los tratados de integración (que deleguen competencia y jurisdicción a órganos supranacionales) firmados con Estado *no pertenecientes a Latinoamérica*, el procedimiento constitucional ha sido agravado a partir de la exigencia de un doble asentimiento legislativo. En efecto, en una primera fase el congreso deberá “*declarar [...] la conveniencia*” para el país de la aprobación del tratado que el ejecutivo ponga a su consideración. Esta “declaración”, como lo indican los antecedentes de la CNC 1994, deberá contar con el aval requerido para la sanción de las leyes, es decir la mayoría absoluta de los legisladores presentes en cada cámara, siempre que se hubiera obtenido –obviamente– el quórum de sesión respectivo.

Una vez emitida la declaración de conveniencia, se abre un compás de espera de “*ciento veinte días*” en el marco del cual, como lo explicara el miembro informante de la Comisión de Redacción en el plenario de la CNC 1994, el tratado deberá ser objeto de debate por la sociedad en su conjunto. Aún cuando la constitución –con buen criterio– no haya reglamentado la forma de llevar a cabo la discusión sobre el tratado, surge del texto y de la explicación dada durante la reforma constitucional que el congreso deberá poner a consideración de la opinión pública (con la mayor amplitud posible) tanto el contenido del tratado sometido a su aprobación como los antecedentes que puedan obrar en su poder, salvo las restriccio-

---

<sup>1146</sup> Ello se confirma también con la lectura del texto completo del párrafo. En efecto, de los tres actos legislativos que menciona la disposición sólo para uno de ellos estipula que el recuento de las mayorías pueda hacerse sobre los legisladores “presentes” (tratados con Estados no latinoamericanos, primera vuelta), mientras que en el resto exige siempre que el escrutinio se realice sobre la mayoría “de los miembros” (presentes y no) de cada cámara (aprobación propiamente dicha para todos los tratados de integración, sin distinción del origen de los cocontratantes).

<sup>1147</sup> Bidart Campos llama la atención acerca del significado que reiteradamente se asigna a la expresión “mayoría absoluta”. En tal dirección afirma que ella no significa la “mitad más uno” de los miembros sino “más de la mitad”, lo cual tiene importantes consecuencias que demuestra con un ejemplo: si se parte de una formación compuesta por 187 legisladores, mientras más de la mitad significan 94, la mitad más uno suman 95 legisladores (BIDART CAMPOS, Germán, “Manual de la Constitución reformada”, tomo III, ed. Ediar, Buenos Aires, 1997, pág. 71). En el mismo sentido, ZARINI, Helio J., op. cit., pág. 588.

nes impuestas por los intereses nacionales. Sólo de esta manera, que podrá incluir –entre otras vías– la organización de seminarios y foros de debate en el ámbito del propio parlamento, será factible el cumplimiento de la finalidad que se alegara para justificar el “período de espera”.

Luego de vencido este plazo el congreso estará en condiciones de avalar el tratado. Si bien la norma constitucional no lo aclara, la interpretación según la cual al día siguiente de transcurridos los ciento veinte días el congreso podría aprobar técnicamente el tratado, no parecería ser acorde al objetivo que se ha buscado con dicho plazo; en efecto, una vez caducado el período de debate y recogidos los informes, sugerencias, opiniones y conclusiones que han surgido, recién entonces el congreso nacional podrá comenzar el trámite de aprobación, a la luz de los aportes originados de la discusión pública. En esta segunda fase, la mayoría necesaria para dar por aprobado el acuerdo es la misma que se requiere en los supuestos de tratados con Estados de Latinoamérica, esto es el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros que forman cada cámara. Como se observa, el procedimiento completo de aprobación requiere un acto legislativo “bifásico”.

Se ha discutido bastante en la doctrina acerca de la pertinencia de la distinción establecida por el legislador constituyente<sup>1148</sup>, no sólo por la discriminación propiamente dicha sino también por los inconvenientes de diversa índole que aca-rrea, por ejemplo en cuanto a la delimitación geográfica de los Estados que conforman “Latinoamérica”<sup>1149</sup>, o los casos de tratados suscriptos conjuntamente con países de esta región y otros que no lo son<sup>1150</sup>.

Si bien es cierto que el sistema fijado en la constitución argentina no existe en otros países del área, al menos con los mismos alcances, no debe dejar de resaltarse que varias de las constituciones de los Estados del continente –no obs-

<sup>1148</sup> Ver por ejemplo, TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 3; GELLI, María A., op. cit., pág. 525.

<sup>1149</sup> Cf. RAMÍREZ CALVO, Ricardo, op. cit., pág. 778. El mismo autor censura, además, que la Convención constituyente adoptó una decisión coyuntural, y por ello ajena a la naturaleza de sus funciones, puesto que dependerá de cada momento si es conveniente o no para la Argentina integrarse con un país u otro; igualmente, MIDÓN, Mario A., op. cit., pág. 3. También suscribe un juicio negativo, VÍTOLO, Alberto M., op. cit., págs. 384 a 385.

<sup>1150</sup> No obstante que en su versión actualmente vigente no resulta un “tratado de integración”, en los términos del art. 75, inc. 24, no debe perderse de vista la futura evolución que podría tener el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y el Mercado Común del Sur y sus Estados partes (Madrid, 15 de diciembre de 1995); aprobado en Argentina por ley 24.694 (26.09.96, BO 04.10.96). En los casos en los que las Partes sean, al mismo tiempo, Estados de Latinoamérica y Estados terceros a dicha zona algunos autores propician que el procedimiento de aprobación por el congreso debería ser el más severo, es decir el que la constitución fija para los tratados con países que no pertenezcan al subcontinente (FARRANDO, Ismael, op. cit., págs. 29 a 30). Sabsay, por su parte, deja planteada sus dudas acerca del procedimiento a seguir en tales supuestos [SABSAY, Daniel A., op. cit., punto IV.2), pág. 13].

tante propender a la integración con terceras naciones— tienen expresamente consignado una preferencia por los tratados de integración con Estados de Latinoamérica<sup>1151</sup> o con Estados vecinos<sup>1152-1153</sup>.

Sin dudas la cláusula respondió a cuestiones históricas, culturales, sociales, económicas y de idiosincrasia, que la justifican. Por lo demás, la constitución no representa, únicamente, un conjunto de normas abstractas sino también de valores que la sociedad a la cual está destinada a regir considera como dignos de reconocimiento al más alto grado normativo.

En lo que hace a la *denuncia* de los tratados de integración cobijados por el art. 75, inc. 24, las diferencias en cuanto al procedimiento antes reseñado, según se trate de acuerdos con Estados latinoamericanos y terceros, son eliminadas. Para ambas categorías de convenios rige el mismo sistema: la aprobación de la denuncia por el congreso en una sola vuelta, con el voto de la mayoría absoluta de los legisladores tomada dicha proporción sobre el total de miembros que componen cada cámara, es decir mayoría absoluta de sus integrantes (ausentes y presentes).

Comparativamente, al igualarse el mecanismo de denuncia (teniendo en consideración la distinción realizada en el párrafo segundo del inciso 24), ha sido agravado el trámite respecto a los tratados de integración con Estados no latinoamericanos o, a la inversa, facilitado en relación a los tratados con países de esta zona. Para el convencional constituyente existen diferencias en cuanto a la participación del Estado argentino en tratados de integración con sus pares de Latinoamérica en desmedro de aquellos que no lo son, pero éstas desaparecen cuando la Nación decide retirarse del proceso integrativo. Distintamente a lo que

<sup>1151</sup> Entre las constituciones que privilegian los lazos de integración con sus pares de *Latinoamérica* pueden mencionarse las siguientes: Constitución Política de *Colombia* (de 6 de julio de 1991, promulgada en la Gaceta Constitucional N° 114, de 7 de julio de 1991, y reformada a través de diversos Actos Legislativos de 1993, 1995, 1996, 1999, 2000 y 2001), art. 227; Constitución Política de *Ecuador* (de 10 de agosto de 1979, con las reformas de 1984 y de junio de 1998), art. 4º, inc. 5º; Constitución Política del *Perú* (de 1993, actualizada hasta la reforma introducida por la Ley 27.365, de 2 de noviembre de 2000), art. 44, párr. 2º; Constitución de *Venezuela* de 1999 (aprobada por referéndum del 15 de diciembre, publicada en las Gacetas Oficiales de 30 de diciembre de 1999 y de 24 de marzo de 2000), art. 153, en igual sentido la Carta anterior de 1961 (reformada en 1983), art. 108; así también, como se ha visto, las Constituciones de *Paraguay* de 1967 (hoy reemplazada por la Carta de 1992), art. 103 y de *Uruguay*, art. 6º.

<sup>1152</sup> Como es el ejemplo de varios países centroamericanos que por razones históricas incentivan la integración con el resto de los Estados de la región, en muchos casos con miras a conformar la República Centroamericana: Constitución Política de *El Salvador* (de 15 de diciembre de 1983, actualizada hasta la reforma introducida por el Decreto Legislativo 56, de 6 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 128, tomo 348, del 10 de julio), arts. 55 y 89; Constitución Política de *Guatemala* (de 1985, reformada por Acuerdo Legislativo N° 18/93, de 17 de noviembre de 1993), arts. 145, 150 y 171, inc. “I”, apart. 2); Constitución de *Honduras* (de 11 de enero de 1982, reformada por Decreto N° 2/1999), preámbulo y art. 335; y Constitución de *Nicaragua* (de 9 de enero de 1987, reformada en 1995), preámbulo y arts. 5º, párr. 6º, 8º y 9º (este último privilegia asimismo la integración latinoamericana).

<sup>1153</sup> Así también, SAGÜES, Néstor P., “Los Tratados Internacionales...”, cit, pág. 1041.

sucede con el resto de los tratados –con la salvedad de lo estipulado en el art. 75, inc. 22, párrafo segundo–, la denuncia de los acuerdos del inciso 24 necesita inexorablemente de la previa autorización del congreso nacional, sin la cual el poder ejecutivo no podrá –constitucionalmente– ejecutar el acto denunciativo.

### iii) ¿Control judicial?

El cumplimiento de las condiciones que figuran en el art. 75, inc. 24, de la constitución permite diferentes tipos de control judicial<sup>1154</sup>.

En primer lugar, los recaudos procedimentales que figuran en los párrafos segundo y tercero del inciso 24 ofrecen menos aristas conflictivas, puesto que la eventual censura judicial se limita al análisis del trámite que ha sido seguido, y las mayorías utilizadas, para la aprobación del tratado de integración, como puede ocurrir –con las restricciones señaladas por la Corte– con la sanción de cualquier otra ley<sup>1155</sup>.

En el caso de los acuerdos con Estados terceros a la región latinoamericana, además de la regularidad en las votaciones, será viable investigar también si se ha dado observancia al requisito de la doble vuelta para el consentimiento legislativo<sup>1156</sup>, mediando el lapso temporal determinado por la disposición y, aunque más no sea de forma somera, si el proyecto ha sido sometido a la opinión pública para su examen<sup>1157</sup>. Como se observa, los criterios de revisibilidad judicial no difieren sustancialmente de los utilizados respecto del proceso de formación de las leyes.

Ahora bien, la cuestión que sí merece especial atención es la relativa al resto de los parámetros contenidos en la norma constitucional.

En cuanto a la “**igualdad**” y la “**reciprocidad**” que se mencionan en el inciso, cabe remitirse a lo dicho en el punto anterior.

<sup>1154</sup> También a favor de la posibilidad del control judicial: BADENI, Gregorio, “Soberanía...”, cit., pág. 886; *del mismo autor*, “Reforma constitucional...”, cit., pág. 160; *ibidem*, “La jerarquía constitucional...”, cit., pág. 42; FARRANDO, Ismael, op. cit., pág. 30; MIDÓN, Mario A., op. cit., págs. 2 y 3; SAGÜES, Néstor P., “Los Tratados Internacionales...”, cit., pág. 1040.

<sup>1155</sup> Debe tenerse presente, además, la jurisprudencia de la Corte Suprema, antes citada, acerca de los requisitos necesarios para controlar judicialmente el proceso formativo de las leyes (“Soria de Guerrero”, 1963) y, en particular, cuando éstas tiene por finalidad aprobar un tratado internacional (“Zaratiegui”, 1988).

<sup>1156</sup> Cf. también, SAGÜES, Néstor P., “Los Tratados Internacionales...”, cit., pág. 1041.

<sup>1157</sup> Dicha circunstancia fue uno de los principales alegatos invocados en la CNC 1994 para justificar la discriminación entre los diferentes procedimientos aplicables para la aprobación de los tratados de integración, según sean los Estados cocontratantes. Por ello, puede argumentarse que –no obstante las reservas que tal afirmación puede suscitar– si el tratado se ha mantenido en un absoluto hermetismo, ello vulneraría la norma constitucional y por lo tanto sería judicialmente controlable el procedimiento que ha dado lugar a su aprobación.

En la práctica la Corte Suprema no ha tenido demasiadas oportunidades para expedirse sobre tales extremos<sup>1158</sup>, no obstante pueden traerse a colación algunos pasajes de su doctrina, particularmente en lo relacionado con la reciprocidad en materia extradiccional. Así por ejemplo, en el fallo “Luis González Aguilera”<sup>1159</sup> el máximo tribunal –haciendo suyo el dictamen del procurador general, quien basó su parecer en los arts. 646, inc. 2º y 652 del Código de Procedimiento en lo Criminal<sup>1160</sup>– mantuvo que en los requerimientos de extradición, en lo que hace al análisis de la reciprocidad, «corresponde al Poder Ejecutivo resolver si debe o no darse curso a la solicitud..., sobre la base de un antequicio de carácter político, para cuya formulación es, sin duda, elemento esencial la valoración de las relaciones que vinculan a nuestro país con el Estado requirente. Tal valoración corresponde en forma privativa al Poder Ejecutivo»; la intervención judicial solicitada a la CS, a fin de que en atención a la ruptura de las relaciones con el Estado requirente impida la efectivización del acto extradiccional, «invadiría claramente el terreno que la ley ha entendido reservar al Poder Ejecutivo, en consonancia con las cláusulas constitucionales que confían el manejo de las relaciones exteriores»<sup>1161</sup>.

Más recientemente, esta cuestión ha sido puesta en causa en el expediente “José Alberto Arias”. En tal oportunidad la defensa del extraditando alegó ante el

<sup>1158</sup> Najurieta, por su parte, sostiene que el poder de contralor judicial, en los términos del art. 75, inc. 24, de la constitución únicamente abarca, hasta tanto exista en el proceso de integración (Mercosur) una jurisdicción supranacional, la observancia de los derechos humanos, el orden democrático y el respeto de los principios de derecho público constitucional tal como lo prescribe el art. 27; por el contrario, el análisis de los recaudos atinentes a la reciprocidad e igualdad “corresponde a la competencia del órgano ejecutivo con control, como regla general, del órgano legislativo al tiempo de la autorización para la ratificación o la adhesión” (NAJURIETA, María S., “El juez nacional ante el desafío de la integración: una nueva exigencia para la formación del magistrado”, Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional N° 23, año XII, julio – septiembre 1999, Buenos Aires, pág. 57). A su turno, Treacy también deja planteado sus dudas acerca de la posibilidad del control judicial sobre la observancia de los requisitos de igualdad y reciprocidad (TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 4).

<sup>1159</sup> El asunto llegó a conocimiento del tribunal en virtud de la presentación extraordinaria hecha por el requirente contra la sentencia de la Cámara, a fin de impedir que se materializara su extradición hacia Cuba, país con el cual Argentina carecía de acuerdos sobre la materia, en virtud de la interrupción de las relaciones diplomáticas entre ambos países. En los términos del Código de Procedimiento en lo Criminal, arts. 646 (que prescribía que en ausencia de tratados la extradición tendría lugar en aplicación del principio de reciprocidad o de la práctica uniforme de las naciones, inc. 2º) y 652 (que colocaba bajo la competencia del poder ejecutivo la aceptación o no de los pedidos de extradición desde terceros países con los cuales no existiera tratados), vigente a la época de los hechos, el ejecutivo había hecho a lugar la solicitud de extrañamiento, posteriormente a la ruptura de las relaciones bilaterales con Cuba.

<sup>1160</sup> Actualmente arts. 3º y 36 de la ley 24.767, de Cooperación Internacional en materia penal, 18.12.96 (BO 16.01.97, pág. 1).

<sup>1161</sup> Sentencia CSJN “Luis González Aguilera”, 13.11.1963 (Fallos 257:125; §1º, y párrs. primero y segundo del dictamen del procurador general, al que remite la Corte). Finalmente la CS confirmó la decisión apelada, haciendo lugar a la extradición.

tribunal supremo<sup>1162</sup> que, no obstante la vigencia entre Argentina y Bolivia del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 que impide a los Estados partes alegar la condición de nacionalidad como óbice para cursar los pedidos de extradición (art. 20), el Estado boliviano (requirente) no daba cabal cumplimiento (con la debida reciprocidad) a la obligación de entrega impuesta por aquel tratado, puesto que cuando los pedidos involucraban a ciudadanos bolivianos, dicho gobierno negaba la concesión de la extradición invocando como argumento el Código de Bustamante<sup>1163</sup>. Las afirmaciones vertidas por los abogados del extraditando fueron respaldadas con fallos de la Corte Suprema de Bolivia adjuntados en los escritos correspondientes. La Corte –por mayoría– acogió los argumentos de la defensa y decidió «[c]omo medida para mejor proveer; libr[ar] oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de que informe a este Tribunal si es de práctica de la República de Bolivia –en los casos de extradiciones de bolivianos solicitadas por la República Argentina– no aplicar el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 sino el Código Bustamante... y, en caso afirmativo, se exprese qué política ha sido adoptada por el Estado Argentino»<sup>1164</sup>.

Las disidencias, además de aplicar la conocida jurisprudencia del tribunal sobre el rechazo de la nacionalidad como causa eximente de la extradición, sostuvieron, en primer lugar que pertenece a la órbita del derecho interno la determinación del órgano competente para apreciar la debida observancia, por el resto de las Partes, de los tratados suscriptos por el Estado argentino y, en su caso, las diferentes medidas que resulta pertinente adoptar de acuerdo al derecho internacional; atribución que en el derecho nacional ha sido conferida privativamente al poder ejecutivo, que por ello, como se sostuvo en Fallos 257:125, «es el único que se halla capacitado para decidir hasta qué punto la práctica extranjera, o el motivo que ha dado lugar a ella, puede afectar la confianza en el cumplimiento de las obligaciones que asume la nación solicitante»<sup>1165</sup>. En segundo lugar, de conformidad con lo expresado, no puede otro poder del Estado, en este caso el judicial,

<sup>1162</sup> El trámite llegó a la CS a través del recurso ordinario de apelación, concedido en origen, contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal que, confirmando la decisión de primera instancia, hizo lugar al pedido de extradición cursado por el gobierno boliviano.

<sup>1163</sup> El Código de Bustamante (Código de Derecho Internacional Privado, La Habana, 20 de febrero de 1928) regula en su título Tercero lo relativo a la extradición. El art. 345 prescribe que los Estados contratantes “no están obligados a entregar a sus nacionales”, con la condición de que “[l]a nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo”. No resulta ocioso destacar que dicha codificación *no rige* para el Estado argentino.

<sup>1164</sup> Sentencia CSJN “Arias, José Alberto s/extradición”, 04.02.99 (Fallos 322:41; considerando del voto de la mayoría).

<sup>1165</sup> Sentencia CSJN “José Alberto Arias”, 1999, cit. (§§26 y 29 del voto en disidencia de los jueces Belluscio, Boggiano y Bossert y del voto disconde del juez Petracchi que adhiere –hasta aquí– al voto en disidencia recién citado).

*«erigirse en juez de la condición de reciprocidad para, en su caso, negarse a aplicar un tratado, ya que la apreciación de aquella circunstancia y de las consecuencias que su configuración o ausencia pueden generar en el campo de las obligaciones convencionales internacionales en juego, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con las cláusulas constitucionales que confían a éste el manejo de las relaciones exteriores (arts. 75, incs. 22 y 26, y 99, inc. 11 de la Ley Fundamental)»<sup>1166</sup>; tal actitud, concluyeron las disidencias, «no significa que el Poder Judicial de la Nación se desentienda de la práctica de los estados en la ejecución de sus obligaciones, sino que sólo está constitucionalmente habilitado para asignarle consecuencias jurídicas en la medida en que una norma así lo establezca y con el alcance que ella disponga»<sup>1167</sup>.*

Finalmente, el juez Petracchi agregó que *«si bien la reciprocidad constituye la piedra basal de las relaciones internacionales, ya que supone el mantenimiento entre los estados del equilibrio de sus intereses y la equivalencia de las situaciones respectivas en el seno de las relaciones que los vinculan jurídicamente, nada obsta a que un Estado decline su exigencia o haga reposar su configuración en vínculos de cooperación ajenos a la materia»<sup>1168</sup>.*

Debe recordarse aquí que la reciprocidad e igualdad impuestas por el art. 75, inc. 24, de la constitución, como antes se vio, no pueden constituir título suficiente en el ámbito del Mercosur para incumplir el derecho que de él se deriva, so pretexto de una violación previa por parte de otro Estado miembro, al menos no sin antes haber utilizado el sistema de solución de controversias que rige en su seno para lograr el cumplimiento del país cuya infracción se invoca. En tal dirección ha de ser entendida la afirmación de Boggiano, en el sentido de que sin la existencia de un Tribunal de Justicia encargado de “garantizar efectivamente la unidad de interpretación y aplicación del derecho del MERCOSUR [...]” será difícil que puedan cumplirse las condiciones de reciprocidad e igualdad constitucionalmente exigidas para la aprobación de tratados de integración. La cuestión reviste acá una *gravedad tal que compromete la constitucionalidad del derecho de la integración*”<sup>1169</sup>.

<sup>1166</sup> Sentencia CSJN “José Alberto Arias”, 1999, cit. (§31 del voto en disidencia de los jueces Belluscio, Boggiano y Bossert, ver también §§32 del mismo voto y 32 del voto en disidencia del juez Petracchi).

<sup>1167</sup> Sentencia CSJN “José Alberto Arias”, 1999, cit. (§30 del voto en disidencia de los jueces Belluscio, Boggiano y Bossert). Por su parte, el juez Petracchi recordó –luego de plasmar en su voto el mismo pasaje– que así lo ha tenido en cuenta el tribunal al fallar en la causa “Nardelli”, en tanto se invocó –en dicha oportunidad– *«la práctica bilateral de la República Argentina y de la República de Italia»* (*ibidem*, §30 del voto en disidencia del citado ministro).

<sup>1168</sup> Sentencia CSJN “José Alberto Arias”, 1999, cit. (§31, párr. 2º, del voto en disidencia del juez Petracchi).

<sup>1169</sup> BOGGIANO, Antonio, “Introducción al Derecho Internacional...”, cit., págs. 108 a 109. El destacado no es del original.

Cabe ahora repasar el punto relativo a los “**derecho humanos**”, también receptado por el inciso 24. Ya fue afirmado *ut supra*, por un lado que tales garantías de la persona resultan parte integrante del derecho comunitario como uno de los principios generales que lo informan<sup>1170</sup> y, por el otro con especial referencia al Mercosur, que la vigencia de las mismas ha sido reconocida en el bloque a partir de numerosas normas y declaraciones<sup>1171</sup>.

Ahora bien, en razón de la ausencia en el Mercosur de un tribunal de justicia, o de un sistema de resolución de conflictos, que solucione de manera adecuada la violación de tales derechos, bien sea por los Estados miembros o por las instituciones regionales, el examen final queda en manos de los jueces de los Estados partes<sup>1172-1173</sup>. En tales extremos, las jurisdicciones nacionales deberán tener en cuenta que el respeto de los derechos humanos viene impuesto por las normas internas y por el propio derecho del Mercosur a manera de principio general de derecho. En estas circunstancias, las fuentes normativas de las cuales podrán valerse los tribunales nacionales –si se sigue el ejemplo defendido por el TJCE<sup>1174</sup>–

<sup>1170</sup> Ver también, BARON KNOLL, Silvina, op. cit., pág. 287.

<sup>1171</sup> En igual sentido, MASNATTA, Héctor, “Tratados internacionales...”, cit., págs. 33 a 34; VANOSSI, Jorge R.-DALLA VÍA, Alberto R., op. cit., págs. 378 a 379 y 399.

<sup>1172</sup> Ver asimismo, CASSAGNE, Juan C., “El Mercosur y las relaciones...”, cit., págs. 880 a 881. Así también, TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 5, quien recuerda la decisión *Solange I* del *Bundesverfassungsgericht* (Tribunal Constitucional Federal) alemán (29.05.1974; *BVerfGE* 37, 271) en concordancia con el fallo de la CSJN “Washington Cabrera” (1983, cit.).

<sup>1173</sup> No resulta de recibo, frente a tal argumento, la existencia del TAHM puesto que, por un lado existen supuestos en los que dadas las singularidades del caso planteado resulta casi imposible el acceso del particular al sistema de solución de controversias del Mercosur, como ocurre por ejemplo cuando el responsable del incumplimiento del derecho regional es el propio Estado en el cual aquél tiene la sede de sus negocios (para algunos ejemplos ver, DREYZIN DE KLOR, Adriana, “La aplicación judicial...”, cit., págs. 411 a 414; *ibidem*, cit., págs. 1383 a 1388; *del autor*, “Anotaciones preliminares sobre la incompatibilidad entre el ordenamiento jurídico del Mercosur y las disposiciones nacionales argentinas sobre derechos a las exportaciones”, ED 27.03.03, págs. 1 a 3). En segundo lugar, el reclamo del particular siempre estará sujeto a la discrecionalidad del Estado al cual pertenece, en cuanto a la admisibilidad de la presentación (arts. 39 a 41 PO); por último, como bien lo ha sostenido el entonces miembro de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Oscar Paciello, “si se cumple con todos los requisitos para que el reclamo de un particular acceda –vía el Estado– al Tribunal Arbitral, se lo hará, violando cuanto derecho humano haya por el camino” (PACIELLO CANDIA, Oscar, disertación en la Mesa Redonda “Las Cortes de Justicia en el Mercosur”, en IIº Congreso de Magistrados del Mercosur, 6 al 8 de noviembre de 1997, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires; cf. también, NOODT TAQUELA, María B., “Mercosur...”, cit., pág. 904). En este sentido no debe olvidarse que –según lo ha sostenido la CS– «el derecho a la jurisdicción, consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y expresamente en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, importa la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (*Fallos*: 199:617; 305:2150, entre otros)» [sentencia CSJN “Dahlgren”, 1996, cit. (§6º del voto de la mayoría); ver también del mismo tribunal, “Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación”, 13.08.98 (*Fallos* 321:2021; §11, párr. 2º, del voto de la mayoría)].

<sup>1174</sup> Si bien es cierto que en un primer momento el TJCE fue reticente en reconocer que los derechos fundamentales integraban el ordenamiento de la Comunidad Europea [cfs. sentencias de 4 de febrero de 1959, Stork & Cie/Alta Autoridad, asunto 1/58, EEE 1954-1960 pág. 223, y de 15 de junio de 1960, Carteles de venta de carbón del Ruhr y Empresa Nold KG/Alta Autoridad CECA (*Nold I*), asuntos acumulados 36 a 38/58 y 40/

son: las que el propio derecho del Mercosur ponga a su alcance, como por ejemplo la Declaración Sociolaboral del Mercosur, la Carta de Buenos Aires sobre Compromiso Social<sup>1175</sup>, el patrimonio constitucional común a los Estados miembros del proceso de integración, y llegado el caso, los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos fundamentales de los cuales formen parte los países del Mercosur, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos que ha sido aprobada y ratificada por los cuatro Estados.

La restante exigencia contenida en la norma bajo análisis, la observancia del “orden democrático”, también se halla asegurada en el ámbito del MERCOSUR, a través del *Protocolo de Ushuaia* sobre Compromiso Democrático, el cual requiere la vigencia del sistema democrático de gobierno como condición imprescindible que debe guardar cada Estado para el ingreso o la permanencia en el proceso de integración<sup>1176</sup>.

A su vez, en lo que hace a su aplicabilidad respecto de la estructura institucional es oportuno destacar, por un lado que todos los instrumentos fundacionales del Mercosur, incluido el POP que establece los órganos que intervienen en el esquema regional, han contado en su momento con la correspondiente aprobación de los poderes legislativos de los Estados socios<sup>1177</sup>, con lo cual se ha otorgado el necesario consentimiento de la institución que a nivel interno encarna

59, Rec. 1960 pág. 857], en su jurisprudencia posterior consideró de manera expresa que tales prerrogativas se encuentran «*subyacentes en los principios generales del Derecho comunitario, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia*» [sentencia de 12 de noviembre de 1969, Stauder, asunto 29/69, EEE 1967-1969 pág. 387 (§7º)]. En segundo lugar, la Corte de Luxemburgo ha dicho que los derechos fundamentales hacen al contenido del sistema jurídico comunitario y la garantía de los mismos ha de inspirarse, primeramente «*en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros*» [sentencia de 17 de diciembre de 1970, Internationale, asunto 11/70, EEE 1970 pág. 241 (§3º)] y también en «*los instrumentos internacionales que conciernen a la protección de los derechos del hombre a los que los Estados miembros han cooperado o adherido*» [sentencia de 14 de mayo de 1974, Nold/Comisión (*Nold II*), asunto 4/73, Rec. 1974 pág. 491 (§13)], entre ellos el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [sentencia de 28 de octubre de 1975, Rutili, asunto 36/75, Rec. 1975 pág. 1219 (§32)], la Carta Social Europea (de 18 de noviembre de 1961) y el Convenio Nº 111 de la OIT [sentencia de 15 de junio de 1978, Defrenne/SABENA (II), asunto 149/77, Rec. 1978 pág. 1365 (§§25 a 28)].

<sup>1175</sup> Carta de Buenos Aires sobre Compromiso Social en el Mercosur, Bolivia y Chile, suscripta por los Presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Presidentes de Bolivia y Chile, en Buenos Aires, el 30 de junio de 2000.

<sup>1176</sup> Para Treacy, la observancia del presente recaudo queda fuera del ámbito de control del poder judicial interno ya que en atención a la naturaleza eminentemente política de esta cuestión, su análisis corresponde a los poderes ejecutivo y legislativo (TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 4).

<sup>1177</sup> La cuestión que se viene analizando encuentra estrecha vinculación con lo que en la doctrina europea se ha denominado el “déficit democrático” de las Comunidades. Sobre el punto resulta de cita obligada (más aún, si se atiende a la posibilidad de su aplicación –sin mayores esfuerzos– al sistema actualmente vigente en el Mercosur) el trabajo del profesor PESCATORE, Pierre, “Las exigencias de la democracia y la legitimidad de la Comunidad Europea”, Revista Derecho de la Integración Nº 17, vol. VII, noviembre 1974, ed. INTAL, Buenos Aires, págs. 45 a 54, en esp. 50 ss.

la soberanía popular; ello demuestra que los tratados más importantes adoptados en el bloque han tenido la debida legitimidad democrática en todos los países<sup>1178</sup>.

Por otro lado, como ya fue mencionado, el componente democrático en el Mercosur se encuentra representado por la Comisión Parlamentaria Conjunta. Si bien es cierto que dicha Comisión Parlamentaria constituye por el momento una institución de carácter consultivo, sin poderes de decisión ni intervención (definitoria) en el proceso legislativo del Mercosur, no debe dejar de recordarse que lo mismo ha ocurrido durante mucho tiempo con los Parlamentos Europeo<sup>1179</sup> y Andino<sup>1180</sup>, los cuales –principalmente el primero– han ido adquiriendo progre-

<sup>1178</sup> Fue precisamente sobre este recaudo en base al cual el Tribunal Constitucional Federal alemán (BVerfG) asumió jurisdicción y emitió la sentencia más importante (y restrictiva) en cuanto a las competencias atribuidas por el Estado alemán a las Comunidades Europeas (CE). En efecto, en la conocida “sentencia Maastricht”, aceptando el argumento de los amparistas (*Verfassungsbeschwerde, BvR*), basado –en lo que aquí interesa– en el principio de legitimidad democrática del gobierno reconocido en el art. 38 de la constitución alemana (*Grundgesetz*, GG; Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 23 de mayo de 1949, Boletín Oficial Federal 1, pág. 1), el BVerfG argumentó que «[p]uesto que el ciudadano alemán con derecho de voto ejerce su derecho a participar en la legitimación democrática de las instituciones y los órganos a que compete el ejercicio de la soberanía fundamentalmente por vía de la elección de la Dieta Federal alemana, está claro que esta última ha de decidir respecto de la adhesión de Alemania a la Unión Europea, así como de la subsistencia y del desarrollo de ésta». Para el alto tribunal se infringe el art. 38 GG cuando «las modificaciones substanciales» al programa de integración no cuentan con la necesaria convalidación por los parlamentos nacionales (en el caso, el alemán); en tales supuesto, agregó, estas reformas que «ya no se ven cubiert[as] por la ley de ratificación del Tratado» obstaculizarían tener como «vinculantes en la jurisdicción alemana los actos jurídicos» resultantes, más aún «[l]os órganos del Estado alemán tendrían un impedimento de índole jurídico-constitucional para aplicar tales actos jurídicos... En consecuencia, el Tribunal Constitucional alemán está examinando si los actos jurídicos de las instituciones y órganos europeos respetan las fronteras de los derechos de soberanía a ellos otorgados o si, por el contrario, rompen ese marco» [Bundesverfassungsgericht, 2 BvR 2134/92 y 2 BvR 2159/92, sentencia Maastricht, 12.10.93 (BVerfGE 89, 115; §C.I.3. La versión en castellano puede consultarse en RIE N° 3, 1993, págs. 975 a 1030). Para una crítica sobre el aspecto procesal de la sentencia puede verse, STEIN, Torsten, “La sentencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el Tratado de Maastricht”, RIE N° 3, vol. 21, 1994, pág. 762; WEBER, Albrecht, “El control del Tratado de Maastricht por la jurisdicción constitucional desde una perspectiva comparada”, Revista Española de Derecho Constitucional N° 45, septiembre - diciembre 1995, año 15, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pág. 35.

<sup>1179</sup> Originalmente en los Tratado de París de 18 abril de 1951 (CECA, arts. 20 a 25) y de Roma de 25 de marzo de 1957 (TCEE, arts. 137 a 144 y TCEEA, arts. 107 a 114), el Parlamento Europeo (PE) estaba conformado por legisladores elegidos por los congresos nacionales entre sus miembros y sólo le fueron conferidas facultades consultivas, salvo algunas atribuciones en materia de aprobación del presupuesto comunitario. Fue recién a partir del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo, aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 20 de septiembre de 1976 (texto en “Unión Europea. Recopilación de los Tratados”, tomo I, vol. I, 1999, ed. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, pág. 811), que se estableció la participación de los ciudadanos de los Estados miembros en la elección de los integrantes del PE. A su vez, las competencias legislativas fueron concedidas a la eurocámara con la entrada en vigencia del Tratado de la Unión Europea, suscripto en Maastricht en 1992 y ampliadas a su vez por el Tratado Amsterdam de 1997.

<sup>1180</sup> En lo que respecta al Parlamento Andino (PA) –integrado en sus inicios por legisladores pertenecientes a los congresos nacionales de los países miembros (Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, 1979)–, cabe decir que sus atribuciones y competencias no han tenido demasiada evolución, continuando en la actualidad

sivamente mayores atribuciones con el paso de los años<sup>1181</sup>. La evolución proyectada en el Mercosur<sup>1182</sup>, tal como se ha plasmado en las últimas declaraciones presidenciales, tendería –en un futuro no muy lejano– a la sustitución de la Comisión Parlamentaria Conjunta por un Parlamento del Mercosur, cuyos miembros serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos de los cuatro países<sup>1183-1184</sup>.

No resulta ocioso recordar que la efectiva vigencia de los principios democráticos, en lo que hace al *modus vivendi* interno de la Comunidad regional, deben ser interpretados de forma aggiornada a las particularidades propias de un sistema de integración, no siendo acertado –ni aún posible– la traslación automática de los cánones aplicables en el marco del orden nacional.

---

en su papel de órgano deliberante de la CAN, sin atributos normativos (arts. 42 y 43 del Acuerdo de Cartagena [codificado por la Decisión 563 de la Comisión, de 25 de junio de 2003, GO Nº 940, 01.07.03]). La elección directa y universal de los diputados al PA fue establecida por medio del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes (Sacre, 23 de abril de 1997; texto en “La integración política de la CAN: instrumentos y normas derivadas del Acuerdo de Cartagena”, ed. Secretaría General de la Comunidad Andina, Lima, pág. 48; extraido del sitio de la Comunidad Andina: <http://www.comunidadandina.org> - Biblioteca Digital, visitado el 20.09.2002); según su art. 1º dichas elecciones “deberán realizarse dentro de un plazo hasta de cinco (5) años”. Hasta tanto ello ocurra permanecerá vigente “[e]l actual Sistema de Elección Indirecta” (Protocolo, Disposición Transitoria).

<sup>1181</sup> Para MASNATTA el recaudo “democrático” impuesto por el art. 75, inc. 24, de la constitución (que –aclara– no se cumple en el Mercosur) debe ser interpretado “en el sentido de que los representantes de los Estados partes que integren los organismos supranacionales sean elegidos democráticamente y no por designación directa de los gobiernos de cada Estado Parte” (MASNATTA, Héctor, “Tratados internacionales...”, cit., pág. 33, ver también págs. 20, 34 y 35). Tanto en la Comunidad Andina, como en las Comunidades Europeas, la designación de los miembros de los respectivos tribunales de justicia es realizada –de común acuerdo– por los gobiernos de los Estados miembros (arts. 7º Tratado de Creación TJCA y 223 CE). Por su parte, en la CAN el Secretario General (a cargo de la Secretaría General) es nombrado por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada (art. 32 del Acuerdo de Cartagena); y a su vez es el primero quien designa –en consulta con los países miembros– a los Directores Generales (art. 35 del Acuerdo); en las Comunidades Europeas los miembros de la Comisión, luego de la reforma instrumentada por el Tratado de Amsterdam, son designados y nombrados a través de un procedimiento que incluye la participación del Parlamento Europeo y de los gobiernos de los Estados (art. 214 CE).

<sup>1182</sup> Ver TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 5, quien cita también la decisión del *Bundesverfassungsgericht*, alemán registrada en *BVerfGE* 89, 115 (sentencia *Maastricht*).

<sup>1183</sup> En este sentido, la Declaración Presidencial emitida con motivo de la XXIV<sup>a</sup> Reunión del CMC, citada, señala que los Jefes de Estado del Mercosur “[r]esaltaron la necesidad de avanzar en la constitución del *Parlamento del Mercosur*. En ese sentido instruyeron a sus cancillerías a coordinar acciones para la realización de foros de análisis que examinen la cuestión, incluyendo la posibilidad de *elección directa de sus miembros*” (punto 21; ver asimismo punto 11, párr. 6º. El destacado no es del original). Cf. también, Comunicados Conjuntos de Prensa de los Presidentes de Argentina y Brasil, de 14 de enero de 2003, citado (punto 4), y de 11 de junio de 2003, citado (punto 7).

<sup>1184</sup> Anticipando los eventuales planteamientos a que podría dar lugar la creación de un tal parlamento regional (y su consiguiente sistema de votación), puede citarse aquí el auto del *Bundesverfassungsgericht* alemán dictado con motivo del *verfassungsbeschwerde* 2 *BvR* 635/95, por medio del cual se impugnó la constitucionalidad del reparto de escaños en el seno del Parlamento Europeo, por su presunta incompatibilidad con los principios del derecho constitucional alemán, en particular el de legitimidad democrática (art. 38 GG). Según los amparistas (quienes se apoyaron en la doctrina del precedente *BVerfGE* 89, 115) no se daba una correlación entre el número de eurodiputados alemanes (16 %) y el porcentaje de la población de Alemania en el total de la Unión Europea (22 %). El tribunal constitucional, con base en su jurisprudencia *Maastricht*, sostuvo que

#### iv) Su actual aplicabilidad al Mercosur

Luego del examen del contenido del inciso 24, del art. 75, cabe analizar si el mismo resulta aplicable al Mercosur, o si por el contrario las normas que le otorgan respaldo normativo son los artículos clásicos de la ley mayor en materia de relaciones exteriores, en especial los arts. 75, inc. 22 y 99, inc. 11.

De la lectura de aquellas disposiciones no resulta difícil concluir que entre ellas, en particular entre los citados incisos del art. 75, se da una “relación de especialidad”<sup>1185</sup>. En efecto, si se atiende tanto a la estructura del Mercosur como a sus metas y objetivos, es claro que las disposiciones del inciso 24 son las que deberían de aplicarse, toda vez que guardan mayor afinidad con la integración en razón de la propia especificidad de su regulación.

Ahora bien, la cuestión que inmediatamente surge es la siguiente: ¿es posible aplicar el inciso 24 a los tratados constitucionales del Mercosur, tomando en consideración el contenido de los mismos; en otras palabras, tales instrumentos constitutivos, en los términos de aquella disposición, configuran “tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales”? Las opiniones doctrinarias se encuentran divididas.

Para varios autores (**a**), las prescripciones del inciso 24 **no son de aplicación al derecho del Mercosur** puesto que ni el TA ni sus instrumentos complementarios (POP, PO) constituyen acuerdos a través de los cuales se otorguen competencias a las instituciones regionales, más aún cuando el propio art. 2º POP declara que el CMC, el GMC y la CCM<sup>1186</sup> “[s]on órganos con capacidad decisoria, de naturaleza *intergubernamental*”<sup>1187</sup>. La norma constitucional exige para su aplicación que los tratados deleguen el ejercicio de atribuciones, lo cual –según esta posición– no se cumple en el proceso de integración mercosureño, toda vez que

teniendo en cuenta las diferencias entre los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo y a su vez el *papel secundario* de este último –en especial en el proceso normativo–, la legitimación democrática debe residir substancialmente en los poderes legislativos de los Estados miembros; por ello, agregó el tribunal, es a nivel nacional donde resulta necesario que se garantice la relación proporcional de votos. Además –continuó el *Bundesverfassungsgericht*– el mecanismo de la *distribución ponderada* de escaños por país que existe en el seno de la eurocámara, obedece a la idea subyacente de la igualdad de los Estados desde el punto de vista del derecho internacional. Finalmente el BverfG desestimó el recurso [*Bundesverfassungsgericht*, auto del 31 de mayo de 1995; ver resumen del fallo en Comisión de las Comunidades Europeas, “XIIIº Informe Anual sobre el Control de la Aplicación del Derecho Comunitario” (1995), Documento COM(96) 600 final, 29 de mayo de 1996, Bruselas, pág. 449].

<sup>1185</sup> Así también, BOGGIANO, Antonio, “Introducción al Derecho Internacional...”, cit., pág. 108.

<sup>1186</sup> De La Guardia, consultado sobre si los órganos creados por el TA y el POP son “supraestatales”, concluye en sentido afirmativo, puesto que el CMC, el GMC y la CCM “tienen facultades para dictar normas que han de ser cumplidas por los Estados miembros” (DE LA GUARDIA, Ernesto, “Opiniones sobre algunos puntos...”, cit., pág. 97).

<sup>1187</sup> El resaltado fue agregado.

los convenios firmados de ninguna manera pueden ser interpretados como actos que ceden o transfieren competencias<sup>1188</sup>.

Frente ello también es posible encontrar autores (**b**) que no dudan en invocar las prescripciones del **inciso** mencionado como **norma aplicable al derecho del Mercosur**, tanto originario como derivado<sup>1189</sup>.

La discusión no es menor, particularmente en atención al último apartado del párrafo primero del inciso 24, en cuanto declara que las normas dictadas en consecuencia de los tratados de integración tendrán jerarquía superior a las leyes. Si bien es cierto que –como se verá más adelante– la misma protección es posible deducir de otras normas constitucionales, no cabe dudas que dicha conclusión se logra sin esfuerzo si se acepta la aplicabilidad del mencionado pasaje del inc. 24.

<sup>1188</sup> BARRA, Rodolfo C., “Asimetrías jurídicas...”, cit., pág. 79; *del mismo autor*, “Fuentes del ordenamiento...”, cit., pág. 240; BASALDÚA, Xavier, “Mercosur y Derecho de la integración”, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, pág. 684; Documento “Sistema jurídico argentino...”, Delegación de Argentina, XIIº Extr. GMC, cit., pág. 3; GONZÁLEZ OLDEKOP, Florencia, “La integración y sus instituciones”, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, pág. 202; MASNATTA, Héctor, “Tratados internacionales...”, cit., págs. 20, 32, 34 y 35 (además de la razón alegada, el autor agrega que el otro impedimento radica en que los órganos del Mercosur no cumplen con el requisito “democrático”, en tanto sus miembros no son elegidos de manera democrática); MIDÓN, Mario A., op. cit., pág. 4; NAJURIETA, María S., op. cit., págs. 56 a 57; PEÑA, Julián, “El conflicto de la Ley del azúcar con el Mercosur”, RDPC N° 16, 1998, págs. 582 a 583; RIMOLDI DE LADMANN, Eve, “Incorporación de las normas del Mercosur”, documento presentado en Seminario sobre “Incorporación de las normas del Mercosur a los ordenamientos jurídicos de los Estados partes...”, CARI, cit., comunicación N° 26, pág. 181.

<sup>1189</sup> Así parece desprenderse de las siguientes opiniones doctrinales. Bidart Campos ha expuesto –con motivo de su opinión técnica en relación a la ley del azúcar– que “[...]a suprallegalidad que nuestra constitución asigna al tratado de integración y a las normas dictadas por los órganos por él constituidos,..., también merecen darse por resguardadas y acatadas” por la ley 24.822 y, a su vez que “la subordinación que nuestra ley le debe al derecho de la integración y al comunitario derivado conforme al derecho internacional y al art. 75 inc. 22 y 24 de la constitución queda perfectamente respetada” por dicha ley [BIDART CAMPOS, Germán, dictamen sobre la constitucionalidad de la ley 24.822 (azúcar), cit. (págs. V y VI, respectivamente)]. Por su parte Boggiano ha manifestado que la cláusula del art. 75, inc. 24, contiene “una referencia a tratados de integración y su derecho derivado o normas dictadas en su consecuencia (vgr. Mercosur)” (BOGGIANO, Antonio, “Introducción al Derecho Internacional...”, cit., pág. 108); el mismo autor ha dicho también que “no solamente el Tratado de Asunción, no solamente los protocolos, sino también, aparentemente por la lectura literal de este texto, las llamadas normas derivadas del derecho comunitario prevalecen frente al derecho interno, al menos frente a las leyes, éste es el texto del art. 75, inc. 24”, agregando además, que no obstante la inexistencia de un derecho comunitario en el Mercosur el “protocolo de Buenos Aires, al estar inserto en el marco del Tratado de Asunción, goza de las prerrogativas del art. 75, inc. 24, de la Constitución Nacional” (BOGGIANO, Antonio, “Contratos internacionales en el Mercosur”, Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional N° 16 y 17, año IX, enero - julio 1996, Buenos Aires, págs. 175 y 176, respectivamente). Finalmente, para Freeland “a partir de la sanción del artículo 75, inciso 24, de la Constitución nacional, no puede caber dudas, en la Argentina, de que las normas derivadas de los órganos del Mercosur prevalecen sobre las leyes internas” (FREELAND LOPEZ LECUBE, Alejandro, “Manual de Derecho comunitario”, ed. Ábaco, Buenos Aires, 1996, págs. 268 y 274). La misma orientación parecen mantener, CASSAGNE, Juan C., “El Mercosur y las relaciones...”, cit., pág. 884 (en tanto establece las condiciones para reconocer la primacía de la normativa Mercosur); y GARCÍA WENK, Alfredo F., “Los tratados de integración y la reforma constitucional”, en “La reforma constitucional interpretada” (AA.VV.), ed. Instituto de Estudios de Derecho Administrativo (IEDA) - Depalma, Buenos Aires, 1995, págs. 358 y 365.

El resultado al que puede arribarse a partir de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina, no resulta, en absoluto sencillo. En primer término, no ha de perderse de vista que el inciso debe ser interpretado en el marco de un proceso de integración, el cual puede ser –en abstracto– de corte supranacional o intergubernamental.

1. Desde el punto de vista de la normativa del Mercosur, tanto el Tratado de Asunción –de un modo incipiente– como el POP, y también el PO, pueden considerarse, aunque parcialmente, instrumentos internacionales de una parte, traslativos de atribuciones estatales y de la otra, limitativos del poder de los Estados.

Por el **TA**, en especial a partir de sus arts. 10 y 13 en combinación con los arts. 5º y 1º, se otorga a los órganos del proceso el mandato y las facultades para llegar a la constitución del mercado común (MC), remarcándose lo que concierne a las normas que regulan el programa de liberalización comercial establecidas en su anexo I. Repárese en que las atribuciones a las que hacen referencia estas disposiciones se encuentran en cabeza del “Consejo” y del “Grupo”, más allá de que los mismos estén integrados por funcionarios dependientes directamente de los gobiernos. En efecto, los poderes concernidos no pueden –jurídicamente– ser puestos en práctica, ni desarrollados, por los representantes estatales de forma unilateral, sino que deben concurrir con la voluntad de resto de los funcionarios de los Estados partes.

Esta circunstancia se muestra en forma más categórica en el **POP**. Basta pasar revista detenidamente a sus disposiciones para llegar a esta opinión. Combinando las funciones que han sido colocadas bajo administración del CMC, del GMC y de la CCM, a la sazón órganos con capacidad decisoria, resulta que les ha sido otorgado, de manera general las atribuciones para la constitución de un MC, y de forma más concreta aquellas relacionadas con<sup>1190</sup> *i)* el ejercicio de la titularidad de la personalidad jurídica del Mercosur, *ii)* la negociación y firma –en nombre del Mercosur– de acuerdos internacionales con Estados terceros y organismos internacionales, *iii)* la regulación de los instrumentos de la política comercial común (tanto en lo que se refiere a las relaciones intrabloque como extrabloque), *iv)* el establecimiento y modificación del arancel externo común y otras competencias en materia aduanera, todo ello sin olvidar las facultades de control del cumplimiento del Derecho del Mercosur<sup>1191</sup>. Todas las normas adoptadas por los órganos

<sup>1190</sup> POP, arts. 8º, 14 y 19.

<sup>1191</sup> Algunos autores consideran que el POP permite deducir alguna nota de supranacionalidad para el bloque: LANDONI SOSA, Ángel, “La armonización de normas procesales en el Mercosur”, LL 1998-D, 939 a 941 (sin embargo, el mismo autor –citando a Aguirre Ramírez– reconoce que el propio Protocolo incurre en contradicciones las cuales, en definitiva, borran aquella nota de supranacionalidad); SANGUINETTI, Julio

mencionados, en el marco de sus competencias, tienen carácter obligatorio para los Estados miembros<sup>1192</sup>.

También debe recordarse, como fuera mencionado anteriormente, que los Estados han delegado en un **Tribunal Arbitral**, de jurisdicción *obligatoria, ipso facto* (sin necesidad de acuerdo especial) y *ad hoc*<sup>1193</sup>, la solución de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación, aplicación o incumplimiento del Derecho del Mercosur<sup>1194</sup>, cuyo laudo, que se adopta “por mayoría”, es inapelable, con efecto de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio dentro de los 30 días siguientes al de su notificación (salvo que el Tribunal disponga otra cosa), *so pena* de habilitar la adopción de sanciones compensatorias temporarias por la Parte vencedora<sup>1195</sup>.

No resta demás reparar en el hecho de que los árbitros (que deben ser juristas) en su actuación en el seno del Tribunal no representan a los Estados involucrados y se encuentran desvinculados de éstos; aún más, están obligados a “juzgar con independencia, honestidad e imparcialidad” y a no “aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes” en la controversia<sup>1196</sup>.

Si se suman todos los caracteres mencionados [(a) no representación de los Estados por los jueces del tribunal, (b) decisión por mayoría<sup>1197</sup> que obliga a los países aún contra su voluntad *so pena* de sufrir la aplicación de medidas compensatorias y (c) prohibición para los magistrados de recibir instrucciones o

---

L., “Mercosur: las alternativas del diseño institucional definitivo”, Revista Integración Latinoamericana N° 201, 1994, ed. INTAL, Buenos Aires, pág. 15 (sostiene la existencia de una “muy embrionaria” forma de supranacionalidad en el espíritu del TA, la cual se vuelve “mucho más clara” en el PB); SOLA, Juan V., “La jerarquía de las leyes...”, cit., pág. 3 (habla de una supranacionalidad “atenuada”: “[e]l Mercosur se define como intergubernamental pero establece la obligatoriedad de las decisiones de sus órganos y su personalidad internacional frente a los demás Estados. Estos son caracteres de supranacionalidad”)].

<sup>1192</sup> POP, arts. 2º, 9º, 15, 21, 38 y 42.

<sup>1193</sup> Debe destacarse que el Protocolo de Olivos ha creado en el ámbito del bloque el nuevo Tribunal Permanente de Revisión cuyos *miembros* tendrán *disponibilidad permanente* durante los plazos estipulados (dos años en lo que se refiere al árbitro que elija cada Estado y tres para el quinto árbitro que, en principio, deberá ser elegido por votación unánime de los cinco países, según el art. 18 del Protocolo).

<sup>1194</sup> Así como por la sanción o aplicación de medidas legales o administrativas de efectos restrictivos, discriminatorios o de competencia desleal, contrarias al derecho regional (arts. 33º, 1º y 39 PO).

<sup>1195</sup> PO, arts. 25 a 29, 31 y 32.

<sup>1196</sup> Reglamento del Protocolo de Olivos (Dec CMC 37/03), arts. 21 y 32.

<sup>1197</sup> Si bien es cierto que en la casi totalidad de los asuntos planteados el tribunal ha decidido por *unanimidad*, esto no ha sucedido siempre; en dos oportunidades –a la fecha– algunas de las decisiones han sido adoptadas por *mayoría*; al respecto ver TAHM, laudos subsidios a la producción y exportación, 1999, cit. (Decisión N° I: «*Por mayoría, no hacer lugar al reclamo presentado por la República Argentina relativo a la aplicación del Sistema de la CONAB por el Brasil*»), y de 21 de mayo de 2002, Aplicación del “IMESI” (impuesto específico interno) a la comercialización de cigarrillos, BOM N° 22, 2002 (D: «*Por lo expuesto, en virtud de los fundamentos expresados precedentemente, el Tribunal DECIDE: [...] 2- POR MAYORÍA: que también cesen los demás efectos discriminatorios que resultan de su aplicación por vía administrativa en relación a los cigarrillos de origen paraguayo*»).

mandatos] no es muy difícil reconocer que el tribunal es un órgano de naturaleza *supranacional*<sup>1198</sup>. Es cierto que podría replicarse que estas puntualizaciones parecerían ser más esenciales a la naturaleza de un sistema arbitral como el creado por el PO que traducir verdaderas notas de supranacionalidad<sup>1199</sup>, sin embargo esta interpretación olvidaría el contexto del proceso de integración en el que se desenvuelve el Mercosur, el cual busca la constitución de un mercado común. De allí que la hermenéutica que debe desarrollarse tanto en relación al derecho del bloque como a la naturaleza de sus instituciones no debe olvidar este dato *so pretexto* de aplicar herramientas propias de sistemas de cooperación que en nada ayudan para describir no sólo la realidad del Mercosur sino, principalmente los fines y objetivos del Tratado de Asunción, y esto sin perjuicio del claro tenor de las normas jurídicas comentadas.

2. Resulta de lo anterior que varios ámbitos de actuación donde otrora era el Estado el único con atribuciones para dictar normas han sido transferidos o cedidos al marco de la decisión cuatripartita; se ha “regionalizado” el poder de decisión que antes competía sólo a los gobiernos nacionales. No se olvida que los órganos decisarios del bloque se integran con funcionarios de los gobiernos de los Estados partes; sin embargo ha de destacarse, al mismo tiempo, que las atribuciones cedidas, cuyo ejercicio originariamente correspondía al poder unilateral de los Estados, han pasado al campo de la “decisión común”<sup>1200</sup>.

<sup>1198</sup> Para Operetti “al darle eficacia extraterritorial y efectos de cosa juzgada a los laudos arbitrales, el Mercosur introdujo una nota básica de supranacionalidad a la hora de determinar la validez y eficacia de las decisiones que resuelven la controversia” (OPERTTI BADÁN, Didier, “Sistema de solución de controversias en el Mercosur”, JA 1999-III, 844). Por su parte, Arnaud califica el sistema de solución de controversias como un “procedimiento supranacional” (ARNAUD, Vicente G., “Mercosur. Unión Europea, Nafta y los procesos de integración regional”, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, pág. 152); mientras que para Noodt Taquela presenta “un atisbo de supranacionalidad” en atención a la obligatoriedad del laudo (NOODT TAQUELA, María B., “Mercosur:...”, cit., pág. 901). Según Gelsi Bidart, a pesar de haberse afirmado que no existe supranacionalidad en el Mercosur, que sus órganos son intergubernamentales y que sus resoluciones se toman por consenso, al haberse pactado la solución de los conflictos “eso está significando que hay una solución supranacional, porque las decisiones... arbitrales se van a imponer a todos los estados partes sin excepciones” (recogido en SANGUINETTI, Julio L., op. cit., pág. 15). Finalmente, en opinión de Armas Barea el tribunal *ad hoc* instaurado a partir del PB, no obstante carecer del “carácter de permanente, lo mismo constituye la existencia de una instancia jurisdiccional y más aún el único inicio de supranacionalidad que encontramos en el Mercosur” (ARMAS BAREA, Calixto A., “Mercosur: valoración jurídica y régimen constitucional argentino”, documento presentado en Seminario sobre “Incorporación de las normas del Mercosur a los ordenamientos jurídicos de los Estados partes...”, CARI, cit., comunicación Nº 5, pág. 82).

<sup>1199</sup> Así Labandera, tras reconoce que el laudo arbitral del Tribunal *ad hoc* del Mercosur podría ser calificado de supranacional en el sentido de que se impone –por su nota de obligatoriedad– aún en contra de la voluntad de los Estados, destaca luego –con cita de Operetti– que “parecería ser ésta una condición más propia del carácter imperativo del laudo que de la supranacionalidad” (LABANDERA IPATA, Pablo, “Aspectos jurídico-institucionales que operan como freno para la integración”, RDM 1998-4, 73 a 74).

<sup>1200</sup> Medeiros afirma que “com a formação da união aduaneira, vários instrumentos nacionais de política comercial perdem validade em benefício de novos mecanismos, elaborados em comum pelo quatro países e de aplicação regional. Além disso a condução desses instrumentos sai da esfera puramente nacional e passa a

Como se ha señalado, algunos autores objetan que en el Mercosur no se daría técnicamente un “traspaso o transferencia” de atribuciones, toda vez que el bloque carece de órganos con representación autónoma, distinta de la de los Estados miembros, lo cual –como se dijo– ha sido ratificado por el art. 2º POP cuando declara que las instituciones son de naturaleza meramente intergubernamental, es decir representan a los propios países. No obstante, no puede negarse, por lo demás, que existe un desplazamiento competencial desde los Estados hacia el seno de los organismos del bloque a fin de permitir su ejercicio de manera cuatripartita, puesto que, aún cuando en definitiva los órganos que lo harán se conforman por funcionarios nacionales dependiente de los gobiernos, tal atribución se ha perdido para el Estado –salvo denuncia del tratado– en cuanto deseé ejercitárla de manera individual. En otras palabras, en los sectores alcanzados por los tratados fundacionales y, en su consecuencia, por el derecho del Mercosur derivado, la cesión del ejercicio de competencias que un país realiza en beneficio de las instituciones regionales (puesto que éstas son órganos “del” Mercosur) se traslada a cada uno de los demás gobiernos en la misma medida en que el primero lo recibe de sus pares; pero aún así el asiento principal de este entrecruzamiento de cesiones es el órgano del Mercosur que corresponda, pues será el único con capacidad jurídica para actuar.

3. Desde una perspectiva de derecho comparado resulta oportuno repasar la forma en que los diferentes tribunales de justicia de los procesos de integración han definido los alcances de las respectivas Comunidades.

En la causa *Van Gend*, el **Tribunal comunitario europeo (TJCE)**, al momento de definir la posibilidad que tenían los particulares para invocar en justicia las normas del tratado constitutivo y luego de destacar que éste ha tenido como fin el establecimiento de un mercado común<sup>1201</sup>, afirmó que las personas físicas y

*depender de decisões quatripartites,... Exemplos: 1) Tarifa Externa Común, 2) A defensa contra práticas desleais de comércio de terceiros países, 3) Regime de Adequação, 4) Restrições Não Tarifárias, 5) Concessão de incentivos as exportações intraMercosul, 6) Medidas comerciais, ou mesmo de outra natureza, que afectem as condições de competitividade no região”* (DENOT MEDEIRO, José Artur, “Mercosul: quadro normativo e institucional Pós-Ouro Preto”, Boletim de Integração Latino-Americana Nº 16, janeiro - abril 1995, ed. Ministério de Relações Exteriores, Brasília (extraído de: <http://www.mre.gov.br/getec/> - visitada el 14.06.97. La cursiva no es del original). A su vez Nahas, refiriéndose al Reglamento sobre aplicación de Salvaguardias a países no miembros del Mercosur (Dec CMC 17/96), considera que las atribuciones recomendadas al Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias “no han sido conferidas a las Secciones Nacionales que lo integran sino al organismo en su conjunto” [NAHAS, Carlos A., “El sistema procesal del nuevo Reglamento Relativo a la Aplicación de Medidas de Salvaguardia para las Importaciones provenientes de países no miembros del Mercado Común del Sur (Mercosur) como una aproximación al derecho de la integración”, Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional Nº 23, año XII, julio - septiembre 1999, Buenos Aires, pág. 138].

<sup>1201</sup> Finalidad compartida por el TA.

jurídicas se encuentran afectadas por dicho mercado y que ellas participan –indirectamente– en las instituciones de la Comunidad<sup>1202</sup> consideró asimismo «que, por esas razones, ha de llegarse a la conclusión de que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en un ámbito restringido»<sup>1203</sup>.

Posteriormente, la misma jurisdicción (asunto *Costa/ENEL*), al responder al argumento del gobierno italiano<sup>1204</sup> y señalar que el Tratado de Roma (TCEE) ha dado origen a un nuevo ordenamiento jurídico propio<sup>1205</sup> parte integrante del derecho interno y vinculante para los jueces nacionales, argumentó «que, en efecto, al instituir una Comunidad de duración indefinida, dotada de Instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional y más en particular de poderes reales derivados de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, éstos han limitado su soberanía, aunque en materias específicas, y han creado así un cuerpo normativo aplicable a sus nacionales y a sí mismos»<sup>1206</sup>. La diferencia en cuanto a las expresiones “limitación” y “transferencia” seguramente obedeció al hecho de que mientras la *Grundgesetz* (constitución alemana) menciona en su art. 24 la posibilidad que tiene el gobierno de la Federación para “transferir, por vía legislativa, derechos de soberanía” a instituciones internacionales, la constitución italiana permite, en su art. 11, “limitaciones de soberanía”<sup>1207</sup>.

<sup>1202</sup> Las instituciones a las que hizo referencia el tribunal eran el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social, los cuales a tenor de las atribuciones, forma de elección de sus miembros y potestades normativas, de que disponían por aquellos años (1963) se hallan en pie de igualdad respecto de las que disfrutan en el Mercosur la Comisión Parlamentaria Conjunta y el Foro Consultivo Económico y Social (POP, arts. 22 a 27 y 28 a 30, respectivamente).

<sup>1203</sup> TJCE sentencia Van Gend en Loos, cit. (II.B, considerando tercero, párr. 5º. El destacado no figura en el original). En el mismo sentido, sentencia de 3 de abril de 1968, Molkerei-Zentrale, asunto 28/67, EEE 1967-1969 pág. 181 (§3º), y dictamen 1/91, de 14 de diciembre de 1991, Proyecto de Acuerdo sobre la creación del Espacio Económico Europeo, Rec. I-6079 (§21).

<sup>1204</sup> Acerca de la obligación que tiene el juez nacional de aplicar una ley interna, aún cuando sea contraria a un tratado internacional previamente aprobado y ratificado.

<sup>1205</sup> La idea del derecho mercosureño como un ordenamiento jurídico “propio” ha sido aceptada por juez del Mercosur; ver en tal sentido, TAHM, laudo estímulo a la industrialización de lana, 2003, cit. (§VIII:63). En la doctrina puede verse, entre otros, ARBUET VIGNALI, Heber, “Las relaciones entre el sistema jurídico del Mercosur y los sistemas internos de los Estados Miembros”, en Libro de Ponencias de Jornadas Uruguayo-Santafesinas, ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1997, pág. 277; REIS, Márcio Monteiro, “Mercosul, União Européia e Constituição: a integração dos Estados e os Ordenamentos Jurídicos nacionais”, ed. Renovar, Río de Janeiro, 2001, pág. 241. A su vez, Freeland va decididamente más lejos al resaltar que el derecho del Mercosur es “un derecho propio, distinto del de cada uno de los Estado miembros y que debe coexistir con ellos. Es un derecho autónomo, dotado de sus características propias, con fuentes de producción y de conocimiento distintas de las nacionales” (FREELAND LOPEZ LECUBE, Alejandro, “Manual...”, cit., pág. 264).

<sup>1206</sup> TJCE sentencia Costa/ENEL, cit. (considerando séptimo, párr. 2º. El destacado no es del original).

<sup>1207</sup> Constitución de la República Italiana, de 21 de diciembre de 1947 [extraída del sitio de la Cámara de Diputados: <http://es.camera.it/>].

Se observa así que el tribunal europeo ha definido el fenómeno jurídico constituido por el proceso de integración, preferentemente a partir de la “limitación” o “transferencia” de atributos que hacen a la competencia estatal<sup>1208</sup>. La corte comunitaria también se ha referido, aunque en menor medida, a que la constitución de la Comunidad y la consiguiente membresía de los Estados ha provocado, respecto de estos últimos, la «renuncia de competencias» en el ámbitos en que –según el tratado– debe intervenir la primera<sup>1209</sup>.

Por su parte, el **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina** también ha optado por conceptualizar –de alguna manera– los cambios que la participación de los países miembros en el proceso regional ha conllevado sobre sus facultades soberanas, otrora ejercidas de manera unilateral. Bien es cierto que dicha jurisdicción ha hecho uso de varias alternativas al respecto: en tal dirección ha dicho que el derecho andino limita el campo de acción de los Estados en áreas concretas y, paralelamente que «[a] raíz de la suscripción del Acuerdo de Cartagena, determinadas competencias, originalmente ejercidas independiente y unilateralmente por los Estados, son ejecutadas “en común” por los cinco Países Miembros en el marco de un ordenamiento jurídico y de una estructura institucional, ahora comunitaria»<sup>1210</sup>; a su vez, en virtud de dicha membresía los Estados han cedido atribuciones específicas transfiriéndolas a la órbita de la Comunidad<sup>1211</sup>. Por último, la jurisdicción andina también ha reseñado, al referirse al régimen del AEC que rige en el marco de una Unión Aduanera<sup>1212</sup>, que «[e]s indudable que en la teoría de la integración, y particularmente, cuando se trata de construir una unión aduanera que abarque el territorio de varios países, lo esencial para que ello suceda es que cada uno de los territorios comprometidos se unifique con los otros para conformar, por una parte, un solo territorio dentro del cual las mercancías se muevan libremente sin sujeción al pago de aranceles aduaneros y por otra, un bloque unificado que en sus relaciones comerciales frente a terceros exija el pago de aranceles uniformes o comunes. Esto último, significa que, como acontece con

<sup>1208</sup> El Tribunal de Justicia utilizó nuevamente el binomio “limitación - transferencia”, entre otras, en su sentencia de 14 de diciembre de 1971, Comisión/Francia, asunto 7/71, Rec. 1971 pág. 1003 (§19).

<sup>1209</sup> TJCE sentencia de 15 de julio de 1960, Países Bajos/Alta Autoridad, asunto 25/59, EEE 1954-1960 pág. 381 (considerando noveno).

<sup>1210</sup> TJCA sentencia de 2 de julio de 2000, proceso 2-AN-98, Colombia/Secretaría General (caso SUDAMTEX), GO N° 588, 02.08.00 (§I, párr. 4º. El resaltado fue agregado).

<sup>1211</sup> TJCA sentencias de 9 de diciembre de 1996, proceso 1-IP-96, Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, GO N° 257, 14.04.97 [§III.b], párr. 1º. En la misma decisión el tribunal argumentó previamente que «[e]n este proceso las naciones, más que limitar su soberanía, lo que hacen en ejercicio de ese mismo poder soberano, es delegar parte de sus competencias, transfiriéndolas de la órbita de acción estatal interna a la órbita de acción comunitaria» (§III, párr. 4º); de 12 de noviembre de 1999, proceso 7-AI-99, Secretaría General/Perú, GO N° 520, 20.12.99 (§2.3.1, párr. 3º), y de 19 de octubre de 2001, proceso 79-AN-2000, Colombia/Secretaría General (Resolución 311), GO N° 730, 16.11.01 (§III, párr. 2º).

<sup>1212</sup> Estadio por el que transita actualmente el Mercosur.

*otras medidas que deben armonizarse o integrarse, los Países Miembros renuncian a legislar soberanamente en materia de aranceles pues tal facultad queda deferida, o si se quiere, delegada a los órganos competentes de la respectiva Comunidad»<sup>1213</sup>.*

También el ejemplo del SICA, a través de la jurisprudencia de la **Corte Centroamericana de Justicia**, ofrece elementos de análisis. Así La Corte, consultada en relación al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano<sup>1214</sup>, al hacer referencia a las atribuciones conferidas al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano<sup>1215</sup>, en particular por el art. 7º, inc. “c”<sup>1216</sup>, manifestó que «[e]ste Tribunal es del criterio... [que] Los Estados miembros de Tratados y Convenios de esta naturaleza, al ratificarlos están ejerciendo conjuntamente sus facultades soberanas, delegando, en este caso concreto, en el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano la citada atribución. Esta es la justificación que existe para la validez de estos instrumentos jurídicos, puesto que el consentimiento de los Estados y el ejercicio conjunto de su soberanía, son fundamento del Derecho Comunitario y en el presente caso, estos elementos figuran además con plena claridad en cuanto a la asignación de esa atribución». La Corte agregó más adelante La Corte, en referencia a la imposibilidad de los Estados partes para dictar leyes internas contrarias a las normas derivadas del derecho centroamericano (Reglamentos y Resoluciones), que el fundamento de tal prohibición radica en el hecho de que aquellos «en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Organos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos»<sup>1217</sup>. Para la alta juris-

<sup>1213</sup> TJA sentencias de 21 de julio de 1999, proceso 7-AI-98, Secretaría General/Ecuador, GO Nº 490, 04.10.99 (§2.2, párr. 6º), y de 24 de octubre de 2001, proceso 26-AI-2001, Secretaría General/Colombia (AEC), GO Nº 736, 27.11.01 (§II, párr. 3º).

<sup>1214</sup> El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano fue suscripto en Guatemala, el 14 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 18 de septiembre de 1985 [texto actualizado en “El Libro de Centroamérica. Un Instrumento Cívico de los Pueblos”, ed. Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, San Salvador y Secretaría del Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA), Guatemala, 1998, pág. 244].

<sup>1215</sup> El Consejo, que es el órgano encargado de la dirección y administración del Régimen Aduanero establecido por el Convenio, se integra “con el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces”, también puede hacerlo, cuando la naturaleza de los temas lo amerite, con los titulares del Ministerio de Finanzas, con los Presidentes de los Bancos Centrales, o con los titulares de otros Ministerios (art. 6º, párr. 2º).

<sup>1216</sup> Convenio, art. 7º, competencias del Consejo, inc. c, “[a]probar los derechos arancelarios y sus modificaciones conforme a este Convenio”.

<sup>1217</sup> CCJ resolución Nº 2-5-8-97, de 5 de agosto de 1997, consulta SIECA - Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Gaceta Oficial de La Corte Nº 6, 25.09.97, pág. 7 (resolución primera, puntos primero y décimo tercero. El resaltado no es de la resolución); y resolución de 5 de marzo de 1998, Dr. Coto Uarte, Gaceta Oficial de La Corte Nº 7, 01.04.98, pág. 6 (§I, párr. 2º).

dicción, la participación de los Estados centroamericanos en el proceso de integración ha tenido como consecuencia que, sin perjuicio de que los órganos decisarios estén conformados por representantes de los gobiernos, las atribuciones nacionales han sido limitadas en ámbitos determinados y resultan –ahora– ejercidas conjuntamente por aquéllos por intermedio de los órganos y organismos del bloque regional<sup>1218</sup>.

4. Volviendo al ámbito de Mercosur, cabe destacar que existen ámbitos que los Estados han renunciado ha ejercer de manera unilateral para hacerlo de modo cuatripartito, a través de los órganos fijados en el POP, los cuales, por lo demás, son los únicos con competencia para adoptar normas de derecho del Mercosur derivado de carácter obligatorio<sup>1219</sup>. Asimismo, dicha renuncia va acompañada, inexorablemente, de una delegación o cesión hacia el marco regional, puesto que de lo contrario sería imposible su ejercicio.

Dentro de estos sectores el principal y más demostrativo es el régimen del AEC<sup>1220</sup>. Bien sea para supuestos que involucren a todos los Estados miembros<sup>1221</sup>, o sólo a uno o a varios de ellos<sup>1222</sup>, el AEC y otras materias aduaneras y de comer-

<sup>1218</sup> CCJ resolución N° 4-1-12-96, de 13 de diciembre de 1996, consulta Parlacen - Corte de la Constitucionalidad de Guatemala, Gaceta Oficial de La Corte N° 4, 22.02.97, pág. 5 (§I, párrs. 2º, con cita de la sentencia N° 4.638-96 de la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y 6º); opinión consultiva obligatoria de 14 de febrero de 2000, Parlacen - plena vigencia del Tratado constitutivo del Parlacen, Gaceta Oficial de La Corte N° 10, pág. 12 (§XI). El recurso al “ejercicio en común” de las facultades estatales soberanas, no le ha impido a La Corte hablar –al mismo tiempo– de “delegación de competencias” [cfs. CCJ resolución N° 2-5-8-97, Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero, cit. (puntos primero y decimo-tercero); y resolución de 5 de marzo de 1998, Dr. Coto Uarte, cit. (§I, párr. 2º)].

<sup>1219</sup> POP, arts. 2º, 9º, 15, 21 y 42. A los que debe agregarse el Tribunal Permanente de Revisión y los Tribunales Arbitrales *ad hoc* (PO).

<sup>1220</sup> Como bien lo señala Peña al referirse al AEC y a la Dec CMC que ha procedido a instituirlo, el mecanismo así establecido viene a “significa[r] que el país ha delegado en el Mercosur, a través de sus órganos competentes, cualquier modificación válida a su arancel de importación o de exportación. No es válido, en cambio, hacerlo unilateralmente” (PEÑA, Félix, “El Mercosur y algunas cuestiones jurídicas...”, cit., pág. 4). Ver también, GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T., op. cit., pág. 331.

<sup>1221</sup> Un claro ejemplo puede verse –entre los últimos– en la Dec CMC 21/02, cuyo art. 1º autorizó a los países a “[p]orrogar, hasta el 31 diciembre de 2003, la vigencia del incremento temporario al Arancel Externo Común de 1,5 punto porcentual establecido por las Decisiones CMC N° 15/97, 67/00 y 06/01”. A su vez entre las muchas Res GMG pueden enumerarse las siguientes: 17, 36, 39, 40, 51 y 57/02 (todas sobre modificación del AEC).

<sup>1222</sup> Para un caso relativo a Brasil ver, la Res GMG 55/02, cuyo art. 1º dispone “[a]utorizar, con carácter extraordinario, a la República Federativa del Brasil a incluir en su lista de excepciones de 100 ítem NCM establecida por la Decisión CMC N° 68/00 el producto NCM 1005.90.10 ‘Maíz en grano’ con una alícuota de 2% para una cantidad de 600.000 toneladas hasta el 28 de febrero de 2003”. A su vez, sobre modificación de alícuotas del AEC, ver: Dirs CCM 1/01 (pedido de Argentina); 10/01 (pedido de Brasil); 11/01 (pedido de Argentina y Brasil); 1/02 (pedido de Brasil); 2/02 (pedido de Argentina); 6 y 7/02 (pedido de Argentina y Brasil); 8 y 9/02 (pedido de Brasil). Determinadas excepciones al AEC respecto de Argentina, Paraguay y Uruguay, pueden verse en la Dec CMC 2/03.

cio exterior vinculadas a las relaciones intrazona<sup>1223</sup> y extrazona han sido colocadas bajo “administración” exclusiva de las instituciones del Mercosur. La identificación de los sectores cuya puesta en práctica pertenece a la competencia de los órganos Mercosur se deriva, principalmente, del Tratado de Asunción, en particular de su capítulo I y del POP.

En casos relativos a la *Argentina* pueden citarse, como demostrativas de lo que se viene afirmando, las Decs CMC 1/01 por la que se facultó “a la República Argentina a aplicar, con carácter excepcional y temporario hasta el 31 de diciembre de 2002, a las importaciones originarias de países no miembros del MERCOSUR, las alícuotas de derechos a la importación especificadas en las Resoluciones N° 8/01 y N° 27/01 del Ministerio de Economía de la República Argentina” (art. 1º), y 25/02 a través de la cual el Consejo autorizó al mismo Estado la “aplicación, en carácter excepcional y temporario, hasta 30 de junio de 2003, a las importaciones originarias de países no miembros del MERCOSUR, de las alícuotas de importación especificadas para los bienes de capital listados en el Anexo V del Decreto N° 690, de 26 de abril de 2002”.

Otro ejemplo –para nada menor– lo constituye la Dec CMC 32/00, sobre política comercial externa común, cuyo art. 1º ratifica “el compromiso de los Estados partes del Mercosur de negociar en forma conjunta acuerdos de naturaleza comercial con terceros países o agrupaciones de países extrazona en los cuales se otorguen preferencias arancelarias”. A su vez el art. 2º limita considerablemente el espectro de actuación internacional de los socios comunitarios al disponer que a partir del 30 de junio de 2001 “los Estados partes *no podrán firmar* nuevos acuerdos preferenciales o acordar nuevas preferencias comerciales en acuerdos vigentes en el marco de ALADI, que no hayan sido negociados por el Mercosur”<sup>1224</sup>.

5. Como antes se señaló, la tramitación y debate del inciso 24 del art. 75 en el marco de la CNC 1994, parecería indicar que la voluntad del legislador reformista era la aplicación retroactiva o, cuanto menos, inmediata de la disposición al sistema jurídico del Mercosur. En tal dirección resulta interesante el dictamen N° 7 de

<sup>1223</sup> Ver Dec CMC 10/94, sobre “Armonización para la aplicación y utilización de incentivos a las exportaciones por parte de los países integrantes del Mercosur”. Consultar, en particular, los alcances que el juez del Mercosur le ha dado a esta norma en el laudo del TAHM estímulo a la industrialización de lana, 2003, cit. (§§ VI y VII).

<sup>1224</sup> Ambos resaltados han sido agregados. La decisión del Consejo resulta compatible con el derecho del bloque y puede ser legalmente respaldada en normas originarias, en especial las contenidas en el propio TA (preámbulo, párrafos tercero, cuarto y séptimo, y arts. 1º, apart. segundo, 4º, 5º, inc. “c” y 8º) y demás normas concordantes del POP (preámbulo, párrafos segundo y tercero, y arts. 8º, inc. 4º, 14, inc. 7º, 19, inc. 10, 34 y 35), como así también en disposiciones (anteriores) del derecho derivado, entre otras, las Decs CMC 15/91, 10/92 y 13/96. Resultan ilustrativos, a su vez, los párrafos de los considerandos de la propia Dec CMC 32/00, en cuanto a su alcance y finalidad.

la Comisión de Integración y Tratados Internacionales<sup>1225</sup> que fue la encargada de elaborar el mencionado inciso<sup>1226</sup>.

6. Lo dicho hasta aquí, sobre la posibilidad de amparar el derecho del Mercosur bajo el inciso 24, resulta confirmado –a su vez– por la jurisprudencia de la Corte Suprema y de las jurisdicciones inferiores.

En lo que hace al juez supremo argentino, una de las primeras ocasiones en que le fue invocado este pasaje constitucional fue en la recordada causa “**Dotti**”, en cuyo marco la defensa de los recurrentes fundó el incidente sobre incompetencia de la jurisdicción federal entrerriana, entre otros argumentos, en el hecho de que el CMC no constituye un “ente supraestatal” a los fines de la eventual aplicabilidad del art. 75, inc. 24. Se destacó *ut supra* que la CS resolvió el caso considerando las normas del Acuerdo de Recife en su formato de AAP.PC-5 (ALADI), con lo cual no ingresó al análisis de la cuestión planteada<sup>1227</sup>.

Al año siguiente la Corte debió intervenir en el expediente “**Mercedes Benz**”, vinculado al régimen de los certificados de origen bajo el ACE-14 (Argentina-Brasil) y sus protocolos adicionales. Luego de calificar estos acuerdos como verdaderos “tratados” en los términos de la Convención de Viena I, el fallo apoyó tanto la vigencia inmediata como el rango supralegal del ACE-14 en los arts. 31 y 75, inc. 22, pero también –y aquí lo destacable– en el inciso 24, todos de la constitución<sup>1228</sup>.

No obstante que la sentencia no esclarece las razones que llevaron a los ministros a tomar en cuenta el inciso 24 –que podrían fácilmente extraerse de la naturaleza de los hechos de la causa y las normas en juego–, no parecería demasiado arriesgado deducir que en opinión de la Corte Suprema el ACE-14 cabe dentro de la base constitucional ofrecida por aquella cláusula. Si esto es así, sentido que puede extraerse del fallo, no cabe dudas que los tratados del Mercosur tienen mayores atributos para adquirir carta de ciudadanía en el inciso 24, es decir entrarían –con mayores argumentos– dentro de la categoría de tratados a los que éste se refiere. La base de tal afirmación se extrae de la propia comparación normativa.

<sup>1225</sup> Un argumento adicional en torno a la aplicación del inciso 24 al derecho del Mercosur viene dado por la celebración del POP. En efecto, lo estipulado en el TA ha sido convalidado y confirmado por dicho Protocolo (cfs. arts. 48, 50, 51 y 53, entre otros), el cual fue suscripto (17 de diciembre de 1994), aprobado (20 de septiembre de 1995) y ratificado (15 de noviembre de 1995) en forma posterior a la revisión constitucional de 1994.

<sup>1226</sup> No está de más destacar, como bien lo señala Sola, que los tratados constitutivos del Mercosur han sido aprobados en el congreso nacional por mayorías que excedieron las requeridas por el inciso 24 (párrafo segundo) del art. 75 de la constitución (SOLA, Juan V., “La jerarquía de las leyes...”, cit., pág. 3).

<sup>1227</sup> Sentencia CSJN “Dotti”, 1998, cit. (§7º de voto concurrente de los jueces Belluscio y Bossert).

<sup>1228</sup> Sentencia CSJN “Mercedes Benz”, 1999, cit. (§4º, párr. 2º, del voto de la mayoría).

En efecto, si acaso por un momento puede discutirse si el TA, el POP y el PO<sup>1229</sup> constituyen instrumentos traslativos de competencias, lo que no puede ponerse en tela de juicio es que conllevan, claramente, un mayor desprendimiento de atribuciones estatales –o si se quiere una mayor limitación en su ejercicio– que aquel que puede resultar del ACE-14; por lo tanto la ubicación constitucional de los primeros en el inciso 24 del art. 75 deviene aún más justificada. En resumen, si la CSJN incluye a los ACEs bajo el paraguas constitucional de la mencionada norma, por razones de coherencia y lógica jurídica, deberían también ser colocados –en su razonamiento– los tratados constitutivos del Mercosur.

La Corte ha reafirmado con posterioridad la conclusión expuesta en el fallo “Mercedes Benz”, aplicando la misma base constitucional respecto de cuestiones también vinculadas al ACE-14 y sus protocolos adicionales<sup>1230</sup>.

En la causa “**Compañía Azucarera Los Balcanes**” el ministro Boggiano recordó también en su voto disidente, además del inciso 22, el numeral 24 del art. 75 de la constitución, al momento de sostener el principio de primacía de los tratados internacionales sobre las leyes del congreso, en referencia específica al Tratado de Asunción, a las Decs CMC 19/94 y 16/96 y a las obligaciones resultantes para la Argentina del Acta 04/1998 de la XXXII<sup>a</sup> Reunión del GMC y del Acta de la Reunión Bilateral de Ministros de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil (Río de Janeiro, 9 de diciembre de 1998)<sup>1231</sup>.

También las *jurisdicciones inferiores* han receptado la doctrina del supremo tribunal nacional, recordando –p. ej., la Cámara en lo Contencioso Administrativo– que el carácter supralegal del ACE-18 (Mercosur) deriva, entre otras normas, del art. 75, inc. 24 de la constitución<sup>1232</sup>.

<sup>1229</sup> Aún cuando se alegara que la Corte se expidió sobre normas ALADI y no sobre normas Mercosur, tal objeción no resultaría concluyente. En primer lugar, por las razones expresadas en los párrafos anteriores. En segundo término, no debe perderse de vista que gran parte de los instrumentos constitutivos del Mercosur han sido registrados en la ALADI. Así el TA ha sido inscripto en la Asociación como ACE-18 (ver *supra*). Por su parte, el PB fue registrado en la ALADI como Cuarto Protocolo Adicional al ACE-18 (ACE-18/4), suscripto el 27 de enero de 1994 e internalizado como sigue: Argentina: s/d; Brasil: decreto 1.220/94 (SEC/di 407.8); Paraguay: s/d; Uruguay: ley 16.348, 23.03.98 (CR/di 1737). En lo que se refiere al POP el CMC por Dec 18/97 aprobó la designación del GMC como “órgano administrador” del ACE-18 y la consiguiente celebración de un protocolo adicional a dicho Acuerdo. El instrumento fue registrado en la ALADI como Decimoctavo Protocolo Adicional (ACE-18/18), suscripto entre los Estados del Mercosur, el 17 de diciembre de 1997 y puesto en vigencia internamente del siguiente modo: Argentina: decreto 415/91 (CR/di 274); Brasil: decreto 2.709/98 (CR/di s/d); Paraguay: s/d; Uruguay: decreto 663/985 (SEC/di 202).

<sup>1230</sup> Sentencias CSJN “Autolatina”, 2002, cit. (§4<sup>o</sup>, pár. 3<sup>º</sup>); y “Autolatina”, A.71.XXXV, 2003, cit. (con remisión a Fallos 325:113). Así también dictámenes de la procuradora fiscal en autos A.706.XXXV (“Autolatina”, cit.) y A.529.XXXIV (“Autolatina”, cit.; aparts. V, pár. 3<sup>º</sup> y VI, pár. 3<sup>º</sup>), y del procurador general en autos A.61.XXXV (“Autolatina”, cit.; apart. IV, pár. 2<sup>º</sup>) y A.71.XXXV (“Autolatina”, cit.; apart. IV, pár. 2<sup>º</sup>).

<sup>1231</sup> Sentencia CSJN “Compañía Azucarera Los Balcanes”, 2001, cit. (§6<sup>º</sup> del voto en disidencia del juez Boggiano).

<sup>1232</sup> Sentencia CNCont. Adm., sala 2<sup>a</sup>, “Autolatina Argentina”, 2000 cit. (§IV).

En similar orientación cabe resaltar la posición de la CNTrab., en particular de su sala 6<sup>a</sup>, la cual ha sostenido que «*la Declaración Sociolaboral del Mercosur, por emanar del Tratado de Asunción, es superior a las leyes (C.N., art. 75, inc. 24)*»<sup>1233</sup>.

<sup>1233</sup> Sentencia CNTrab., sala 6<sup>a</sup>, “Palavecino, Alejandro Gabriel c/Empresa Distribuidora Sur SA s/despido”, 07.05.00 (*inédito*; §§II.6, II.C.2, II.C.6 y II.E.e.4.2 del voto conductor del juez Capón Filas al que adhieren los jueces De la Fuente y Fernández Madrid). En sentido concordante, del mismo tribunal y sala, sentencias “Bogado, Ramón Hermenegildo y otros c/Establecimiento Modelo Terrabusi SA s/juicio sumarísimo”, 10.09.99 (*inédito*; §I.b.4; del voto concurrente del juez Capón Filas, al cual adhiere el juez De la Fuente); “Bruno, Elva Azucena c/Barone, Héctor Daniel y otros s/despido”, 03.04.00 (*inédito*; §§I.A.6, I.C.a.2 y 4 del voto disidente del juez Capón Filas); “Pérez Saravia, Alejandra G. c/Máxima S.A A.F.J.P.”, 05.06.00 (LL 20.02.01, págs. 5 a 6; §I.a.1 del voto concurrente del juez Capón Filas); “Contreras, Alfonso D. c/Román S.A.”, 26.06.00 (Revista del Trabajo N° 8, año LX, agosto 2000, págs. 1583 a 1588; §§I.A.4 y I.C.2 del voto del juez Capón Filas al que adhiere el juez De la Fuente); “W., A. c/Anselmo L. Morvillo S.A.”, 29.06.00 (LL 04.04.01, págs. 10 a 11; §IV.5.A.1 del voto del juez Capón Filas al que adhiere el juez De la Fuente); “Mogni, Laura B. c/Establecimientos Agrícola Ganaderos Las Llanuras S.C.A.”, 30.06.00 (DJ N° 54, 06.12.00, pág. 983; §II.a.2 del voto en disidencia del juez Capón Filas); “Girodo, José R. c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, 30.06.00 (DJ N° 8, 21.02.01, pág. 440; §A.4 del voto en disidencia del juez Capón Filas); “Correa, Raúl Antonio c/Wal Mart Argentina, S.A. s/despido”, 30.06.00 (ED suplemento de Derecho Constitucional 23.03.01, págs. 18 a 20; §I.A.3 del voto concurrente del juez Capón Filas); “Armella, Miguel A. c/Aerolíneas Argentinas S.A.”, 26.10.00 (LL 19.02.01, págs. 7 a 9; §§A.3, D.b, E.b.5.2, F y F.5 del voto en disidencia del juez Capón Filas); “Stringa Domingo Alberto c/Unilever de Argentina S.A. s/despido”, 23.10.00, sentencia N° 53.533 (*inédito*; §§II.A.3, II.C.3, II.E.e.1 y 2 del voto concurrente del juez Capón Filas acompañado por el resto de la sala); “Carballido, Patricia Mónica c/Estrellas Satelital SA s/despido”, expte. N° 7.999/98, sentencia N° 52.784, 12.04.00 (*inédito*; §§I.3 y I.B.b.2.2.3 del voto conductor del juez Capón Filas al que adhieren los jueces De la Fuente y Fernández Madrid); “Corsi María Constanza c/New Viking Investment Corporation Sucursal Argentina s/despido”, 20.06.00 (*inédito*; §§I.A.1, I.C.a.2, I.C.b.5 y I.D del voto conductor del juez Capón Filas al que adhieren los jueces De la Fuente y Fernández Madrid); “Vargas María Ricardo c/Laboratorio Jamardo S.R.L. s/despido”, expte. N° 14.705/96, 20.06.00 (*inédito*; §§I.A.4 y I.C.2 del voto conductor del juez Capón Filas al que adhiere el juez De la Fuente); “Niz, Griselda Eliana c/Panna S.A. s/despido”, expte. N° 13.366/98, 22.11.00 (*inédito*; §§I.A.3 y I.C.3 del voto concurrente del juez Capón Filas). Ver también del mismo tribunal y sala, el voto del juez Capón Filas (en concurrencia/disidencia), en las siguientes sentencias: “Giorgini, Daniel Alejandro c/Informática Tecnología Servicios SA s/despido”, sentencia N° 52643, 24.03.00 (*inédito*); “Wilson, Irma Rosa c/Vivir SA y otro s/despido”, 04.08.00 (*inédito*); “Sindicato único de vendedores de flores, plantas y afines c/Ministerio de Trabajo”, 11.08.00 (*inédito*); “Percudani, Ismael Omar y otros c/Empresa Ferrocarriles Argentinos y otro s/cobro de salarios”, 04.09.00 (*inédito*); “Fasce, Mirta Viviana c/Aramze, Hilda Ruda s/despido”, 21.09.00 (*inédito*); “Ruiz Emilio David c/D.G.I. Dirección General Impositiva s/despido”, expte. N° 7.277/95, 09.10.00 (*inédito*); “Mattiello, Carlos Angel c/Sprinsky Héctor y otros s/despido”, expte. N° 26.011/93, sentencia N° 53.645, 22.11.00 (*inédito*); “Pereyra, Roberto Germán c/Casa de la Moneda s/despido”, expte. N° 38.416/95, sentencia N° 53.771, 22.12.00 (*inédito*); “Melia, Jorge L. c/Sindicato de Empleados de Comercio s/despido”, expte. N° 12.859/98, sentencia N° 53.057, 06.04.01 (ED 10.01.02, pág. 4 y 11.01.02, pág. 1); “Batagelj, Guillermo Andres c/CBI Construcciones S.A. s/despido”, expte. N° 8.264/00, sentencia N° 54.113, 03.05.01 (*inédito*); “Sturtz, Corina Mariela c/Consolidar A.F.J.P. S.A. s/despido”, expte. N° 11.236/99, sentencia N° 54.146, 29.06.01 (*inédito*); “Páez, Noemí del Carmen c/Gador S.A. s/diferencias de salarios”, expte. N° 8.307/00, 10.10.01 (*inédito*); “Ovando, Luis Carlos María c/Prestaciones Medico Asistenciales S.A. s/despido.”, expte. N° 7.255/99, 26.11.01 (*inédito*); “Feres, Luisa Ema c/Instituto Administrativa de la Iglesia Armenia, Instituto Educativo San Gregorio El Iluminador s/despido.”, expte. N° 13.022/98, 19.12.01 (*inédito*); “Turconi, Sergio Luis c/Emporio Automotores S.R.L. s/despido”, expte. N° 12.776/00, 19.12.01 (*inédito*); “Turconi, Sergio Luis c/Emporio Automotores S.R.L. s/despido”, expte. N° 12.776/00, sentencia N° 54.594, 08.02.02 (*inédito*); “Da Luz, Juan Antonio c/Byk Argentina S.A. s/despido”, expte. N° 11.821/00, sentencia N° 54.746,

7. Las anteriores constataciones otorgan un respaldo para nada menor a la idea de la plena aplicabilidad del inciso analizado al derecho (originario y derivado) resultante del Mercosur.

d) *El derecho comunitario frente al derecho nacional argentino*  
 i) **Relación con las disposiciones y los principios constitucionales**

Los procesos de integración, sean de corte intergubernamental o supranacional tienen amparo constitucional en la ley fundamental argentina.

Ahora bien, como se ha podido señalar esta recepción del fenómeno de la integración del Estado a nivel de la norma primera, no significa que el derecho resultante de un tal proceso se encuentre eximido de observar determinados requisitos que han sido definidos *ut supra* (art. 75, inc. 24), *so pena* de habilitar la correspondiente fiscalización de constitucionalidad, en último término por el poder judicial. Al respecto, no está de más recordar que la jerarquía que la constitución asigna a los tratados, cualquiera sea su naturaleza –salvo los que han sido dotados de grado constitucional: sobre derechos humanos–, es de superioridad sólo respecto a las leyes y no a la constitución, lo cual tratándose de instrumentos de integración se extiende a las normas dictadas en su consecuencia (art. 75, incs. 22, párrafo primero y 24)<sup>1234</sup>. Ello deja a salvo la primacía absoluta –ahora sí,

---

10.04.02 (*inédito*); “Juárez, Hector Manuel c/Covisur S.A. s/diferencias de salarios”, expte. N° 21.722/2000, sentencia N° 54.814, 10.04.02 (*inédito*); “Galeano, Ismael c/Finexcor S.A. s/despido”, expte. N° 20.034/2000, 03.05.02 (*inédito*); “Montecino, Susana Leticia c/United International Pictures S.R.L. y otro s/despido”, expte. N° 26.374/2000, sentencia N° 54.934, 05.06.02 (*inédito*); “Bárbara, Isabel c/Secretaría de Turismo de la Nación y otros s/despido”, expte. N° 3.768/98, sentencia N° 54.948, 07.06.02 (*inédito*); “Naveira, Fernanda Beatriz c/Jardín del Pilar S.A. s/despido”, expte. N° 6.638/01, sentencia N° 55.020, 26.06.02 (*inédito*); “Badano, Claudia Janeth c/Transportes Furlong S.A. y otro s/despido”, expte. N° 8236/96, sentencia N° 55.200, 29.08.02 (*inédito*); “Zampedri, Liliana Noemí c/Oxia S.R.L. s/despido”, expte. N° 4.730/2000, sentencia N° 55.221, 28.08.02 (*inédito*); “Sabbadini, Mauro c/Neumáticos Goodyear SRL s/despido”, expte. N° 6.693/2000, sentencia N° 55.834, 13.03.03 (*inédito*); “Chao, Héctor A. c/Auchan Argentina S.A. s/despido”, expte. N° 12.858/02, sentencia definitiva N° 55.987, 30.04.03 (*inédito*); “Escobar, Juan Carlos c/Cooperativa De Trabajo Horizonte Ltda. y otro s/despido”, expte. N° 6.994/01, sentencia N° 56.090, 29.05.03 (*inédito*). Finalmente, sentencia CNTrab., “Juarez, Luis Sergio c/Expreso Quilmes S.A. s/despido”, fallo plenario N° 303, 03.05.02 (voto del juez Capón Filas; extraído del sitio “elDial.com”, del viernes 10 de mayo de 2002, año V, N° 1036, ed. Albrematica [-http://www.eldial.com.ar/](http://www.eldial.com.ar/)).

<sup>1234</sup> ALBARRACÍN, Gabriel-AGUZIN, Laura-DEGIORGIO, Selva, op. cit., pág. 7; BADENI, Gregorio, “Sobreranía...”, cit., págs. 886 a 887; *del mismo autor*, “Reforma constitucional...”, cit., pág. 160; BASALDÚA, Xavier, op. cit., pág. 684, nota 14; CASSAGNE, Juan C., “El Mercosur y las relaciones...”, cit., págs. 878 a 879; EKMEKDJIAN, Miguel A., “Introducción al Derecho...”, 2<sup>a</sup> edición, cit., pág. 321; FARRANDO, Ismael, op. cit., págs. 25, 30 y 42; FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, “El Derecho Internacional Privado en el Mercosur: ¿Hacia un sistema institucional?”, Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, serie Congresos y Conferencias, N° 17, Montevideo, 1997, pág. 121; FREELAND LOPEZ LECUBE, Alejandro, “Manual...”, cit., págs. 267 y 274; GELLI, María A., op. cit., págs. 524 a 525; GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T., op.

frente a todas las disposiciones aplicables en el orden interno, incluyendo los convenios del art. 75, inc. 22, párrafos segundo y tercero— de la ley fundamental<sup>1235</sup>, además del consiguiente control de constitucionalidad, en particular el judicial<sup>1236</sup>.

Además de aquella relación con las disposiciones sobre celebración de los tratados de integración, el texto constitucional argentino ofrece otros puntos de posibles contactos con el derecho de la integración. En particular se destacan los artículos ubicados en la Primera Parte de la constitución, los cuales –aún con el advenimiento del nuevo inciso 24 del art. 75– restan sin modificación según el mandato otorgado por el congreso al momento de habilitar la revisión constitucional de 1994<sup>1237</sup>.

---

cit., pág. 333; HEKIMIÁN, Leonardo P., op. cit., págs. 106 a 107; MANSUETI, Hugo R., “Derecho del trabajo...”, cit., pág. 80; RIMOLDI DE LADMAN, Eve, “Incorporación...”, cit., pág. 180; SPOTA, Alberto A., “Artículo 125 de la Constitución Nacional...”, cit., págs. 2 y 3; TREACY, Guillermo, op. cit., págs. 3 a 4. Por la orientación contraria parecería inclinarse, CAFFERATA, Fernando J., op. cit., pág. 819.

<sup>1235</sup> Supremacía de la constitución que –tal como lo impuso el congreso de la Nación (cfs. arts. 6º y 7º de la ley de necesidad de reforma constitucional)– no ha sido (ni ha podido serlo) modificada por la revisión de 1994. En otros términos, puede argumentarse que el legislador constituyente no contaba con las facultades suficientes para desplazar a la carta magna de la posición prevalente donde hoy se encuentra.

Para Bidart Campos, por su parte, la constitución continúa aún siendo suprema si el legislador constituyente decide permitir el ingreso del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comunitario al derecho interno y, en aras de la coherencia jurídica, le otorga prevalencia sobre el ordenamiento interno, incluida la constitución nacional (BIDART CAMPOS, Germán, “Los tratados de integración. Derecho comunitario versus derecho interno. Primacía o no de la Constitución”, Comunicación en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, del 12 de julio de 1995, Buenos Aires, 1995, separata, págs. 8 a 9).

<sup>1236</sup> Varios autores aconsejaron, bien antes de la reforma de 1994 bien para una futura revisión del texto constitucional, establecer el control *a priori* de constitucionalidad del derecho comunitario, en general siguiendo en modelo francés; es decir, que previo a la ratificación de un tratado de integración (75, inc. 24, constitución), se solicite a la Corte Suprema que dictamine acerca del ajuste del tratado con el texto y el contenido de la ley fundamental argentina. En el supuesto en que la CS encontrare una incompatibilidad, el tratado no podría ser ratificado si antes no se procediera a la modificación de la cláusula constitucional afectada. Una vez dictaminado el asunto por el supremo tribunal nacional, y cumplidos en su caso los requisitos enunciados, ningún juez interno (ni aún la CSJN) tendría posteriormente competencia para ejercer el control de constitucionalidad sobre el derecho comunitario, bien sea sobre los tratados constitutivos o sobre el ordenamiento derivado. En tal dirección consultar, BIDART CAMPOS, Germán, “La posible integración...”, cit., págs. 1023 a 1024; *del mismo autor*, “Tratado Elemental...”, cit., pág. 593; *ibidem*, “Los tratados de integración...”, cit., pág. 9; CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA, Ana M., “Régimen jurídico del Mercosur”, en Conclusiones del Congreso Internacional..., cit., tomo II, págs. 729 y 730; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Derecho comunitario y Derecho constitucional en la experiencia europea”, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, vol. X, Estudios en Homenaje a Juan P. Frías, Córdoba, 1994, pág. 429; PIZZOLO, Colagero, op. cit., págs. 866 a 867, 870 y 872; VANOSSI, Jorge R.-DALLA VÍA, Alberto R., op. cit., pág. 302 (dichos autores no se refieren únicamente a los tratados de integración sino a los acuerdos internacionales en general). Para Badeni la posibilidad de que exista el control de constitucionalidad *a posteriori*, aún sobre los tratados de integración, resulta aconsejable tanto desde una perspectiva jurídica como política (BADENI, Gregorio, su intervención en “Los tratados de integración...”, Comunicación del académico Germán J. Bidart Campos en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, cit., págs. 18 a 19).

<sup>1237</sup> Arts. 6º y 7º de la ley de necesidad de reforma constitucional.

Entre las disposiciones es cuya incidencia merece atención figura el art. 27 de la ley fundamental que garantiza la prevalencia de los principio de derecho público constitucional sobre los tratados de los cuales llegare a ser parte el Estado argentino, cualquiera sea el contenido o la naturaleza de los mismos, incluyendo los instrumentos constitutivos de un mecanismo de integración<sup>1238</sup>. Como ya se indicó, la observancia que impone el art. 27 los es a los “principios” y no a normas o artículos determinados de la carta magna. Lo que la constitución intenta resguardar en virtud de esta disposición es su fisonomía y estructura medular.

Asimismo, cabe tener en cuenta el art. 30 de la ley mayor que autoriza la reforma constitucional única y exclusivamente, en su Primera y Segunda Parte, a través del mecanismo que él describe, es decir, la declaración de la necesidad de la reforma por el parlamento y la reunión de una convención constituyente *ad hoc*. Cualquier otra forma de revisar la letra de la constitución, desde el punto de vista del derecho interno, es posible de ser declarado inconstitucional por los tribunales del Estado.

Obviamente que en todos los casos planteados, antes de llegarse a un resultado que haga inconciliable los órdenes normativos involucrados, el intérprete deberá asegurar un destacado papel a la interpretación constitucional conforme<sup>1239</sup>, de manera de respetar así la doctrina de la Corte Suprema «según la cual *ninguna de las normas de la Ley Fundamental de la Nación puede ser interpretada en forma aislada, desconectándola del todo que compone, y que la interpretación debe hacerse, al contrario, integrando las normas en la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas, de tal forma que haya congruencia y relación entre ellas* (*Fallos: 312:2192, entre otros*). Por lo demás, la obra genuina de los intérpretes, y en particular de los jueces, es permi-

<sup>1238</sup> Vanossi –haciendo suyas las palabras de K. Loewenstein– considera que una constitución es un conjunto de decisiones políticas fundamentales adoptadas en su momento por el legislador constituyente; en tal contexto, el art. 27 de la ley fundamental argentina es una de aquellas decisiones, mientras que –agrega– lo mismo no parecería poder decirse –en términos tan contundentes– en relación al art. 75, inc. 24, de la Carta (VANOSSI, Jorge R., su intervención en “Los tratados de integración...”, Comunicación del académico Germán J. Bidart Campos en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, cit., págs. 15 a 20). Diversa es la opinión de Spota, para quien el art. 75, inc. 24, de la ley mayor permite ir más allá de los prescripto en el art. 27, en tanto habilita para declinar soberanía, además luego de la reforma constitucional de 1994, dentro de los principios a los que refiere el artículo último citado “ya no se incluye el mantenimiento de la soberanía nacional” (SPOTA, Alberto A., su intervención en “Los tratados de integración...”, Comunicación del académico Germán J. Bidart Campos en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, cit., pág. 21).

<sup>1239</sup> Ello así puesto que «el valor del resultado de la interpretación ocupa un lugar decisivo dentro de la teoría de la hermenéutica (Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, t. I, p. 117)» [sentencia CSJN “Santa Cruz, Provincia de c/Estado Nacional s/nulidad (decreto 2227)”, 08.04.97 (JA 1998-I, 413; §5º del voto concurrente del juez Bossert). Igualmente, sentencia CSJN “Urteaga”, 1998, cit. (§25, párrs. 1º y 2º, del voto concurrente del juez Bossert).

*tir el avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradicción, consagrando la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada la Constitución Nacional»; tarea ésta en la cual debe asignarse particular atención, «además de [a] la letra», a «la finalidad perseguida y [a] la dinámica de la realidad»<sup>1240</sup>. De cualquier modo, también deberá reparar el operador jurídico en los límites de la tarea interpretativa, toda vez que – como el mismo tribunal lo ha dicho – «[e]n el cumplimiento de esta misión, en definitiva, debe primar un adecuado equilibrio entre esa interpretación constitucional y la discreción judicial, como inevitable consecuencia de la definición que este Tribunal debe formular acerca de sus propias limitaciones»<sup>1241</sup>.*

A tales consideraciones debe agregarse que la declaración de inconstitucionalidad –tal como la alta jurisdicción lo ha señalado– constituye la *ultima ratio* del quehacer judicial, verdadero remedio excepcional ante los posibles conflictos entre normas<sup>1242</sup>.

En tal dirección, principalmente atento a la continua participación de la República Argentina en todos los procesos regionales latinoamericanos (ALALC y ALADI), una orientación que podría resultar defendible es la conceptualización de la “integración” del Estado como uno de los “principios” a los que alude el art. 27 de la constitución, con lo cual una vasta gama de eventuales conflictos internormativos se diluyen sustancialmente. En efecto, en especial con la constitución del Mercosur, la República ha comenzado una política internacional que tiene a la integración del Estado como uno de sus principales tópicos, tal como la propia Corte Suprema lo ha puesto de manifiesto<sup>1243</sup>. Si bien ello no elimina totalmente

<sup>1240</sup> Sentencia CSJN “Municipalidad de Buenos Aires c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”, 10.12.97 [Fallos 320: 2701; apart. V, párrs. 1º y 2º, del dictamen del procurador general al cual se remite la Corte. Más adelante, el procurador agregó (apart. V, párr. 6º) que «en la interpretación de las normas legales debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías y los principios de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 285:60; 292:211 y 296:22, entre otros) y que la inconsecuencia o falta de previsión jamás se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (conf. Fallos: 312:1614, 1680; 313:132 y 314:258, entre muchos otros)». Así también, sentencia CSJN “Urteaga”, 1998, cit. (§13, párr. 2º, del voto de la mayoría). Aplicado ello a tratados y normas de derecho de la integración (ACE-14) puede verse, sentencias CSJN “Mercedes Benz”, 1999, cit. (§§7º y 9º del voto de la mayoría); “Autolatina”, 2002, cit. (§8º); “Autolatina”, A.71.XXXV, 2003, cit.

<sup>1241</sup> Sentencia CSJN “Zaratiegui”, 1988, cit. (§5º, párr. 1º, del voto de la mayoría).

<sup>1242</sup> Ver *supra* §2.c.i).

<sup>1243</sup> Sentencias CSJN “Ekmekdjian I”, 1992, cit. (§19, párr. 2º, del voto de la mayoría); “Fibraca”, 1993, cit. (§3º, párr. 2º); “Cafés La Virginia”, 1994, cit. (§27 del voto concurrente del juez Boggiano); “Jorge Américo Arena”, 1995, cit. (§14 del voto en disidencia de los jueces Moliné O’ Connor y Boggiano); “Villegas, Angel Ariel”, 1997, cit. (§11, párr. 2º, del voto en disidencia de los jueces Nazareno, Moliné O’ Connor, López y Vázquez); “Mercedes Benz”, 1999, cit. (§8º del voto de la mayoría). Cf. también dictamen del procurador general en autos “Mario Alfredo Duhalde”, 1999, cit. (apart. VII, párr. 10º).

las hipótesis de incompatibilidades entre el ordenamiento comunitario y el derecho constitucional nacional, la consideración de la integración como conformadora de los principios medulares del sistema jurídico argentino reduce los puntos de contacto que pueden generar diferencias normativas; de esta manera la consecución del proceso integrativo regional, al tiempo de constituir un compromiso asumido a nivel internacional, se transforma en una finalidad querida por el legislador constituyente. Así lo sostuvo el juez Boggiano en referencia a la regla de la prevalencia de los tratados sobre el derecho interno, trayendo en su apoyo, entre otras disposiciones, el inc. 24 del art. 75<sup>1244</sup>.

Por otro lado, la mecánica del tantas veces citado inciso 24, en tanto permite “delegar” ámbitos de competencia y jurisdicción a órganos externos al Estado, hace que los eventuales conflictos entre los órdenes normativos involucrados puedan ser reconducidos a la determinación de la autoridad competente. En otras palabras, en la mayoría de los casos las incompatibilidades obedecerá a que, bien las instituciones regionales bien los organismos nacionales, han invadido sectores de actuación que se encontraban bajo la potestad reglamentaria de la otra autoridad<sup>1245</sup>. Al producirse la transferencia de competencias, el Estado se encuentra sin atribución para regular situaciones en el ámbito cedido, de lo que se sigue que no podría validamente dictar normas que contradigan las emitidas por la comunidad regional en el marco de dicho sector.

No obstante, tal herramienta no será suficiente en todos y cada uno de los supuestos que puedan plantearse. Desde la óptica del derecho interno, tal como ocurre en el resto de los Estados del Mercosur, el control de constitucionalidad – llegado el caso – siempre podrá ser ejercido<sup>1246</sup> tanto sobre el derecho comunitario

<sup>1244</sup> «Que con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a integrar los principios de derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional)» [sentencias CSJN “Casime”, 2001, cit. (§10 del voto en disidencia del juez Boggiano); “Alianza Frente para la Unidad”, 2001, cit. (§8º del voto concurrente del juez Boggiano)].

<sup>1245</sup> En tal sentido, Boggiano argumenta que “en el ámbito de las competencias transferidas, el organismo supranacional es no solamente supremo, con relación a la facultades conferidas, sino de exclusiva competencia”, por ello, en los términos del art. 75, inc. 24, de la constitución puede sostenerse que en los sectores competenciales cedidos a tales instituciones supranacionales “las facultades ya no son del Estado, sino del organismo internacional”; dicho con otras palabras, continúa, “más que posibilidad me parece que es una necesidad, de reconocer no tanto la supremacía, sino la particularidad de este derecho comunitario, que nace sobre la base precisamente de la transferencia de competencias que han hecho los Estados partes” (BOGGIANO, Antonio, “Contratos internacionales...”, cit., pág. 181). Ver también, MIDÓN, Mario A., op. cit., pág. 2.

<sup>1246</sup> Para Barra, por el contrario, las normas emanadas de un órgano supranacional, en los términos del art. 75, inc. 24, no podrán ser objeto del control de constitucionalidad por los tribunales nacionales toda vez que el constituyente admitió delegar competencias en aquéllos; según el autor, la CS ha validado tal interpretación aún antes de la reforma constitucional en el recordado fallo “Fibraca”, oportunidad en la cual admitió que las decisiones de los órganos arbitrales creados por un tratado no resultaban revisables por la justicia interna, incluyendo a la propia Corte (BARRA, Rodolfo C., “Asimetrías jurídicas...”, cit., pág. 79). Posteriormente, el citado tratadista precisó que en lo que se refiere a los recaudos fijados en el inciso 24 (reciprocidad e

originario como derivado<sup>1247</sup>. En efecto, como argumenta Boggiano, la herramienta de la cesión de competencias y la consiguiente inhibición general en dichas materias, no elimina totalmente las hipótesis de conflicto entre el derecho comunitario y el derecho constitucional nacional, puesto que la cuestión podría plantearse en los supuestos en los que el objeto de la impugnación es “la inconstitucionalidad de la transferencia de competencias. Esto sí podría hacerse. Por ejemplo si hay un convenio o un tratado en el que se transfieren competencias que se consideran transferidas de modo contrario a la Constitución”; en tal caso entra a jugar la restricción contenida en el art. 27 de la Carta, en cuanto exige que los “tratados no pueden derogar los principios del Derecho Público argentino”. De cualquier modo, concluye el mentado autor, “a salvo esta limitación, rige el art. 75, inc. 24”<sup>1248</sup>.

Paralelamente, en caso de conflicto entre una norma de la comunidad y una disposición interna de naturaleza constitucional no podrá prevalecer la primera cuando ello conlleve una modificación de la carta política, sea en cuanto a su supremacía (arts. 27 y 31), sea en relación al mecanismo de reforma constitucional (art. 30). Ello es así puesto que las competencias para realizar tales alteraciones al texto de la ley mayor han sido “reservadas” por la constitución para el poder cons-

---

igualdad y respeto por los derechos humanos y el sistema democrático) “el Tratado [de integración] se subordina a la Constitución, es decir, la validez de la delegación podría ser cuestionada constitucionalmente”, aunque “[f]uera de aquellos límites, y del límite implícito de la subsistencia del Estado, la delegación será siempre constitucionalmente válida”. Según Barra, ejecutada la ratificación correspondiente “el Tratado se ‘constitucionaliza’ y, por tanto, no puede ser atacado constitucionalmente”; de esta manera, si aún se presentara alguna incompatibilidad entre el tratado y una cláusula de la constitución deberá interpretarse que esta última “ha quedado automáticamente sustituida por la nueva norma del Tratado, en la medida en que no supere los límites antes indicados, con lo cual el art. 75, inc. 24, ha incorporado un nuevo procedimiento de reforma constitucional”. A su vez, existiendo un tribunal de justicia, la misma solución puede ser extendida a las hipótesis que involucren al derecho secundario, de forma que una vez que aquella jurisdicción se expida manteniendo la conformidad entre las disposiciones de derecho derivado y el tratado fundacional, ya no será factible el control de constitucionalidad interno, atento a que –como fue establecido por la corte comunitaria– el ordenamiento derivado ha sido adoptado dentro de los límites y alcances permitidos por el derecho originario, el cual ha sido ratificado según el procedimiento y los requisitos exigidos por la constitución (BARRA, Carlos R., “Jurisdicción constitucional...”, cit., págs. 1000 a 1001; *del mismo autor*, “Fuentes del ordenamiento...”, cit., págs. 220 a 224). Acerca de la subsistencia del Estado como límite a la integración ver también, MASNATTA, Héctor, “Tratados internacionales...”, cit., pág. 3; TREACY, Guillermo, op. cit., pág. 6.

<sup>1247</sup>En este último extremo la fiscalización podrá ser efectuada sobre el derecho derivado propiamente dicho, como así también reconduciendo el examen a la norma originaria base de aquél. Entre los autores que aceptan un posible control de constitucionalidad por los jueces argentinos sobre los tratados contemplados en el art. 75, inc. 24, y sobre su derecho resultante, pueden citarse: BAZÁN LAZCANO, Marcelo, op. cit., pág. 9; CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA, Ana M., op. cit., pág. 728; GELLI, María A., op. cit., pág. 525; VANOSSI, Jorge R.-DALLA VÍA, Alberto R., op. cit., pág. 377 (quienes se apoyan en los tribunales constitucionales de Alemania e Italia). Para algunos autores dicho control de constitucionalidad estaría limitado, en el caso del Mercosur, hasta tanto se constituya un tribunal de justicia o un órgano que ejerza un control de legalidad del sistema jurídico regional: FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, “El Derecho Internacional...”, cit., pág. 121; NAJURIETA, María S., op. cit., pág. 57.

<sup>1248</sup>BOGGIANO, Antonio, “Contratos internacionales...”, cit., pág. 182.

tituyente nacional. Siendo tales facultades normativas intransferibles por tratados internacionales –cualquiera sea su contenido–, el derecho comunitario que transgreda estos límites será susceptible de ser cuestionado judicialmente en su constitucionalidad, bien sea el tratado fundacional propiamente dicho o su ley aprobatoria, y esto en razón de que el órgano regional ha ejercido sus atribuciones más allá del campo competencial delegado. Por ello lo que resulta “inmune” al derecho comunitario es el núcleo fundamental de la carta magna, es decir el conjunto de principios y reglas –más que norma alguna en particular– que definen al “Estado argentino” como tal, lo cual constituyen el armazón constitucional irreductibles.

## ii) Relación con las normas infraconstitucionales

La *justicia argentina* ha sido una de las primeras en tomar en consideración el derecho del Mercosur a lo largo de las varias causas en las cuales ha debido darle aplicación. Al mismo tiempo, la citada magistratura no ha perdido oportunidad para citar –simplemente– normas adoptadas en el marco de la integración regional a los fines de dar apoyatura a sus decisiones<sup>1249</sup>. También ha sido este poder judicial –sin dudas– *uno de los que en mayor medida ha dado plena vigencia a la normativa*, tanto originaria como derivada, emitida dentro del proceso de integración.

### — La primacía

En el contexto de las relaciones de jerarquía la constitución nacional ofrece al menos dos alternativas a la hora de fundamentar la vigencia del *principio de primacía* del derecho del Mercosur sobre el derecho interno de rango infraconstitucional (leyes del congreso y normas inferiores) anterior y posterior.

---

<sup>1249</sup>Además de los fallos específicamente señalados, puede verse sentencias CSJN “Monges”, 1996, cit. (§15 del voto de la mayoría); “Baca Castex, Raúl Alejo c/C.P.A.C.F. s/proceso de conocimiento”, 01.06.00 (Fallos 323:1374; §24 del voto en disidencia del juez Vázquez); “José Siderman”, 10.10.00 (Fallos 323:2978; voto en disidencia del juez Vázquez que remite a su parecer *in re* “Baca Castex”); “Plenkovich, Liliana Esther c/ Salvia, Mercedes y otros”, 03.04.01 (Fallos 324:1107; §5º); “Facio, Sara del Carmen c/Kirschbaum, Luis G. s/interdicto (proceso especial)”, 02.07.02 (ED 04.12.02; voto en disidencia del juez Vázquez, por remisión a su voto en el fallo “Baca Castex”); “Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. s/ley 22262-Comisión Nacional de Defensa de la Competencia-Secretaría de Comercio e Industria”, 02.07.02 (JA 2002-III, 389; §6º, párr. 3º). Asimismo, han existido supuestos en los que, no obstante su invocación por las partes, la CS ha preferido no analizar la pertinencia de determinadas disposiciones del derecho del Mercosur; así por ejemplo, en autos “Zofracer S.A. c/Estado Nacional s/amparo” (20.09.02, Fallos 325:2394), a pesar de la alegación de la Dec CMC 10/94 por las partes (demandante y Estado nacional), ni el tribunal ni el procurador general en su dictamen hicieron referencia a la misma, salvo la Corte en las resultas del fallo (resultas I, párr. 8º y II, párr. 2º).

De una parte (a), el **inc. 24 del art. 75** constitucional, en concordancia con el inc. 22, garantizan tanto a los tratados constitutivos del proceso de integración (derecho originario) como a las reglas jurídicas emitidas en su marco (derecho derivado) estatura superior a las leyes, siendo irrelevante el momento en que éstas hayan sido sancionadas.

No obstante, como se dejó señalado, la cuestión radica en establecer si en la actualidad las normas de naturaleza fundacional del Mercosur se benefician del paraguas constitucional del inciso primeramente mencionado, en consideración a los requisitos que esta disposición exige a los fines de su vigencia. La importancia de tal definición estriba en que el inciso 24 asegura, de forma automática y directa, grado jerárquico suficiente al derecho derivado para imponerse a las normas internas (legislativas) y, en caso de verificarse una incompatibilidad, provoca la inaplicación inmediata de estas últimas<sup>1250</sup>. De aceptarse –tal como fue defendido<sup>1251</sup>– la subsunción del derecho del Mercosur dentro del contenido de la cláusula de habilitación los eventuales conflictos entre normas, del Mercosur y estatales, disponen en dicho apartado constitucional de una solución perfectamente viable frente a las exigencias del derecho de la integración.

Ciertamente, la discusión comentada ha dividido a los autores<sup>1252</sup>. Por ello, ante la eventualidad del rechazo de la vigencia del inciso comentado, resulta necesario revisar qué normativa de la carta magna puede invocarse para dar respaldo jurídico al derecho regional, en particular a las reglas emitidas por los órganos del bloque (b).

<sup>1250</sup>Así también, FREELAND LOPEZ LECUBE, Alejandro, “Manual...”, cit., pág. 268.

<sup>1251</sup>Ver *supra* §4.c.iv).

<sup>1252</sup>Como se recordará, para MASNATTA la disparidad jurídica entre los Estados del Mercosur, en particular en lo que hace al rango que se asigna al derecho internacional y a las condiciones de su vigencia, impide la aplicación del inc. 24, del art. 75 al derecho del Mercosur *derivado*, y con ello la imposibilidad de acordarle jerarquía superior a las leyes. Atento a ello, a lo cual agrega la exigencia de la previa incorporación al derecho interno que debe observarse en relación a las disposiciones derivadas, concluye que –en la actualidad– el rango normativo que cabe reconocer a tal ordenamiento (se reitera, derivado) es el que corresponda a la norma nacional que realiza la internalización (MASNATTA, Héctor, “Tratados internacionales...”, cit., págs. 15, 24, 34, 37 y 39). Por el contrario, para Peña resultaría factible la posibilidad de “[d]esarrollar... una interpretación legal en el sentido que las normas emanadas de los órganos del Mercosur, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica supra-estatal –el Consejo del Mercado Común es, desde una perspectiva legal, un órgano común, de composición intergubernamental, de la persona jurídica internacional denominada Mercosur (artículo 34 del Protocolo de Ouro Preto)..., entran dentro de la categoría contemplada por el artículo 75, inc. 24, de la Constitución Nacional y que, por lo tanto, una vez incorporadas al ordenamiento jurídico nacional, por una ley del Poder Legislativo, tienen jerarquía superior a las leyes”, de esta manera, en los términos del art. 75, inc. 24, “[p]odría interpretarse entonces que las leyes que incorporan al ordenamiento jurídico interno de la Argentina, normas dictadas en el marco de las competencias y de la jurisdicción de una organización como el Mercosur, en la medida que lo sean conforme a la normativa originada en el instrumento jurídico internacional multilateral que lo origina –en este caso el Tratado de Asunción–, tienen una jerarquía superior a las leyes”. De todos modos, concluye el citado autor, tal razonamiento sería únicamente válido si fuera también “aplicad[o] en los otros países miembros del Mercosur; es decir, si al respecto

En primer lugar, no cabe dudas que el **derecho originario**, en tanto responde en su origen al derecho internacional convencional (tratado), se encuentra amparado por el carácter supralegal que la constitución atribuye a los tratados internacionales en general, en los términos del **inc. 22 de su art. 75**. En efecto, siendo el convenio fundacional del Mercosur (TA) y sus protocolos modificatorios (POP y PO, entre los principales) verdaderos “tratados” la ley fundamental les asegura –en su relación con las disposiciones internas de rango legislativo– estatura prevalente, en el extremo en que su contenido se vea afectado por actos jurídicos nacionales<sup>1253</sup>.

En segundo lugar, las dificultades pueden presentarse con respecto a las normas dictadas en consecuencia de aquellos tratados, es decir el **derecho del Mercosur derivado**, en especial el generado por la actividad legislativa de las instituciones dotadas de atributos normativos (CMC, GMC, CMC y TAHM). Si bien el inciso 22 declara con valor “supralegal” a los “tratados” puede argumentarse, en el contexto propio de un proceso de integración, que tal jerarquía se traslada también a las “normas sancionadas en su consecuencia o aplicación”, siempre que tales instrumentos (los tratados) habiliten el dictado de reglas jurídicas<sup>1254</sup>. Es decir que la protección normativa del tratado se prolonga a las medidas a través de las cuales se le da ejecución.

Esto tiene una aplicación consustancial en el caso de los “tratados de integración”, los cuales dan origen a un proceso dinámico y en continua evolución, que necesita inexorablemente de la función normativa de los órganos que se crean. Como se sabe, los efectos de esta categoría de tratados no se agotan en su acto de suscripción, que sólo fija metas determinadas (para el caso del Mercosur, el mercado común), sino que –por el contrario– será necesario de la permanente actuación normativa de las instituciones regionales. Desconocer esta afirmación significaría negar el efecto propio del tratado de integración y convertirlo en “letra muerta”. En otras palabras, no debe perderse de vista que los tratados de integración

---

*se observara plenamente el principio de reciprocidad establecido en el artículo 2 del Tratado de Asunción*” (PEÑA, Félix, “Opinión con respecto a la incorporación...”, cit., págs. 9 a 10, conclusión 7. El resultado figura en el original).

Cabe tener presente, además, como se recordó en el capítulo dedicado al derecho constitucional uruguayo, que el Tribunal Arbitral *ad hoc* ha destacado recientemente que las normas del Mercosur, tanto originarias como derivadas, al ser internalizadas en el sistema jurídico de los Estados adquieren al menos una *jerarquía igual a la de las leyes nacionales* [TAHM, laudo impuesto interno a los cigarrillos, 2002, cit. (considerandos párrs. 5º y 7º)].

<sup>1253</sup>La misma posición parecería ser mantenida (respecto del derecho del Mercosur, originario y derivado) por VÁZQUEZ, Adolfo R., “Soberanía, supranacionalidad e integración: la cuestión en los países del Mercosur”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, edición 2001, ed. Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires, 2001, pág. 238.

<sup>1254</sup>En similar orientación, MIDÓN, Mario A., op. cit., pág. 4. En contra, por su parte, MASNATTA, Héctor, “Tratados internacionales...”, cit., págs. 14, 15 y 36 a 37.

—como lo es el TA— se diferencian claramente de los tratados de corte “clásico”, en especial en lo que se refiere al ordenamiento que a partir de ellos se origina<sup>1255</sup> y, consecuentemente, a las restricciones que comportan al poder soberano de los Estados miembros. Como bien destaca Constantinesco “anteriormente, los tratados eran medios de actuación internacional, que no cuestionaban ni la supremacía, ni las estructuras de los Estados. Hoy pueden ser instrumentos de integración que conducen a modificación de estructuras y que limitan,..., al menos en ciertas materias la soberanía de los Estados Miembros y su acción. Los tratados eran anteriormente instrumentos que permitían una acción internacional pasajera y limitada. Se convierten en instrumentos que permiten una acción temporariamente ilimitada, profunda, y que conduce a mutaciones de estructuras, no solamente económicas”<sup>1256</sup>.

Tal entendimiento se funda, además, en los principios de *pacta sunt servanda* y de interpretación de buena fe de los tratados internacionales (Convención de Viena I<sup>1257</sup>), los cuales constituyen principios generales (subsidiarios) del derecho del Mercosur, según lo han destacado los tribunales arbitrales<sup>1258</sup>. De esta manera,

<sup>1255</sup>En tal sentido, el juez del Mercosur —al referirse a la aplicación del método de interpretación teleológica en el derecho de la integración— ha considerado que «[a] diferencia de otros instrumentos en cierto modo estáticos, donde los derechos y obligaciones se agotan en algunos pocos actos de ejecución, en aquellos casos constituye un marco, una estructura, para desarrollar actividades variadas y múltiples, donde la valoración teleológica de las obligaciones y de las actividades ocupa un lugar central so pena de perder todo sentido. Es que no se trata de “un derecho acabado” al decir de Lecourt (*Op. cit.* p. 237), sino de un proceso dinámico, dentro de una realidad en cambio. El método teleológico, como enseña Fausto Quadros, procura garantizar que las normas “sean eficaces en relación con su fin último, que es el de dar satisfacción a las exigencias de la integración” (*Direito das Comunidades Europeias e Direito Internacional Públlico*, Almedina, Lisboa, 1984, p. 426 a 427). En el mismo sentido Lecourt (*Op. cit.* p. 237) anota que en estos instrumentos internacionales existe “la vocación común de extraer la plenitud de los efectos buscados” y derivar de los textos “todas las consecuencias razonables”» [TAHM, laudo aplicación de medidas restrictivas al comercio recíproco, 1999, cit. (§57)]. En idéntica orientación, TAHM, laudos subsidios a la producción y exportación, 1999, cit. (§55), y restricciones... bicicletas de origen uruguayo, 2001, cit. (§3.1, párr. 2º)].

<sup>1256</sup>CONSTANTINESCO, Leontín, “Derecho comunitario y derecho constitucional neerlandés”, Revista Derecho de la Integración N° 7, octubre 1970, ed. INTAL, Buenos Aires, pág. 102; en idéntico sentido, PESCATORE, Pierre, “La importancia del derecho en un proceso de integración económica”, Revista Derecho de la Integración N° 15, vol. VII, marzo 1974, ed. INTAL, Buenos Aires, pág. 15. Ver también, BARON KNOLL, Silvina, *op. cit.*, págs. 280 y 290; DREYZIN DE KLOR, Adriana, “Fuentes jurídicas de la integración regional”, RDPC N° 11, 1996, pág. 422. Para la autora últimamente citada “[e]l Tratado de Asunción no es un tratado internacional más adscripto al Derecho Convencional; es un Tratado de Integración que implica la cesión de soberanía con el objetivo de crear una entidad supranacional con todas las consecuencias que ello produce”; agrega, por otro lado, que “es prematuro por ahora” considerar que en su marco se origine un derecho comunitario (DREYZIN DE KLOR, Adriana, “El Mercosur: generador de una nueva fuente de Derecho Internacional Privado”, RDPC N° 6, 1995, pág. 494).

<sup>1257</sup>Convención de Viena I, preámbulo, párrs. 3º a 5º, y arts. 26 y 31. Se reitera que esta solución resulta aplicable sólo para el extremo en el que no se acepte el paraguas constitucional del inciso 24 del art. 75. Esta hermenéutica ha de entenderse —por lo tanto— subsidiaria de la anterior.

<sup>1258</sup>Cfs.: sobre el principio *pacta sunt servanda*: TAHM, laudos aplicación de medidas restrictivas al comercio recíproco, 1999, cit. (§56); productos fitosanitarios... no incorporación de Ress GMC, 2002, cit. (§§8.11, 8.10 y 8.15); impuesto interno a los cigarrillos, 2002, cit. (Coincidencias entre los fundamentos jurídicos

si los instrumentos constitutivos del proceso de integración contemplan la posibilidad de su desarrollo a través del dictado de reglas jurídicas por parte de los órganos que los mismos establecen, un razonamiento de buena fe no puede concluir sino con el reconocimiento del principio de la prevalencia también extensible para este derecho derivado, de lo contrario se estaría enervando los efectos (naturales) y la ejecución de los tratados fundacionales.

Como es posible observar, aún cuando se opte por dar cobertura constitucional al derecho del Mercosur bajo el inciso 22, esta disposición depara tanto al ordenamiento originario como al derivado carácter prevalente sobre las leyes nacionales y normas internas inferiores. Por lo demás, como se destacó *ut supra*, la Corte Suprema al mantener el principio de la primacía de la normativa del derecho de la integración (Mercosur y ALADI) ha dado apoyatura a su argumentación, en forma coadyuvante, tanto en base al numeral 22 como al inciso 24, ambos del art. 75 de la Carta.

Por otro lado, aún antes del advenimiento de la reforma de 1994, la **jurisprudencia de la CS** (c.1) había defendido –en atención a la redacción constitucional originaria– la imposibilidad de que el parlamento, a través de una ley posterior, pudiera afectar la vigencia del instrumento constitutivo del Mercosur. En efecto, al decidir el expediente “Cocchia”<sup>1259</sup>, la alta jurisdicción nacional reconoció en forma expresa que la aprobación del Tratado de Asunción por ley del congreso demuestra la «*voluntad del legislador [de] insertar a la Argentina en un régimen de integración regional*», en cuyo marco «[y] con el objetivo final de acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social, los estados partes establecieron, entre otros propósitos, la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países y la coordinación de políticas macroeconómicas», lo cual –continuó la Corte– demuestra «una clara definición de política legislativa, que el orden jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir en su implementación práctica»<sup>1260</sup>. Repárese que la Corte Suprema no sólo condenó las

---

invocados por el Paraguay y el Uruguay N° 1º). Sobre la aplicación del principio de *bona fide*: TAHM, laudo aplicación de medidas restrictivas al comercio recíproco, 1999, cit. (§56); aclaratoria del laudo aplicación de medidas de salvaguardia, 2000, cit. (§§1º y 3º); laudo aplicación de medidas antidumping, 2001, cit. (§II-E-4:147); aclaratoria de 18 de junio de 2001, laudo Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros provenientes de Brasil, BOM N° 17, junio, 2001 (§III, párr. 2º); laudos restricciones... bicicletas de origen uruguayo, 2001, cit. (§3.2.1, párr. 2º); productos fitosanitarios... no incorporación de Ress GMC, 2002, cit. (§§8.10 y 8.12); impuesto interno a los cigarrillos, 2002, cit. (Coincidencias entre los fundamentos jurídicos invocados por el Paraguay y el Uruguay N° 1º; §A.iii).

<sup>1259</sup>Venido a conocimiento del tribunal en virtud del RE interpuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contra la decisión de la CNTrab (sala 6ª) que al convalidar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar al recurso de amparo –interpuesto por el secretario general del Sindicato de Encargados Apuntadores Marítimos– y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 34 a 37 del decreto 817/92.

<sup>1260</sup>Sentencia CSJN “Jorge Daniel Cocchia c/Nación Argentina y otro”, 02.12.93 (Fallos 316:2624; §12, párrs. 1º y 2º, del voto de la mayoría. El subrayado fue agregado). Dicha jurisprudencia ha sido acompañada posterior-

leyes que estén en contradicción directa con el derecho del Mercosur sino también aquellas que hagan más difícil o gravosa la ejecución del Tratado de Asunción<sup>1261</sup>.

En lo que hace concretamente a disposiciones del Mercosur de jerarquía derivada, su aplicación con rango prevalente sobre la base del art. 75, incs. 22 y 24, ha sido defendida –p. ej.– por el ministro Boggiano<sup>1262</sup>.

La doctrina del alto tribunal, en la orientación expuesta, presupone –siempre– que la norma del Mercosur invocada genere una obligación concreta a cargo del Estado, sea de hacer o de no hacer<sup>1263</sup>.

La ratificación del principio de la prevalencia del derecho del Mercosur ha sido sostenida también por el **procurador general** (c.2). En el marco del asunto “Dotti”, al evacuar la vista que le corriera la CS, aquél consideró que el convenio en discusión (Acuerdo de Recife: ALADI) tenía estatura jurídica suficiente, en las «circunstancias excepcionales... del proceso de integración comercial», para extender el ámbito de aplicación del principio de territorialidad contenido en el Tratado de Montevideo de 1889 «a supuestos como el presente [tentativa de contrabando]»; es decir, como mínimo, jerarquía similar a la del Tratado de 1889 y, en consecuencia, carácter prevalente sobre las leyes del congreso<sup>1264</sup>. Si bien es cierto que lo apuntado fue expresado en relación al Acuerdo de Recife bajo su “formato ALADI” y no como una norma del CMC, el mismo asesoramiento mantuvo que «[s]in embargo, aún verificándose ese extremo<sup>[1265]</sup>, tampoco puede prosperar la

mente por los tribunales inferiores: sentencias CNCiv. y Com., sala 3<sup>a</sup>, “Information Handling Services Inc. c/Manliba S.A.”, 23.08.95 (*inédito*); CNCInt. Adm., sala 4<sup>a</sup>, “Autolatina”, 1997, cit. (§IV, párr. 2º); sala 1<sup>a</sup>, “Mercedes Benz Argentina S.A. -T.F. 8354-A c/A.N.A.”, 2000, cit. (§V); Juzg. Fed. de Concepción del Uruguay, “F.E.P.A.S.A y otros s/medida cautelar”, expte. N° 774/99, 18.11.99 (registro L.S. 122, Tº 1999, Fº 1532/40; *inédito*; considerandos, párrafo octavo).

<sup>1261</sup>Fuera del ámbito del Mercosur, ver sentencia CSJN “Laboratorios Ricar”, 1995, cit. (§§15, párr. 4º y 16 del voto en disidencia del juez Boggiano).

<sup>1262</sup>Sentencia CSJN “Compañía Azucarera Los Balcanes”, 2001, cit. (§6º del voto en disidencia del juez Boggiano, en relación al TA y a las Decs CMC 19/94 y 16/96). Como se verá seguidamente, la mayoría del tribunal, siguiendo la opinión del procurador, entendió que las disposiciones del CMC mencionadas no establecen obligaciones concretas en cabeza del Estado argentino.

<sup>1263</sup>No sería éste el caso, según la mayoría de la Corte, de «las decisiones 7/94, 19/94 y 16/96 del Consejo del Mercosur, referidas al tratamiento intracomunitario del sector azucarero –entre otros–.... [que], aunque comprometen y obligan internacionalmente a nuestro país (art. 9 y concs. de la ley 24.560 [POP]), no implican otro compromiso que el de llevar a cabo trabajos, estudios y negociaciones tendientes a lograr un cronograma y mecanismos para la integración armónica del sector azucarero en la unión aduanera. Es decir, que de ellas no se desprende obligación concreta alguna en cuanto al arancel a establecer sino que, antes bien, conllevan el compromiso de adoptar decisiones en el futuro, a resultas de los estudios y negociaciones que se comprometen las partes a realizar» [sentencia CSJN “Compañía Azucarera Los Balcanes”, 2001, cit. (apart. II, párr. 5º, del dictamen del procurador general al que se remite el voto de la mayoría)].

<sup>1264</sup>Sentencia CSJN “Dotti”, 1998, cit. (apart. IV, párr. décimo, del dictamen del procurador general).

<sup>1265</sup>Esto es, «que el citado Acuerdo emane de una decisión del Consejo del Mercado Común» [sentencia CSJN “Dotti”, 1998, cit. (apart. IV, párr. quinto, del dictamen del procurador general)].

*crítica que en este sentido dirigen los apelantes (apartado II, punto b<sup>[1266]</sup>). Ello es así, toda vez que la facultad de decidir acuerdos como el que nos ocupa también se encuentra contemplado dentro de las atribuciones otorgadas a dicho órgano por el denominado “Tratado de Asunción”»<sup>[1267]</sup>. Se desprende de ello que tanto en su versión de “AAP de la ALADI” como de “Dec CMC”, la norma en análisis se beneficiaba con el mismo rango normativo.*

En la jurisprudencia de los tribunales inferiores (c.3), cabe citar entre otras jurisdicciones a la **CNCont. Adm.** En la causa “AACI y otros c/AFIP – incidente med”<sup>[1268]</sup>, la sala 4<sup>a</sup> del tribunal tuvo oportunidad de afirmar que –llegado el caso– una Dec CMC tendría prevalencia sobre el código aduanero. En efecto, en el asunto mencionado, atendiendo a los argumentos de los impugnantes, en el sentido de que «*mediante la resolución en cuestión<sup>[1269]</sup>, se estarían imponiendo obligaciones y deberes que no se encontrarían contemplados en el Código Aduanero o modificando algunos sí previstos en tal cuerpo normativo, lo cual comportaría una transgresión al principio de jerarquía de las normas establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional*», la sala consideró que «*[e]sta circunstancia no ha sido suficientemente rebatida por la recurrente quien en su defensa sólo invocó lo previsto en la decisión 16/94 del Consejo del Mercado Común del Sur<sup>[1270]</sup>. A este respecto, cabe señalar que, aún admitiendo que este acto del organismo internacional pudiera tener la virtud –por la invocada incorporación al derecho nacional– de modificar la legislación aduanera<sup>[1271]</sup>, no aparece en él, en principio, disposición alguna que signifique un apartamiento de las normas del código de la materia»<sup>[1272]</sup>.*

<sup>1266</sup>Pasaje que reza lo que sigue: «*b) Que el Consejo del Mercado Común, autoridad de la que emanó el denominado “Acuerdo de Recife”, no constituye un ente supraestatal en los términos previstos en el artículo 67, inciso 24, de la Constitución Nacional. Por lo tanto, entienden que sus decisiones no pueden desplazar el citado principio de territorialidad establecido en el Tratado de Montevideo de 1889».*

<sup>1267</sup>Sentencia CSJN “Dotti”, 1998, cit. (apart. IV, párr. sexto, del dictamen del procurador general). Si bien es cierto que el citado párrafo del dictamen es anterior al destacado en la nota previa (c.1) y que, además, fue enunciado en referencia a la aplicabilidad inmediata de la disposición, no lo es menos que la consecuencia es la misma, en tanto el procurador sostuvo que debía darse vigencia al Acuerdo, con los alcances señalados, independientemente de su naturaleza jurídica “ALADI” o “Mercosur”.

<sup>1268</sup>Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (AFIP) contra la resolución de primera instancia que hizo lugar a la petición cautelar incoada por la actora (AACI y otros), tendiente a obtener la suspensión de la aplicación de las Resoluciones Generales 565 y 592/99 de la AFIP (de 23.04.99, BO 27.04.99 y de 14.05.99, BO 18.05.99, respectivamente), hasta el momento de la decisión definitiva.

<sup>1269</sup>Resolución general 592/99 AFIP.

<sup>1270</sup>Dec CMC 16/94, por la cual se aprueba la normativa sobre Despacho Aduanero de Mercaderías (art. 3.3 “[l]a declaración de llegada deberá contener las informaciones que permitan a la autoridad aduanera identificar el vehículo transportador y su respectiva carga, informando los datos del Manifiesto y del Conocimiento de Carga asociado al mismo”). Incorporada por Argentina por Resolución 3753/94 ANA (29.12.94, BO 02.01.95).

<sup>1271</sup>Código aduanero, citado (ley 22.415).

<sup>1272</sup>Sentencia CNCont. Adm., sala 4<sup>a</sup>, “AACI –incidente med– y otros c/AFIP –Resol Giales 565, 592 y 621/99 s/ proceso de conocimiento”, causa N° 30.731/99, 07.09.00 (*inédito*; §X, párrs. 1º y 2º).

Por su parte, también la CNTrab. (sala 6<sup>a</sup>) como así también la **justicia local laboral**, han otorgado a la DSM (a manera de *obiter dictum* y como elemento coadyuvante) rango prevalente sobre las leyes del congreso, bien por aplicación de la doctrina del caso de la CS *in re "Cocchia"*<sup>1273</sup>, por el mandato contenido en el inciso 22<sup>1274</sup> o en el inciso 24<sup>1275</sup>, del art. 75 de la constitución, bien – por último – por derivar del Tratado de Asunción<sup>1276</sup>.

<sup>1273</sup>Ver en las siguientes sentencias de la CNTrab., sala 6<sup>a</sup>, el voto del juez Capón Filas (en concurrencia/disidencia): “Sequeira, Pedro Narciso c/Fomec S.A. s/despido”, expte. N° 10.785/2000, sentencia N° 54.853, 24.05.02 (*inédito*); “Santillán Armindo de Jesús y otros c/Inta Industria Textil Argentina S.A. s/diferencias de salarios”, expte. N° 9474/98, sentencia N° 54.958, 12.06.02 (*inédito*); “Vaca Pablo Rafael c/ Xsalircos S.A. y otro s/despido”, expte. N° 19.242/2000, sentencia N° 55.113, 10.07.02 (*inédito*); “Figueroa, Sergio Antonio c/Cía. de Servicios Hoteleros S.A. s/despido”, expte. N° 1.498/01, sentencia N° 55.071, 15.07.02 (*inédito*); “Bogado, Ramón Hermenegildo y otros c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/juicio sumarísimo”, expte. N° 11.199/99, sentencia N° 55.113, 19.07.02 (*inédito*); “Ibarra Andrés c/Cooperativa de Trabajo El Alcazar Ltda. y otro s/despido”, expte. N° 8.027/99, sentencia N° 55.189, 26.08.02 (*inédito*); “Gayoso, Gerardo Francisco c/Automación Aplicada S.A. s/despido”, expte. N° 9.977/2000, sentencia N° 55.395, 16.10.02 (*inédito*).

<sup>1274</sup>«2.6 Clandestinidad y Mercosur. 1. La Declaración Sociolaboral del Mercosur (1998) reconoce entre los derechos individuales de los trabajadores el de igualdad de trato: [...] (art. 1º). En nuestro país es derecho aplicable, superior a las leyes, por provenir del Tratado de Asunción (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional)... 2. [...] Cabe recordar que el Poder Judicial, como poder estatal, ha de cumplir esta declaración, superior a las leyes por provenir del Tratado de Asunción y hacerla cumplir denunciando en este caso la situación a la Administración del Trabajo a los efectos de una mejor redacción de la Memoria Anual (arts. 2º y 23)» [sentencia CNTrab., sala 6<sup>a</sup>, “González, Lorena V. c/Socorro Médico Privado S.A.”, 22.11.00 (LL 03.07.01, págs. 5 a 7; §V.A.d.2.6 del voto conductor del juez Capón Filas al que adhiere el juez De la Fuente); asimismo, sentencia del mismo tribunal y sala, “Iribarne, Patricia M. c/Piren S.R.L.”, 26.03.01 (LL 31.08.01, págs. 3 a 5; §I.A.d.2.5 del voto en disidencia del juez Capón Filas)]. Ver también del mismo tribunal y sala, el voto del juez Capón Filas (en concurrencia/disidencia), en las siguientes sentencias: “Martínez Acosta, Agustina Mercedes c/Lamarca de Colombato, Estela Beatriz y otro s/despido”, exp. 9.554/97, 20.12.99 (*inédito*); “Nuñez Martín Ernesto c/Coto C.I.C. S.A. s/despido”, 20.06.00 (*inédito*); “Paiz Gladis Beatriz c/ Asociación Bancaria y otro s/despido”, sentencia N° 53.327, 11.09.00 (*inédito*); “Ledesma, Carlos Enrique c/Villarreal, Norberto Leticio y otro s/despido”, expte. N° 25.492/96, sentencia N° 53.462, 09.10.00 (*inédito*); “Pacini Agustín Silberio c/Fluor Daniel Arg. Inc. SADE I.C.S.A. U.T.E. s/despido”, expte. N° 17.140/99, sentencia N° 53.973, 15.03.01 (LL 26.09.01, págs. 7 a 9); “Estevez, Adriana Norma c/ Sidema S.R.L. s/despido”, expte. N° 8.691/99, sentencia N° 54.085, 27.04.01 (*inédito*); “Gómez, Raúl Alberto c/Bacuer, S.A. s/despido”, expte. N° 19.021/99, 20.06.01 (ED 14.03.02, págs. 6 a 8); “Portillo Salas, Gloria Luz c/Asociación El Centavo s/despido”, expte. N° 11.693/97, 04.07.01 (*inédito*); “D’ Antonio, José Italo c/4 de Setiembre S.A. de transportes colectivos de pasajeros s/despido”, expte. N° 11.286/99, 09.08.01 (*inédito*); “Clos, Enrique G. c/Confitería Sala S.A. y otro”, 28.11.01 (DJ 2002-2, 127 ss.); “Bordenave, Eduardo Julio c/Ríos AR S.A. s/despido”, expte. N° 11.148/2000, sentencia 54.722, 04.04.02 (*inédito*); “Rodríguez, Ramón Alfredo c/UPS de Argentina S.A. s/despido”, expte. N° 20.049/2000, sentencia 54.715, 04.04.02 (*inédito*); “Alegre, Victoriano c/Metrovías S.A. s/despido”, expte. N° 4.262/2000, sentencia N° 54.728, 08.04.02 (*inédito*); “Almanza, Alvarado Victor c/Han, Myoung Seung s/despido”, expte. N° 1.653/2000, sentencia N° 54.749, 10.04.02 (*inédito*); “Carrazana, Valeria Noemí c/Relianse S.R.L. y otro s/despido”, expte. N° 19.071/99, sentencia 54.741, 10.04.02 (*inédito*); “Mastino, Alejandra Rosana c/Garofalo de Piccinini, Liliana Mirtha s/despido”, expte. N° 18691/96, sentencia N° 54.818, 10.04.02 (*inédito*); “Salgado, Mariel Alicia c/Automundo S.A. s/despido”, expte. N° 17.421/00, sentencia N° 54.752, 10.04.02 (*inédito*); “Velázquez, Arnaldo Ramon c/Tecno Wash S.R.L. s/despido”, expte. N° 826/97, sentencia N° 54.776, 10.04.02 (*inédito*); “Centurion, Walter Javier c/Drogería Dronor S.A. s/despido”, expte. N° 17.178/2000, sentencia N° 54.851, 20.05.02 (*inédito*); “Vázquez, Ernesto Daniel c/Transporte Automotor Plaza S.A. s/despido”, expte. N° 26.741/99,

La doctrina defendida por el poder judicial argentino ha sido también acogida por la **jurisprudencia administrativa** sentada por la PTN (c.4). En el recordado dictamen N° 112/97 (sobre la ley del azúcar), el subprocurador –haciendo refe-

27.05.02 (*inédito*); “Peralta, Ángel Ricardo c/Consorcio de Propietarios del Edificio Palpa 3155/59/61 s/despido”, expte. N° 22.917/99, sentencia N° 54.929, 04.06.02 (*inédito*); “Borroni, Juan Carlos c/Expreso Malarque S.A. s/despido”, expte. N° 11.647/99, sentencia N° 54.951, 07.06.02 (*inédito*); “Padovani, María Cristina c/Migal Publicidad S.A. s/despido”, expte. N° 23.740/96, sentencia N° 54.958, 12.06.02 (*inédito*); “Olivera, Marisa Claudia c/Rocig S.A. s/despido”, expte. N° 21.241/99, sentencia N° 55.063, 10.07.02 (*inédito*); “López, Alberto Dario y otro c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. s/diferencias de salarios”, expte. N° 9.265/2000, sentencia N° 55.197, 28.08.02 (*inédito*); “Orellana, Jorge c/Perú Automotores S.A. s/despido”, expte. N° 12.212/2000, sentencia N° 55.221, 04.09.02 (*inédito*); “Bernal, Ismael c/TIEN S.R.L. s/despido”, expte. N° 5.926/01, 07.10.02 (*inédito*); “Bulos, César Alberto c/Redes y Servicios R.C. S.R.L. s/despido”, expte. N° 12.496/01, sentencia N° 55.366, 07.10.02 (*inédito*); “Herrera, Correa José Luis c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. s/despido”, expte. N° 10.558/2000, sentencia N° 55.463, 30.10.02 (*inédito*); “Delvalle, Senen c/Constructora Mir S.R.L. y otros s/ley 22.250”, expte. N° 16.292/99, sentencia N° 55.469, 07.11.02 (*inédito*). En la justicia local ver, sentencia Juzg. Lab. [Juzgado Laboral] N° 1, secretaría N° 1, Corrientes, “Toledo, Amilcar Alcides c/Transporte Sequeira S.R.L. y/o Q.R.R. s/ind.”, expediente N° 13.841, mayo de 2002 (*inédito*; §§XIX y XXI).

<sup>1275</sup>Ver *ut supra* la jurisprudencia de la sala 6<sup>a</sup> de la CNTrab, citada al respecto [§4.c.iv)]. Ver también, sentencias Juzg. Lab. N° 1, secretaría N° 1, Corrientes, “Mello, Víctor Ramón c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/reinstalación laboral”, expte. N° 14.853, junio de 2002 (*inédito*; §§X, párrs. 6<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup>, XI, párr. 2<sup>a</sup> y XIX); “Bosch, Walter Javier c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/reinstalación laboral”, expte. N° 14.856, sentencia N° 123, 25.06.02 (*inédito*; §§X, párrs. 5<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup>, XI, párr. 2<sup>a</sup> y XIX); “Gómez, Pedro Gerardo c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/reinstalación laboral”, expte. N° 14.870, sentencia N° 125, 25.06.02 (*inédito*; §§X, párrs. 4<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>, XI, párr. 2<sup>a</sup> y XIX); “Mello, Víctor Ramón c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/reinstalación laboral”, expte. N° 14.853, sentencia N° 122, 25.06.02 (*inédito*; §§X, párrs. 4<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>, XI, párr. 2<sup>a</sup> y XIX); “Zacarías, Miguel Walter c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/reinstalación laboral”, expte. N° 14.869, sentencia N° 124, 25.06.02 (*inédito*; §§X, párrs. 5<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup>, XI, párr. 2<sup>a</sup> y XIX); “Tellechea, Ernesto Rafael c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/Acción de reinstalación”, expte. N° 14.923, sentencia N° 002, 21.11.02 (*inédito*; §§X, párrs. 1<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup>, X, párr. 2<sup>a</sup>, XIV y XIX).

<sup>1276</sup>Ver el voto del juez Capón Filas (en concurrencia/disidencia), en las sentencias de la CNTrab, sala 6<sup>a</sup>: “Escobar, Mabel Verónica y otro c/Susic, Gustavo Mario y otro s/despido”, expte. N° 21.128/97, 26.10.00 (*inédito*); “Lavitolá, Silvia Beatriz c/Purity Argentina, S.R.L. s/despido”, 22.11.00 (ED 16.05.01, págs. 6 a 8; §B.a.2.2.2 del voto del juez Capón Filas acompañado por la sala); “Ferreysra, Gimena Soledad c/Distribuidora de Confecciones Johnson’s Ltda. s/despido”, expte. N° 24.807/2000, sentencia N° 55.030, 27.06.02 (*inédito*); “Seefeld, Alfredo c/Bo Juan José y otro s/despido”, expte. N° 17.893/00, sentencia N° 55.048, 08.07.02 (*inédito*); “Piedrabuena, Juan Ramón c/Guimaire S.R.L. s/despido”, expte. N° 14.139/2000, sentencia N° 55.230, 04.09.02 (*inédito*); “Converso, Jorge Alberto c/Russo Comunicaciones e Insumos S.A. y otro s/despido”, expte. N° 21.154/98, sentencia N° 55.298, 26.09.02 (*inédito*); “Jolodovsky, Beatriz Ethel c/Asociación Israelita David Wolfsohn s/despido”, expte. N° 9.299/99, sentencia N° 55.304, 26.09.02 (*inédito*); “Gesualdi, Leopoldo Juan c/Radiodifusora del Plata S.A. y otros s/despido”, expte. N° 24.416/2000, sentencia N° 55.410, 18.10.02 (*inédito*); “Lupani, María Marta c/Origenes AFJP S.A. s/despido”, expte. N° 16.533/2000, sentencia N° 55.444, 28.10.02 (*inédito*); “Giglio, Ernesto Jorge c/Cellular Team S.A. y otro s/despido”, expte. N° 24.486/99, sentencia definitiva N° 55.846, 17.03.03 (*inédito*); “Blanco, Jorge Omar c/Asociación del Fútbol Argentino s/despido”, expte. N° 2.357, sentencia definitiva N° 55.899, 28.03.03 (*inédito*).

En idéntico sentido, sentencias Juzg. Lab. N° 1, secretaría N° 1, Corrientes, “Gómez, Isidoro Salvador c/Cesar Manuel González s/ind. etc.”, expte. N° 14.561, sentencia N° 89, 27.05.02 (*inédito*; §§XIV.2 y XX); “Piasterlini, Rubén Osvaldo c/Cablex S.A. y/u otros s/ind., etc.”, expte. N° 14.193/2002, junio de 2002 (*inédito*; §§XXIV.2 y XXVII); “González, Mario Rubén c/Mil Car S.R.L. y/u otro s/ind.”, expediente

rencia al TA y a las Decs CMC 19/94 y 16/96— constató que «ante la eventual colisión normativa entre disposiciones del ordenamiento interno [ley 24.822] y las normas del Mercosur, es evidente que prevalecerían los preceptos internacionales», afirmación que «resulta de las normas y de la bien establecida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hemos destacado en este dictamen que demuestran exhaustivamente la superioridad de los tratados internacionales sobre las leyes de nuestro país». En el *sub lite*, sentenció el dictamen, «[t]odo lo expresado lleva a concluir que el Poder Ejecutivo mantiene plenamente sus facultades constitucionales en orden al manejo de las relaciones exteriores, que les son propias, sin que obste a ello lo dispuesto por la ley 24.822»<sup>1277</sup>. Más recientemente, el mismo órgano asesor —con motivo de expedirse sobre el proyecto de decreto de necesidad y urgencia que instauró el régimen de aduana en factoría— reconoció que la Dec CMC 10/94 tiene rango superior a las leyes; en concreto, el dictamen de marras afirmó que «no escapa a este Organismo que existen instrumentos jurídicos que resultan alcanzados por la supralegalidad de que gozan los tratados internacionales según nuestra Constitución... [como] la Decisión N° 10/94 emanada del Consejo del Mercado Común»<sup>1278</sup>.

Finalmente cabe señalar que también el **poder ejecutivo nacional** (d) ha dado muestras de aceptar el carácter prevalente del derecho del Mercosur, sea éste originario o derivado. Un ejemplo de ello ha sido la utilización por el presidente de sus facultades de voto, como forma de controlar la conformidad jurídica de los proyectos de ley sancionados por el congreso frente a las disposiciones del ordenamiento del Mercosur. Entre las normas que pueden mencionarse figura el *decreto 1080/96*, por el cual el PEN observó íntegramente el Proyecto de ley 24.690<sup>1279</sup> el

---

Nº 14.684, sentencia Nº 108, 13.06.02 (*inédito*; §§XIII.2 y XVIII); “González, Ovidio c/Mil Car S.R.L. y/u otro s/ind.”, expediente Nº 14.683, sentencia Nº 109, 14.06.02 (*inédito*; §§XIII.2 y XVIII); “Sosa, Juan Anastacio c/Cablex S.A. y/u otros s/ind., etc.”, expte. Nº 14.195, sentencia Nº 110, 18.06.02 (*inédito*; §§XXIV.2 y XXX); “Piasterlini, Rubén Osvaldo c/Cablex S.A. y/u otros s/ind., etc.”, expte. Nº 14.194/2002, julio de 2002 (*inédito*; §§XXIV.2 y XXX); “Piasterlini, Eulogio c/Cablex S.A. y/u otros s/ind., etc.”, expte. Nº 14.192, sentencia Nº 136, 24.07.02 (*inédito*; §§XXIV.2 y XXX); “Fernández, Ana María c/Tokairin Sakae s/ind., etc.”, expte. Nº 14.659, sentencia Nº 142/2002, 08.08.02 (*inédito*; §§XVIII.2 y XIX); “Gómez, Javier Oscar c/Miguel Angel Rodríguez s/ind., etc.”, expte. Nº 14.282, sentencia Nº 144, 09.0802 (*inédito*; §§IX.2 y XX); “Almiron Gregorio c/Constructora Cerro S.R.L. s/ind., etc.”, expte. Nº 14.695, sentencia Nº 156, 28.08.02 (*inédito*; §§XV.2 y XIX); “Ramírez, Miguelina c/Laura Coden y/u otro s/ind.”, expte. Nº 13.255, sentencia Nº 207, 05.11.02 (*inédito*; §§XVI.2 y XVIII).

<sup>1277</sup>Dictamen de la PTN, *Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos*, Nº 112/97, cit. (apart. V, párrs. 1º a 3º).

<sup>1278</sup>Dictamen de la PTN, *AFIP – Ministerio de Economía*, Nº 103/02, cit. (apart. III.3.1, párrs. 1º y 2º). Ver RODRÍGUEZ, María José, “La supralegalidad de los documentos amparados en tratados internacionales de los que nuestro país es parte y el principio de legalidad en materia tributaria; en especial referencia a la jerarquía normativa de una decisión del Consejo del Mercado Común. Comentario al dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación Nº 103/02 (Dictámenes 241:159)”, Buenos Aires, 2002, punto II.2 y 3 [en prensa; copia mimeográfica suministrada por la autora, con autorización para su cita].

<sup>1279</sup>Proyecto de Ley Nº 24.690, sancionado por el congreso el 4 de septiembre de 1996 (Adla LVI-D, 4633).

cual introducía una modificación al art. 19 del Código Alimentario<sup>1280</sup>. El ejecutivo fundó su oposición en el hecho de que la materia referida en el Proyecto había sido anteriormente armonizada e incorporada por los Estados miembros del Mercosur a través de las Ress GMC 36/93 y 21/94, razón por la cual la promulgación de la citada norma legislativa implicaría aceptar “un mecanismo erróneo de modificación de una normativa supranacional”<sup>1281</sup>. Con posterioridad, en el marco del decreto 998/98, el ejecutivo consideró que la ley fundamental “garantiza a normas como la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 8/94, un carácter legal equivalente al Tratado del cual emerge, es decir de naturaleza superior a la de una ley”<sup>1282</sup>. Idéntica consideración cabe hacer en relación al decreto 471/97 que vetó el citado Proyecto de ley N° 24.822 sobre importación de azúcar<sup>1283</sup>.

### — *El efecto directo*

La característica del derecho mercosureño que corresponde revisar a continuación es el denominado *efecto directo*, que ya ha sido definido como la aptitud de que dispone la normativa para generar derechos y obligaciones para los Estados, las instituciones y en especial para de las personas físicas y jurídicas que desarrollan su actividad en el interior del bloque<sup>1284</sup>. Ello provoca, paralelamente,

<sup>1280</sup>Ley 18.284, Código Alimentario nacional, 18.07.1969 (Adla XXIX-B, 1456).

<sup>1281</sup>Decreto 1080/96 MEOySP, por el que se observa en su totalidad el proyecto de Ley sancionada bajo el N° 24.690 que disponía la sustitución del art. 19 de la ley 18.284 relativos a los requisitos que deberán contener rótulos, envases y envolturas de productos autorizados por el Código Alimentario Argentino, 25.09.96 (BO 30.09.96, pág. 2).

<sup>1282</sup>Decreto 998/98, por el que se aclara que los beneficios otorgados a las empresas industriales radicadas al amparo de la Ley N° 19.640, tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año 2013, hagan opción o no por el régimen de sustitución de productos creado por el Decreto N° 479 de fecha 4/4/95, 27.08.98 (BO 31.08.98, pág. 6; considerandos, párrafo cuarto).

<sup>1283</sup>Decreto 471/97 PEN, citado (considerandos, párrafos sexto a décimotercero). Aunque no se haga mención explícita a la prevalencia del ordenamiento regional, la misma filosofía parece estar presente en la serie de decretos presidenciales que –sucesivamente– han vetado las leyes que el congreso ha sancionado sobre la misma materia: decretos 770/00 PEN (por el que se observa el proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.301, 04.09.00, BO 07.09.00, pág. 5) y 42/03 PEN (por el que se observa en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.715, 08.01.03, BO 09.01.03, pág. 24).

<sup>1284</sup>Si se acepta el remplazo de “tratados sobre derechos humanos” por “tratados de integración”, el siguiente pasaje de la sentencia “Ekmekdjian II” (1992, cit.) resume en gran medida el fenómeno que se origina en el marco de estos últimos convenios internacionales, aunque por distintos fundamentos que los primeros: «*La Corte considera que esta cuestión se esclarece si se la estudia desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, una de las características de ese derecho establece la necesidad de distinguir los tratados internacionales sobre derechos humanos de los tratados de otra especie. El fundamento de esta posición reside en que los tratados sobre derechos humanos no son un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados sino que,..., buscan establecer un orden [jurídico propio]... cuyos destinatarios no son los estados, sino [los particulares]... », en efecto «[a]l vincularse mediante estos tratados... los Estados se someten a un orden legal en el cual ellos,..., asumen varias obligaciones, no en relaciones con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción» (§14, párr. 2º, del voto en disidencia de los jueces Petracchi y Moliné O’ Connor).*

que los particulares –y demás sujetos mencionados– tengan la potestad de hacer valer tales derechos y obligaciones antes las instancias estatales, principalmente ante los jueces internos, y éstos el deber de darles plena aplicación en el marco de los expedientes en los que deban resolver.

Si bien es cierto que literalmente considerado el **art. 75, inc. 24**, de la **constitución argentina** (a) no trae mayores especificaciones sobre esta nota del derecho comunitario, no cabe duda que ella se encuentra contenida en la disposición. En efecto, el inciso menciona expresamente una categoría concreta y definida de acuerdos internacionales susceptibles de ser aprobados por el congreso, a saber los “tratados de integración”. El efecto útil del artículo, además de la lógica jurídica, llevan a reconocer que estos convenios tienen características particulares que los distinguen del resto de los tratados; una de estas cualidades distintivas radica en el hecho de que el ordenamiento nacido bajo su amparo, lo que incluye tanto el derecho originario como el derivado, crea “derechos” y “obligaciones” que los sujetos jurídicos, particulares, Estados e instituciones, pueden alegar como propios. La esencia misma del sistema normativo de un proceso de integración, automáticamente, hace nacer en cabeza de tales sujetos prerrogativas y deberes con fuerza de invocación ante cualquier instancia, nacional o comunitaria. De allí que –como surge de los debates llevados a cabo en la CNC 1994, citados– la norma en cuestión recepta el mentado efecto como un atributo inescindible del derecho originado en este tipo de tratados.

Lo dicho resulta confirmado por la finalidad inherente perseguida por el dispositivo constitucional, en concordancia con el TA y demás instrumentos del derecho del Mercosur, en cuanto declaran que el proceso de integración tiene como meta fundamental –a través de la constitución de un MC– el progreso y el mejoramiento de la calidad de vida de los “habitantes” de la comunidad regional. En este sentido, ha de tenerse presente que los principales sujetos que ejercitan su actividad cotidiana en el interior del Mercosur son las personas físicas y jurídicas, las cuales –sin lugar a duda– intervienen en mayor medida que los propios gobiernos y se benefician de manera más directa de las ventajas y posibilidades que ofrece el TA<sup>1285</sup>.

---

<sup>1285</sup>Ha sido claro al respecto el TAHM al sostener que en el bloque «[I]a necesidad de certeza jurídica y previsión no se limita al interés de los Estados miembros del MERCOSUR sino que incluye a toda la comunidad relacionada con negocios que tienen una expectativa legítima sobre la existencia actual de un libre comercio» [TAHM, laudo aplicación de medidas de salvaguardia, 2000, cit. (§III.H.3, parr. 3º); ver también TAHM, aclaratoria del laudo restricciones... bicicletas de origen uruguayo, 2001, cit. (§6.3 párrs. 11º a 13º)]. En contra, TAHM, laudo subsidios a la producción y exportación, 1999, cit. (§75); aclaratoria de 27 de octubre de 1999, laudo subsidios a la producción y exportación de carne de cerdo (BOM N° 11, diciembre, 1999; Respuesta a los puntos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de la solicitud de aclaración); y laudos aplicación de medidas antidumping, 2001, cit. (§II-D-3:114 y 117), y productos fitosanitarios... no incorporación de Ress GMC, 2002, cit. (§7.8).

Al igual que lo verificado en el punto 1 de esta sección, la discusión acerca de la aplicación del inciso 24 al orden jurídico emergente del Mercosur exige –no obstante la orientación defendida– analizar si la característica asignada por dicha norma constitucional puede ser respaldada en virtud de otros pasajes del mismo plexo (b). En esta dirección el recurso al **inc. 22 del art. 75**, en concordancia con lo dispuesto por el art. 31 de la constitución, ofrece una vía alternativa suficientemente sólida para garantizar el reconocimiento del efecto directo del derecho del Mercosur, tanto originario como derivado. Resulta pertinente tener por reproduciendo aquí (*mutatis mutandis*) los argumentos jurisprudenciales y doctrinarios reseñados al comienzo del presente capítulo, en relación a la vigencia del derecho internacional en el marco del derecho argentino<sup>1286</sup>.

La **jurisprudencia** (c) ha considerado este efecto del derecho comunitario al aplicar normas resultantes de los acuerdos de la ALADI, como así también aquellas derivadas del ordenamiento jurídico Mercosur. Una de las sentencias de la **CS** (c.1) más destacada al respecto ha sido el citado expediente “La Virginia”, el voto del ministro Boggiano, quien luego de afirmar que las disposiciones del derecho de la integración –en el *sub lite*, el TM 80 y el AAP.RP N° 1– generan derechos en cabeza de los particulares que éstos pueden invocar, dejó en claro, además, que si bien lo expresado se refería a normas originadas en el marco de la ALADI, llegado el caso, ello eran plenamente aplicable con relación a las disposiciones del Mercosur<sup>1287</sup>.

La recepción del efecto bajo análisis puede también verse reflejada en toda la jurisprudencia de la **sala 6<sup>a</sup>** de la **CNTrab** y de la **justicia laboral de Corrientes** que ha sido identificada anteriormente, como así también en algunas decisiones de la **Cámara de Apelaciones (CApel.) del Trabajo de Resistencia**<sup>1288</sup>, en cuanto han dado aplicación a la DSLM en el marco de causas judiciales que en-

---

Tal como lo consideró el TJCE en la sentencia Van Gend en Loos (cit.; II.B, considerando tercero, párr. 4º), puede sostenerse que el Tribunal Arbitral, al señalar en el VIIIº Laudo –en relación al TA– que «[u]na ley que va en contra de una regla contenida en un Tratado Internacional –...– no será aplicada por el juez nacional», reconoció también el efecto directo de la normativa Mercosur, puesto que quienes invocarán las disposiciones del Tratado ante el juez nacional serán –entre otros– los particulares [TAHM, laudo impuesto interno a los cigarrillos, 2002, cit. (§B.ii)].

<sup>1286</sup>Ver supra §1.b).ii.

<sup>1287</sup>Sentencia CSJN “Cafés La Virginia”, 1994, cit. (§§11, 28 y 29 del voto concurrente del juez Boggiano).

<sup>1288</sup>Sentencias CApel. del Trabajo de Resistencia, Chaco, sala 2<sup>a</sup>, “Gamarra Ramón Oscar c/Cracogna Aldo Rubén y/o quien resulte responsable s/medida autosatisfactiva”, expte. N° 393/2001, interlocutorio N° 17, 17.02.02 (*inédito*; §b, párr. 3º, del voto concurrente de la jueza Rodríguez de Dib); sala 1<sup>a</sup>, “Alsina, Alicia Susana c/Nuevo Banco del Chaco S.A. s/medida autosatisfactiva”, expte. N° 154/02, interlocutorio N° 162/02, 20.09.02 (*inédito*; §e, párr. 4º, del voto de la jueza Rodríguez de Dib –mayoría–). Ver también, sentencia Juzg. Lab. N° 1, Corrientes, “Pucheta, Víctor Prudencio c/Rita Bernardita Ramírez de Dalmao y/u otro s/ind.”, expediente N° 14.474, sentencia N° 69, 24.04.02 (*inédito*; §§IX, párr. 6º y XXI).

frentaban a particulares entre sí o a éstos con reparticiones estatales (c.2)<sup>1289</sup>; a ello debe agregarse también el conocido fallo del **juzgado federal de Concepción del Uruguay** en el asunto “importación de pollos de Brasil”<sup>1290</sup>.

En lo que hace a la **actividad administrativa** (d), debe recordarse, entre otros ejemplos, que la Secretaría de Energía (dependiente del PEN) dio en su momento aplicación al memorándum en materia de integración eléctrica, anexado a la Dec CMC 10/98, en expedientes que involucraron a empresas privadas del sector<sup>1291</sup>.

<sup>1289</sup>La doctrina laboralista nacional ha mantenido mayoritariamente la misma orientación, ver entre otros CA-PÓN FILAS, Rodolfo, “Declaración SocioLaboral del Mercosur, proyecto regional para el empleo decente”, sobre la base de su Conferencia en “Encuentro sobre Políticas Sociales”, 7 y 8 de mayo de 2002, organizado por INCASUR, Buenos Aires (*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita), punto 1.2.3, apart. 41, págs. 17 a 19, quien le reconoce a la DSLM efecto directo, con la consiguiente posibilidad de su invocación antes los jueces nacionales, y jerarquía superior a las leyes en virtud de la aplicación del art. 75, inc. 24, de la constitución en concordancia con su derivación del TA; MALM GREEN, Lucas A., “Eficacia jurídica de la declaración sociolaboral del Mercosur”, Revista Derecho del Trabajo N° VII, año LXII, julio 2002, ed. La Ley, Buenos Aires, págs. 1387 a 1392; ver también, MANSUETI, Hugo Roberto, “La Declaración Sociolaboral del Mercosur. Su importancia jurídica y práctica”, en “Eficacia jurídica de la Declaración Sociolaboral del Mercosur” (AA.VV.), Trabajos de la Reunión Técnica celebrada en Buenos Aires, los días 10 y 11 de diciembre de 2001, 1<sup>a</sup> edición, ed. Cinterfor – O.I.T. y Asociación Argentina de Derecho del Trabajo, Montevideo, 2002, págs. 187 a 208 [se cita por la *copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su mención]; págs. 13 ss. En opinión del autor últimamente citado (que ha sido uno de los doctrinarios que más se ha ocupado del análisis de la Declaración) la DSLM tiene la naturaleza jurídica de un tratado internacional concertado en forma simplificada al amparo del TM 80, dictada en cumplimiento de los objetivos fijados en el TA; al mismo tiempo, al autoexcluirse del sistema de solución de controversias del Mercosur (lo contrario provocaría la incompetencia de la justicia nacional –con cita CS *in re* “Fibraca”–) permite que los derechos y obligaciones que ella consagra (DSLM) puedan ser invocados por los particulares ante los jueces argentinos (MANSUETI, Hugo R., “Naturaleza jurídica y proyección institucional de la Declaración Sociolaboral del Mercosur”, *tesis doctoral* presentada en el Instituto de Posgrados – Carrera: Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2002 [*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita], capítulos 3 y 14 a 16, págs. 380 a 438, en especial págs. 382 a 383 –punto 3.2.2– y 427 a 433 –puntos 6 y 7–).

<sup>1290</sup>Sentencia Juzg. Fed. de Concepción del Uruguay, “F.E.P.A.S.A”, 1999, cit. (considerandos, párrafo noveno: «*Que, la presente se dicta en el convencimiento que se está respetando el Tratado de Asunción de 1991 ratificado por la ley 23981, que establece el Mercosur, que constituye la culminación de un proceso de toma común de conciencia entre las naciones de la región, clara definición de política legislativa que el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir en su implementación práctica, circunstancias que la medida autosatisfactoria dictada en autos no provoca. En efecto, el Protocolo de Brasilia para la solución de controversias (firmado el 17-12-91, vigente desde el 22-4-93 prevé en su Capítulo V, arts. 25 a 32, disposiciones para el caso de reclamo de particulares –tal el caso de autos pues no hay controversia entre Estados parte–. El art. 25 señala que las personas privadas –físicas o jurídicas– pueden reclamar con motivo de medidas legales o administrativas de efectos restrictivos, discriminatorios o de competencia desleal, en violación al Tratado de Asunción. El procedimiento, previsto en el art. 74 es el que han seguido los actores aportando elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio (art. 26 inc. 2º)*»].

<sup>1291</sup>Ver *ut supra* punto §1.b).i). Resolución de la SE de 24 de enero de 2003, resolución 77/2003 SE y resolución 78/2003 SE, citadas.

— *El efecto inmediato*

Finalmente, el carácter que resta analizar es el *efecto inmediato*, es decir la capacidad que tiene la norma comunitaria para entrar en vigencia en el ámbito del derecho interno de forma automática, sin necesidad de acto estatal alguno que la internalice o recepte. De esta manera, al adquirir *status* vigente a nivel regional, la disposición también despliega sus efectos, sin solución de continuidad, en el interior del ordenamiento aplicable en cada uno de los Estados de la comunidad. La eventualidad de que toda la normativa de la integración, o sólo un tipo determinado de actos, sea beneficiado por este efecto dependerá de lo que establezcan los tratados fundacionales al respecto. De allí que existirán supuestos en los que la misma norma comunitaria exige que los Estados la incorporen a sus ordenamientos o la desarrollos, de forma de permitir su aplicación a los casos concretos. En principio, el efecto inmediato es la regla.

Esta característica propia del derecho de la integración tampoco figura explícitamente enunciada en la cláusula de habilitación (**inciso 24**), no obstante los argumentos vertidos en relación al efecto directo confirman que su reconocimiento se haya implícito dentro del contenido de aquella norma<sup>1292</sup>. En concreto, ello deriva de la categoría particular a la que hace referencia la disposición constitucional, esto es los “tratados de integración”, y justamente el efecto bajo examen, al igual que los dos anteriores, constituye una nota esencial del sistema jurídico creado por esta clase de tratados. En otras palabras, la capacidad de incorporarse de forma automática al derecho interno configura uno de los atributos que distingue al derecho (originario y derivado) surgido en el marco de un tratado de integración. Tal interpretación encuentra fundamento, además, en los debates de la CNC 1994, en los que se dejó constancia –como ya se dijo– que el derecho que deriva de los tratados de integración, identificados en el art. 75, inc. 24, de la constitución se incorpora de manera inmediata y directa al derecho nacional (*ipso facto*), a partir del momento fijado en los acuerdos constitutivos, sin necesidad de la sanción o emisión de acto estatal alguno<sup>1293</sup>.

<sup>1292</sup>En el específico supuesto del Mercosur, la doctrina se inclina hacia una posición diferente. Así para Geneyro la disparidad normativa que existe entre los Estados del bloque, principalmente a nivel constitucional, impide que pueda entenderse que la Argentina, atendiendo a las condiciones de igualdad y reciprocidad (art. 75, inc. 24, constitución), haya “delegado competencias normativas” a las instituciones regionales “que posibiliten obviar un adecuado sistema de incorporación del derecho derivado del Mercosur al derecho nacional” (GENEYRO, Rodolfo R., op. cit., pág. 1).

<sup>1293</sup>Albaracín, Aguzin y Degiorgio consideran que las disposiciones constitucionales (incs. 22 y 24 del art. 75) “parecen abrir la puerta a la posibilidad de que las normas Mercosur resulten de aplicación directa e inmediata en el sistema jurídico argentino”. Ello es así, según agregan, en atención a su “idéntica naturaleza” con la “de los acuerdos de alcance parcial inscriptos en la ALADI”, razón por la cual “resultarían directamente aplicable por los jueces argentinos y con primacía sobre las leyes nacionales según la jurisprudencia sostenida por la Corte Suprema... en el caso ‘Café La Virginia...’ [...] sin interesar si han mediado o no actos formales de incorporación al ordenamiento nacional” [ALBARRACÍN, Gabriel-AGUZIN, Laura-DEGIORGIO,

Aún cuando no se acepte la aplicabilidad de aquella cláusula constitucional, el mismo resultado puede verificarse utilizando la base jurídica del **art. 75, inc. 22**, con el aditamento del art. 31 (b). En este contexto la doctrina judicial antes reseñada, sentada principalmente por la CS, otorga un elemento adicional<sup>1294</sup> que permite sustentar, aún bajo estas normas, la vigencia del efecto inmediato del derecho del Mercosur, siempre que ello resulte de los tratados fundacionales, y la disposición derivada en cuestión –en virtud de su redacción y estructura– dé lugar a su aplicabilidad a un supuesto concreto.

En lo que hace a su vigencia práctica, la jurisprudencia mencionada en el ítem anterior, emanada de la **sala 6<sup>a</sup>** de la **CNTrab**, de la **justicia laboral de Corrientes** y de algunas sentencias de la **CApel. del Trabajo de Resistencia**, relativa a la aplicación de la DSLM (norma que no ha sido incorporada por la Argentina, ni tampoco por el resto de los Estados miembros del Mercosur<sup>1295</sup>) constituye un ejemplo del reconocimiento de este principio.

Cabe destacar aquí la interesante hermenéutica ensayada por Gutiérrez Posse, integrando las disposiciones propias del derecho constitucional nacional con las que surgen del derecho del Mercosur originario (TA y POP). Según opina, a tenor de los arts. 38 y 42 POP la norma Mercosur derivada, una vez sancionada a nivel cuatripartito (CMC, GMC o CCM), “está vigente para los Estados miembros, generando la obligación de adoptar en sus respectivos territorios todas las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento”. Ello, en lo que respecta a la Argentina, puede dar paso a interpretar que el país “ha asumido internacionalmente una obligación de hacer, obligación que –como tal– se integra directamente en el ámbito interno” por fuerza del art. 31 de la Carta; la obligación así contraída –agrega– vincula el Estado nacional no solamente respectos de los demás países socios, sino también en relación a los particulares “desde que no hay necesidad de acto alguno de incorporación para la legislación de nuestro país”<sup>1296</sup>. Ahora bien, el art. 40, inc. iii, del POP parecería distinguir, según la autora, la vigencia de la norma frente a los demás países de su aplicación a nivel del derecho interno; aún así el razonamiento que podría sostenerse, siendo la disposición regional autoejecutiva, es que transcurrido los 30 días mencionados en el citado art. 40 POP la norma Mercosur,

---

Selva, op. cit., pág. 7; PALLARÉS, Beatriz, con la colaboración de Laura Aguzin, Gabriel Albarracín y Selva Digiorgio, “Incorporación de las normas Mercosur a los derechos internos y la seguridad jurídica”, ponencia en el V Encuentro de Abogados Especialistas en Mercosur, 1997, Universidad Nacional de Rosario – Facultad de Derecho, publicado en “Economía globalizada y Mercosur” (AA.VV.), ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, págs. 55 a 72, se cita por la copia mimeográfica suministrada por la autora (con autorización para su mención), pág. 4].

<sup>1294</sup>Ver *ut supra* §1.b).ii).

<sup>1295</sup>Asimismo cabe resaltar que la DSLM tampoco dispone que deba ser internalizada, aprobada o ratificada.

<sup>1296</sup>GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T., op. cit., págs. 331 a 332.

que no requeriría de un acto de recepción según surge del art. 31 constitucional, “integra[ía] directamente el derecho interno” argentino<sup>1297</sup> (*efecto inmediato*). Asimismo, en el supuesto en el que la disposición Mercosur invocada resultare programática, no habiendo adoptado el Estado nacional las medidas necesarias para posibilitar su aplicación concreta, “y de ello se siguiese un perjuicio para un particular”, Gutiérrez Posse deja planteado el interrogante de si sería posible imponer una acción de responsabilidad contra el Estado por violación del art. 38 POP (del modo en que ha sido interpretado); y además, si en tal hipótesis no podría ser el juez interno (argentino) quien a través de su sentencia delimitase “las características con que el derecho concedido por la norma Mercosur se ejercitaría en el caso sometido a su decisión”<sup>1298</sup> (*efecto directo*).

### iii) Naturaleza del derecho del Mercosur: doctrina nacional

1. Existe un cierto consenso en la doctrina nacional argentina acerca de la definición del derecho del Mercosur como un ordenamiento jurídico propio, que se distingue claramente del sistema normativo de cada uno de los Estados miembros (respecto del cual es –además– es autónomo)<sup>1299</sup> y del derecho internacional<sup>1300</sup>.

El desacuerdo entre los autores aparece a la hora de calificar la *naturaleza jurídica* del sistema de normas que rige en el bloque. La primera división se plantea entre quienes *niegan* que el ordenamiento mercosureño pueda ser entendido como un “derecho comunitario”, en el sentido técnico de la expresión<sup>1301</sup>, y aque-

<sup>1297</sup>GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T., op. cit., pág. 332.

<sup>1298</sup>GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T., op. cit., págs. 332 a 333.

<sup>1299</sup>BOGGIANO, Antonio, “Contratos Internacionales...”, cit., pág. 176; DREYZIN DE KLOR, Adriana, “El orden jurídico subregional”, RDPC N° 12, 1996, págs. 512 y 535; FREELAND LOPEZ LECUBE, Alejandro, “Manual...”, cit., pág. 266; GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T., op. cit., pág. 331.

<sup>1300</sup>DELICH, Valentina, “Los tratados de integración en la Constitución Nacional. El caso del Mercosur”, ponencia en Iº Encuentro de la Abogacía del Mercosur, cit., “Guía de ponencias”, ponencia N° 4, pág. 4.

<sup>1301</sup>Entre muchos, ALBARRACÍN, Gabriel-AGUZIN, Laura-DEGIORGIO, Selva, op. cit., págs. 3 y 4; ALVAREZ TRONJE, Manuel, “Aspectos jurídicos del Mercosur”, LL 1992-B, 816; ARGERICH, Guillermo, op. cit., pág. 852; BARON KNOLL, Silvina, op. cit., pág. 282; BOGGIANO, Antonio, “Contratos Internacionales...”, cit., pág. 176; DALLA VIA, Alberto R., “¿Hacia la constitución...”, cit., pág. 2; DELICH, Valentina, op. cit., págs. 3 a 4; DREYZIN DE KLOR, Adriana, “Sistema de solución de controversias en el Mercosur”, LL 1995-B, 1202; *de la misma autora*, “El orden jurídico...”, cit., págs. 512 y 535; *ibidem*, “Hacia el ordenamiento jurídico del Mercosur”, LL 08.07.96, pág. 2 (nota 7); “Fuentes jurídicas...”, cit., pág. 434; FINO, Torcuato, “Similitudes y asimetrías entre la Unión Europea y el Mercosur: bases para el intercambio y la cooperación”, ED 166, 968 [1996]; *del mismo autor*, “¿Quince preguntas y respuestas relacionadas con el Mercosur?”, ED 168, 1104 [1996]; FLOREAL GONZÁLEZ, Flavio, “Mercosur: un orden jurídico debilitado y dispar. La necesidad de un cambio”, LL 27.03.00, pág. 1; HUTCHINSON, Tomás-PEÑA, Julián, op. cit., pág. 457; MASNOTTA, Héctor, “Perspectivas para el sistema definitivo de Solución de Controversias en el Mercosur”, conferencia en Seminario Internacional sobre el Protocolo de Olivos, 5 y 6 de septiembre de 2002, Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay, Asunción, Paraguay, pág. 18 (*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita); NAJURIETA, María S., op. cit., pág. 52; O’ FARRELL,

llos que –en minoría– mantienen una posición *afirmativa* sobre la cuestión<sup>1302</sup>. A su vez, en la tendencia negatoria tampoco existe consenso acerca de la naturaleza que cabe asignar al sistema jurídico regional; en tal sentido se ha sostenido que el mismo constituye “derecho internacional público”<sup>1303</sup>, “derecho internacional clásico”<sup>1304</sup>, “derecho internacional público especial o particular”<sup>1305</sup>, entre otros.

2. En el análisis de cada uno de los *efectos* en particular, también es dable encontrar posiciones diversas. En primer lugar, en lo que respecta al efecto *inmediato* existe una doctrina que con diferentes argumentos<sup>1306</sup> desconoce su vigencia en el ámbito del Mercosur, en especial atendiendo al contenido de los arts. 2º, 40 y 42 POP<sup>1307</sup>.

Ernesto, op. cit., pág. 1076; PALLARÉS, Beatriz y Aguzin, Albaracín y Digiorgio (colabs.), “Incorporación...”, cit., págs. 2 y 3; PAPÀÑO, Ricardo J., “Mercosur: armonización legislativa y Derecho comunitario”, LL 1994-A, 709; VANOSSI, Jorge R.-DALLA VÍA, Alberto R., op. cit., págs. 380 a 382.

<sup>1302</sup>ALEGRÍA, Héctor, “El Mercosur hoy: La realidad, pragmatismo e ideales”, LL suplemento aniversario 15.11.95, págs. 6 y 7; FREELAND LOPEZ LECUBE, Alejandro, “Manual...”, cit., en especial capítulo VIII, págs. 265 ss.; *del mismo autor*, “La ley penal argentina como obstáculo al libre intercambio comunitario”, ED 178, 820, en especial págs. 824 ss. [1998]. Cabe citar aquí también a Ekmekdjian, quien a pesar de algunas dudas iniciales se expide en igual sentido (EKMEKDJIAN, Miguel A., “Introducción al Derecho...”, 2ª edición, cit., págs. 273, 286, 287, 289, en especial págs. 409 a 410; anteriormente, *del mismo autor*, “Introducción al Derecho comunitario latinoamericano”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 361 a 362. Por su parte, García Wenk sin llegar a reconocer que el derecho del Mercosur pueda ser entendido como un orden “comunitario”, sostiene la vigencia de cada uno de los tres efectos característicos de un tal ordenamiento (primacía y efectos inmediato y directo), apoyándose en el art. 75, inc. 24, de la constitución y en la jurisprudencia de la Corte Suprema (cf. GARCÍA WENK, Alfredo F., op. cit., págs. 358 y 365).

<sup>1303</sup>RAMOS, Dante M., “Efecto directo para los particulares de las directivas del derecho comunitario europeo: un ejemplo aplicable al Mercosur?”, en “Mersosul: No cenário internacional” (Luiz O. Pimentel, coord.), Libro de Ponencias del VII Encontro Internacional de Direito da América do Sul, vol. 1, ed. Juruá, Curitiba, Parana, 1998, págs. 93 y 94; *del mismo autor*, “Protección Jurídica en el Mercado Común vía la aplicación del Derecho Comunitario por los Jueces Nacionales. Un estudio comparado entre el Mercosur y la Comunidad Europea”, ED 04.06.98, pág. 4.

<sup>1304</sup>CARMONA, Alberto, op. cit., págs. 14 y 16.

<sup>1305</sup>ALBARRACÍN, Gabriel-AGUZIN, Laura-DEGIORGIO, Selva, op. cit., págs. 2, 4 a 5 y 7; PALLARÉS, Beatriz y Aguzin, Albaracín y Digiorgio (colabs.), “Incorporación...”, cit., págs. 2 y 3.

<sup>1306</sup>Entre los que se mencionan: la ausencia de órganos supranacionales y, paralelamente, la intergubernamentalidad que caracteriza a las instituciones creadas; el impedimento jurídico que existiría en el derecho interno de algunos Estados miembros para aceptar este efecto y la jurisprudencia de los tribunales internos sobre la cuestión; la naturaleza “no” comunitaria del derecho del Mercosur; las lagunas y contradicciones que plantean las disposiciones del derecho originario, en particular el POP, etc.

<sup>1307</sup>Entre otros, ARGERICHI, Guillermo, op. cit., pág. 851; ARREDONDO, Ricardo, op. cit., págs. 9 a 11 y 16; BASALDÚA, Xavier, op. cit., págs. 653, 654 y 675; MASNATTA, Héctor, “Tratados internacionales...”, cit., págs. 21 a 23 y 36; NOODT TAQUELA, María B., “Mercosur:...”, cit., págs. 901 y 902; *de la misma autora*, “La primacía del Derecho del Mercosur en su Primer Laudo Arbitral”, JA 1999-III, 299; RIMOLDI DE LADMANN, Eve, “Incorporación...”, cit., pág. 181; FLOREAL GONZÁLEZ, Flavio, op. cit., pág. 3; MONCAYO, Guillermo R., “Mercosur. Orden normativo y realidad”, en *Liber Amicorum ‘In Memoriam’ of Judge José María Ruda*, cit., pág. 604; VÁZQUEZ, Adolfo R., “El Mercosur...”, cit., pág. 1205.

Para algunos comentaristas, el artículo último citado, permitiría (con la frase “cuando sea necesario”) admitir la vigencia automática y sin necesidad de internalización de las disposiciones Mercosur de rango derivado; no obstante, la ausencia del requisito de la incorporación debería surgir del propio derecho interno<sup>1308</sup>. De cualquier modo, aún los defensores de esta posición, señalan que en virtud de las obligaciones contraídas por el Estado argentino (tanto en el POP, como en la Convención de Viena I) y teniendo el deber de incorporar las reglas que emitan los órganos decisarios<sup>1309</sup>, los daños y perjuicios que eventualmente se produzcan con motivo de un retardo injustificado en llevar a cabo dicha obligación originará –llegado el caso– su responsabilidad internacional<sup>1310</sup>.

Desde otra óptica, se ha sostenido también que el efecto analizado bien puede de ser defendido en el Mercosur y, en lo que hace al derecho argentino, fundarse en el principio del efecto útil (contenido implícitamente en el TA), en los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena I y en la teoría monista afirmada en base al art. 31 de la ley mayor<sup>1311</sup>. Según lo defendido por Alegria del tenor de los arts. 38 y 40 POP se desprende que las disposiciones del bloque deben ser incorporadas al orden interno, no obstante en virtud del art. 42 POP los Estados miembros pueden declarar que dicha operación no resulta necesaria y determinar directamente la fecha de su entrada en vigor<sup>1312</sup>.

Para Freeland, por su parte, el efecto inmediato del derecho del Mercosur derivado surge –como regla– del art. 42 POP, por lo que la necesaria internalización al derecho interno, en los términos del artículo citado (“cuando sea necesario”),

<sup>1308</sup>Así por ejemplo, para Albaracín, Aguzin y Degiorgio –cumpliéndose la condición mencionada– el derecho del Mercosur derivado no requeriría de internalización previa si se dan los siguientes requisitos: a) que norma “regule inequívocamente una competencia del órgano Mercosur” que corresponda; b) que “sea autosuficiente y operativa” (es decir que determine “con claridad los sujetos a los cuales alcanza y el contenido del derecho o la obligación que consagra”); y c) que “no existan normas nacionales preexistentes que regulen la misma materia” [ALBARRACÍN, Gabriel-AGUZIN, Laura-DEGIORGIO, Selva, op. cit., pág. 6; PALLARÉS, Beatriz y Aguzin, Albaracín y Digiorgio (colabs.), “Incorporación...”, cit., págs. 3 a 4].

<sup>1309</sup>En la jurisprudencia del Tribunal Arbitral ver laudos aplicación de medidas antidumping, 2001, cit. (§II-D-3:117); y productos fitosanitarios... no incorporación de Ress GMC, 2002, cit. (en particular, §7.8).

<sup>1310</sup>En tal dirección, Arredondo afirma que “[l]a falta de aplicación interna –una vez que la norma internacional ha entrado en vigor– conlleva la responsabilidad internacional para el Estado por incumplimiento de las obligaciones asumidas en dicha norma. La responsabilidad se genera tanto desde el punto de vista formal –por la falta de incorporación de la norma– como material –por la no aplicación del compromiso asumido contenido en la norma que no es incorporada” (ARREDONDO, Ricardo, op. cit., págs. 10 y 13). Responsabilidad internacional que es susceptible de ser reclamada ante los tribunales internos [cfs. ALBARRACÍN, Gabriel-AGUZIN, Laura-DEGIORGIO, Selva, op. cit., pág. 6; PALLARÉS, Beatriz y Aguzin, Albaracín y Digiorgio (colabs.), “Incorporación...”, cit., págs. 5 a 6].

<sup>1311</sup>Así CASSAGNE, Juan C., “El Mercado Común del Sur:...”, cit., págs. 879 a 880; *del mismo autor*, “El Mercosur y las relaciones...”, cit., págs. 882 a 883.

<sup>1312</sup>ALEGRIÁ, Héctor, “El Mercosur hoy...”, cit., pág. 6. Así también, DROMI, Roberto-EKMEKDJIAN, Miguel A.-RIVERA, Julio, op. cit., pág. 167.

sólo deberá llevarse a cabo cuando la norma regional en cuestión “exige un desarrollo, es decir, cuando no es clara y precisa o está sujeta a condiciones”, de forma que “no requiere de actos de incorporación en el caso contrario”<sup>1313</sup>. En la misma dirección se expide Sola, quien al interpretar los arts. 40 y 42 del citado Protocolo entiende que “cuando una norma no requiera o no aparezca como necesaria una norma interna, la norma del Mercosur será operativa de por sí, y cuando la propia norma lo establezca, será necesario el dictado de una norma interna similar en los cuatro Estados partes”; ello es así, según agrega, “[p]orque la operatividad depende en principio de lo que dice la norma en cuestión. Más que del tipo de norma que es, es qué dice su contenido”<sup>1314</sup>.

3. Efecto *directo*. Esta característica, propia de un régimen jurídico comunitario, también ha sido rechazada por parte de la doctrina<sup>1315</sup>, muchas veces como consecuencia del desconocimiento del efecto anteriormente analizado, con el cual guarda una estrecha relación. Del mismo modo que lo indicado en los pasajes previos, aquí también es posible identificar autores que mantienen la posición contraria<sup>1316</sup>.

En cuanto al derecho originario, la orientación afirmativa de Freeland se fundamenta en las siguientes razones: a) según el TA los destinatarios del MC son los particulares y las empresas; b) el preámbulo mismo del Tratado menciona a los “pueblos” de los Estados partes del Mercosur; c) la cesión de parcelas de soberanía que los Estados han hecho en beneficio del bloque (p. ej., en materia de AEC); d) la doctrina del TJCE sobre los requisitos que deben ser observados por una norma para poder ser invocada por los particulares; y e) algunos pasajes del voto del juez Boggiano en el fallo de la CSJN “La Virginia”. Por otro lado, el efecto

<sup>1313</sup>FREELAND LOPEZ LECUBE, Alejandro, “Manual...”, cit., págs. 271 a 273 y 275; *del mismo autor*, “El derecho penal de la integración europea y las perspectivas de nuestro Mercosur”, en “Mercosul. Seus efeitos jurídicos, econômicos e políticos nos Estados-Membros” (Maristela Basso, org.), ed. Livraria do Advogado, Porto Alegre, 1997, págs. 482 a 483.

<sup>1314</sup>SOLA, Juan V., “La jerarquía de las leyes...”, cit., pág. 3. Para el autor, el art. 40 “es aplicable a las normas Mercosur que no son operativas, sino declarativas y por ello necesitan de su desarrollo por una norma interna”.

<sup>1315</sup>Entre otros, FLOREAL GONZÁLEZ, Flavio, op. cit., págs. 3 a 4; NOODT TAQUELA, María B., “Mercosur...”, cit., pág. 901; *de la misma autora*, “La primacía del Derecho...”, cit., pág. 299; VÁZQUEZ, Adolfo R., “El Mercosur y su necesaria...”, cit., pág. 1205.

<sup>1316</sup>Para Cassagne, a pesar de la ausencia de cualquier previsión al respecto en el derecho originario, éste como el de rango derivado, disfrutan de efecto directo en tanto tal aptitud jurídica se encuentra inherente en la naturaleza y finalidad del TA (constitución de un mercado común), adicionando también el efecto útil del Tratado (CASSAGNE, Juan C., “El Mercado Común del Sur:...”, cit., pág. 880; *del mismo autor*, “El Mercosur y las relaciones...”, cit., págs. 883 y 885). También a favor del reconocimiento del efecto directo, ALEGRIÁ, Héctor, “Reconocimiento, libertad de establecimiento, sociedades y Mercosur”, RDPC N° 5, 1994, págs. 22 y 25 (cita según la separata de la obra); *del mismo autor*, “El Mercosur hoy...”, cit., pág. 6; DAMSKY, Isaac A., op. cit., pág. 2; MEZZANO, Esteban, “El libre establecimiento de empresas en el Mercosur: Una propuesta desde el derecho de integración”, Anuario de Derecho de la Universidad Austral N° 5, 1999, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 119.

directo de las normas Mercosur derivadas encuentra su base –según el mencionado autor– en los argumentos invocados respecto del efecto inmediato (ver *ut supra*), a su vez, cuando las disposiciones en cuestión prescriben el requisito de su previa internalización al derecho nacional, vencido el plazo fijado para tal fin sin que el gobierno haya cumplido con su obligación, el particular podrá alegarlas si ellas resultan precisas e incondicionales<sup>1317</sup>. Ramos, por su parte, destaca la posibilidad de analizar la jurisprudencia del TJCE, en materia de efecto directo de las “directivas” europeas (vencimiento del plazo y precisión e incondicionalidad), y su aplicabilidad en el ámbito del derecho del Mercosur<sup>1318</sup>, en particular teniendo en cuenta que en varias ocasiones las disposiciones mercosureñas incluyen una fecha precisa para su internalización<sup>1319</sup>.

En líneas generales, la orientación que se inclina por aceptar el efecto directo del ordenamiento Mercosur, defiende también la posibilidad que tienen los particulares (personas físicas y jurídicas) de invocar ante los tribunales nacionales las disposiciones regionales y con ello los derechos y garantías que las mismas puedan otorgarles<sup>1320</sup>.

4. Finalmente, en lo que respecta al *principio de la primacía* del derecho del Mercosur, las distinciones doctrinarias (entre quienes defienden su vigencia) se vinculan con el fundamento argumental que puede ser utilizado.

Para Cassagne, la prevalencia del derecho del bloque sobre el derecho interno (dejando a salvo la constitución) puede sustentarse tanto en lo que hace al ordenamiento originario como al derivado, a pesar del silencio que guarda el TA, en la naturaleza comunitaria del derecho del Mercosur, en el principio de unidad y

<sup>1317</sup>FREELAND LOPEZ LECUBE, Alejandro, “Manual...”, cit., págs. 268 a 270 y 274 a 275, respectivamente; *del mismo autor* “La ley penal argentina...”, cit., pág. 825.

<sup>1318</sup>RAMOS, Dante M., “Efecto directo...”, cit., págs. 94 a 97.

<sup>1319</sup>En contra de tal solución, aún frente a supuestos de normas Mercosur derivadas cuyo plazo de incorporación haya vencido sin que el Estado hubiese adoptado la transposición necesaria, la opinión de GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia, “Marco institucional del Mercosur. Tratado de Asunción y Ouro Preto. Agenda Mercosur”, conferencia en “Iº Encuentro de Jueces Federales Argentinos y Brasileños con la participación de las delegaciones de Paraguay y Uruguay”, 27 al 29 de junio de 2001, Colegio de Escribanos de Buenos Aires (Módulo 2, 28.06.01).

<sup>1320</sup>Además de los autores antes citados ver, BOGGIANO, Antonio, “Derecho Internacional A.D. 2000. En la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, ed. La Ley, Buenos Aires, 2000, págs. 671 a 672; SOLA, Juan V., “La jerarquía de las leyes...”, cit., págs. 2 a 4. En especial, en lo que se refiere a los laudos del TAHM, ver BOGGIANO, Antonio, “Introducción al Derecho Internacional...”, cit., pág. 108; *del mismo autor*, “Derecho Internacional A.D. 2000...”, cit., pág. 666; *ibidem*, “Introducción al Derecho Internacional...”, tomo III, cit., pág. 755. Para Usal, los particulares pueden acudir al juez nacional por cuestiones vinculadas el derecho del Mercosur (USAL, María E., “Reflexiones sobre el Protocolo de Las Leñas y sus relaciones con el Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares”, Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional N° 24, año XII, noviembre - diciembre 1999, Buenos Aires, págs. 51 a 53).

uniformidad del ordenamiento que debe regir un proceso de integración que busca conformar un MC –que se vería quebrantado si los Estados miembros tuvieran la facultad de derogarlo a través de la sanción de una ley posterior–, en el principio de especialidad o de competencias finalistas (entendido como las atribuciones puesta en poder del Mercosur en pos de la consecución del MC, cf. 10 TA) y, por último, en la nueva cláusula incorporada al art. 75 de la constitución (inc. 24)<sup>1321</sup>.

Otros autores, como Noodt Taquela, han sugerido –en vista a la laguna jurídica que presenta el derecho interno de algunos socios del esquema de integración– aplicar la Convención de Viena I<sup>1322</sup>, en particular sus arts. 27 y 46<sup>1323</sup>; adicionalmente, recuerdan también que el principio bajo análisis podría ser “elaborad[o]” en el Mercosur tal como lo fue en Europa, a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, puesto que –al igual que en el TA– el Tratado de Roma guarda silencio sobre la cuestión<sup>1324</sup>.

<sup>1321</sup>CASSAGNE, Juan C., “El Mercado Común del Sur:...”, cit., págs. 880 a 881; *del mismo autor*, “El Mercosur y las relaciones...”, cit., págs. 884 a 885.

<sup>1322</sup>NOODT TAQUELA, María B., conferencia “Las relaciones entre el Derecho comunitario y los ordenamientos estatales en los procesos de integración. El caso Mercosur”, 12 de septiembre de 1996, Facultad de Derecho (Universidad Católica de Uruguay), Montevideo, publicada en Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, serie Congresos y Conferencias, Nº 17, Montevideo, 1997, págs. 62 a 63.

<sup>1323</sup>Parte de la doctrina ha desestimado la invocación de la Convención de Viena I, especialmente atendiendo a la naturaleza del derecho de la integración. En efecto, como bien señala Fernández Arroyo, el derecho comunitario sólo deja a salvo la prevalencia de la ley fundamental, “[p]ero apenas se pasa de ese grado de la Constitución, el primer ordenamiento en el rango jerárquico es... el ordenamiento comunitario” cuyas disposiciones “se aplica[n] con prioridad respecto de las demás, es decir, desplazan, en las situaciones en que esto se plantea, no sólo las normas del ordenamiento interno o de los distintos ordenamientos que pueden existir en un Estado miembro, sino también las normas pertenecientes al ordenamiento internacional vigente en dichos Estados”. Agrega a su vez, que “[n]o es lo mismo la primacía del Derecho comunitario que la prevalencia de las normas convencionales sobre las normas internas”, puesto que “la idea de autonomía del Derecho comunitario, de su particular naturaleza,... hace que tenga primacía no sólo sobre el Derecho interno sino también sobre el convencional” (FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, conferencia “Las relaciones entre el Derecho comunitario y los ordenamientos estatales en los procesos de integración. El caso Mercosur”, cit., págs. 58 y 65). Sin embargo, para el autor citado, en los términos de las disposiciones constitucionales argentinas (art. 75, incs. 22 y 24) y teniendo en cuenta “el marco institucional actual del Mercosur, parece que la primacía de la normativa de la integración sólo podría afectar claramente a las normas internas, mientras que respecto a las normas de origen convencional rigen las propias reglas de compatibilidad previstas y subsidiariamente la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados” (FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, “El Derecho Internacional...”, cit., pág. 122).

Otra opinión crítica sobre la invocación de los principios del derecho internacional (a los fines de sustentar la primacía del derecho del Mercosur) ha sido defendida por Ekmekdjian, quien al momento de comentar el Iº Laudo del TAHM expresó su punto de vista contrario a tal recurso, “ya que si bien este [derecho internacional] tiene un papel importante en el nacimiento de aquél [derecho comunitario], luego se separa del mismo, porque forma una rama del derecho totalmente distinta del derecho internacional, que se rige por otros principios distintos a los de este último” (EKMEKDJIAN, Miguel A., “Comentario al Primer Laudo dictado por el Tribunal Arbitral del Mercosur”, ED 183, 398 [1999]).

<sup>1324</sup>NOODT TAQUELA, María B., “Mercosur:...”, cit., pág. 901; *de la misma autora*, “La primacía del Derecho...”, cit., pág. 298.

Por su parte, Freeland (que también remite a la Convención de Viena I) apoya su posición en la doctrina de la CSJN sentada en la causa “Ekmekdjian II”, en el inciso 24 del art. 75 y en el mandato contenido en el art. 38 POP<sup>1325</sup>.

La doctrina ha destacado asimismo que el principio de la primacía ha sido reconocido por los propios tribunales arbitrales del Mercosur, algunas veces de manera implícita y otras de forma expresa, en particular los que han intervenido en el marco de los Laudos I<sup>1326</sup>, II<sup>1327</sup> y III<sup>1328</sup>.

---

<sup>1325</sup>FREELAND LOPEZ LECUBE, Alejandro, “Manual...”, cit., págs. 267 a 268, 271 y 274. Ver también, DAMSKY, Isaac A., op. cit., pág. 2.

<sup>1326</sup>Para Vázquez la prevalencia surge implícita aunque evidentemente del Iº Laudo [VÁZQUEZ, Adolfo R., “Soberanía, supranacionalidad...”, cit., págs. 240 a 242 (primacía sobre las leyes); así también EKMEKDJIAN, Miguel A., “Comentario al Primer Laudo...”, cit., págs. 399 a 400 (con apoyo en el §65 del laudo)]. Como bien señala Noodt Taquela, “parece evidente que la solución está claramente basada en este principio” [NOODT TAQUELA, María B., “La primacía del Derecho...”, cit., pág. 297, ver a su vez págs. 298 a 300 (con cita de varios considerandos del laudo)]. En la doctrina española puede verse, en similar orientación, MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio, “La Solución de las Controversias en el Mercado Común del Sur (Mercosur): Estudio de sus mecanismos”, ed. Tórculo (Colección Estudios Internacionales), Santiago de Compostela, 2000, págs. 242 a 243.

<sup>1327</sup>Cf. VÁZQUEZ, Adolfo R., “Soberanía, supranacionalidad...”, cit., pág. 242.

<sup>1328</sup>RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato, “Mayor ‘judicialización’; mayor ‘personalización’. Apuntes a propósito de un tribunal supraestatal para el Mercosur”, ED 29.08.01, pág. 3; VÁZQUEZ, Adolfo R., “Soberanía, supranacionalidad...”, cit., págs. 242 a 244. Asimismo, para Masnatta dicho laudo “avanzó en aceptar el ‘principio de primacía’ descartando las medidas unilaterales que contravengan la regla de derecho del MERCOSUR” (MASNATTA, Héctor, “Perspectivas...”, cit., pág. 16).

## JURISPRUDENCIA

### — Corte Suprema de Justicia de la Nación

- “De Marin, Cármén A. c/Matiendo, Agustín”, 01.06.1865 (Fallos 2:46, 1886).
- “Delfino, Félix/Ferrando, Ramón”, 26.01.1867 (Fallos 4:50).
- “Fisco Nacional c/Stewart, Roberto”, 02.03.1867 (Fallos 4:235).
- “Gómez, Avelino c/Baudrix, Mariano”, 10.06.1869 (Fallos 7:282).
- “David, Darío c/Provincia de San Luis”, 10.02.1876 (Fallos 17:163).
- “Basavilvaso, Rufino c/Barros Arana, Diego”, 06.06.1877 (Fallos 19:108).
- “Sojo Eduardo s/habeas corpus”, 22.09.1887 (Fallos 32:120).
- “Procurador Municipal c/Doña Isabel A. de Elortondo s/expropiación”, 14.04.1888 (Fallos 33:162).
- “Criminal; de extradición requerida por el Ministro de la República Oriental, contra Dionisio Pietracaprina, procesado por hurto, estafa y abuso de confianza”, 14.02.1889 (Fallos 35:207).
- “Recurso de habeas corpus interpuesto por los tripulantes sublevados del buque de guerra chileno ‘La Pilcomayo’ traídos a tierra en calidad de presos ”, 23.04.1891 (Fallos 43:321).
- “Las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé en la cuestión de límites”, 13.06.1882 (Fallos 24:199).
- “Contra Don Jabez Spencer Balfour, procesado en Inglaterra, por delitos de estafa y defraudaciones; sobre extradición”, 03.11.1894 (Fallos 58:11).
- “Dominga L. de Rodríguez c/Ministro Plenipotenciario de Paraguay s/cobro de pesos”, 31.12.1903 (Fallos 98:338).
- “Cramer, Weyer y Müller c/Pettirosi, Antonio”, 12.07.1904 (Fallos 100:25).
- “Sumario contra José Wamsen por hechos en la Legación Austro-Húngara”, 02.11.1907 (Fallos 107:395).
- “Causa Criminal contra Ulrico Filippa por bigamia. Recurso extraordinario”, 13.10.1910 (Fallos 113:351).
- “Doña María B. de Larralde; expediente seguido con motivo de su fallecimiento. Recurso de hecho”, 29.08.1911 (Fallos 114:399).
- “Fisco nacional, sobre nulidad de un decreto de revalidación de título de tierras fiscales otorgado a favor de Madame Linch”, 30.12.1911 (Fallos 115:189).
- “Don Angel Budelacci c/Nuevo Banco Italiano, s/devolución de dinero”, 09.12.1919 (Fallos 130:328).
- “Forrest de Carzón, Isabel”, 03.11.1924 (Fallos 142:143).
- “Wiheim Wolthusen (a) Albert Otto Sthal, su extradición a solicitud de las autoridades de los Estados Unidos”, 06.03.1925 (Fallos 145:402).
- “Sociedad anónima ‘Quebrachales Fusionados’ c/Capitán, armadores y dueños del vapor nacional ‘Aguila’, s/indemnización de daños y perjuicios”, 09.12.1927 (Fallos 150:84).
- “Compañía Azucarera Tucumán c/Provincia de Tucumán, sobre devolución de dinero”, 14.12.1927 (Fallos 150:150).
- “Cía. Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Ltda. c/dueños, armadores o agentes del vapor ‘Duquesa’ ”, 25.06.1932 (Fallos 165:144).
- “Don Tomás Berreta. Recurso de ‘Habeas Corpus’ ”, 08.11.1933 (Fallos 169:255).

- “Compte y Cía. Soc. c/Ibarra y Cía. Soc.”, 16.11.1936 (Fallos 176:218).
- “Ibarra y Cía. c/Capitán del vapor español ‘Ibaí’ s/reivindicación del buque”, 16.07.1937 (Fallos 178:173).
- “Gregorio Alonso c/Haras Los Cardos”, 15.03.1940 (Fallos 186:258).
- “Jaime Vivet c/María Luisa Vivet de Merenciano”, 12.05.1941 (Fallos 189:375).
- “Municipalidad de Buenos Aires c/Mayer, Carlos”, 02.04.1945 (Fallos 201:249).
- “Pedro P. Ferreyra c/Nación Argentina”, 24.08.1945 (Fallos 202:353).
- “All America Cables and Radio Inc.”, 12.09.1945 (Fallos 202:476).
- “Consulta acerca de candidato Argentino para Juez de la Corte Internacional de Justicia”, 12.11.1945 (Fallos 204:13).
- “Pantaleón M. Sánchez c/Aduana”, 20.03.1946 (Fallos 204:308).
- “Juan Sigfrido Becker y otros”, 27.06.1947 (Fallos 208:39).
- “Alfonso Chantrain”, 23.07.1947 (Fallos 208:84).
- “S. A. Merck Química Argentina c/Nación Argentina”, 09.06.1948 (Fallos 211:162).
- “Manuel Fernández Fernández y otros”, 30.03.1950 (Fallos 216:285).
- “José Octavio Rivero c/S. A. Comercial e Industrial Rolf”, 13.04.1950 (Fallos 216:395).
- “Fagoaga y Fernández c/Nación Argentina”, 07.05.1953 (Fallos 225:493).
- “Gummar Olof Norell”, 16.11.1955 (Fallos 233:71).
- “Paino, Cayetano c/Nación y Soc. Arrigo Hnos.”, 26.09.1956 (Fallos 235:940).
- “Gobierno de la República del Perú c/Sociedad Industrial Financiera Argentina S.I.F.A.R. S.A.”, 10.12.1956 (Fallos 236:404).
- “Anton Moisescu y otros”, 05.07.1957 (Fallos 238:198).
- “Gobierno de la República del Perú c/Sociedad Industrial Financiera Argentina S.I.F.A.R. S.A.”, 26.02.1958 (Fallos 240:93).
- “Hernando Pastrana Borrero”, 05.03.1958 (Fallos 240:118).
- “S. A. Martin y Cía. Ltda. c/Nación Argentina”, 05.09.1958 (Fallos 241:276).
- “William A. Todd”, 10.05.1961 (Fallos 249:620).
- “Félix Roa y otros c/Constantino Moschos”, 19.05.1961 (Fallos 249:677).
- “Roberto Graffigna y otros c/S.A. Astilleros Argentinos Ryan”, 09.05.1962 (Fallos 252:259).
- “S. A. Editorial Noguer”, 16.05.1962 (Fallos 252:262).
- “S. A. Cía. Argentina de Seguros Generales La República c/Banco de la Nación Argentina”, 28.12.1962 (Fallos 254:500).
- “Domingo Angel Abraham y otros c/S. A. Ducilo”, 08.07.1963 (Fallos 256:156).
- “Soria de Guerrero, Juana Ana c/Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. S.A.”, 20.09.1963 (Fallos 256:556).
- “S. A. Martin & Cía. Ltda. c/Nación Argentina”, 06.11.1963 (Fallos 257:99).
- “Luis González Aguilera”, 13.11.1963 (Fallos 257:125).
- “Nación Argentina c/S.R.L. Astilleros Tigre”, 14.08.1964 (Fallos 259:237).
- “Haydée María del Carmen Alberti”, 30.11.1964 (Fallos 260:153).
- “Rafael Roca Benavente”, 20.08.1965 (Fallos 262:409).
- “Aramburu c/La Papelera S. A. s/salarios”, 15.10.1965 (Fallos 263:63).
- “Pedro Alejandro Avalos y otros c/S.A. La Papelera Argentina”, 27.10.1965 (Fallos 263:122).
- “Luis E. Leguiza c/Nación Argentina”, 10.03.1966 (Fallos 264:37).
- “Mascuso, Antonio José, y otros c/La Papelera Argentina S.A.”, 04.11.1966 (Fallos 266:151)

- “Carlos José Outon y otros”, 29.03.1967 (Fallos 267:215).
- “Artkino, Pictures de la Argentina S.R.L. s/apelación (impuesto de exhibición a los estrenos de películas extranjeras”, A.419.XV, 10.05.1968 (*sin publicar*).
- “S.A. Petrolera Argentina Eso c/Nación Argentina”, 05.06.1968 (Fallos 271:7).
- “S.A. SAFE Agropecuaria c/Provincia de Santa Fe”, 18.07.1973 (Fallos 286:76).
- “Gómez, Samuel c/Embajada Británica”, 24.06.1976, (Fallos 295:176).
- “Atilio José Gabrieloni”, 09.12.1980 (Fallos 302:1492).
- “Juan Carlos Quiroga c/Unión Postal de las Américas y España”, 24.12.1981 (Fallos 303:2033).
- “Jorge Alfonso Costa López c/Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná”, 05.12.1983 (Fallos 305:2139).
- “Washington J. E. Cabrera c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, 05.12.1983 (Fallos 305:2150).
- “Baeza, Aníbal Roque c/Nación Argentina”, 28.08.1984 (Fallos 306:1125).
- “Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida, S.A.”, 11.12.1984 (Fallos 306:1892).
- “Lorenzo, Constantino c/Nación Argentina”, 12.12.1985 (Fallos 307:2384).
- “Campillay, Julio C. c/La Razón y otras”, 15.05.1986 (Fallos: 308:789).
- “Klein, Guillermo Walter”, 29.08.1986 (Fallos 308:1489).
- “Héctor Rubén Costa c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros”, 12.03.1987 (Fallos 310:508).
- “Felipe Enrique Eusebio”, 09.06.1987 (Fallos 310:1080).
- “Ramón Juan Alberto Camps y otros”, 22.06.1987 (Fallos 310:1162).
- “Mario Eduardo Firmenich”, 28.07.1987 (Fallos 310:1476).
- “Luciano Adolfo Jauregui”, 15.03.1988 (Fallos 311:274).
- “ESMA - hechos que se denunciaron como ocurridos”, 29.03.1988 (Fallos 311:401).
- “Raffo, José Antonio, Penna, Oscar Antonio y Kearney, Miguel s/tormentos”, 28.04.1988 (Fallos 311:600).
- “Ekmekdjian, Miguel Angel c/Neudstadt, Bernardo y otros”, 01.12.1988 (Fallos 311:2497).
- “Raúl Sánchez Abelanda c/Ediciones de La Urraca S.A. y otros”, 01.12.1988 (Fallos 311:2553).
- “Zaratiegui, Horacio y otros c/Estado Nacional s/nulidad de acto legislativo”, 06.12.1988 (Fallos 311:2580).
- “Microomnibus Barrancas de Belgrano S.A.”, 21.12.1989 (Fallos 312:2490).
- “Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos: ‘Fontela, Moisés Eduardo c/Estado Nacional’ ”, 06.09.1990 (Fallos 313:863)
- “Juan C. Basgall c/Delegación Argentina (Comisión Técnica Mixta de Salto Grande)”, 05.11.91 (Fallos 314:1368).
- “Abella, Juan C. y otros/artículo 80, incisos 2, 6 y 7, etc. del Código Penal -ley 23.077”, 17.03.92 (Fallos: 315:319).
- “Abella, Juan C. y otros/rebelión -causa N° 231/89-”, 17.03.92 (Fallos: 315:325).
- “Recurso de hecho deducido por los defensores de Fray Juan Antonio Puigjane en la causa Abella, Juan Carlos y otros s/artículo 80, incisos 2, 6 y 7, etc. del Código Penal -ley 23.077-”, 17.03.92 (Fallos: 315:347).
- “Ekmekdjian, Miguel Angel c/Sofovich, Gerardo y otros”, 07.07.92 (Fallos 315:1492).

- “María Romilda Servini de Cubría”, 08.09.92 (Fallos 315:1943)
- “León Nadel y otros”, 06.04.93 (Fallos 316:567).
- “Fibraca Constructora S.C.A.c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, 07.07.93 (Fallos 316:1669).
- “Serra, Fernando y otro c/Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires”, 26.10.93 (Fallos: 316:2454).
- “Ríos, Antonio Jesús s/plantea nulidad parcial de la reforma constitucional - medida de no innovar”, 02.12.93 (Fallos 316:2743).
- “Esteban Félix Maggi”, 09.12.93 (Fallos 316:2797).
- “Jorge Daniel Cocchia c/Nación Argentina y otro”, 02.12.93 (Fallos 316:2624).
- “Hagelin, Ragnar c/Poder Ejecutivo Nacional s/juicio de conocimiento”, 22.12.93 (Fallos 316:3176).
- “Sergio Pablo Artigue”, 25.03.94 (Fallos 317:247).
- “Polino, Héctor y otro c/Poder Ejecutivo (Exp. Feria 5/94) s/amparo”, 07.04.94 (Fallos 317:335).
- “Romero Feris, Antonio José c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/amparo”, 01.07.94 (Fallos 317:711).
- “Unión del Centro Democrático”, 23.08.94 (Fallos 317:922).
- “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Provincia de Santa Fe”, 06.10.94 (Fallos 317:1195).
- “Cafés La Virginia S.A. s/Apelación (por denegación de repetición)”, 13.10.94 (Fallos 317:1282).
- “São Paulo Establecimiento Industrial y Comercial, S.R.L. c/Administración Nacional de Aduanas s/demanda contenciosa”, S.261.XXIV, 27.10.94 (*sin publicar*).
- “María Graciela Reiriz y Eduardo Ezequiel Casal (Procuradores Fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, 06.12.94 (Fallos 317:1690).
- “Vega Villanueva, Marina y otro s/querella - causa N° 52.326”, V.129.XXV, recurso de hecho, 22.12.94 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/juicio de conocimiento”, C.850.XXV, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación”, C.768.XXIII, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.409.XXIV, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.409.XXIV, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.573.XXIII, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.586.XXIII, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.623.XXIII, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.624.XXIII, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.642.XXIII, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.643.XXIII, 21.03.95 (*sin publicar*).

- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.698.XXIII, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.747.XXIII, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.748.XXIII, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.864.XXIII, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Café La Virginia s/denegatoria de repetición”, C.621.XXIII, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Café La Virginia S.A. s/repetición”, C.7.XXIV, 21.03.95 (*sin publicar*).
- “Mangiante, Guillermo Eduardo c/AADI-CAPIF Asociación Civil Recaudadora s/cobro de pesos”, 23.02.95 (Fallos 318:141).
- “Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación -causa N° 32/93”, 07.04.95 (Fallos 318:514).
- “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, C.745.XIII, 04.05.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/juicio de conocimiento”, C.265.XXVII, 04.05.95 (*sin publicar*).
- “Cafés La Virginia S.A. c/A.N.A. s/amparo”, C.942.XXVI, 04.05.95 (*sin publicar*).
- “Melitta S.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/repetición”, M.57.XXIV, 04.05.95 (*sin publicar*).
- “Jorge Américo Arena (Juez de Foz de Iguazú)”, 04.05.95 (Fallos 318:595).
- “Wilner, Eduardo Mario c/Osswald, María Gabriela”, 14.06.95 (Fallo 318:1269).
- “Cafés La Virginia S.A. s/recurso de apelación (por denegación de repetición) -Administración Nacional de Aduanas-”, C.744.XXIII, 06.07.95 (*sin publicar*).
- “Priebke, Erich s/solicitud de extradición -causa N° 16.063/94-”, 02.11.95 (Fallos 318:2148).
- “Laboratorios Ricar S.A. c/Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) s/daños y perjuicios”, 23.11.1995 (Fallos 318:2311).
- “Viaña, Roberto s/habeas corpus en favor del ciudadano Pablo Calvetti”, 23.11.95 (Fallos 318:2348).
- “Frites, Eulogio y Alemán, América Angélica c/Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-”, 04.12.95 (Fallos 318:2513).
- “Alonso, Jorge F. y otros s/contrabando de estupefactivos y otros delitos - causa n° 3161”, 26.12.95 (Fallos 318:2611).
- “Fernando Méndez Valles c/Pescio S.C.A.”, 26.12.95 (Fallos 318:2639).
- “Correa, Julio Fernando s/recurso de queja -Causa N° 73/94-”, C.883.XXIX, recurso de hecho, 13.02.96 (*sin publicar*).
- “VHA. Empr. Constr. - Ingeco S.A. - Viluco S.A. - Arg. Asoc. y otro c/Entidad Binacional Yaciretá s/amparo por mora”, 21.05.96 (Fallos 319:826).
- “Medina Jaramillo, Samuel s/extradición”, 20.08.96 (Fallos 319:1464).
- “Cantos, José María c/Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/cobro de pesos”, C.1099.XX, originario, 03.09.96 (*inédito*).
- “Hernán Javier Bramajo”, 12.09.96 (Fallos 319:1840).
- “Horacio Conesa Mones Ruiz c/Diario Pregón s/recurso de inconstitucionalidad y casación”, 23.04.96 (Fallos 319:459).
- “Gabrielli, Mario Carlos c/Estado Nacional s/contencioso administrativo”, 05.07.96 (Fallos 319:1165).

- “Riopar S.R.L. c/Transportes Fluviales Argenrio S.A.”, 15.10.96 (Fallos 319:2411).
- “Nardelli, Pietro Antonio s/extradición”, 05.11.96 (Fallos 319:2557).
- “Solá, Jorge Vicente s/sucesión ab intestato”, 12.11.96 (Fallos 319:2779).
- “Brunicardi, Adriano Caredio c/Estado Nacional (B.C.R.A.) s/cobro”, 10.12.96 (Fallos 319:2886).
- “Dahlgren, Jorge Eric c/Cáceres, Raúl Edgardo y/o A.T.E.CH. s/querella”, 10.12.96 (Fallos 319:2925).
- “Monges, Analía M. c/U.B.A. -resol. 2314/95-”, 26.12.96 (Fallos 319:3148).
- “Chocobar, Sixto Celestino c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, 27.12.96 (Fallos 319:3241).
- “Villegas, Angel Ariel y otros s/infracción ley 23.737 causa n° 9160”, 05.03.97 (Fallos 320:277).
- “Juan José Ghiorzo c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, 01.04.97 (Fallos 320:435).
- “Santa Cruz, Provincia de c/Estado Nacional s/nulidad (decreto 2227)”, 08.04.97 (JA 1998-I).
- “Carissi Landaburu, Sergio Javier; Betancourt Trama, Daniel Nicasí s/extradición”, 01.07.97 (Fallos 320:1257).
- “Jorge Daniel Arce”, 14.10.97 (Fallos 320:2145).
- “Municipalidad de Buenos Aires c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”, 10.12.97 (Fallos 320: 2701).
- “Jorge Rodríguez - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación”, 17.12.97 (Fallos 320:2851).
- “Pellicori, Oscar A. y otros s/denuncia por defraudación (causa n° 34.609)”, 23.12.97 (Fallos 320:2948).
- “Maruba S.C.A. Empresa de Navegación Marítima c/Itaipú s/daños y perjuicios”, 05.02.98 (Fallos 321:48).
- “Barrientos Antezana, Bismark s/extradición”, B.317.XXXIII, 17.03.98 (*sin publicar*).
- “Domagoj Antonio Petric c/Diario Página 12”, 16.04.98 (Fallos 321:885).
- “Hoechst A.G. c/D.G.I. s/juicio de conocimiento”, 28.04.98 (Fallos 321:1031).
- “Dotti, Miguel A. y otro s/contrabando (incidente de apelación auto de nulidad e incompetencia)”, 07.05.98 (Fallos 321:1226).
- “Sánchez Reisse, Leandro Angel s/excarcelación”, 07.05.98 (Fallos 321:1328).
- “Cauchi, Augusto s/extradición”, 13.08.98 (Fallos 321:1929).
- “Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación”, 13.08.98 (Fallos 321:2021).
- “Aguiar de Lapacó Carmen s/recurso extraordinario (causa n° 450) Suárez Mason”, 13.08.98 (Fallos 321:2031).
- “Cereales Asunción S.R.L. c/Administración Nacional de Navegación y Puertos de la República Paraguaya s/daños y perjuicios (incumplimiento del contrato)”, 29.09.98 (Fallos 321:2594).
- “Cancela, Omar Jesús c/Artear S.A.I. y otros”, 29.09.98 (Fallos 321:2637).
- “Urteaga, Facundo Raúl c/Estado Nacional -Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.- s/amparo ley 16.986”, 15.10.98 (Fallos 321:2767).
- “Claudia Beatriz Acosta y otros”, 22.12.98 (Fallos 321:3555).
- “Arias, José Alberto s/extradición”, 04.02.99 (Fallos 322:41).
- “Pirelli Cables c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones”, 09.03.99 (Fallos 322:298).

- “Ministerio de Cultura y Educación de la Nación”, 27.05.99 (Fallos 322:875).
- “Gómez Díaz, Daniel s/detención preventiva con miras a su extradición”, 19.08.99 (Fallos 322:1558).
- “Gómez Vielma, Carlos s/extradición”, 19.08.99 (Fallos 322:1564).
- “Fayt, Carlos Santiago c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento”, 19.08.99 (Fallos 322:1616).
- “Mario Alfredo Duhalde c/Organización Panamericana de la Salud -Organización Mundial de la Salud- Oficina Sanitaria Panamericana”, 31.08.99 (Fallos 322:1905).
- “Blasson, Beatriz Lucrecia Graciela c/Embajada de la República Eslovaca”, 06.10.99 (Fallos 322:2399).
- “D. de P. V., A. c/O., C. H. s/impugnación de paternidad”, 01.11.99 (Fallos 322:2701).
- “Gorriarán Merlo, Enrique Haroldo y Sívori, Ana María s/casación e inconstitucionalidad. (La Tablada)”, 19.10.99 (Fallos 322:2488).
- “Mercedes Benz Argentina S.A.C.I.F.M.-T.F.N. 8010-A c/Administración Nacional de Aduanas”, 21.12.99 (Fallos 322:3193).
- “Provincia de Salta c/Estado Nacional -Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos s/prohibición de innovar”, 14.03.00 (Fallos 323:470).
- “Juana Vukic, otra c/Banco de la Nación Argentina”, 25.04.00 (Fallos 323:809).
- “Meli, José Osvaldo s/infracción ley 1612”, 04.05.00 (Fallos 323:892).
- “New Zealand Rugby Football Union Inc. c/Ceballos, Aníbal Germán s/nulidad de marca. Daños y perjuicios”, 03.04.01 (Fallos 324:951).
- “Asociación Benghalensis y otros c/M° de Salud y Acción Social -Estado Nacional s/amparo ley 16.986”, 01.06.00 (Fallos 323:1339).
- “Baca Castex, Raúl Alejo c/C.P.A.C.F. s/proceso de conocimiento”, 01.06.00 (Fallos 323:1374).
- “Durante, Eugenio s/(materia: civil) sucesión testamentaria”, 21.06.00 (Fallos 323:1669).
- “Entre Ríos, Provincia de y otro c/Estado Nacional (Secretaría de Energía) s/acción de amparo”, 11.07.00 (Fallos 323:1825).
- “Nicolaides, Cristino y otro”, 02.08.00 (Fallos 323:2035).
- “Alimento de los Andes S.A. c/Banco de la Provincia del Neuquén y otros s/cumplimiento de contrato”, 14.09.00 (Fallos 323:2418).
- “Causa art. 10 de ley 23.049, por hechos acaecidos en provincias de Buenos Aires, Río Negro y Neuquén, bajo control operacional que había correspondido al V Cuerpo de Ejército (Armada Argentina)”, 19.09.00 (Fallos 323:2648).
- “González Delgado, Cristina y otros c/Universidad Nacional de Córdoba”, 19.09.00 (Fallos 323:2659).
- “recurso de hecho deducido por la actora en la causa Romero López, Marciana c/D'Auria”, 10.10.00 (Fallos 323:2898).
- “José Siderman”, 10.10.00 (Fallos 323:2978).
- “Ralph, Nelson Eliseo s/extradición en causa ‘Jefe de Operaciones Dpto. Interpol s/captura’”, 19.10.00 (Fallos 323:3055).
- “Unilever NV c/Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/denegatoria de patente”, 24.10.00 (Fallos 323:3160).
- “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/Ministerio de Salud y Acción Social. Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, 24.10.00 (Fallos 323:3229).
- “Beecham Group PLC c/Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/denegatoria de patente”, 09.11.00 (ED 03.08.01, págs. 1 a 2).

- “Re, Ivo s/extradición”, 09.11.00 (Fallos 323:3356).
- “Coronel, Oscar A. y otros c/Estado Nacional Ministerio de Defensa s/accidente en el ámbito militar y f. de seguridad”, 09.11.00 (Fallos 323:3386).
- “Distribuidora Química S.A. c/Estado Nacional s/acción declarativa”, 09.11.00 (Fallos 323:3546).
- “Monzón, Daniela Anahí s/art. 10 ley 10.067”, 09.11.00 (Fallos 323:3637).
- “Fabbrocino, Mario s/pedido de extradición”, 21.11.00 (Fallos 323:3699).
- “Fabbrocino, Giovanni s/extradición”, 21.11.00 (Fallos 323:3749).
- “Vera Maldonado, Juan Luis s/extradición”, 14.11.00 (Fallos 323:3680).
- “La Meridional Cía. Arg. de Seguros S.A. c/American Airlines s/faltante y/o avería de carga transporte aéreo”, 21.11.00 (Fallos 323:3798).
- “Boico, Roberto José s/denuncia de habeas corpus”, 12.12.00 (Fallos 323:4008).
- “Alloï, José Luis y otra s/solicitud de intervención”, 19.12.00 (Fallos 323:4025).
- “Díaz, Carlos José c/E.N. -P.E.N.- s/amparo ley 16.986”, 21.12.00 (Fallos 323:4200).
- “Felicetti, Roberto y otros s/revisión -causa Nº 2813-”, 21.12.00 (Fallos 323:4130).
- “T., S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, 11.01.01 (Fallos 324:5).
- “Argentini, Héctor M. y otros s/contrabando”, 13.02.01 (Fallos 324:187).
- “Dr. Karl Thomae Gesellschaft mit beschränkter Haftung c/Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y otro s/denegatoria de patente”, 13.02.01 (Fallos 324:204).
- “Casime, Carlos Alberto c/Estado Nacional”, 20.02.01 (Fallos 324:333).
- “Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social)”, 13.03.01 (Fallos 324:754).
- “S., V. c/M., D. A. s/medidas precautorias”, 03.04.01 (Fallos 324:975).
- “Plenkovich, Liliana Esther c/Salvia, Mercedes y otros”, 03.04.01 (Fallos 324:1107).
- “Gorostiza, Guillermo Jorge s/extradición - art. 54”, 15.05.01 (Fallos 324:1564).
- “Linardi Martínez, Walter Javier s/extradición”, 30.05.01 (Fallos 324:1694).
- “Banco de La Pampa c/Bonazelli, Félix Guerino Antonio”, 30.05.01 (Fallos 324:1733).
- “Ceresole, Norberto Rafael c/República de Venezuela s/daños y perjuicios”, 25.09.01 (Fallos 324:2885).
- “Menem, Carlos Saúl c/Editorial Perfil S.A. y otros s/daños y perjuicios - sumario”, 25.09.01 (Fallos 324:2895).
- “Alianza ‘Frente para la Unidad’ (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/oficialización listas de candidatos”, 27.09.01 (Fallos 324:3143).
- “Baterías Sil-Dar S.R.L c/Barbeito, Walter s/sumario”, 27.09.01 (Fallos 324:3184).
- “Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Angel Celso c/Estado de la Provincia de Corrientes s/demanda contenciosa administrativa”, 27.09.01 (Fallos 324:3219).
- “Mainhard, Edgar Walter s/recurso de casación”, 27.09.01 (Fallos 324:3269).
- “Gómez Gómez, Alfredo; González, Sebastián Ignacio s/extradición”, 16.10.02 (Fallos 324:3484).
- “Monteserín, Marcelino c/Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social - Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas - Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad”, 16.10.01 (Fallos 324:3569).
- “Pirelli Spa. c/Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual s/denegatoria de patente”, 06.11.01 (Fallos 324:3737).

- “Corbo, Carlos Fabián s/su solicitud”, 06.11.01 (Fallos 324:3788).
- “Stanganelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad - causa N° 798/95”, 20.11.01 (Fallos 324:3952).
- “B., A. s/autorización judicial”, 07.12.01 (Fallos 324:4061).
- “Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. c/Poder Ejecutivo de la Nación”, 18.12.01 (Fallos 324:4414).
- “Guazzoni, Carlos Alberto c/El Día S.A.”, 18.12.01 (Fallos 324:4433).
- “Spacarstel, Néstor A. c/El Día S.A.I.C.F. s/daño moral”, 05.02.02 (Fallos 325:1119).
- “Robles, Edison Héctor c/Vera, Mario Elbio s/jubilación”, 12.02.02 (Fallos 325:107).
- “Autolatina Argentina S.A. (TF 8371-A) c/Dirección General de Aduanas”, 12.02.02 (Fallos 325:113)
- “Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/amparo”, 05.03.02 (Fallos 325:292).
- “Mignone, Emilio Fermín s/promueve acción de amparo”, 09.04.02 (Fallos 325:524).
- “Adidas Argentina y otros c/EN - M° de Economía -resol. 987/97, 512/98 y 1506/98 s/amparo ley 16.986”, 21.05.02 (Fallos 325:1038).
- “Pfizer Inc. c/Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/denegatoria de patente”, 21.05.02 (Fallos 325:1056).
- “Caric Petrovic, Pedro; Fernández de Caric, María; Caric Fernández, Andrés Alejandro; Sargent, Alejandro José y Durán Acevedo, Valeria Alicia c/Báez, Juan Carlos y Fernández, Miguel Angel”, 28.05.02 (Fallos 325:1227).
- “Facio, Sara del Carmen c/Kirschbaum, Luis G. s/interdicto (proceso especial)”, 02.07.02 (ED 04.12.02).
- “Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. s/ley 22262-Comisión Nacional de Defensa de la Competencia-Secretaría de Comercio e Industria”, 02.07.02 (JA 2002-III, 389).
- “Gartner, Angel Eduardo c/Comité Federal de Radiodifusión R. N° 960/961/962/963/96”, 18.07.02 (Fallos 325:1808).
- “Nihon Bayer Agrochem K.K. c/Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/denegatoria de patente”, 22.08.02 (Fallos 325:2047).
- “S., Julio Sebastián c/L., Natalia J.; L., Miguel Angel y otra s/reclamo de guarda”, 12.09.02 (Fallos 325:2311).
- “Alonso, Jorge Francisco s/recurso de casación - causa N° 1813”, 19.09.02 (Fallos 325:2322).
- “Zofracor S.A. c/Estado Nacional s/amparo”, 20.09.02 (Fallos 325:2394).
- “Nastasi, Grace Jane E. c/Aerolíneas Argentinas S.A. s/beneficio de litigar sin gastos”, 16.10.02 (Fallos 325: pendiente de publicación).
- “Meller Comunicaciones SA UTE c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones”, 05.11.02 (Fallos 325: pendiente de publicación).
- “Burlando, Fernando Andrés c/Diario El Sol de Quilmes”, 18.02.03 (Fallos 326: pendiente de publicación).
- “San Luis, Provincia de c/Estado Nacional s/acción de amparo”, 05.03.03 (Fallos 326: pendiente de publicación).
- “Autolatina Argentina S.A. c/Administración Nacional de Aduanas”, A.61.XXXV, 20.03.03 (*inédito*).
- “Autolatina Argentina S.A. (T.F. 7888-A) c/D.G.A.”, A.71.XXXV, 20.03.03 (*inédito*).
- “Autolatina Argentina S.A. (TF 7919-A) c/Dirección General de Aduanas”, A.656.XXXV, recurso de hecho, 03.04.03 (Fallos 326: pendiente de publicación).

- “Autolatina Argentina S.A. (TF 7879-A) c/D.G.A.”, A.528.XXXIV, 10.04.03 (Fallos 326: pendiente de publicación).
- “Banco Nación Argentina s/sumario averiguación defraudación”, 10.04.03 (Fallos 326: pendiente de publicación).

— **Procuración General de la Nación**

- dictamen del procurador general de 29.08.02, en la causa “Astiz, Alfredo y otros por delitos de acción pública”, S.C.A.1391, L.XXXVIII (aún pendiente de resolución por la CSJN; *inédito*).

— **Procuración del Tesoro de la Nación: dictámenes**

- consulta sobre el *Tratado de Arbitraje con Italia*, 14 de agosto de 1908 (publicado bajo la colección “Dictámenes en lo Administrativo de los Procuradores Generales de la Nación Argentina”, tomo 2, págs. 507 a 508).
- *Secretaría de Estado de Finanzas*, expte. Nº 3536/59, 4 de febrero de 1960 (Dictámenes 72:134).
- memorándum dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores (ref. Nota Nº 4083-S-62), de 26 de junio de 1962 (Dictámenes 89:504).
- memorándum dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores (ref. Nota Nº 4734-S-62), de 18 de julio de 1962 (Dictámenes 89:501).
- sobre situación jurídica del personal militar extranjero, Ministro de Relaciones Exteriores, expte. Nº 28.552/61, de 11 de febrero de 1963 (Dictámenes 84:150).
- memorándum dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, relativo al Convenio de garantías de inversiones con EE.UU. de América, de 26 de abril de 1963 (Dictámenes 89:500).
- *Ministerio de Economía*, expte. Nº 4.200/63, 5 de noviembre de 1963 (Dictámenes 87:109).
- sobre validez de los estudios secundarios cursados en el extranjero, Ministro de Cultura y Educación, expte. Nº 228.612/64, de 21 de noviembre de 1967 (Dictámenes 103:199).
- *Export-Import Bank y Citibank*, 4 de enero de 1979 (Dictámenes 148:1)
- *Secretaría de Hacienda*, expte. Nº 692.272/82, 13 de abril de 1983 (Dictámenes 165:20)
- *Secretaría de Hacienda*, expte. Nº 692.588/82, 13 de abril de 1983 (Dictámenes 165:45)
- *Comisión Nacional de Energía Atómica*, 2 de setiembre de 1983 (Dictámenes 166:269).
- *Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento*, 10 de abril de 1984 (Dictámenes 169:37).
- *Secretaría de Industria y Comercio Exterior*, 8 de julio de 1987 (Dictámenes 182:23).
- *Administración Nacional de Aduanas*, expte. Nº 10.582/85, 19 de junio de 1989 (Dictámenes 189:91).
- *Provincia de Misiones*, Nº 41/90, 16 de febrero de 1990 (Dictámenes 192:101).
- *Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones*, Nº 241/90, 17 de mayo de 1990 (Dictámenes 193:95).
- *Banco Interamericano de Desarrollo*, Nº 222/90, 3 de julio de 1990 (Dictámenes 194:4).

- *Iglesia de la Comunidad Metropolitana de Buenos Aires*, Nº 139/93, 6 de octubre de 1993 (Dictámenes 207:37).
- *Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos*, Nº 112/97, 10 de setiembre de 1997 (Dictámenes 222:178).
- *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*, Nº 77/98, 16 de junio de 1998 (Dictámenes 225:174).
- *Administración Federal de Ingresos Públicos*, Nº 208/99, 14 de diciembre de 1999 (Dictámenes 231:292).
- *Sindicatura General de la Nación*, expte. Nº 3039/99, 16 de marzo de 2000 (Dictámenes 232:296).
- *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto*, expte. Nº 97329/17/99-2-7, 19 de mayo de 2000 (Dictámenes 233:278).
- *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto*, expte. Nº 2059/00, 3 de agosto de 2000 (Dictámenes 234:235).
- *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto*, expte. Nº 023.523/00, 23 de enero de 2001 (Dictámenes 236:091).
- *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto*, 8 de marzo de 2001 (Dictámenes 236:531).
- *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto*, Nº 71/02, expte. Nº 018983/01, 8 de abril de 2002 (Dictámenes 241:27).
- *AFIP - Ministerio de Economía*, Nº 103/02, expte. Nº 251.291/02, 26 de abril de 2002 (Dictámenes 241:159).
- *Ministerio del Interior*, Nº 216/02, expte. Nº 5680/2002, 15 de julio de 2002 (Dictámenes 242:78).
- *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto*, Nº 9/03, expte. Nº 100.056/99, 2 de enero de 2003 (Dictámenes 244:7).

### — Cámara Federal de Apelaciones

- Paraná, Entre Ríos, “Campos, Jorge R. y otros c/Administración Nacional de Aduanas”, 24.04.1987 (LL 1989-A, 148 a 162).
- Corrientes,
- “Di Doménico, Armando N. y otros s/Medida de no innovar”, expte. Nº 1551/99, 21.10.99 (*inédito*).
- “Rafaela Alimentos S. A. c/A.N.A. s/demanda contencioso administrativa”, expte. Nº 2.294/01, 06.12.01 (*inédito*; año 2001, Tº X, Fº 2705).
- “Frigorífico Riosmar S.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/demanda contencioso administrativa”, expte. Nº 2.195/01, 06.12.01 (*inédito*; año 2001, Tº X, Fº 2717).
- La Capital, “Merck Química Argentina (S. A.) c/Gobierno Nacional”, 04.09.1946 (LL 43, 818 a 831 [1946]).
- Rosario, “Martín & Cía. Ltda. c/Gobierno Nacional”, 16.06.1959 (JA 1960-II, 343).

### — Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

- sala 2<sup>a</sup>, “Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/Consorcio de propietarios Pueyrredón 2386 y otros”, 13.03.1968 (ED 25, 81 [1969]).
- sala 4<sup>a</sup>, “Cabrera, Washington J. E. c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, 31.07.1980 (ED 91, 194 [1981]).

- sala 6<sup>a</sup>, “Bogado, Ramón Hermenegildo y otros c/Establecimiento Modelo Terrabusi SA s/juicio sumarísimo”, 10.09.99 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Martínez Acosta, Agustina Mercedes c/Lamarca de Colombato, Estela Beatriz y otro s/despido”, exp. 9.554/97, 20.12.99 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Giorgini, Daniel Alejandro c/Informática Tecnología Servicios SA s/despido”, sentencia N° 52643, 24.03.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Bruno, Elva Azucena c/Barone, Héctor Daniel y otros s/despido”, 03.04.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Carballido, Patricia Mónica c/Estrellas Satelital SA s/despido”, expte. N° 7.999/98, sentencia N° 52.784, 12.04.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Palavecino, Alejandro Gabriel c/Empresa Distribuidora Sur SA s/despido”, 07.05.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Pérez Saravia, Alejandra G. c/Máxima S.A A.F.J.P.”, 05.06.00 (LL 20.02.01, págs. 5 a 6).
- sala 6<sup>a</sup>, “Corsi María Constanza c/New Viking Investment Corporation Sucursal Argentina s/despido”, 20.06.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Nuñez Martin Ernesto c/Coto C.I.C. S.A. s/despido”, 20.06.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Vargas María Ricarda c/Laboratorio Jamardo S.R.L. s/despido”, expte. N° 14.705/96, 20.06.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Contreras, Alfonso D. c/Román S.A.”, 26.06.00 (Revista del Trabajo N° 8, año LX, agosto 2000, págs. 1583 a 1588).
- sala 6<sup>a</sup>, “W., A. c/Anselmo L. Morvillo S.A.”, 29.06.00 (LL 04.04.01, págs. 10 a 11).
- sala 6<sup>a</sup>, “Mogni, Laura B. c/Establecimientos Agrícola Ganaderos Las Llanuras S.C.A.”, 30.06.00 (DJ N° 54, 06.12.00, pág. 983).
- sala 6<sup>a</sup>, “Girodo, José R. c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, 30.06.00 (DJ N° 8, 21.02.01, pág. 440).
- sala 6<sup>a</sup>, “Correa, Raúl Antonio c/Wal Mart Argentina, S.A. s/despido”, 30.06.00 (ED suplemento de Derecho Constitucional 23.03.01, págs. 18 a 20).
- sala 10<sup>a</sup>, “Lizarraga, Juan E. c/Streitfeld, Jorge.”, 31.07.00 (LL 14.03.01, pág. 7).
- sala 6<sup>a</sup>, “Wilson, Irma Rosa c/Vivir SA y otro s/despido”, 04.08.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Sindicato único de vendedores de flores, plantas y afines c/Ministerio de Trabajo”, 11.08.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Percudani, Ismael Omar y otros c/Empresa Ferrocarriles Argentinos y otro s/cobro de salarios”, 04.09.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Paiz Gladis Beatriz c/Asociación Bancaria y otro s/despido”, sentencia N° 53.327, 11.09.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Fasce, Mirta Viviana c/Aramze, Hilda Ruda s/despido”, 21.09.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Ledesma, Carlos Enrique c/Villarreal, Norberto Leticio y otro s/despido”, expte. N° 25.492/96, sentencia N° 53.462, 09.10.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Ruiz Emilio David c/D.G.I. Dirección General Impositiva s/despido”, expte. N° 7.277/95, 09.10.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Stringa Domingo Alberto c/Unilever de Argentina S.A. s/despido”, 23.10.00, sentencia N° 53.533 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Armella, Miguel A. c/Aerolíneas Argentinas S.A.”, 26.10.00 (LL 19.02.01, págs. 7 a 9).
- sala 6<sup>a</sup>, “Escobar, Mabel Verónica y otro c/Susic, Gustavo Mario y otro s/despido”, expte. N° 21.128/97, 26.10.00 (*inédito*).

- sala 6<sup>a</sup>, “González, Lorena V. c/Socorro Médico Privado S.A.”, 22.11.00 (LL 03.07.01, págs. 5 a 7).
- sala 6<sup>a</sup>, “Lavitola, Silvia Beatriz c/Purity Argentina, S.R.L. s/despido”, 22.11.00 (ED 16.05.01, págs. 6 a 8).
- sala 6<sup>a</sup>, “Niz, Griselda Eliana c/Panna S.A. s/despido”, expte. N° 13.366/98, 22.11.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Mattiello, Carlos Angel c/Sprinsky Héctor y otros s/despido”, expte. N° 26.011/93, sentencia N° 53.645, 22.11.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Pereyra, Roberto Germán c/Casa de la Moneda s/despido”, expte. N° 38.416/95, sentencia N° 53.771, 22.12.00 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Pacini Agustín Silberio c/Fluor Daniel Arg. Inc. SADE I.C.S.A. U.T.E. s/despido”, expte. N° 17.140/99, sentencia N° 53.973, 15.03.01 (LL 26.09.01, págs. 7 a 9).
- sala 6<sup>a</sup>, “Iribarne, Patricia M. c/Piren S.R.L.”, 26.03.01 (LL 31.08.01, págs. 3 a 5).
- sala 6<sup>a</sup>, “Melia, Jorge L. c/Sindicato de Empleados de Comercio s/despido”, expte. N° 12.859/98, sentencia N° 53.057, 06.04.01 (ED 10.01.02, pág. 4 y 11.01.02, pág. 1).
- sala 6<sup>a</sup>, “Estevez, Adriana Norma c/ Sidema S.R.L. s/despido”, expte. N° 8.691/99, sentencia N° 54.085, 27.04.01 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Batagelj, Guillermo Andres c/CBI Construcciones S.A. s/despido”, expte. N° 8.264/00, sentencia N° 54.113, 03.05.01 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Gómez, Raúl Alberto c/Bacuer, S.A. s/despido”, expte. N° 19.021/99, 20.06.01 (ED 14.03.02, págs. 6 a 8).
- sala 6<sup>a</sup>, “Sturtz, Corina Mariela c/Consolidar A.F.J.P. S.A. s/despido”, expte. N° 11.236/99, sentencia N° 54.146, 29.06.01 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Portillo Salas, Gloria Luz c/Asociación El Centavo s/despido”, expte. N° 11.693/97, 04.07.01 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “D’ Antonio, José Italo c/4 de Setiembre S.A. de transportes colectivos de pasajeros s/despido”, expte. N° 11.286/99, 09.08.01 (*inédito*).
- sala 8<sup>a</sup>, “Gallinger, Carlos A. y otro c/Estado Nacional y otro”, 28.09.01 (LL 19.12.01, págs. 11 a 12).
- sala 6<sup>a</sup>, “Páez, Noemí del Carmen c/Gador S.A. s/diferencias de salarios”, expte. N° 8.307/00, 10.10.01 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Ovando, Luis Carlos Maria c/Prestaciones Medico Asistenciales S.A. s/despido.”, expte. N° 7.255/99, 26.11.01 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Clos, Enrique G. c/Confitería Sala S.A. y otro”, 28.11.01 (DJ 2002-2, 127 ss.).
- sala 6<sup>a</sup>, “Feres, Luisa Ema c/Instituto Administrativa de la Iglesia Armenia, Instituto Educativo San Gregorio El Iluminador s/despido.”, expte. N° 13.022/98, 19.12.01 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Turconi, Sergio Luis c/Emporio Automotores S.R.L. s/despido”, expte. N° 12.776/00, 19.12.01 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Turconi, Sergio Luis c/Emporio Automotores S.R.L. s/despido”, expte. N° 12.776/00, sentencia N° 54.594, 08.02.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Bordenave, Eduardo Julio c/Ríos AR S.A. s/despido”, expte. N° 11.148/2000, sentencia 54.722, 04.04.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Rodriguez, Ramón Alfredo c/UPS de Argentina S.A. s/despido”, expte. N° 20.049/2000, sentencia 54.715, 04.04.02 (*inédito*).

- sala 6<sup>a</sup>, “Alegre, Victoriano c/Metrovias S.A. s/despido”, expte. N° 4.262/2000, sentencia N° 54.728, 08.04.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Almanza, Alvarado Victor c/Han, Myoung Seung s/despido”, expte. N° 1.653/2000, sentencia N° 54.749, 10.04.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Carrazana, Valeria Noemi c/Relianse S.R.L. y otro s/despido”, expte. N° 19.071/99, sentencia 54.741, 10.04.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Da Luz, Juan Antonio c/Byk Argentina S.A. s/despido”, expte. N° 11.821/00, sentencia N° 54.746, 10.04.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Juárez, Hector Manuel c/Covisur S.A. s/diferencias de salarios”, expte. N° 21.722/2000, sentencia N° 54.814, 10.04.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Mastino, Alejandra Rosana c/Garofalo de Piccinini, Liliana Mirtha s/despido”, expte. N° 18691/96, sentencia N° 54.818, 10.04.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Salgado, Mariel Alicia c/Automundo S.A. s/despido”, expte. N° 17.421/00, sentencia N° 54.752, 10.04.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Velázquez, Arnaldo Ramon c/Tecno Wash S.R.L. s/despido”, expte. N° 826/97, sentencia N° 54.776, 10.04.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Juarez, Luis Sergio c/Expreso Quilmes S.A. s/despido”, fallo plenario N° 303, 03.05.02 (extraído del sitio -sala 6<sup>a</sup>, “elDial.com”, del viernes 10 de mayo de 2002, año V, N° 1036, ed. Albrematica -<http://www.eldial.com.ar/>).
- sala 6<sup>a</sup>, “Galeano, Ismael c/Finexcor S.A. s/despido”, expte. N° 20.034/2000, 03.05.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Centurion, Walter Javier C/Droguería Dronor S.A. s/despido”, expte. N° 17.178/2000, sentencia N° 54.851, 20.05.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Sequeira, Pedro Narciso c/Fomec S.A. s/despido”, expte. N° 10.785/2000, sentencia N° 54.853, 24.05.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Vázquez, Ernesto Daniel c/Transporte Automotor Plaza S.A. s/despido”, expte. N° 26.741/99, 27.05.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Peralta, Ángel Ricardo c/Consorcio de Propietarios del Edificio Palpa 3155/59/61 s/despido”, expte. N° 22.917/99, sentencia N° 54.929, 04.06.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Montecino, Susana Leticia c/United International Pictures S.R.L. y otro s/despido”, expte. N° 26.374/2000, sentencia N° 54.934, 05.06.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Bárbara, Isabel c/Secretaría de Turismo de la Nación y otros s/despido”, expte. N° 3.768/98, sentencia N° 54.948, 07.06.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Borroni, Juan Carlos c/Expreso Malargüe S.A. s/despido”, expte. N° 11.647/99, sentencia N° 54.951, 07.06.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Padovani, María Cristina c/Migal Publicidad S.A. s/despido”, expte. N° 23.740/96, sentencia N° 54.958, 12.06.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Santillán Armindo de Jesús y otros c/Inta Industria Textil Argentina S.A. s/diferencias de salarios”, expte. N° 9474/98, sentencia N° 54.958, 12.06.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Naveira, Fernanda Beatriz c/Jardín del Pilar S.A. s/despido”, expte. N° 6.638/01, sentencia N° 55.020, 26.06.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Ferreyra, Gimena Soledad c/Distribuidora de Confecciones Johnson’s Ltda. s/despido”, expte. N° 24.807/2000, sentencia N° 55.030, 27.06.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Seefeld, Alfredo c/Bo Juan José y otro s/despido”, expte. N° 17.893/00, sentencia N° 55.048, 08.07.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Olivera, Marisa Claudia c/Rocig S.A. s/despido”, expte. N° 21.241/99, sentencia N° 55.063, 10.07.02 (*inédito*).

- sala 6<sup>a</sup>, “Vaca Pablo Rafael c/ Xsalircos S.A. y otro s/despido”, expte. N° 19.242/2000, sentencia N° 55.113, 10.07.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Figueroa, Sergio Antonio c/Cía. de Servicios Hoteleros S.A. s/despido”, expte. N° 1.498/01, sentencia N° 55.071, 15.07.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Bogado, Ramón Hermenegildo y otros c/Establecimiento Modelo Terrabus S.A. s/juicio sumarisimo”, expte. N° 11.199/99, sentencia N° 55.113, 19.07.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Ibarra Andrés c/Cooperativa de Trabajo El Alcazar Ltda. y otro s/despido”, expte. N° 8.027/99, sentencia N° 55.189, 26.08.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “López, Alberto Dario y otro c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. s/diferencias de salarios”, expte. N° 9.265/2000, sentencia N° 55.197, 28.08.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Zampedri, Liliana Noemí c/Oxia S.R.L. s/despido”, expte. N° 4.730/2000, sentencia N° 55.221, 28.08.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Badano, Claudia Janeth c/Transportes Furlong S.A. y otro s/despido”, expte. N° 8236/96, sentencia N° 55.200, 29.08.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Orellana, Jorge c/Perú Automotores S.A. s/despido”, expte. N° 12.212/2000, sentencia N° 55.221, 04.09.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Piedrabuena, Juan Ramón c/Guimaire S.R.L. s/despido”, expte. N° 14.139/2000, sentencia N° 55.230, 04.09.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Converso, Jorge Alberto c/Russo Comunicaciones e Insumos S.A. y otro s/despido”, expte. N° 21.154/98, sentencia N° 55.298, 26.09.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Jolodovsky, Beatriz Ethel c/Asociación Israelita David Wolfsohn s/despido”, expte. N° 9.299/99, sentencia N° 55.304, 26.09.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Bernal, Ismael c/TIEN S.R.L. s/despido”, expte. N° 5.926/01, 07.10.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Bulos, César Alberto c/Redes y Servicios R.C. S.R.L. s/despido”, expte. N° 12.496/01, sentencia N° 55.366, 07.10.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Gayoso, Gerardo Francisco c/Automación Aplicada S.A. s/despido”, expte. N° 9.977/2000, sentencia N° 55.395, 16.10.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Gesualdi, Leopoldo Juan c/Radiodifusora del Plata S.A. y otros s/despido”, expte. N° 24.416/2000, sentencia N° 55.410, 18.10.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Lupani, María Marta c/Origenes AFJP S.A. s/despido”, expte. N° 16.533/2000, sentencia N° 55.444, 28.10.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Herrera, Correa José Luis c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. s/despido”, expte. N° 10.558/2000, sentencia N° 55.463, 30.10.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Delvalle, Senen c/Constructora Mir S.R.L. y otros s/ley 22.250”, expte. N° 16.292/99, sentencia N° 55.469, 07.11.02 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Sabbadini, Mauro c/Neumáticos Goodyear SRL s/despido”, expte. N° 6.693/2000, sentencia N° 55.834, 13.03.03 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Giglio, Ernesto Jorge c/Cellular Team S.A. y otro s/despido”, expte. N° 24.486/99, sentencia definitiva N° 55.846, 17.03.03 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Blanco, Jorge Omar c/Asociación del Fútbol Argentino s/despido”, expte. N° 2.357, sentencia definitiva N° 55.899, 28.03.03 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Chao, Héctor A. c/Auchan Argentina S.A. s/despido”, expte. N° 12.858/02, sentencia definitiva N° 55.987, 30.04.03 (*inédito*).
- sala 6<sup>a</sup>, “Escobar, Juan Carlos c/Cooperativa De Trabajo Horizonte Ltda. y otro s/despido”, expte. N° 6.994/01, sentencia N° 56.090, 29.05.03 (*inédito*).

— **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal**

- sala 3<sup>a</sup>, “Information Handling Services Inc. c/Manliba S.A.”, 23.08.95 (*inédito*).

— **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**

- [ex Cámara Nacional Federal, sala contencioso administrativo], “Esso S.A. Petroleo-  
ra Argentina c. Gobierno Nacional”, 25.11.1965 (ED 14, 181 [1966]).
- sala 4<sup>a</sup>, “Autolatina Arg. S.A. c/T.F.N. N° 7890-A c/A.N.A.”, causa N° 5.253/97,  
23.05.97 (*inédito*).
- sala 4<sup>a</sup>, “Ciadea S.A. /TF 8140-A c/Administración Nacional de Aduanas”, causa  
N° 19945/97, 11.03.98 (*inédito*).
- sala 2<sup>a</sup>, “Mercedes Benz Arg. SACIFIM /TF 8720-A c/Administración Nacional de  
Aduanas”, causa N° 882/98, 14.04.98 (*inédito*).
- sala 4<sup>a</sup>, “Nuevos Vientos S.R.L. /T.F. 8737-A c/Dirección General de Aduanas”,  
causa N° 24708/98, 30.04.99 (*inédito*).
- sala 4<sup>a</sup>, “AACI -incidente med- y otros c/AFIP -Resol Grales 565, 592 y 621/99  
s/proceso de conocimiento”, causa N° 30.731/99, 07.09.00 (*inédito*).
- sala 1<sup>a</sup>, “Cibasa S.A. -T.F. 9948-A c/Dirección General de Aduanas”, causa  
N° 42.942/99, 31.03.00 (LL 10.10.00, pág. 7).
- sala 1<sup>a</sup>, “Mercedes Benz Argentina S.A. -T.F. 8354-A c/A.N.A.”, causa  
N° 17.756/97, 02.03.00 (Boletín de Jurisprudencia de la CNCont. Adm., año 2000  
N° 1, enero - abril, ED 27.12.00, pág. 32).
- sala 2<sup>a</sup>, “Autolatina Argentina S.A. (T.F. 9342-A) c/D.G.A.”, causa N° 3.342/00,  
26.09.00 (*inédito*)
- sala 4<sup>a</sup>, “Cimet S.A. (T.F. 12.398-A) c/D.G.A.”, causa N° 7.180/01, 02.10.01 (*inédi-  
to*).

— **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal  
y Correccional Federal**

- sala 2<sup>a</sup>, “Contreras Sepúlveda, Juan M.”, 04.10.00 (DJ N° 15, año XVII, 11.04.01,  
págs. 922 a 927).
- sala 2<sup>a</sup>, “Del Cerro, J. A. s/queja”, causa N° 17.844, 09.11.01 (*inédito*).
- sala 2<sup>a</sup>, “Incidente de apelación de Simón, Julio”, causa N° 17.889, 09.11.01 (*inédi-  
to*).
- sala 2<sup>a</sup>, “Incidente de apelación en autos Scagliusi, Claudio Gustavo por privación  
illegal libertad personal”, causa N° 19.580, 30.01.03 (extraído de “el diario judicial”  
<www.eldiarijudicial.com>, entrega del 30 de enero de 2003).

— **Cámara Nacional de Casación Penal**

- sala 2<sup>a</sup>, “Felicetti, Roberto y otros s/revisión”, registro N° 3700/2, causa N° 2813,  
23.11.00 (*inédito*).
- sala 2<sup>a</sup>, “Felicetti, Roberto y otros s/recurso extraordinario”, causa N° 2813, 14.12.00  
(LL suplemento de Derecho Constitucional 12.03.01, págs. 31 a 37).

**— Cámara Nacional Especial**

- “Artaza, Aníbal R.”, 27.12.1951 (LL 62, 578 [1952]).

**— Juzgados Federales**

- Concepción del Uruguay, Entre Ríos,
- “Dotti, Miguel A. y otros s/contrabando (incidente de apelación, auto de nulidad e incompetencia)”, 13.05.96 (L. de E. 4-13.526 - 1.706/1996; *inédito*).
- “F.E.P.A.S.A y otros s/medida cautelar”, expte. N° 774/99, 18.11.99 (registro L.S. 122, Tº 1999, Fº 1532/40; *inédito*).
- Paso de los Libres, Corrientes, “Di Doménico, Armando N. y otros s/Medida de no innovar”, expte. N° 2-6024/98, 01.07.99 (*inédito*).
- Tucumán, “Centro Azucarero de Agricultores Cañeros de Tucumán c./Poder Ejecutivo de la Nación. Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos s/acción de amparo”, expte. N° 15A/99, 07.12.99 (registro Fº 1136, Lº 4; *inédito*).
- Resistencia, Chaco, “Verbitsky, Horacio - CELS s/Inconstitucionalidad de las leyes 23.521 y 23.492, en relación: Desaparición forzada de personas - torturas y homicidios agravados en hechos ocurridos en la localidad de Margarita Belén (Chaco el 13/12 /1976)”, expte. 306/01, 06.03.03 (extraído del sitio: [www.eldial.com](http://www.eldial.com) - de 28 de marzo de 2003, N° 1245).

**— Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Capital Federal**

- “Simon, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años”, causa N° 8.686/2000, registro de la Secretaría N° 7, 06.03.01 (*inédito*).
- “Astiz Alfredo y otros s/delito de acción Pública”, causa N° 7.694/99, 01.10.01 (*inédito*).

**— Tribunal Fiscal de la Nación**

- sala F, “Martin Amato San Luis S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación”, expte. N° 10.390-A, 07.03.00 (extraido del sitio “AduanaNews”: <<http://www.aduananews.com>>, visitado el 09.05.03).
- sala E, “Agroindustrias La Española S.A. c/A.N.A.”, 13.03.01 (RDM 2001-5, 131 a 136).
- sala F, “Volkswagen Argentina S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación”, expte. N° 16.623-A, 10.10.01 (extraido del sitio “AduanaNews”: <<http://www.aduananews.com>>, visitado el 09.05.03).
- sala s/d, “Cosenia Cooperativa de Seguros Navieros Ltda. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación”, expte. N° 13.474-A, 07.03.03 (extraído de “AduanaNews”: <<http://www.aduananews.com>>, edición N° 19, mayo 2003).

## **Tribunales Locales**

### **— Buenos Aires**

#### **— Cámara 2<sup>a</sup> de Apelaciones de La Plata**

— sala 1<sup>a</sup>, “Montero, Máximo c/Fenández, Juan”, 03.06.1938 (LL 10, 1180 [1938]).

#### **— Suprema Corte de Justicia:**

— “Vitanza, José c/Viceti, Emilio”, 17.10.1939 (LL 16, 445 [1939]).

### **— Chaco**

#### **— Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia:**

- sala 2<sup>a</sup>, “Gamarra Ramón Oscar c/Cracogna Aldo Rubén y/o quien resulte responsable s/ medida autosatisfactiva”, expte. N° 393/2001, interlocutorio N° 17, 17.02.02 (*inédito*).
- sala 1<sup>a</sup>, “Alsina, Alicia Susana c/Nuevo Banco del Chaco S.A. s/medida autosatisfactiva”, expte. N° 154/02, interlocutorio N° 162/02, 20.09.02 (*inédito*).

### **— Córdoba**

#### **— Cámara 2<sup>a</sup> de Apelaciones de Córdoba**

— “Tolosa, Marcos c/La Franco Argentina”, 29.12.1937 (LL 10, 1180 [1938]).

### **— Corrientes**

#### **— Juzgado Laboral N° 1, Corrientes**

- “Pucheta, Víctor Prudencio c/Rita Bernardita Ramírez de Dalmao y/u otro s/ind.”, expediente N° 14.474, sentencia N° 69, 24.04.02 (*inédito*).
- “Toledo, Amilcar Alcides c/Transporte Sequeira S.R.L. y/o Q.R.R. s/ind.”, expediente N° 13.841, mayo de 2002 (*inédito*).
- “Gómez, Isidoro Salvador c/Cesar Manuel González s/ind. etc.”, expte. N° 14.561, sentencia N° 89, 27.05.02 (*inédito*).
- “Mello, Víctor Ramón c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/reinstalación laboral”, expte. N° 14.853, junio de 2002 (*inédito*).
- “Piasterlini, Rubén Osvaldo c/Cablex S.A. y/u otros s/ind., etc.”, expte. N° 14.193/2002, junio de 2002 (*inédito*).
- “González, Mario Rubén c/Mil Car S.R.L. y/u otro s/ind.”, expediente N° 14.684, sentencia N° 108, 13.06.02 (*inédito*).
- “González, Ovidio c/Mil Car S.R.L. y/u otro s/ind.”, expediente N° 14.683, sentencia N° 109, 14.06.02 (*inédito*).
- “Sosa, Juan Anastacio c/Cablex S.A. y/u otros s/ind., etc”, expte. N° 14.195, sentencia N° 110, 18.06.02 (*inédito*).
- “Bosch, Walter Javier c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/reinstalación laboral”, expte. N° 14.856, sentencia N° 123, 25.06.02 (*inédito*).

- “Gómez, Pedro Gerardo c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/reinstalación laboral”, expte. N° 14.870, sentencia N° 125, 25.06.02 (*inédito*).
- “Mello, Víctor Ramón c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/reinstalación laboral”, expte. N° 14.853, sentencia N° 122, 25.06.02 (*inédito*).
- “Zacarías, Miguel Walter c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/reinstalación laboral”, expte. N° 14.869, sentencia N° 124, 25.06.02 (*inédito*).
- “Piasterlini, Rubén Osvaldo c/Cablex S.A. y/u otros s/ind., etc.”, expte. N° 14.194/2002, julio de 2002 (*inédito*).
- “Piasterlini, Eulogio c/Cablex S.A. y/u otros s/ind., etc.”, expte. N° 14.192, sentencia N° 136, 24.07.02 (*inédito*).
- “Fernández, Ana María c/Tokairin Sakae s/ind., etc.”, expte. N° 14.659, sentencia N° 142/2002, 08.08.02 (*inédito*).
- “Gómez, Javier Oscar c/Miguel Angel Rodríguez s/ind. etc.”, expte. N° 14.282, sentencia N° 144, 09.08.02 (*inédito*).
- “Almiron Gregorio c/Constructora Cerro S.R.L. s/ind. etc.”, expte. N° 14.695, sentencia N° 156, 28.08.02 (*inédito*).
- “Ramírez, Miguelina c/Laura Coden y/u otro s/ind.”, expte. N° 13.255, sentencia N° 207, 05.11.02 (*inédito*).
- “Tellechea, Ernesto Rafael c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/ Acción de reinstalación”, expte. N° 14.923, sentencia N° 002, 21.11.02 (*inédito*).

### **— Tucumán**

#### **— Cámara Civil**

- “Zelarayán”, 10.09.1927 (JA 25, 1605 [1927]).

## **América**

### **Brasil**

#### **— Tribunal Regional Federal da 4ª Região**

- 2<sup>a</sup> turma, AC 1999.04.01.132097-3/RS, rel. juiz João Pedro Gebran Neto, 30.03.00 (DJU 17.05.00 pág. 74).
- 2<sup>a</sup> turma, AMS 97.04.06912-0/RS, rel. juiz João Pedro Gebran Neto, 18.05.00 (DJU 09.08.00, pág. 116).

## **Comunidad Andina de Naciones**

#### **— Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

- sentencia de 9 de diciembre de 1996, proceso 1-IP-96, Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, GO N° 257, 14.04.97.
- sentencia de 21 de julio de 1999, proceso 7-AI-98, Secretaría General/Ecuador (AEC), GO N° 490, 04.10.99.

- sentencia de 12 de noviembre de 1999, proceso 7-AI-99, Secretaría General/Perú, GO N° 520, 20.12.99.
- sentencia de 2 de julio de 2000, proceso 2-AN-98, Colombia/Secretaría General (caso SUDAMTEX), GO N° 588, 02.08.00.
- sentencia de 19 de octubre de 2001, proceso 79-AN-2000, Colombia/Secretaría General (Resolución 311), GO N° 730, 16.11.01.
- sentencia de 24 de octubre de 2001, proceso 26-AI-2001, Secretaria General/Colombia (AEC), GO N° 736, 27.11.01.

## Mercosur

### — Tribunal Ad Hoc del Mercosur

- laudo de 28 de abril de 1999, Comunicados N° 37/1997 y N° 7/1998 del Departamento de Operaciones de Comercio Exterior (DECEX) de la Secretaría de Comercio Exterior (SECEX): Aplicación de Medidas Restrictivas al comercio recíproco, BOM N° 9, junio, 1999.
- laudo de 27 de septiembre de 1999, Subsidios a la producción y exportación de carne de cerdo, BOM N° 11, diciembre, 1999.
- aclaratoria de 27 de octubre de 1999, laudo Subsidios a la producción y exportación de carne de cerdo (BOM N° 11, diciembre, 1999)
- laudo de 10 de marzo de 2000, Aplicación de Medidas de Salvaguardia sobre productos Textiles (Res. 861/99) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEOySP), BOM N° 13, junio, 2000.
- aclaratoria de 7 de abril de 2000, laudo Aplicación de Medidas de Salvaguardia sobre productos Textiles (Res. 861/99) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEOySP) (BOM N° 13, junio, 2000).
- laudo de 21 de mayo de 2001, Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros provenientes de Brasil, BOM N° 17, junio, 2001.
- aclaratoria de 18 de junio de 2001, laudo Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros provenientes de Brasil, BOM N° 17, junio, 2001.
- laudo de 29 de septiembre de 2001, Restricciones de Acceso al Mercado Argentino de bicicletas de Origen Uruguayo, BOM N° 19, diciembre, 2001.
- aclaratoria de 31 de octubre de 2001, laudo Restricciones de Acceso al Mercado Argentino de bicicletas de Origen Uruguayo, BOM N° 19, diciembre, 2001.
- laudo de 19 de abril de 2002, Obstáculos al ingreso de productos fitosanitarios argentinos en el mercado brasileño. No incorporación de las Resoluciones GMC N° 48/96, 87/96, 149/96, 156/96 y 71/98 lo que impide su entrada en vigencia en el MERCOSUR, BOM N° 21, 2002.
- laudo de 21 de mayo de 2002, Aplicación del “IMESI” (impuesto específico interno) a la comercialización de cigarrillos, BOM N° 22, 2002.
- laudo de 4 de abril de 2003, Incompatibilidad del Régimen de Estímulo a la Industrialización de Lana otorgado por Uruguay establecido por la Ley 13.695/68 y Decretos complementarios con la Normativa Mercosur que regula la aplicación y utilización de incentivos en el comercio intrazona (RDIM 2003-3, 158 a 183).

## Organización de Estados Americanos

### — Corte Interamericana de Derechos Humanos

- el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82, de 24 de septiembre de 1982, Serie A Nº 2.
- interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-10/89, de 14 de julio de 1989, Serie A Nº 10.
- caso *Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C Nº 22.
- caso *Cantos* - excepciones preliminares, sentencia de 7 de septiembre de 2001, Serie C Nº 85.
- caso *Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C Nº 97.

## Sistema de la Integración Centroamericana

### — Corte Centroamericana de Justicia

- resolución Nº 2-5-8-97, de 5 de agosto de 1997, consulta SIECA - Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Gaceta Oficial de La Corte Nº 6, 25.09.97, pág. 7.
- resolución de 5 de marzo de 1998, Dr. Coto Uarte, Gaceta Oficial de La Corte Nº 7, 01.04.98, pág. 6.
- resolución Nº 4-1-12-96, de 13 de diciembre de 1996, consulta Parlacen - Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Gaceta Oficial de La Corte Nº 4, 22.02.97, pág. 5.
- opinión consultiva obligatoria de 14 de febrero de 2000, Parlacen - plena vigencia del Tratado constitutivo del Parlacen, Gaceta Oficial de La Corte Nº 10, pág. 12.

## Europa

### Comunidades Europeas

### — Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

- sentencia de 4 de febrero de 1959, Stork & Cie/Alta Autoridad, asunto 1/58, EEE 1954-1960 pág. 223.
- sentencia de 15 de junio de 1960, Carteles de venta de carbón del Ruhr y Empresa Nold KG/Alta Autoridad CECA (*Nold I*), asuntos acumulados 36 a 38/58 y 40/59, Rec. 1960 pág. 857.
- sentencia de 15 de julio de 1960, Países Bajos/Alta Autoridad, asunto 25/59, EEE 1954-1960 pág. 381.
- sentencia de 5 de febrero de 1963, Van Gend en Loos, asunto 26/62, Rec. 1963 pág. 23.
- sentencia de 15 de julio de 1964, Costa/ENEL, asunto 6/64, Rec. 1964 pág. 1141.

- auto de 22 de junio de 1965, Acería Saint Michelle/Alta Autoridad, asunto 9/65, Rec. 1967 pág. 35.
- sentencia de 3 de abril de 1968, Molkerei-Zentrale, asunto 28/67, EEE 1967-1969 pág. 181.
- sentencia de 12 de noviembre de 1969, Stauder, asunto 29/69, EEE 1967-1969 pág. 387.
- sentencia de 17 de diciembre de 1970, Internationale, asunto 11/70, EEE 1970 pág. 241.
- sentencia de 14 de diciembre de 1971, Comisión/Francia, asunto 7/71, Rec. 1971 pág. 1003.
- sentencia de 14 de mayo de 1974, Nold/Comisión (*Nold II*), asunto 4/73, Rec. 1974 pág. 491.
- sentencia de 28 de octubre de 1975, Rutili, asunto 36/75, Rec. 1975 pág. 1219.
- sentencia de 15 de junio de 1978, Defrenne/SABENA (II), asunto 149/77, Rec. 1978 pág. 1365.
- dictamen 1/91, de 14 de diciembre de 1991, Proyecto de Acuerdo sobre la creación del Espacio Económico Europeo, Rec. I-6079.

### **Alemania**

#### **— Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Federal)**

- 2 BvR 2134/92 y 2 BvR 2159/92, sentencia *Maastricht*, 12.10.93 (*BVerfGE* 89, 115; RIE Nº 3, 1993, pág. 975 a 1030).

### **Francia**

#### **— Conseil constitutionnel**

- Decisión Nº 70-39 DC, sobre la decisión del Consejo (CE) relativa a la sustitución de las contribuciones de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, 19.06.1970 (Recueil 1970, pág. 15).
- Decisión Nº 74-54 DC, sobre la ley relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, 15.01.1975 (Recueil 1975, pág. 19).
- Decisión Nº 92-308 DC, sobre el Tratado de la Unión Europea (*Maastricht I*), 09.04.92 (Recueil 1992, pág. 55).

### **Italia**

#### **— Corte Costituzionale**

- sentencia Nº 14/1964, Costa/ENEL, de 24 de febrero (Racc. 1964 pág. 131).
- sentencia Nº 98/1965, Acería Saint Michelle, de 16 de diciembre (Racc. 1965 pág. 365).

## NORMATIVA

Ley 18, por la que se aprueba el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con Portugal (9 de agosto de 1852), 02.12.1852.

Ley 27, organización y competencia de la justicia nacional, 16.10.1862 (Adla 1852-1880, 354).

Ley 48, por la que se regula la competencia de los tribunales nacionales, 25.08.1863 (Adla 1852-1880, 364).

Ley 111, sobre propiedad industrial y patentes, 28.09.1864 (Adla 1852-1880, 432).

Ley 127, por la que se aprueba el Tratado de la Triple Alianza (Buenos Aires, 1 de mayo de 1865), 24.05.1865.

Ley 150, por la que se aprueba el Tratado para la extradición de criminales entre Argentina y Uruguay, (Buenos Aires, 14 de junio de 1865), 11.08.1865 (Adla 1852-1880, 443).

Ley 154 [Congreso de Paraná], por la que se aprueba el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Gobierno de la Confederación Argentina y el de Su Majestad el Rey de Prusia por sí, y a nombre y en representación de los países soberanos, agregados a su sistema aduanero del Zollverein (Paraná, 19 de septiembre de 1857), 25.09.1857.

Ley 159, por la que se aprueba la Convención de extradición entre Argentina y Bolivia (Buenos Aires, 2 de mayo de 1865), 20.09.1865 (Adla 1852-1880, 446).

Ley 163, sucesión *ab intestato* de extranjeros, 29.09.1865 (“Recopilación de leyes usuales de la República Argentina”, ed. Librería Nacional, Buenos Aires, 1922, pág. 540).

Ley 169, por la que se aprueba el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Argentina y Bolivia (Buenos Aires, 2 de mayo de 1865), 10.10.1865 (Adla 1852-1880, 452).

Ley 174, por la que se autoriza al Poder Ejecutivo a denunciar el Tratado con Portugal de 9 de agosto de 1852, 22.06.1866 (Adla 1852-1880, 454).

Ley 200, por la que se aprueba el Tratado de Extradición con Brasil (Paraná, 14 de diciembre de 1857), 29.09.1858.

Ley 237, sobre declaración sobre el Protocolo firmado el 1º de mayo de 1865 referente al Tratado de la Triple Alianza, 08.06.1868 (R.N. 1869-1869, pág. 372).

Ley 298, por la que se aprueba la cancelación de un artículo del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Argentina y Bolivia, 20.07.1869 (Adla 1852-1880, 487).

Ley 340, Código Civil, 25.09.1869.

Ley 343, por la que se aprueban las modificaciones de la Convención sobre extradición entre Argentina y Bolivia, 27.09.1869 (Adla 1852-1880, 905).

Ley 344, por la que se aprueba Tratado de extradición de criminales entre Argentina e Italia (25 de julio de 1968), 21.09.1869 (Adla 1852-1880, 906).

Ley 458, por la que se aprueba el Tratado de extradición de criminales y su Protocolo anexo entre Argentina y Brasil (Río de Janeiro, 16 de noviembre de 1869), 23.08.1871 (Adla 1852-1880, 933).

Ley 516, por la que se aprueba el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Argentina y el Imperio Austro-Húngaro (27 de octubre de 1870), 28.06.1872 (R.N. 1870-1874, pág. 263).

Ley 519, por la que se aprueba la modificación del Tratado de Extradición de criminales entre Argentina y Brasil, 22.07.1872 (Adla 1852-1880, 944).

Ley 526 por la que se aprueba la Convención postal celebrada entre Argentina y Brasil (Río de Janeiro, 1872), 06.08.1872 (Adla 1852-1880, 944).

Ley 567 por la que se aprueba el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Argentina, Suecia y Noruega (París, 6 de junio de 1872), 30.09.1872 (R.N. 1870-1873, pág. 314).

Ley 764, por la que se aprueban la Convención Consular entre la Argentina y Perú (Buenos Aires, 5 de mayo 1874), 19.06.1876 (R.N. 1874-1877, pág. 373).

Ley 1.076, por la que se aprueba la Convención de Arqueo entre Argentina, Suecia y Noruega (Buenos Aires, 8 de octubre de 1878), 30.05.1881.

Ley 1.612, ley de extradición, 20.08.1885 (“Recopilación de leyes usuales de la República Argentina”, ed. Librería Nacional, Buenos Aires, 1922, pág. 542).

Ley 2.637, Código de Comercio, 05.10.1889.

Ley 3.167, por la que se aprueba la Convención sobre el Tratamiento de la Nación más favorecida entre Argentina e Italia (Buenos Aires, 1 de junio de 1894), 03.10.1894.

Ley 3.192, por la que se aprueban los Tratados de Montevideo de 1889 sobre de Derecho Civil, Comercial, Penal, Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Fábrica de Comercio y Patentes de Invención, Convenio referente al Ejercicio de Profesiones Liberales y el Protocolo Adicional, 06.12.1894.

Ley 3.250, por la que se aprueba la Convención Consular entre Argentina e Italia (Roma, 28 de diciembre 1885), 25.09.1857.

Ley 3.950, por la que se aprueba el Tratado de extradición entre Argentina y Portugal (Lisboa, 14 de marzo de 1888), 08.09.1900.

Ley 4.044, por la que se aprueba el Tratado General de Arbitraje entre Argentina y Uruguay (Buenos Aires, 8 de junio de 1899), 18.12.1901 (BO 23.01.1902).

Ley 4.045, por la que se aprueba el Tratado de Arbitraje entre Argentina y Paraguay (Asunción, 6 de noviembre de 1899), 18.12.1901 (Adla 1889-1919, 529).

Ley 4.055, organización de la justicia federal en todo el territorio nacional, 08.01.1902.

Ley 4.090, por la que se aprueba el Tratado General de Arbitraje entre Argentina y Bolivia (Buenos Aires, 3 de febrero de 1902), 26.07.1902 (Adla 1-C, 544).

Ley 4.092, por la que se aprueba el Tratado de Arbitraje General entre Argentina y Chile (Santiago, 28 de mayo 1902), 30.07.1902.

Ley 4.144, de expulsión de extranjeros, 23.11.1902 (“Recopilación de leyes usuales de la República Argentina”, ed. Librería Nacional, Buenos Aires, 1922, pág. 21).

Ley 6.281, por la que se aprueba el Tratado General de Arbitraje entre Argentina y Brasil (Río de Janeiro, 7 de septiembre del año 1905), 04.11.1908 (Adla 1-C, 757).

Ley 6.334, por la que se aprueba el Tratado General de Arbitraje entre Argentina e Italia (La Haya, 18 de septiembre de 1907), 26.07.1909 (Adla 1-C, 757).

Ley 9.688, sobre accidentes de trabajo, 29.09.1915 (BO 21.10.15).

Ley 10.072, por la que se aprueba el Convenio de Arbitraje entre Argentina y España (Buenos Aires, 9 de Julio de 1916), 27.09.1916 (BO 13.10.16).

Ley 10.073, por la que se aprueba el Tratado de Arbitraje entre Argentina y Francia (Buenos Aires, 3 de Julio de 1914), 27.09.1916 (BO 06.10.16).

Ley 11.029, por la que se aprueba el Tratado General de Arbitraje entre Argentina y Ecuador (Caracas, 12 de julio de 1911), 17.08.1920 (BO 26.11.20).

Ley 11.030, por la que se aprueba el Tratado General de Arbitraje entre Argentina y Venezuela (Caracas, 22 de julio de 1911), 17.08.1920 (BO 26.11.20).

Ley 11.031, por la que se aprueba el Tratado General de Arbitraje entre Argentina y Colombia (Washington, 20 de enero de 1912), 17.08.1920 (BO 26.11.20).

Ley 11.132, por la que se aprueban las Convenciones sobre Abordajes y sobre Asistencia y Salvamento Marítimos (Bruselas, 23 de septiembre de 1921), 12.07.1921 (Adla 1920-1940, 68).

Ley 11.253, tarifas postales y telegráficas, 19.10.1923 (Adla 1920-1940, 130).

Ley 11.544, sobre duración de la jornada laboral, 29.08.1929 (BO 17.09.29).

Ley 11.672, Complementaria permanente del presupuesto, 29.12.1932 (BO 11.01.1933; t.o. por decreto 689/99, 30.06.99, BO 07.07.99, pág. 2).

Ley 11.722, por la que se aprueban el Pacto de la Sociedad de las Naciones (contenido en los 26 primeros artículos del Tratado de Paz de Versalles, 28 de junio de 1919 y sus enmiendas posteriores ), la Parte XIII del Tratado de Versalles sobre la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración sobre la Doctrina Monroe formulada por el representante de la República Argentina (28 de febrero de 1928), 25.09.1933 (BO 02.10.33).

Ley 11.723, régimen de propiedad intelectual, 26.09.1933 (BO 30.09.33).

Ley 11.726, por la que se aprueban la Convención tendiente a limitar a ocho horas por día y a cuarenta y ocho por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales, la Convención concerniente a la desocupación, la Convención concerniente al empleo de las mujeres antes y después del alumbramiento, la Convención concerniente al trabajo nocturno de las mujeres, la Convención fijando la edad mínima de los niños en los trabajos industriales y la Convención concerniente al trabajo nocturno de los niños en la industria (subscriptas en la Primera Conferencia Internacional del Trabajo), 26.09.1933 (BO 09.10.33).

Ley 11.727, por la que se aprueban la Convención fijando la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo, Convención referente a la indemnización por desocupa-

ción en caso de pérdida por naufragio y la Convención referente a la colocación de marineros ( subscriptas por la Segunda Conferencia Internacional del Trabajo), 26.09.1933 (BO 09.10.33).

Ley 11.753, por la que se aprueba el Tratado de comercio con Chile (Buenos Aires, 3 de junio de 1933), 04.10.1940 (Adla 1920-1940, 495).

Ley 12.232, por la que se aprueba la Conferencia Internacional del Trabajo de Ginebra de octubre y noviembre de 1921 para los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, 27.09.1935 (BO 18.10.35).

Ley 12.260, por la que se aprueba el Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación entre Argentina Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay (Río de Janeiro, 10 de octubre de 1933), 30.09.1935 (BO 23.10.35).

Ley 12.634, por la que se aprueba el Protocolo adicional al Tratado de comercio con Chile de 1933 (Buenos Aires, 18 de febrero de 1938), 14.08.1940 (Adla 1920-1940, 859).

Ley 12.688, por la que se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación entre los gobiernos de la República Argentina y de la República de los Estados Unidos del Brasil (Buenos Aires, 23 de enero de 1940), 02.09.1941 (BO 11.09.41).

Ley 12.741, por la que se aprueba el Convenio comercial entre Argentina y los Estados Unidos de América (Buenos Aires, 14 de octubre de 1941), 03.07.1942 (BO 14.07.42).

Ley 12.837, por la que se aprueba el decreto 6.945, de 27 de marzo de 1945, por el cual el gobierno argentino adhirió al Acta Final de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (Méjico, 8 de marzo de 1945), 30.08.1946 (BO 21.11.46)

Decreto-ley 21.195, por el que se ratifica la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (San Francisco, 26 de junio 1945), 08.09.1945, (BO 17.09.45).

Ley 12.838, por la que se ratifica el decreto-ley 21.195/45 aprobatorio de la Carta de las Naciones Unidas, 30.08.1946 (BO 21.11.46).

Ley 13.208, por la que se aprueba el establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República Argentina y el Reino de Arabia Saudita, realizado mediante el cambio de notas reversales (Londres, el 16 de febrero de 1946), 25.06.1948 (BO 13.07.48).

Ley 13.209, por la que se aprueba el establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República Argentina y el Reino de Egipto, realizado mediante el cambio de notas reversales (Londres, 9 de junio de 1947), 25.06.1948 (BO 13.07.48).

Ley 13.516, por la que se aprueba el establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República Argentina y el Estado Libre de Irlanda (Washington, 29 de julio 1949), 08.06.1949 (BO 25.06.49).

Ley 13.519, por la que se aprueba el establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República Argentina y el gobierno de la República Federativa Popular de Yugoslavia (Buenos Aires, 19 de septiembre de 1946), 10.06.1949 (BO 30.06.49).

Ley 14.329, por la que se aprueban los Convenios de la Conferencia Internacional del Trabajo Nº 20 (Decimoséptima reunión, Ginebra, 1933), 35 y 36 (Vigésimo Primera reunión, Ginebra, 1936), 53 (Vigésimo Segunda reunión, Ginebra, 1936), 58 (Vigési-

mo Octava reunión, Seattle, 1946), 71 y 73 (Vigésimo Novena reunión, Montreal, 1946), 77, 78 y 79 (Trigésima reunión, Ginebra, 1946) y 81 (Trigésima Primera reunión, Ginebra, 1947), 02.09.1954 (BO 01.10.54).

Ley 14.367, sobre hijos extramatrimoniales, 29.09.1954 (BO 03.11.54).

Decreto-ley 6.286/56, por el que se aprueba la adhesión a la Convención para la preventión y la sanción del delito de Genocidio (III<sup>a</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1948), 09.04.1956 (BO 25.04.56).

Decreto-ley 7.771/56, por el que se aprueban los Tratados de Derecho Civil Internacional, de Derecho Comercial Terrestre Internacional, de Navegación Comercial Internacional y de Derecho Procesal Internacional (Montevideo, 19 de marzo de 1940), 27.04.1956 (BO 08.05.56).

Decreto-ley 15.970/56, por el que se aprueba el ingreso del País al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, 31.08.1956 (BO 12.09.56, pág. 1).

Decreto-ley 12.088/57, por el que se ratifica la Convención Universal sobre Derecho de Autor (6 de setiembre de 1952), 02.10.1957 (BO 15.10.57).

Decreto-ley 13.129/57, por el que se aprueba la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, 22.10.1957 (Adla XVII-A, 865).

Decreto-ley 1.285/58, por el que se organiza la Justicia Nacional y Federal en el territorio nacional, 04.02.1958 (BO 07.02.1958).

Ley 14.467, por la que se ratifican los decretos-leyes dictados por el Gobierno Provisional entre el 23 de septiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958, 05.09.1958 (BO 29.09.58).

Ley 15.378, por la que se aprueba el tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Montevideo, 1960), 26.09.1960 (BO 18.10.60).

Decreto 12.108/61, por el que se dispone la aplicación a las importaciones provenientes de las Repúblicas de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, los gravámenes indicados en la Lista Nacional de la República Argentina, 28.12.1961 (Adla XXII-A, 172).

Decreto 14.241/62, por el que se dispone la aplicación de la Lista Nacional de la República Argentina, 31.12.1962 (Adla 1963-A, 13).

Decreto-ley 7.672/63, por el que se aprueban diversos tratados internacionales, 13.09.1963 (BO 19.09.63).

Decreto 970/64, por el que se dispone la aplicación de la Lista Nacional de la República Argentina, 13.02.1964 (Adla 1964-B, 984).

Ley 16.478, por la que se ratifican los decretos-leyes dictados entre el 29 de marzo de 1962 y el 12 de octubre de 1963, 17.09.1964 (BO 30.09.64).

Ley 16.554, por la que se aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Amistad y Comercio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay (Montevideo, 28 de enero de 1958), 28.10.1964 (BO 02.12.64).

Decreto 1.329/65, por el que se determinan normas y procedimiento de aplicación para regular el intercambio de mercaderías con los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, 19.02.1965 (BO 04.03.65).

Ley 16.839, por la que se aprueba el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en el Territorio de los Estados Miembros (contenido en la resolución 6 (I) de la ALALC del 1 de septiembre de 1961), 30.10.1965 (BO 14.12.65).

Ley 16.986, recurso de amparo, 18.10.1966 (BO 20.10.66).

Decreto-ley 17.081, por la que se aprueba la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares (24 de abril de 1963), 23.12.1966 (BO 12.01.67).

Ley 17.011, por la que se aprueba el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial (20 de marzo de 1883; revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958 — Acta de Lisboa—), 10.11.1966 (BO 17.11.66).

Ley 17.035, por la que se aprueba el Acuerdo sobre Eliminación de la Doble Imposición en materia de Navegación, 23.11.1966 (BO 16.12.66).

Ley 17.280, por la que se aprueba el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre Argentina, Brasil y Uruguay (Buenos Aires, 19 de octubre de 1966), 12.05.1967 (BO 23.05.67).

Ley 17.407, por la que se aprueba el Protocolo por el cual se institucionaliza el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Montevideo, 12 de diciembre de 1966), 22.08.1967 (BO 05.09.67).

Ley 17.454, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 18.08.1981 (BO 27.08.81; última modificación por ley 25.488, 24.10.01, BO 22.11.01).

Ley 17.587, por la que se aprueba la adhesión a la Convención de Bruselas del 15 de diciembre de 1950 que creó el Consejo de Cooperación Aduanera y su Anexo sobre Capacidad Jurídica, Privilegios e Inmunidades del Consejo, 28.12.1967 (BO 18.01.68).

Ley 17.722, por el que se aprueba la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial (Nueva York, 13 de julio de 1967), 26.04.1968 (BO 08.05.68).

Ley 17.960, por la que se aprueba el Protocolo Adicional al Convenio sobre el Puente Colón-Paysandú entre Argentina y Uruguay (Buenos Aires, 8 de julio de 1968), 06.11.1968 (BO 13.11.68).

Ley 18.284, Código Alimentario nacional, 18.07.1969 (Adla XXIX-B, 1456).

Ley 18.676, por la que se aprueba Protocolo de Caracas modificatorio del Tratado de Montevideo (Caracas, 12 de diciembre de 1969), 12.05.1970 (BO 21.04.70).

Ley 18.957, por la que se aprueba del Convenio con España sobre Doble Nacionalidad, 23.03.1971 (BO 30.03.71).

Ley 19.865, por la que se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969), 03.10.1972 (BO 11.01.1973).

Ley 19.961, por la que se aprueba el Tratado General sobre solución judicial de controversias entre Argentina y Chile (Buenos Aires, 5 de abril de 1972), 21.11.1972 (BO 28.11.72).

Decreto 1.086/75, por el que se establecen porcentajes a tributar por mercaderías negociadas en el marco de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), en concepto de tasa por servicio de estadística, 25.04.1975 (BO 02.05.75).

Ley 21.756, por la que se aprueba el Acuerdo de Sede de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (Buenos Aires, 15 de abril de 1977), 01.03.1978 (BO 06.03.78).

Ley 21.769, por la que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre transporte por agua (Montevideo, 20 de agosto de 1974), con la modificación introducida a su Artículo 16 por Canje de Notas de 5 de noviembre de 1977 (Buenos Aires), 21.03.1978 (BO 28.03.78).

Decreto 2.276/77, por el que se dispone la aplicación de la Lista Nacional de la República Argentina, 01.08.1977 (BO 05.08.77).

Decreto 699/78, por el que se dispone la concesión de preferencias arancelarias respecto del Paraguay en el marco de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, 27.03.1978 (BO 05.04.78).

Decreto 1.367/78, por el que se dispone la aplicación de la Lista Nacional de la República Argentina, 16.06.1978 (BO 04.07.78).

Ley 21.898, relativa a la aprobación de una recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre informaciones sobre fraudes aduaneros, 30.10.1978 (BO 07.11.78).

Ley 22.111, por la cual se aprueba el Convenio de Transporte Internacional Terrestre (Mar del Plata, 10 y 11 de noviembre de 1977), 30.11.1979 (BO 07.12.79).

Decreto 1.030/80, por el que se dispone la aplicación de la Lista Nacional de la República Argentina, 16.05.1980 (BO 02.06.80).

Ley 22.285, de radiodifusión, 15.09.1980 (BO 19.09.80).

Ley 22.300, por la que se deja sin efecto la aprobación del Convenio Internacional del Trabajo 20, 07.10.1980 (BO 13.10.80; Adla XL-D, 3968).

Ley 22.354, por la que se aprueba el Tratado de Montevideo 1980 (Montevideo, 12 de agosto de 1980), 15.12.1980 (BO 23.12.80).

Ley 22.415, Código Aduanero, 05.02.1981 (BO 23.03.81; última modificación, ley 25.063, 07.12.98, BO 30.12.98).

Ley 22.520, Ley de Ministerios, 18.12.1981 (BO 23.12.81; t.o. por decreto 438/92, 12.03.92, BO 20.03.92, y las reformas introducidas por la ley 24.190, 16.12.92, BO 13.01.93, pág. 35 y por la ley 25.233, 10.12.99, BO 14.12.99; última modificación, decreto 185/2002, 24.01.02, BO 29.01.02).

Ley 22.765, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980), 24.03.1983 (BO 30.03.83).

Decreto 1.870/83, por el que se pone el vigencia el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación N° 17 en el Sector de la Industria de Aparatos Eléctricos, Mecánicos y Térmicos de Uso Doméstico y en el Sector de la Industria de Refrigeración y Aire Acondicionado (ALADI), 26.07.1983 (BO 01.08.83).

Decreto 2.291/83, por el que se pone el vigencia el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación N° 18 sobre Productos de la Industria Fotográfica (ALADI), 07.09.1983 (BO 12.09.83).

Decreto 2.367/83 PEN, sobre preferencias arancelarias para importaciones del Bolivia, 13.09.1983 (BO 15.09.83).

Decreto 2.428/83 PEN, sobre preferencias arancelarias para importaciones del Paraguay, 19.09.1983 (BO 22.09.83).

Ley 22.921, por la que se aprueban la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros y la Convención Interamericana sobre cumplimiento de Medidas Cautelares (Montevideo, 8 de mayo de 1979, Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado), 21.09.1983 (BO 27.09.83).

Decreto 3.056/83, por el que se pone el vigencia el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación N° 10 sobre Productos de la Industria de Máquinas de Oficina (ALADI), 22.11.1983 (BO 25.11.83).

Decreto 3.066/83, por el que se pone el vigencia el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación N° 13 sobre productos de la Industria Fonográfica (ALADI), 23.11.1983 (BO 28.11.83).

Decreto 613/84 PEN, sobre preferencias arancelarias para importaciones del Ecuador, 17.02.1984 (BO 05.03.84).

Ley 23.054, por la que se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 01.03.1984 (BO 27.03.84).

Decreto 1.065/84, por el que se pone el vigencia el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación N° 2 sobre Productos de la Industria de Válvulas Electrónicas (ALADI), 06.04.1984 (BO 12.04.84).

Decreto 2.142/84, por el que se establece un tratamiento arancelario preferencial para la importación de los productos de la industria electrónica y de comunicaciones que se detallan, originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Brasil, Ecuador, México, Paraguay y Uruguay, 13.07.1984 (BO 23.07.84).

Ley 23.077, de defensa de la democracia, 09.08.1984 (BO 27.08.84).

Decreto 3.202/84 PEN, sobre preferencias arancelarias para importaciones del Uruguay, 28.09.1984 (BO 29.10.84).

Ley 23.101, régimen de promoción de exportaciones, 28.09.1984 (BO 02.11.84).

Decreto 3.859/84, por el que se establece un tratamiento arancelario preferencial sobre el arancel fijado en la nomenclatura arancelaria y derechos de importación en

relación a importaciones de determinados Países Sudamericanos, 11.12.1984 (BO 21.12.84).

Decreto 101/85, por el que se delegan facultades en Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación., 16.01.1985 (BO 18.01.85).

Decreto 179/85, gravamen sobre la importación de mercaderías con destino al Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, 25.01.1985 (Adla 1985-A, 190).

Ley 23.172, por la que se aprueba el Tratado de Paz y Amistad, sus Anexos 1 y 2 y las Cartas I, II, III y IV, entre la República Argentina y la República de Chile (Ciudad del Vaticano, 29 de noviembre de 1984), 14.03.1985 (BO 30.05.85).

Ley 23.179, por el que se aprueba la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (resolución 34/80 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1979), 08.05.1985 (BO 03.06.85).

Resolución Conjunta 662 ME y 667 bis/85 MREyC, sobre preferencias arancelarias a Brasil, 30.07.1985 (Adla XLV-C, 2185).

Ley 23.264, sobre igualdad ante la ley de hijos extramatrimoniales y ejercicio conjunto de la patria potestad, 25.09.1985 (BO 23.10.85).

Resolución Conjunta 1316 ME y 116/85 MREyC, por la que se extiende la vigencia de la resolución conjunta 662 ME y 667 bis/85 MREyC, 13.12.1985 (Adla XLVI-A, 70).

Resolución Conjunta 340 ME y 285 bis/86, por la que se extiende la vigencia de la resolución conjunta 1316 ME y 116/85 MREyC, 15.04.1986 (Adla XLVI-B, 1277).

Ley 23.313, por la que se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos, y se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos (Resolución 2200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 19.12.66), 17.04.1986 (BO 13.05.86).

Ley 23.349, Impuesto al Valor Agregado, 07.08.1986 (BO 25.08.86; t.o. 1997).

Ley 23.353, por la que se aprueba el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Washington, 18 de marzo de 1965), 28.07.94 (BO 02.09.94, pág. 2).

Ley 23.396, por la que se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (Buenos Aires, 26 de febrero de 19859, 25.09.1986 (BO 18.02.87).

Ley 23.458, por la que se aprueba la Convención suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros y anexo (La Haya, 5 de octubre de 1961), 29.10.1986, (BO 21.04.87).

Ley 23.492, de punto final, 23.12.1986 (BO 29.12.86).

Ley 23.493, por la que se aprueba el Convenio sobre Cooperación en la esfera de la actividad pesquera entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Buenos Aires, 28 de julio de 1986), 23.12.1986 (BO 15.01.87).

Ley 23.521, de obediencia debida, 04.06.1987 (BO 09.06.87).

Resolución Conjunta 832 ME y 931 MREyC, importaciones de Brasil - tratamiento preferencial, 01.09.1987 (Adla XLVIII-C, 2929).

Resolución Conjunta 1227 ME y 1569 MREyC, importaciones de Bolivia, Brasil, Ecuador, México, Paraguay y Uruguay - tratamiento preferencial, 21.12.1987 (BO 01.02.88).

Resolución Conjunta 1228 ME y 1570 MREyC, importaciones de Bolivia, Brasil, Ecuador, México y Paraguay - tratamiento preferencial, 21.12.1987 (Adla XLVIII-C, 2930).

Resolución Conjunta 656 ME y 718 MREyC, importaciones de Brasil - tratamiento preferencial, 19.07.1988 (Adla XLVIII-C, 2937).

Resolución Conjunta 791 ME y 775 MREyC, 24.08.1988 (Adla XLVIII-C, 2965).

Resolución Conjunta 794 ME y 778 MREyC, importaciones de Bolivia, Brasil, Ecuador, México, Paraguay, Uruguay y Venezuela - tratamiento preferencial, 24.08.1988 (Adla XLVIII-C, 2968).

Decreto 332/89, sobre reordenamiento normativo de la administración pública, 13.03.1989 (Adla XLIX-B, 1430).

Ley 23.695, por la que se aprueba el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo suscripto con la República Federativa del Brasil (Buenos Aires, 29 de noviembre de 1988), 15.08.1989 (BO 23.08.89, pág. 1).

Ley 23.719, por la que se aprueba la Convención de extradición Argentina e Italia (Roma, 9 de diciembre de 1987), 13.09.1989 (BO 23.10.89).

Ley 23.782, por la que se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organismos Internacionales, 10.05.1990 (BO 07.06.90).

Ley 23.849, por la que se aprueba la Convención de los Derechos del Niño, 16.09.1990 (BO 22.10.90).

Ley 23.857, por la que se aprueba la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (14<sup>a</sup> sesión de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, 25 de Octubre de 1980), 27.09.1990 (BO 31.10.90).

Resolución 263/1990 ST, por la que se pone en vigencia el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), 16.11.1990 (BO 01.02.91).

Resolución Conjunta 1250 ME y 2046 MREyC, importaciones de Bolivia, Brasil, Ecuador y Paraguay - tratamiento preferencial, 26.11.1990 (Adla LI-A, 385).

Decreto 70/91 PEN, sobre beneficios para detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio, 10.01.91 (BO 16.01.91).

Decreto 415/91, por el que se reemplaza el procedimiento de entrada en vigencia de los tratamientos preferenciales convenidos en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), 18.03.91 (BO 20.03.91).

Ley 23.984, Código Procesal Penal de la Nación, 21.08.91 (BO 09.09.91).

Ley 24.013, de empleo, 13.11.91 (BO 17.12.91).

Ley 24.071, por la que se aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (adoptado en la 76a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza), 04.03.92 (BO 20.04.92).

Ley 24.080, por la que se establece la publicación en el Boletín Oficial de los actos referidos a tratados o convenciones internacionales en los que la Nación Argentina sea parte, 20.05.92 (BO 18.06.92).

Ley 24.102, por la que se aprueba el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias en el Mercosur (Brasilia, 17 de diciembre de 1991), 17.06.92 (BO 14.07.92).

Ley 24.156, sobre administración financiera y sistemas de control del sector público nacional, 30.09.92 (BO 29.10.92, pág. 30).

Ley 24.309, sobre Declaración de la necesidad de reforma de la Constitución Nacional, 29.12.93 (BO 31.12.93).

Resolución 1.968/1994 ANA, por la que se incorpora el Acuerdo de Recife y el Primer Protocolo Adicional a la normativa aduanera, 17.08.94 (BO 01.09.94).

Ley 24.385, por la que se aprueba el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) entre la Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay (Valle de Las Leñas, 26 de junio de 1992), 19.10.94 (BO 21.10.94).

Ley 24.425, por la que se aprueban el Acta final de los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, las decisiones, declaraciones, entendimientos ministeriales y el Acuerdo de Marrakech (15 de abril de 1994), 07.12.94 (BO 05.01.95).

Ley 24.460, por la que se aprueba el Acuerdos por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, relativo a la incorporación de funcionarios consulares argentinos a los consulados de la República Federativa del Brasil y de funcionarios consulares brasileños a los consulados de la República Argentina (Buenos Aires, 26 de mayo de 1993), 08.02.95 (BO 13.03.95).

Ley 24.521, de educación superior, 20.07.95 (BO 10.08.95).

Ley 24.560, por la que se aprueba el Protocolo de Ouro Preto sobre Estructura Institucional del Mercosur (Ouro Preto, 17 de diciembre de 1994), 20.09.95 (BO 13.10.95).

Ley 24.543, por la que se aprueba la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Nueva York, 30 de abril de 1.982) y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Nueva York, 28 de julio de 1.994), 17.10.95 (BO 25.10.95, pág. 1).

Decreto 548/95, por el que se observan disposiciones del proyecto de ley 24.481, 18.04.95 (Edla 1995-B, 1323).

Ley 24.556, por la que se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Belém do Pará, 9 de junio de 1994), 13.09.95 (BO 18.10.95).

Decreto 590/95, sobre reglamentación de las leyes 111, 24.481 y 24.572, 18.10.95 (Edla 1995-B, 1325).

Ley 24.575, por la que se faculta al Poder Ejecutivo para aplicar un régimen arancelario y fiscal respecto de bienes de capital, 18.10.95 (BO 14.11.95 pág. 1).

Ley 24.596, por la que se aprueba el Acta Final de la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Integración —ALADI—, el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 (Anexo I) y las Resoluciones 43 (I-E) y 44 (I-E) (Anexo II) (Cartagena de Indias, Colombia, 13 de junio de 1994), 06.12.95 (BO 12.12.95, pág. 3).

Decreto 1080/96 MEOySP, por el que se observa en su totalidad el proyecto de Ley sancionada bajo el N° 24.690 que disponía la sustitución del art. 19 de la ley 18.284 relativos a los requisitos que deberán contener rótulos, envases y envolturas de productos autorizados por el Código Alimentario Argentino, 25.09.96 (BO 30.09.96, pág. 2).

Ley 24.694, por la que se aprueba el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y el Mercado Común del Sur y sus Estados partes (Madrid, 15 de diciembre de 1995), 26.09.96 (BO 04.10.96).

Ley 24.767, de Cooperación Internacional en materia penal, 18.12.96 (BO 16.01.97, pág. 1).

Ley 24.777, por la que se aprueban los Acuerdos por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, referidos al Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para la construcción de un puente sobre el Río Uruguay entre las ciudades de Santo Tomé y São Borja (Buenos Aires, 6 de enero de 1993, 7 de enero de 1993, 18 de octubre de 1994, 12 de abril de 1995 y 17 de noviembre de 1995), 19.02.97 (BO 14.04.97).

Ley 24.820, por la que se aprueba la jerarquía constitucional de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (Belém do Pará, 9 de junio de 1994), 30.04.97 (BO 29.05.97).

Ley 24.822, sobre los Derechos de importación que gravan el ingreso de azúcar, 30.04.97 (BO 26.09.97, pág. 1).

Disposición 242/97 STM, por la que se hace efectiva la puesta en vigencia del Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones, suscripto como Anexo IV al mencionado Acuerdo, inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la A.L.A.D.I., 09.05.97 (BO 15.05.97, pg.23).

Decreto 471/97 PEN, por el que se observa el proyecto de ley N° 24.822, 22.05.97 (BO 27.05.97, pág. 7).

Ley 24.922, ley federal de pesca, 09.12.97 (BO 12.01.98, pág. 2).

Ley 24.952, por la que se derogan las leyes 23.492, de punto final y 23.521, de obediencia debida, 25.03.98 (BO 17.04.98).

Ley 25.000, por la que se aprueba el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (Ginebra, 17 de abril de 1997), 22.07.98 (BO 27.07.98, pág. 1).

Decreto 998/98, por el que se aclara que los beneficios otorgados a las empresas industriales radicadas al amparo de la Ley N° 19.640, tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año 2013, hagan opción o no por el régimen de sustitución de productos creado por el Decreto N° 479 de fecha 4/4/95, 27.08.98 (BO 31.08.98, pág. 6).

Resolución 457/99 ex-MEOySP (Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos), por la que se otorga una preferencia porcentual sobre el Derecho de Importación Intrazona vigente a las importaciones de azúcar originarias de los Estados miembros del Mercosur, 19.04.99 (BO 20.04.99).

Ley 25.133, por la que se aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, 04.08.99 (BO 15.09.99, pág. 1).

Decreto 1.285/99 PEN, por el que se autoriza a las empresas pesqueras argentinas a inscribir buques en el registro de Buques y Artefactos Navales Extranjeros, a los fines del aprovechamiento de los excedentes de calamar “*illex argentinus*”, 05.11.99 (BO 12.11.99, pág. 1).

Ley 25.071, por la que se aprueba el Acuerdo por Canje de Notas suscripto con la República del Paraguay sobre la Navegación en los Canales de los Ríos Paraná y Paraguay (Asunción, 18 de junio de 1997), 19.12.99 (BO 18.01.99, pág. 1).

Resolución 265/00 ME, por la que se deja sin efecto la medida de salvaguardia establecida por Resolución N° 861/99 ex-MEYOSP, a las importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas, originarias de la República Federativa del Brasil, que se despachan a plaza por diversas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur, 11.04.00 (BO 13.04.00, pág. 5).

Decreto 660/00, por el que se implementa la modalidad a través de la cual se habilitará la fabricación de productos automotores, los requisitos de contenido regional y nacional, el comercio con los países no miembros del Mercosur y el monitoreo del intercambio comercial bilateral con la República Federativa del Brasil, 01.08.00 (BO 02.08.00, pág. 6).

Decreto 770/00 PEN, por el que se observa el proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.301, 04.09.00 (BO 07.09.00, pág. 5).

Ley 25.390, por la que se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998), 30.11.00 (BO 23.01.01).

Decreto 1.164/00 PEN, por el que se instruye al Procurador del Tesoro de la Nación para que en representación del Estado Nacional se presente en la causa N° 2813 “Felicetti, Roberto y otros s/revisión” que tramita por ante la sala 2ª de la Cámara Nacional de Casación Penal, 07.12.00 (BO 12.12.00).

Decreto 1.263/00 PEN, sobre commutación de penas a presos de La Tablada, 28.12.00 (BO 03.01.01, pág. 11).

Decreto 779/01, por el que se suspende la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto N° 660/2000, 12.06.01 (BO 15.06.01, pág. 4).

Ley 25.551, por la que se deroga el Decreto 1.285/99 PEN, 27.11.01 (BO 09.01.02, pág. 2).

Ley 25.561, sobre emergencia pública y reforma del régimen cambiario, 06.01.02 (BO 07.01.02, pág. 1).

Ley 25.565, por la que se aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, 06.03.02 (BO 21.03.02, pág. 1).

Disposición 6/02 STA, por la que se completa la puesta en vigencia del Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (Anexo IV) de ALADI, suscribieron el 15 de abril de 1994 en Montevideo, originalmente puesto en vigor por la Resolución 263/90 ex-ST, 17.04.02 (BO 23.04.02, pág. 10).

Decreto 688/02 PEN, por el que se crea el Régimen de Aduana en Factoría, 26.04.02 (BO 02.05.02, pág. 3).

Ley 25.591, por la que se aprueba el Vigésimo Primer Protocolo Adicional —Régimen de Solución de Controversias— del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 celebrado entre los Gobiernos de los Estados partes del Mercosur y el Gobierno de la República de Chile (Montevideo, 19 de octubre de 1999), 22.05.02 (BO 29.06.02, pág. 1).

Ley 25.625, por la que se aprueba el Protocolo Adicional suscripto con el Reino de España que modifica el Convenio de Nacionalidad del 14 de abril de 1969, 17.07.02 (BO 14.08.02, pág. 3).

Resolución 250/02 SC, por la que se incorpora como Apéndice V a la Parte I del “Reglamento de Gestión y Servicios Satelitales” el Acuerdo suscripto con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos concerniente a la Reciprocidad en el Uso de Satélites y la Transmisión y Recepción de Señales desde Satélites para la Prestación de Servicios por Satélite a Usuarios en la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos y el Protocolo concerniente a la provisión del Servicio Fijo por Satélite y del Servicio de Difusión Directa al Hogar por Satélite, 25.11.02 (BO 02.12.02, pág. 5).

Resolución 899/02 SENASA, por la que se aprueba el Protocolo para la Exportación de Tabaco Virginia a la República Popular China, 23.12.02 (BO 30.12.02, pág. 7).

Decreto 2.722/02 PEN, por el que se modifica el Decreto N° 688/2002 por el que se creó un Régimen de Aduana en Factoría (RAF), 31.12.02 (BO 07.01.03, pág. 3).

Decreto 161/03 PEN, por el que se aceptase la vía de solución amistosa propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la víctima Walter David Bulacio, 31.01.03 (BO 03.02.03, pág. 1).

Resolución de la SE de 24 de enero de 2003, expte. N° S01:0296964/2002 (BO 30.01.03, págs. 11 s.).

Resolución 77/2003 SE, expte. N° 01:0296959/2002, 24.01.03 (BO 30.01.03, págs. 12 s.).

Resolución 78/2003 SE, expte. N° 01:0296953/2002, 24.01.03 (BO 30.01.03, págs. 13 s.).

Decreto 42/03 PEN, por el que se observa en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.715, 08.01.03 (BO 09.01.03, pág. 24).

Decreto 926/03 PTN, por el que se crea el Consejo Federal de Negociaciones Amistosas y la Unidad de Gestión de Negociaciones Amistosas, con la finalidad de definir los lineamientos y estrategias derivados de controversias planteadas por inversores extranjeros prevista en los Tratados Bilaterales para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones u otros ordenamientos normativos o contractuales, 21.04.03 (BO 22.04.03, pág. 1).

## República Oriental del Uruguay

Decreto 59/000, por el que se dispone la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Decisión N° 17/98 del Consejo del Mercado Común por la cual se aprueba el Reglamento del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, 16.02.00 (Diario Oficial 24.02.00, N° 25.470, pág. 806).

## Varios

Comisión de las Comunidades Europeas, “XIIIº Informe Anual sobre el Control de la Aplicación del Derecho Comunitario” (1995), Documento COM(96) 600 final, 29 de mayo de 1996, Bruselas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

- Informe N° 55/97, caso 11.137/Argentina (*Juan Carlos Abella*), 18 de noviembre de 1997, Informe anual 1997 (OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6, 17 febrero 1998, Washington).
- Comunicado de prensa N° 20/00, caso 11.137/Argentina (*solicitud de medidas cautelares en el caso “La Tablada”*), 11 de diciembre de 2000, Informe anual 2000 (OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 abril 2001, Washington).

Convención sobre Tratados de La Habana, de 20 de febrero de 1928 (texto en “Sistema Interamericano”, F. V. García-Amador, compil.—anotac., ed. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos—Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington, 1981, pág. 333).

Corte Permanente de Justicia Internacional,

- folleto “El Tribunal Permanente de Justicia Internacional”, 1ª edición, ed. PCIJ-A. W. Sijthoff’s Publishing Company, Leyden, 1939.
- “Sixteenth Report of The Permanent Court of International Justice” (june 15th, 1939-decembre 31st, 1945), serie E, N° 16, ed. PCIJ-A. W. Sijthoff’s Publishing Company, Leyden.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

Declaración Universal de los Derechos humanos, adoptada por Resolución 217 A (iii) de la Asamblea General de la ONU, de 10 de diciembre de 1948.

Documento “Sistema jurídico argentino. Incorporación de la normativa Mercosur”, presentado por la Delegación de Argentina en el marco de la XIIª Reunión Extraordinaria del GMC (Montevideo, 26 y 27 de agosto de 1996; Acta 1/96 Ext. “reservada”, págs. 1 a 8).

*Memorandum* de la Delegación Permanente de la Argentina, ante la Organización de las Naciones Unidas, de 13 de septiembre de 1951 (“Laws and practices concerning the conclusion of treaties”, United Nations Legislative Series, ed. ONU, New York, 1953, págs. 3 a 5).

*Memorandum* N° DN/84/92, emisor: Dr. Néstor W. Ruocco (Director del Dpto. de Negociaciones/ALADI), dirigido a: Representación Argentina, de 4 de agosto de 1992 (publicado en Integración Regional, año I, N° 5, octubre 1992, ed. CENRA, Buenos Aires).

Proyecto de convención sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas [“International Law Commission of the United Nations. Report on the work of its Fifty-fifth Session (23 April - 1 June and 2 July - 10 August 2001)”, ed. General Assembly, Official Records, Supplement Nº 10 (A/56/10), págs. 21 a 38].

Proyecto de ley sobre reglamentación de los tratados y concordatos derivados de la Constitución Nacional, autor: senador Cafiero, Nº 2.058/00, 19 de septiembre de 2000 (BAE Nº 111, pág. 2521).

Reglamento de la Cámara de Diputados, 26.12.1963 (t.o. por Resolución de la Presidencia Nº 2019/96, 26.12.96; última modificación por Resolución de la Cámara del 17.07.02).

Reglamento de la Cámara de Senadores.

“Tratados y Documentos Internacionales”, recopilación y notas de José I. García Ghirelli, 11<sup>a</sup> edición renovada por Paz García Ghirelli, ed. Zavalía, Buenos Aires, 2000.

## BIBLIOGRAFÍA

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, “Atribuciones legislativas de los Gobiernos de facto”, Informe de la Comisión Especial aprobado por unanimidad en la sesión del 6 de diciembre de 1945, publicado en Anales, año I, segunda época N° 1, ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, 1956, Buenos Aires, págs. 229 a 260.

AJA ESPIL, Jorge A., “La supremacía constitucional luego de la reforma de 1994”, Comunicación en la sesión privada de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires del 9 de noviembre de 1995, Anales N° 33, año XL, serie I - Anuarios, 1996, págs. 301 a 311.

ALBANESE, Susana, “Panorama de los derechos humanos en la reforma constitucional”, ED 163, 928 a 935 [1995].

ALBARRACÍN, Gabriel-AGUZIN, Laura-DEGIORGIO, Selva, “Relaciones entre la normativa derivada de los órganos del Mercosur y los sistemas jurídicos particulares de los Estados que lo conforman”, ponencia en Jornadas Uruguayo-Santafesinas, 12 al 14 de junio de 1997, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad del Nacional Litoral), Santa Fe (separata).

ALBERDI, Juan B., “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina - Elementos del derecho público provincial argentino”, Obras Escogidas vol. I, ed. Luz del Día, Buenos Aires, 1952.

ALEGRÍA, Héctor, “El Mercosur hoy: La realidad, pragmatismo e ideales”, LL suplemento aniversario 15.11.95, págs. 5 a 7.

ALVAREZ TRONGE, Manuel, “Aspectos jurídicos del Mercosur”, LL 1992-B, 812 a 816.

ANASTASI, Leónidas, “Los obreros de la agricultura y el régimen de la ley 9688. Alcance de la ratificación de la Conferencia de Ginebra”, LL 10, 1180 a 1186 [1938].

ANTOKOLETZ, Daniel,

- “Liga de la Naciones — Corte Permanente de Justicia Internacional — Desarme”, *Memoria* presentada a la “International Law Association” en su Reunión de Buenos Aires de 1922, Buenos Aires, 1922.
- “Tratado de Derecho Internacional Público”, tomos II y III, 2<sup>a</sup> edición aumentada, ed. Librería La Facultad, Buenos Aires, 1928.

ARBUET VIGNALI, Heber, “Las relaciones entre el sistema jurídico del Mercosur y los sistemas internos de los Estados Miembros”, en Libro de Ponencias de Jornadas Uruguayo-Santafesinas, ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1997, págs. 275 a 293.

ARGERICH, Guillermo, “Situación real de la incorporación y vigencia de la normativa Mercosur”, JA 1999-III, 850 a 856.

ARMAS BAREA, Calixto A.,

- “Derecho internacional público y derecho interno: nuevo criterio de la Corte Suprema Argentina”, documento presentado en Seminario sobre “Incorporación de las normas del Mercosur a los ordenamientos jurídicos de los Estados partes y su

entrada en vigencia”, 22 y 23 de julio de 1998, Comité de Asuntos Latinoamericanos del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales [CARI], Buenos Aires, 1998, recopilación del CARI, comunicación N° 3, págs. 56 a 76.

- “Consideraciones respecto al temario del Seminario ‘Incorporación de las normas del Mercosur a los ordenamientos jurídicos de los estados partes y su entrada en vigencia’”, documento presentado en Seminario sobre “Incorporación de las normas del Mercosur a los ordenamientos jurídicos de los Estados partes y su entrada en vigencia”, 22 y 23 de julio de 1998, Comité de Asuntos Latinoamericanos del CARI, Buenos Aires, 1998, recopilación del CARI, comunicación N° 4, págs. 77 a 80.
- “Mercosur: valoración jurídica y régimen constitucional argentino”, documento presentado en Seminario sobre “Incorporación de las normas del Mercosur a los ordenamientos jurídicos de los Estados partes y su entrada en vigencia”, 22 y 23 de julio de 1998, Comité de Asuntos Latinoamericanos del CARI, Buenos Aires, 1998, recopilación del CARI, comunicación N° 5, págs. 81 a 87.

ARNAUD, Vicente G., “Mercosur. Unión Europea, Nafta y los procesos de integración regional”, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

ARREDONDO, Ricardo, “Algunas precisiones sobre los ‘acuerdos de alcance parcial’ *vis-a-vis* la incorporación de normativa Mercosur y los efectos de la protocolización en ALADI”, RDIM 2003-2, 77 a 90.

BADENI, Gregorio,

- “Soberanía y reforma constitucional”, ED 161, 879 a 888 [1995].
- “Reforma constitucional y tratados internacionales”, Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, tomo XXIII - 1994, Buenos Aires, 1996, págs. 157 a 161.
- “La jerarquía constitucional de los tratados internacionales”, JA edición “Commemoración de su 80º aniversario: 1918-1998”, Buenos Aires, 1999, págs. 37 a 43.

BARBERIS, Julio,

- “La Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados y la Constitución argentina”, Prudentia Iuris N° XVII a XVIII, 1987, ed. Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, págs. 166 a 197.
- “Los convenios ambientales entre municipios en el plano internacional”, en 3er. Simposio Iberoamericano sobre Ambiente y Municipio - 1988, ed. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), España y Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Argentina, págs. 207 a 214.

BARON KNOLL, Silvina, “El valor normativo de los tratados de integración en la reforma constitucional de 1994”, Revista del Notariado N° 845, 1996, ed. Colegio de Escritorios de la Capital Federal, págs. 277 a 294.

BARRA, Carlos R.,

- “El rol de la justicia en el proceso de integración”, LL 1992-B, 853 a 862.
- “Derecho de la integración: ordenamiento jurídico y función social (reflexiones útiles de cara al Mercosur)”, ED 154, 969 a 981 [1993].
- “Asimetrías jurídicas en el Mercosur”, conferencia en 33º Coloquio Anual de IDEA “El desafío de la Integración en el Mundo. Mercosur, Unión Europea y Nafta”, 12

- al 14 de noviembre de 1997, Bariloche, Argentina, ed. Idea, Buenos Aires, 1998, págs. 78 a 81.
- “Fuentes del ordenamiento de la integración”, ed. Ábaco, Buenos Aires, 1998.
  - “Jurisdicción constitucional de los tribunales internacionales”, ED 176, 991 a 1002 [1998].
- BARROSO, Fernando, “La supremacía y la reforma constitucional: el problema de los tratados internacionales sobre derechos humanos”, ED 163, 922 a 927 [1995].
- BASALDÚA, Xavier, “Mercosur y Derecho de la integración”, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.
- BAVA BUSSALINO, Pablo, “El Derecho y las sedes del poder trasnacional”, ED 26.12.01, págs. 1 a 2.
- BAZÁN, Víctor, “El Mercosur en perspectiva: La dimensión constitucional del proceso integrativo. La opción axiológica a favor de la seguridad jurídica comunitaria y de la protección de los derechos fundamentales”, ED 180, 1360 a 1382 [1999].
- BAZÁN LAZCANO, Marcelo, “La normas de la Constitución y las normas de los tratados internacionales (Consideraciones sobre la jerarquía de unas y otras y sobre el alcance de la regla *nullum crimen sine lege* en relación con ellas)”, ED 15.11.01, págs. 8 a 11.
- BECERRA FERRER, Guillermo, “La soberanía en la Constitución argentina”, Cuadernos de los Institutos N° 140 - 141 (Instituto de Derecho Internacional Público, N° V - VI, 1978 - 1979), ed. Universidad Nacional de Córdoba, 1981, págs. 135 a 147.
- BIANCHI, Alberto B.,
- “Control de constitucionalidad”, 2<sup>a</sup> edición, tomo 1, ed. Ábaco, Buenos Aires, 1998.
  - “Status constitucional de los acuerdos ejecutivos luego de la reforma constitucional”, LL 1999-A, 197 a 201.
- BIDART CAMPOS, Germán,
- “Derecho Constitucional”, tomo I, ed. Ediar, Buenos Aires, 1963.
  - “La incorporación del derecho internacional al derecho interno”, LL 118, 1048 a 1065 [1965].
  - “Crítica a dos aspectos de la sentencia de la Corte”, LL 131, 771 a 774 [1968].
  - Mesa redonda: “Posibilidad constitucional de la integración latinoamericana”, Revista Derecho de la Integración N° 4, abril 1969, ed. INTAL, Buenos Aires, págs. 76 a 78.
  - “Reflexiones sobre la rigidez y la supremacía de la Constitución frente a los Tratados internacionales”, JA, doctrina, serie contemporánea 1970, págs. 547 a 549.
  - “La posible integración de Argentina en una Comunidad supraestatal, a la luz de nuestra Constitución”, LL 38, 1019 a 1024 [1971].
  - “Un importante fallo de la Corte: derecho internacional, inmunidad de jurisdicción y derecho a la jurisdicción”, ED 107, 613 a 617 [1984].
  - “Un importante proyecto de ley sobre tratados internacionales de derechos humanos”, ED 148, 996 a 997 [1992].
  - “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. La Reforma Constitucional de 1994”, tomo IV, ed. Ediar, Buenos Aires, 1995.
  - “Los tratados de integración. Derecho comunitario versus derecho interno. Primacía o no de la Constitución”, Comunicación en la sesión privada de la Academia

Nacional de Ciencias Morales y Políticas del 12 de julio de 1995, Buenos Aires, 1995, págs. 5 a 11 (separata).

- “La relación entre el Derecho Comunitario, los Derechos Humanos, el Derecho Interno y el Mercosur”, Revista Campus N° XV, año IV, julio 1997, publicación editada por jóvenes abogados y estudiantes de derecho, Buenos Aires, págs. 4 a 5.
- dictamen sobre la constitucionalidad de la ley 24.822 (azúcar), de 12 de mayo de 1997, solicitado por la Comisión Mercosur de la Cámara de diputados (*inédito*. Con autorización para su cita).
- “Manual de la Constitución reformada”, ed. Ediar, Buenos Aires; tomo I, 1<sup>a</sup> reimpresión, 1998; tomo II, 1<sup>a</sup> reimpresión, 1998; tomo III, 1997.

BIDART CAMPOS, Germán J.-ALBANESE, Susana, “El valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, JA 1999-II, 347, documento en línea “Lexis N° 992144”.

BIELSA, Rafael, “Observaciones sumarias sobre algunos puntos de derecho público concernientes al carácter jurídico de ciertas leyes”, LL 120, 1077 a 1080 [1965].

BOGGIANO, Antonio,

- “Introducción al Derecho Internacional. Relaciones exteriores de los ordenamientos jurídicos”, ed. La Ley, Buenos Aires, 1995.
- “Contratos Internacionales en el Mercosur”, Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional N° 16 y 17, año IX, enero - julio 1996, Buenos Aires, págs. 161 a 182.
- “Derecho Internacional A.D. 2000. En la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, ed. La Ley, Buenos Aires, 2000.
- “Derecho Internacional Privado”, 4<sup>a</sup> edición, tomos I y III, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

CAFFERATA, Fernando J. “Los tratados de integración y la constitución nacional”, LL 1999-A, 810 a 823.

CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA, Ana M., “Régimen jurídico del Mercosur”, en Conclusiones del Congreso Internacional de Derecho Comunitario y del Mercosur (Salta, septiembre, 1998), tomo II, ed. Escuela de la Magistratura-Poder Judicial de Salta, Salta, 1999, págs. 723 a 738.

CAPÓN FILAS, Rodolfo, “Declaración SocioLaboral del Mercosur, proyecto regional para el empleo decente”, sobre la base de la Conferencia en “Encuentro sobre Políticas Sociales”, 7 y 8 de mayo de 2002, organizado por INCASUR, Buenos Aires [*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita].

CÁRDENAS, Emilio J., “En torno a la constitucionalidad de un eventual mercado común Latinoamericano”, en “Mesa Redonda sobre la Integración de América Latina y la Cuestión Constitucional” (AA.VV.), Universidad Nacional de Bogotá, 6 a 8 de febrero de 1967, publicado bajo el mismo título por el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, Washington, 1968, págs. 179 a 225.

CARMONA, Alberto, “Etapas necesarias camino hacia la profundización del Mercosur”, Serie Documento de Trabajo N° 32, diciembre 1999, ed. ISEN (Instituto del Servicio Exterior de la Nación), Ministerio de Relaciones Exteriores, Buenos Aires.

CASSAGNE, Juan C.,

- “El perfeccionamiento institucional jurídico administrativo del Mercosur”, Revista de la Administración Pública N° 164, mayo 1992, ed. Ciencias de la Administración, Buenos Aires, págs. 9 a 19.
- “El Mercado Común del Sur: problemas jurídicos y organizativos que plantea su creación”, ED 145, 875 a 884 [1992].
- “El Mercosur y las relaciones con el Derecho interno”, LL 1995-C, 875 a 888.

COLAUTTI, Carlos E.,

- “La operatividad de las cláusulas de las convenciones internacionales de derechos humanos”, LL 1990-C, 821 a 825.
- “Los Tratados Internacionales y la reforma de la Constitución”, LL 1994-D, 1145 a 1150.
- “Los principios generales del derecho internacional y su aplicación en el derecho interno”, LL 31.05.01, págs. 1 a 4.

CONSTANTINESCO, Leontín, “Derecho comunitario y Derecho constitucional Neerlandés”, Revista Derecho de la Integración N° 7, octubre 1970, ed. INTAL, Buenos Aires, págs. 101 a 122.

COSTA, Agustín A., “La industria forestal y agrícola y la ley de accidentes del trabajo”, LL 6, 1099 a 1103 [1937].

CZAR DE ZALDUENDO, Susana, “Bases para sostener que no se requiere aprobación parlamentaria para el Acuerdo Mercosur-Chile”, *ficha* presentada por la autora al CARI, Buenos Aires, 14 de abril de 1996 [*copia mimeográfica* suministrada por la autora, con autorización para su cita].

CHODOS, Sergio M. “Jurisdicción nacional versus jurisdicción supranacional”, ED 160, 798 a 802 [1995].

DALLA VÍA, Alberto R.,

- “Sobre el derecho y la justicia en el Mercosur”, ED 148, 892 a 898 [1992].
- “La Corte Suprema reafirma el ‘monismo’ y el Derecho supranacional en materias que van más allá de los Derechos humanos”, ED 154, 182 a 186 [1993].
- “¿Hacia una constitución supraconstitucional?”, LL 13.09.96, págs. 1 a 4.

DAMSKY, Isaac A., “Reflexiones sobre la conformación del derecho ambiental del Mercosur”, ED 01.02.99, págs. 1 a 4.

DANIELIÁN, Miguel-RAMOS FEIJÓO, Claudio, “Constituciones de la Nación Argentina, de la Ciudad de Buenos Aires y de las Provincias Argentinas”, texto actualizado, ed. La Ley, Buenos Aires, 1999.

DASSO, Ariel G., “Mercosur: Problemática jurídica”, LL 1991-E, 1241 a 1253.

DE LA GUARDIA, Ernesto-DELPECH, Marcelo, “El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena”, ed. La Ley, Buenos Aires, 1970.

DE LA GUARDIA, Ernesto,

- “El nuevo texto constitucional y los tratados” (I), ED 159, 1083 a 1089 [1994].
- “El nuevo texto constitucional y los tratados” (II), ED 161, 895 a 901 [1995].

- “Opiniones sobre algunos puntos a tratar en la Reunión sobre ‘Incorporación de las normas del Mercosur a los ordenamientos jurídicos nacionales’ (CARI, 17 sept. 1996)”, documento presentado en Seminario sobre “Incorporación de las normas del Mercosur a los ordenamientos jurídicos de los Estados partes y su entrada en vigencia”, 22 y 23 de julio de 1998, Comité de Asuntos Latinoamericanos del CARI, Buenos Aires, 1998, recopilación del CARI, comunicación Nº 11 pág. 97.
- “Los Tratados en el Derecho Argentino”, en “Dimensão Internacional do Direito”, Estudos em homenagem a Geraldo E. do Nascimento e Silva, ed. LTr, São Paulo, 2000, págs. 229 a 242.

DE VEDIA, Agustín, “Constitución Argentina”, ed. Coni Hs., Buenos Aires, 1907.

DELICH, Valentina, “Los tratados de integración en la Constitución Nacional. El caso del Mercosur”, ponencia en Iº Encuentro de la Abogacía del Mercosur (Comisión Nº 1-A), 4 al 7 de noviembre de 1999, Colegio de Abogados de San Isidro, Buenos Aires, publicado en “Guía de ponencias”, ponencia Nº 4.

DENOT MEDEIRO, José Artur, “Mercosul: quadro normativo e institucional Pós-Ouro Preto”, Boletim de Integração Latino-Americana Nº 16, janeiro - abril 1995, ed. Ministério de Relações Exteriores, Brasilia (extraído de: <http://www.mre.gov.br/getec/> - visitada el 14.06.97).

DÍAZ CISNEROS, Cesar,

- “Derecho Internacional Público”, tomos I y II, ed. TEA, Buenos Aires, 1955.
- “Incorporación de las normas esenciales del Derecho internacional en las instituciones y leyes de los Estados”, LL 77, 792 a 799 [1955].

DREYZIN DE KLOR, Adriana,

- “El Mercosur: generador de una nueva fuente de Derecho Internacional Privado”, RDPC Nº 6, 1995, ed. Rubinzel Culzoni, Santa Fe, págs. 489 a 504.
- “Sistema de solución de controversias en el Mercosur”, LL 1995-B, 1194 a 1203.
- “Fuentes jurídicas de la integración regional”, RDPC Nº 11, 1996, ed. Rubinzel Culzoni, Santa Fe, págs. 407 a 439.
- “Hacia el ordenamiento jurídico del Mercosur”, LL 08.07.96, págs. 1 ss.
- “El orden jurídico subregional”, RDPC Nº 12, 1996, ed. Rubinzel Culzoni, Santa Fe, págs. 507 a 537.
- “La aplicación judicial del Derecho del Mercosur”, en “Los procesos de integración en el nuevo milenio” (AA.VV.), Libro de Ponencias del IX Encuentro Internacional de Derecho de América del Sur, La Paz, Bolivia, 2000, págs. 407 a 424; *ibidem*, en “Estudios de Derecho Internacional” en homenaje al profesor Ernesto Rey Caro, ed. Drnas - Lerner, Córdoba, 2003, págs. 1377 a 1398.

DROMI, Roberto-EKMEKDJIAN, Miguel A.-RIVERA, Julio, “Derecho comunitario”, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995.

DROMI, Roberto-MENEM, Eduardo, “La Constitución Reformada”, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.

DULITZKY, Ariel, “La jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos en la nueva Constitución argentina”, ED 163, 936 a 959 [1995].

EKMEKDJIAN, Miguel A.,

- “A un año exacto del fallo ‘Ekmekdjian c/Sofovich’, la Corte Suprema de Justicia reafirma el criterio monista establecido en aquel”, ED 154, 176 a 181 [1993].
- “Introducción al Derecho comunitario latinoamericano”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1994.
- “Introducción al Derecho comunitario Latinoamericano”, 2<sup>a</sup> edición, ed. Depalma, Buenos Aires, 1996.
- “Comentario al Primer Laudo dictado por el Tribunal Arbitral del Mercosur”, ED 183, 390 a 405 [1999].

FARRANDO, Ismael, “Los tratados de integración y la reforma constitucional”, en “Derecho constitucional de la reforma de 1994” (Pérez Guilhou, coord.), tomo II, ed. Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, págs. 1 a 43.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego,

- conferencia “Las relaciones entre el Derecho comunitario y los ordenamientos estatales en los procesos de integración. El caso Mercosur”, 12 de septiembre de 1996, Facultad de Derecho (Universidad Católica de Uruguay), Montevideo, publicada en Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, serie Congresos y Conferencias, N° 17, Montevideo, 1997, págs. 48 a 59 y 65 a 66.
- “El Derecho Internacional Privado en el Mercosur: ¿Hacia un sistema institucional?”, Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, serie Congresos y Conferencias, N° 17, Montevideo, 1997, págs. 89 a 125.

FINO, Torcuato,

- “Similitudes y asimetrías entre la Unión Europea y el Mercosur: bases para el intercambio y la cooperación”, ED 166, 963 a 971 [1996].
- “¿Quince Preguntas y Respuestas relacionadas con el Mercosur?”, ED 168, 1097 a 1105 [1996].

FLOREAL GONZÁLEZ, Flavio, “Mercosur: un orden jurídico debilitado y dispar. La necesidad de un cambio”, LL 27.03.00, págs. 1 a 4.

FREELAND LOPEZ LECUBE, Alejandro,

- “Manual de Derecho Comunitario”, ed. Ábaco, Buenos Aires, 1996.
- “El derecho penal de la integración europea y las perspectivas de nuestro Mercosur”, en “Mercosul. Seus efeitos jurídicos, econômicos e políticos nos Estados-Membros” (Maristela Basso, org.), ed. Livraria do Advogado, Porto Alegre, 1997, págs. 480 ss.
- “La ley penal argentina como obstáculo al libre intercambio comunitario”, ED 178, 820 a 829 [1998].

GALEANO, Juan J.,

- “Algo más sobre los ‘Acuerdos ejecutivos’. Su jerarquía a la luz del nuevo art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional”, Revista Campus N° XXI, año VI, diciembre 1999, publicación editada por jóvenes abogados y estudiantes de derecho, Buenos Aires, págs. 21 a 23.
- “Los Acuerdos ejecutivos y la actividad administrativa”, tesina presentada en el Master en Derecho Administrativo de la Universidad Austral, Buenos Aires, 2001 [inédito; con autorización para su cita en el presente trabajo].

- “La delegación en el plano internacional: los acuerdos ejecutivos delegados”, en “Tratado sobre la Delegación Legislativa” (Alfonso Santiago —h— y Valentín Thury Cornejo, con colaboración especial de Juan J. Galeano), capítulo VIII, ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003 [en prensa; *copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita].
- GAMBIER, Beltrán, “El federalismo argentino frente al Mercosur (El proceso de integración frente a la Constitución Nacional)”, ED 146, 807 a 816 [1992].
- GARCÍA, Eduardo A., “Manual de Derecho Internacional Público”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1975.
- GARCÍA WENK, Alfredo F., “Los tratados de integración y la reforma constitucional”, en “La reforma constitucional interpretada” (A.A.VV.), ed. Instituto de Estudios de Derecho Administrativo (IEDA) - Depalma, Buenos Aires, 1995, págs. 337 a 366.
- GECK, Wilhelm K., “Die völkerrechtlichen Wirkungen verfassungswidriger Verträge”, ed. Carl Heymanns Verlag KG, Berlin, 1963.
- GELLI, María A., “Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada”, ed. La Ley, Buenos Aires, 2001.
- GENEYRO, Rodolfo R., “La falta de efectividad jurídica en el Mercosur”, ponencia en Iº Encuentro de la Abogacía del Mercosur (Comisión N° 1-A), 4 al 7 de noviembre de 1999, Colegio de Abogados de San Isidro, Buenos Aires, publicado en “Guía de ponencias”, ponencia N° 10.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “El bloque de constitucionalidad federal: sus jerarquías internas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema y de novedosa doctrina sobre los derechos implícitos”, Boletín Informativo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional N° 185, año XVII, septiembre 2001, ed. Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, págs. 4 a 6.
- GIORGELLI, María J., “Algunas reflexiones acerca de la efectividad de las decisiones internacionales en el ámbito interno”, ED 23.05.00, págs. 15 a 16.
- GOLDSCHMIDT, Werner,
- “Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado”, tomo I, 2ª edición, ed. EJEA, Buenos Aires, 1952.
  - “Derecho Internacional y Derecho Interno Argentino”, ED 7, 784 a 795 [1964].
  - “De nuevo: Derecho internacional y Derecho interno argentino”, ED 23, 423 [1968].
  - “Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia”, 8ª edición, ed. Depalma, Buenos Aires, 1992.
- GONZÁLEZ, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, 25ª edición, ed. Estrada, Buenos Aires, 1959.
- GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., “Curso de Derecho Constitucional”, ed. Kraft, Buenos Aires, 1943.
- GONZÁLEZ OLDEKOP, Florencia, “La integración y sus instituciones”, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.

GRAMAJO, Juan M., “Los convenios ‘interinstitucionales’ en el Derecho Internacional y en el orden jurídico argentino. Interpretación, alcances y efectos”, ED 10.08.01, págs. 16 a 18.

GREÑO, José E., “La «cláusula constitucional», en el Convenio de nacionalidad entre la República Argentina y España”, Anuario Hispano—Luso—Americano de Derecho Internacional N° 4, 1973, ed. Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho International, Madrid, págs. 209 a 240.

GROS ESPIELL, Héctor, “La *exceptio non adimpleti contractus* en el Derecho Internacional Público y su eventual aplicación en el Tratado de Asunción”, Revista de la Facultad de Derecho N° 19, 2001, ed. Universidad de la República Oriental del Uruguay, Montevideo, págs. 67 a 83.

GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T.,

- “Jerarquía normativa y derecho de la integración”, en Conclusiones del Congreso Internacional de Derecho Comunitario y del Mercosur (Salta, septiembre, 1998), tomo I, ed. Escuela de la Magistratura-Poder Judicial de Salta, Salta, 1999, págs. 323 a 334.
- “Marco institucional del Mercosur. Tratado de Asunción y Ouro Preto. Agenda Mercosur”, conferencia en “Iº Encuentro de Jueces Federales Argentinos y Brasileños con la participación de las delegaciones de Paraguay y Uruguay”, 27 al 29 de junio de 2001, Colegio de Escribanos de Buenos Aires (Módulo 2, 28.06.01).

HEKIMIÁN, Leonardo P., “Incorporación de las normas del Mercosur en los ordenamientos jurídicos de los estados partes”, documento presentado en Seminario sobre “Incorporación de las normas del Mercosur a los ordenamientos jurídicos de los Estados partes y su entrada en vigencia”, 22 y 23 de julio de 1998, Comité de Asuntos Latinoamericanos del CARI, Buenos Aires, 1998, recopilación del CARI, comunicación N° 12, págs. 98 a 109.

HITTERS, Juan C.,

- “La jurisdicción constitucional en la Argentina”, en “La jurisdicción constitucional en Iberoamérica” (D. García Belaunde-F. Fernández Segado, coords.), ed. Dykinson, Madrid, 1997, págs. 283 a 305.
- “Criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales de los sistemas Interamericano y Europeos”, LL 16.07.03, págs. 1 a 5.

HUDSON, Manley,

- “The Permanent Court of International Justice”, ed. Macmillan Company, New York, 1934.
- “The World Court 1921-1938”, 5<sup>a</sup> edición, ed. World Peace Foundation, Boston, 1938.

HUTCHINSON, Tomás-PEÑA, Julián, “El Tratado de Asunción y la Constitución Nacional”, RDPC N° 5, 1994, ed. Rubinzel Culzoni, Santa Fe, págs. 453 a 497.

IBARLUCÍA, Emilio A., “Un motivo de reforma constitucional: la competencia originaria de la Corte y la garantía de la doble instancia (a propósito del fallo de la CS en el caso ‘Felicetti’)", ED 20.12.01, págs. 7 a 9.

ILDARRAZ, Benigno-GARCÍA, Aldo, “Los tratados internacionales, el ordenamiento administrativo y los entes de control. Comentario a un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación relativo al Acuerdo Marco entre la República Argentina y el Programa de las Naciones

Unidas para el Desarrollo”, AeDP [Actualidad en Derecho Público] Nº 10, 2<sup>a</sup> época, mayo - agosto 1999, año 5, ed. Ad Hoc, Buenos Aires, págs. 129 a 134.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Derecho comunitario y Derecho constitucional en la experiencia europea”, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, vol. X, Estudios en Homenaje a Juan P. Frías, Córdoba, 1994, págs. 411 a 429.

KOLB, Robert, “La bonne foi en droit international public”, 1<sup>a</sup> edición, ed. Presses Universitaires de France, 2000, París.

LA PERGOLA, Antonio, “El rol del Tribunal Constitucional en el espacio supraestatal”, disertación en Ciclo de Conferencias Internacionales “La experiencia de los Órganos de Control de las Comunidades Europeas como aporte a la consolidación del Mercosur”, 22 de septiembre de 1997, Auditoría General de la Nación, Buenos Aires.

LABANDERA IPATA, Pablo, “Aspectos jurídico-institucionales que operan como freno para la integración”, RDM 1998-4, 63 a 78.

LANDONI SOSA, Ángel, “La armonización de normas procesales en el Mercosur”, LL 1998-D, 937 a 949.

LAREDO, Iris M., “Problemática de la integración regional frente al proyecto de reformar la Constitución nacional”, Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas Nº 41 y 42, año XXI, 1972, ed. Universidad de Rosario, Rosario, págs. 68 a 104.

LASCANO, Juan C., “A propósito de la validez constitucional de los acuerdos ejecutivos”, LL 1989-A, 148 a 156.

LEGARRE, Santiago,

— “El Tratado Internacional y su ley aprobatoria en el Derecho argentino”, LL 1996-A, 1009 a 1024.

— “Las relaciones entre los tratados internacionales y la legislación interna a la luz del Derecho Constitucional argentino”, disertación en “Taller Latinoamericano de Comercio Internacional. Instrumentos Legales, Política Comercial y Aplicación”, 25 de noviembre de 2002, organizado por el Instituto de Políticas y Estrategias de Comercio Internacional, Hotel Conquistador, Buenos Aires [*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita].

LINARES QUINTANA, Segundo V., “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, 2<sup>a</sup> edición, tomo 1, ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1977.

LÓPEZ CASTILLO, Antonio, “La caracterización de la naturaleza jurídica de la atribución-cesión de competencias derivadas de la Constitución: unas consideraciones introductorias”, Revista de Estudios Políticos Nº 90, nueva época, octubre - diciembre 1995, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, págs. 173 a 191.

LOZADA, Salvador M., “Validez de los tratados internacionales no ratificados por ley”, ED 1, 757 a 759 [1962].

LOÑ, Félix R.-MORELLO, Augusto M., “La Corte Suprema y el candidato con prisión preventiva”, LL suplemento de Derecho Constitucional 30.11.01, pág. 11 a 15.

MAJDALANI, Héctor J., “Corte de Justicia latinoamericana”, LL 1987-B, 713 a 723.

MALM GREEN, Lucas A., “Eficacia jurídica de la declaración sociolaboral del Mercosur”, Revista Derecho del Trabajo N° VII, año LXII, julio 2002, ed. La Ley, Buenos Aires, págs. 1387 a 1392.

MANILI, Pablo L., “El derecho comunitario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, DJ N° 38, año XIV, 23.09.98, págs. 230 a 237.

MANSUETI, Hugo R.,

- “Derecho del trabajo en el Mercosur”, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999.
- “La Declaración Sociolaboral del Mercosur. Su importancia jurídica y práctica”, en “Eficacia jurídica de la Declaración Sociolaboral del Mercosur. Trabajos de la Reunión Técnica celebrada en Buenos Aires, los días 10 y 11 de diciembre de 2001” (AA.VV.), 1<sup>a</sup> edición, ed. Cinterfor - O.I.T. y Asociación Argentina de Derecho del Trabajo, Montevideo, 2002, págs. 187 a 208.
- “Naturaleza jurídica y proyección institucional de la Declaración Sociolaboral del Mercosur”, *tesis doctoral* presentada en el Instituto de Posgrados - Carrera: Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2002 [*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita].

MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio, “La Solución de las Controversias en el Mercado Común del Sur (Mercosur): Estudio de sus mecanismos”, ed. Tórculo (Colección Estudios Internacionales), Santiago de Compostela, 2000.

MASNATTA, Héctor,

- “Bases constitucionales del proceso de integración. La cuestión de las asimetrías entre los ordenamientos”, LL 16.08.96, págs. 1 a 3.
- “Asimetrías jurídicas en el Mercosur”, conferencia en 33º Coloquio Anual de IDEA “El desafío de la Integración en el Mundo. Mercosur, Unión Europea y Nafta”, 12 al 14 de noviembre de 1997, Bariloche, Argentina, ed. Idea, Buenos Aires, 1998, págs. 81 a 84.
- “Tratados internacionales de Integración Económica. Posición jerárquica del derecho derivado del MERCOSUR en el orden de prelación de las normas jurídicas según nuestra Constitución”, ed. Academia Nacional de Ciencias de la Empresa, Buenos Aires, 2001.
- “Perspectivas para el sistema definitivo de Solución de Controversias en el Mercosur”, conferencia en Seminario Internacional sobre el Protocolo de Olivos, 5 y 6 de septiembre de 2002, Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay, Asunción, Paraguay (*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita).

MÉNDEZ SARMIENTO, Emilio A., “Cuestiones de derecho constitucional. Sobre la soberanía de la Constitución”, ED 16.01.98, págs. 1 a 3.

MEZZANO, Esteban, “El libre establecimiento de empresas en el Mercosur: Una propuesta desde el derecho de integración”, Anuario de Derecho de la Universidad Austral N° 5, 1999, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, págs. 115 a 130.

MIDÓN, Mario A., “El tratamiento constitucional de la integración entre los Signatarios del Mercosur”, LL 24.03.97, págs. 1 a 5.

MONCAYO, Guillermo R., “Mercosur. Orden normativo y realidad”, en *Liber Amicorum ‘In Memoriam’ of Judge José María Ruda*, ed. Kluwer, La Haya, 2000, págs. 595 a 614.

MONCAYO, Guillermo R.—VINUESA, Raúl E.—GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T., “Derecho Internacional Público”, tomo I, ed. Víctor de Zavalía, Buenos Aires, 1981.

MONTES DE OCA, Mario A., “Lecciones de Derecho Constitucional. Notas tomadas de las Conferencias del Dr. M. A. Montes de Oca” por Alcides V. Calandrelli, tomo I, ed. La Buenos Aires, 1896.

NAHAS, Carlos A., “El sistema procesal del nuevo Reglamento Relativo a la Aplicación de Medidas de Salvaguardia para las Importaciones provenientes de países no miembros del Mercado Común del Sur (Mercosur) como una aproximación al derecho de la integración”, Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional N° 23, año XII, julio - septiembre 1999, Buenos Aires, págs. 113 a 141.

NAJURIETA, María S., “El juez nacional ante el desafío de la integración: una nueva exigencia para la formación del magistrado”, Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional N° 23, año XII, julio - septiembre 1999, Buenos Aires, págs. 51 a 58.

NATALE, Alberto, Mesa Redonda: “Posibilidad constitucional de la integración latinoamericana”, Revista Derecho de la Integración N° 4, abril 1969, ed. INTAL, Buenos Aires, pág. 79.

NICORA, Guillermo E., “El monismo en ciernes (La Constitución y los Tratados Internacionales luego de la Reforma de 1994)”, ED 164, 817 a 822 [1995].

NOODT TAQUELA, María B.,

- conferencia “Las relaciones entre el Derecho comunitario y los ordenamientos estatales en los procesos de integración. El caso Mercosur”, 12 de septiembre de 1996, Facultad de Derecho (Universidad Católica de Uruguay), Montevideo, publicada en Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, serie Congresos y Conferencias, N° 17, Montevideo, 1997, págs. 62 a 63.
- “Mercosur: ¿cómo empezar?”, DJ 1997-1, 897 a 906.
- “La primacía del Derecho del Mercosur en su Primer Laudo Arbitral”, JA 1999-III, 295 a 300.

O' FARRELL, Ernesto, “La armonización del derecho en los países del Mercosur”, LL 1993-C, 1069 a 1079.

OPERTTI BADÁN, Didier, “Sistema de solución de controversias en el Mercosur”, JA 1999-III, 843 a 848.

OTEIZA, Eduardo, “Mercosur: diagnóstico provisional sobre el proceso transnacional”, ED 167, 1020 a 1042 [1996].

PACIELLO CANDIA, Oscar, disertación en la Mesa Redonda “Las Cortes de Justicia en el Mercosur”, en IIº Congreso de Magistrados del Mercosur, 6 a 8 de noviembre de 1997, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires.

PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., “El recurso extraordinario y la garantía de la doble instancia en el proceso penal. De ‘Giroldi’ a ‘Felicetti’ ”, LL 26.06.01, págs. 1 a 3.

PALLARÉS, Beatriz, “La regulación internacional del Transporte carretero en el Mercosur.

La seguridad jurídica de prestadores y usuarios”, Revista Derecho de Daños N° 7 (Daños en el transporte), ed. Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, 2000, págs. 259 a 294 [*copia mimeográfica* suministrada por la autora, con autorización para su cita].

PALLARÉS, Beatriz, con la colaboración de Laura Aguzin, Gabriel Albaracín y Selva Digiorgio, “Incorporación de las normas Mercosur a los derechos internos y la seguridad jurídica”, ponencia en el V Encuentro de Abogados Especialistas en Mercosur, publicado en “Economía globalizada y Mercosur” (AA.VV.), ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, págs. 55 a 72 [*copia mimeográfica* suministrada por la autora, con autorización para su cita].

PAPÁÑO, Ricardo J., “Mercosur: armonización legislativa y Derecho comunitario”, LL 1994-A, 709 a 711.

PEÑA, Félix,

- “La seguridad jurídica en el Mercosur: nota en torno al caso ‘Cafés La Virginia’ ”, RDPC N° 7, 1994, ed. Rubinzel Culzoni, Santa Fe, págs. 451 a 464.
- “Entrada en vigencia de acuerdos de la ALADI y del Mercosur”, LL 28.09.00, págs. 1 a 2.
- “Los resultados de la Cumbre del Mercosur. Lo importante ahora es la calidad de la instrumentación”, diario La Nación, sección 5<sup>a</sup> Comercio Exterior, 16 de julio de 2002, pág. 9.
- “El Mercosur y algunas cuestiones jurídicas relevantes para la Argentina”, diciembre 2001, documento presentado a la Reunión de Trabajo sobre “Incorporación al ordenamiento jurídico argentino, de las Decisiones CMC 64/00, 13/02 y 14/02, y del Acuerdo Automotriz Bilateral entre la Argentina y el Brasil”, 6 de agosto de 2002, CARI [Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales], Buenos Aires (*inédito*).
- “Opinión con respecto a la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Decisión CMC N° 64/00 del Mercosur”, junio 2002, documento presentado a la Reunión de Trabajo sobre “Incorporación al ordenamiento jurídico argentino, de las Decisiones CMC 64/00, 13/02 y 14/02, y del Acuerdo Automotriz Bilateral entre la Argentina y el Brasil”, 6 de agosto de 2002, CARI [Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales], Buenos Aires (*inédito*).

PEÑA, Julián,

- “El conflicto de la Ley del azúcar con el Mercosur”, RDPC N° 16, 1998, ed. Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, págs. 573 a 590.
- “Delegación de facultades en materia arancelaria”, ED 13.07.99, págs. 1 a 4.

PEROTTI, Alejandro D.,

- “El ingreso de las normas del sistema Mercosur en los sistemas jurídicos de los estados miembros. Problemas. Consecuencias prácticas. Vías de solución”, en Libro de Ponencias de las Jornadas Uruguayo-Santafesinas, ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe,

- 1997, págs. 647 a 655; *ibídem*, Vniversitas Iiris N° 14, año 3, julio 1997, ed. Publicación de alumnos de la Facultad de Derecho, Rosario, págs. 118 a 125.
- “Introducción al Estudio de los Derechos Humanos en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Influencia del *Bundesverfassungsgericht* alemán”, ED 188, 1007 a 1046 [2000].
  - “El artículo 2 del Tratado de Asunción: ¿existe un derecho a violar el derecho?. Del principio de lealtad comunitaria, el *non adimpleti contractus* y afines”, en “Derecho vigente del Mercosur” (Luis A. Estoup-Jorge Fernández Reyes, coords.), ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, págs. 33 a 60.
  - “Anotaciones preliminares sobre la incompatibilidad entre el ordenamiento jurídico del Mercosur y las disposiciones nacionales argentinas sobre derechos a las exportaciones”, ED 27.03.03, págs. 1 a 3.
  - “Acción de Nulidad de registro patentario y Acción de Incumplimiento en la Comunidad Andina. Recursos internos y comunitarios. Relación entre ambos”, Revista Agenda Internacional N° 18, marzo 2003, ed. Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, págs. 241 a 308.

PESCATORE, Pierre,

- “La importancia del derecho en un proceso de integración económica”, Revista Derecho de la Integración N° 15, vol. VII, marzo 1974, ed. INTAL, Buenos Aires, págs. 11 a 21.
- “Las exigencias de la democracia y la legitimidad de la Comunidad Europea”, Revista Derecho de la Integración N° 17, vol. VII, noviembre 1974, ed. INTAL, Buenos Aires, págs. 45 a 54.

PIZZOLO, Colagero, “Constitución y Derecho Comunitario. Análisis de una relación problemática”, ED 175, 858 a 872 [1998].

PODESTÁ COSTA, Luis A., “Derecho Internacional Público”, tomo II, 3<sup>a</sup> edición, ed. TEA, Buenos Aires, 1955.

RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato,

- “La Corte Suprema en el origen y el desarrollo de la constitucionalización de los tratados sobre derechos humanos”, ED 180, 1386 a 1396 [1999] [*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita].
- “Mayor ‘judicialización’; mayor ‘personalización’. Apuntes a propósito de un tribunal supraestatal para el Mercosur”, ED 29.08.01, págs. 1 a 4.

RAMAYO, Raúl A., “Los Tratados Internacionales y la certidumbre de su vigencia”, ED 05.08.99, págs. 1 a 2.

RAMELLA, Pablo A., “Aspectos constitucionales de la integración”, LL 136, 1523 a 1530 [1969].

RAMÍREZ CALVO, Ricardo, “La Constitución reformada y los Tratados Internacionales”, LL 1995-B, 773 a 780.

RAMOS, Dante M.,

- “Efecto directo para los particulares de las directivas del derecho comunitario europeo: un ejemplo aplicable al Mercosur?”, en “Mersosul: No cenário inter-

- nacional” (Luiz O. Pimentel, coord.), Libro de Ponencias del VII Encontro Internacional de Direito da América do Sul, vol. 1, ed. Juruá, Curitiba, Paraná, 1998, págs. 87 a 99.
- “Protección Jurídica en el Mercado Común vía la aplicación del Derecho Comunitario por los Jueces Nacionales. Un estudio comparado entre el Mercosur y la Comunidad Europea”, ED 04.06.98, págs. 1 a 4.
- RECALDE DE VILLAR, María C., “Tratados internacionales. Jerarquía normativa”, LL 01.08.95, págs. 1 a 3.
- REINA, Ana M., “El régimen jurídico de los tratados internacionales en la República Argentina”, en “Atribuciones del Congreso argentino” (Pérez Guilhou, coord.), ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, págs. 333 a 370.
- REIS, Márcio Monteiro, “Mercosul, União Européia e Constituição: a integração dos Estados e os Ordenamentos Jurídicos nacionais”, ed. Renovar, Rio de Janeiro, 2001.
- REY CARO, Ernesto J., “Reflexiones sobre las relaciones convencionales del Mercosur. Su proyección en el régimen legal argentino”, en *Liber Amicorum ‘In Memoriam’ of Judge José María Ruda*, ed. Kluwer, La Haya, 2000, págs. 57 a 68.
- RIMOLDI DE LADMANN, Eve,
- “Las provincias y las relaciones económicas internacionales”, ED 165, 925 a 945 [1996].
  - “Los nuevos procesos de integración: las relaciones jurídicas con Chile”, Revista Jurídica de Buenos Aires N° I a III, ed. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Universidad Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires, 1997, págs. 97 a 126.
  - “Incorporación de las normas del Mercosur”, documento presentado en Seminario sobre “Incorporación de las normas del Mercosur a los ordenamientos jurídicos de los Estados partes y su entrada en vigencia”, 22 y 23 de julio de 1998, Comité de Asuntos Latinoamericanos del CARI, Buenos Aires, 1998, recopilación del CARI, comunicación N° 26, págs. 180 a 182.
  - “Oportunidad y necesidad de una reforma institucional en el Mercosur”, ED 181, 1460 a 1468 [1999].
- RODRÍGUEZ, María José, “La supralegalidad de los documentos amparados en tratados internacionales de los que nuestro país es parte y el principio de legalidad en materia tributaria; en especial referencia a la jerarquía normativa de una decisión del Consejo del Mercado Común. Comentario al dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 103/02 (Dictámenes 241:159)”, Buenos Aires, 2002 [en prensa; copia mimeográfica suministrada por la autora, con autorización para su cita].
- RUA, María I., “El control de constitucionalidad (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)”, LL 04.04.03, págs. 1 a 4.
- RUIZ MORENO, Isidoro,
- “El Derecho Internacional Público ante la Corte Suprema”, 1<sup>a</sup> edición, ed. Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1941.
  - “Los tratados internacionales y su ratificación”, LL 41, 923 a 926 [1946].
  - Mesa Redonda: “Posibilidad constitucional de la integración latinoamericana”, Revista Derecho de la Integración N° 4, abril 1969, ed. INTAL, Buenos Aires, pág. 79.
  - “El Derecho Internacional Público ante la Corte Suprema”, 2<sup>a</sup> edición, ed. EUDEBA, Buenos Aires, 1970.

SABSAY, Daniel A., “Integración y supranacionalidad a excepción de los desarrollos europeos recientes; bases constitucionales y límites. La Experiencia del Mercosur”, presentación para el Simposio “Process of European and Global Constitutionalization” en ocasión del 50º Aniversario de la Constitución alemana, 15 de mayo de 1999, Berlín; extraido del sitio de FARN (Fundación Ambiente y Recursos Naturales): <http://www.farn.org.ar> -visitado el 22.10.2002.

SAGÜES, Néstor P.,

- “La Constitución Argentina ante la integración Latinoamericana”, ED 62, 763 a 770 [1975].
- “Jurisdicción internacional y jurisdicción nacional (A propósito del Pacto de San José de Costa Rica)”, LL 1986-C, 1015 a 1025.
- “Los Tratados Internacionales en la Reforma Constitucional Argentina de 1994”, LL 1994-E, 1036 a 1043.
- “Jerarquía constitucional de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, ED 15.07.97, págs. 1 a 3.
- “Mecanismos de incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al derecho interno”, JA edición “Conmemoración de su 80º aniversario: 1918-1998”, Buenos Aires, 1999, págs. 412 a 420.
- “Nuevamente sobre el valor, para los jueces argentinos, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de interpretación de derechos humanos”, JA 1999-II, 347, documento *en línea* “Lexis Nº 992144”.
- “La revisión judicial de las amnistías. Enfoque constitucional local e internacional”, JA número especial “150 años de la Constitución Nacional”, 30.04.03, págs. 63 a 66.

SANGUINETTI, Julio Luis, “Mercosur: las alternativas del diseño institucional definitivo”, Revista Integración Latinoamericana N° 201, 1994, ed. INTAL, Buenos Aires, págs. 3 ss.

SLAIBE, María E., “Los derechos humanos y las leyes de emergencia”, LL 07.03.02, págs. 1 a 3.

SOLA, Juan V.,

- “La jerarquía de las leyes y reglamentos nacionales con las normas del Mercosur”, LL 14.10.96, págs. 2 a 4.
- “Control judicial de constitucionalidad”, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

SÈVE DE GASTON, Alberto, “Los tratados ejecutivos en la República Argentina”, Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas N° 33 y 34, año XVII, 1968, ed. Universidad de Rosario, Rosario, págs. 135 a 191.

SPOTA, Alberto A.,

- “Artículo 125 de la Constitución Nacional. Colisión posible entre los tratados de Integración y la estructura federal argentina”, ED 25.08.98, págs. 1 a 4.
- “El derecho de la integración, en las constituciones de los Estados partes del Mercosur. La Constitución Argentina”, en Conclusiones del Congreso Inter-

nacional de Derecho Comunitario y del Mercosur (Salta, septiembre, 1998), tomo I, ed. Escuela de la Magistratura-Poder Judicial de Salta, Salta, 1999, págs. 255 a 278.

- “Globalización, integración y Derecho constitucional”, LL 1999-A, 905 a 914.

STEIN, Torsten, “La sentencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el Tratado de Maastricht”, Revista de las Instituciones Europeas Nº 3, vol. 21, 1994, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, págs. 745 a 769.

TREACY, Guillermo, “El principio de supremacía de la constitución frente a los tratados de integración regional”, LL 06.12.00, págs. 1 a 6.

UNSAIN, Alejandro M., “Accidentes en la agricultura”, LL 1, serie A, sección doctrina, págs. 147 a 151 [1936].

USAL, María E., “Reflexiones sobre el Protocolo de Las Leñas y sus relaciones con el Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares”, Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional Nº 24, año XII, noviembre - diciembre 1999, Buenos Aires, págs. 49 a 64.

VALDEZ, Carlos H., “La problemática de la integración continental y el constitucionalismo”, LL 1977-C, 902 a 906.

VANOSSI, Jorge R.,

- “Régimen constitucional de los tratados”, ed. El Coloquio, Buenos Aires, 1969.
- Mesa Redonda: “Posibilidad constitucional de la integración latinoamericana”, Revista Derecho de la Integración Nº 4, abril 1969, ed. INTAL, Buenos Aires, págs. 79 a 81.
- “El Derecho internacional en las Constituciones americanas (El problema constitucional de la Integración)”, XIIº Curso de Derecho Internacional Nº 5, ed. Comité Jurídico Interamericano - Secretaría General de la OEA, Washington, 1986, págs. 111 a 121.
- “Problemática de la soberanía en los temas de la integración”, Revista de la Administración Pública Nº 162, año 14, mayo 1992, ed. Ciencias de la Administración, Buenos Aires, págs. 9 a 25.

VANOSSI, Jorge R.-DALLA VÍA, Alberto R., “Régimen constitucional de los tratados”, 2ª edición, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

VÁZQUEZ, Adolfo R.,

- “La integración económica del continente americano: El mercado común hemisférico”, ED 183, 1453 a 1465 [1999].
- “El Mercosur y su necesaria complementación mediante un Tribunal Supranacional”, LL 1998-F, 1201 a 1208.
- “Soberanía, supranacionalidad e integración: la cuestión en los países del Mercosur”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, edición 2001, ed. Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires, 2001, págs. 233 a 244.

VICENTE, Daniel E., “Reflexiones sobre la nueva relación de supremacía constitucional”, ED 160, 854 a 860 [1995].

VINUESA, Raúl E.,

- “La inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales”, LL 1982-C, 668 a 676.

- “Los tratados internacionales y la incorporación de normas al ordenamiento jurídico interno”, Revista de la Administración Pública N° 161, año 14, febrero 1992, ed. Ciencias de la Administración, Buenos Aires, págs. 31 a 41.
- VÍTOLO, Alberto M., “Luces y sombras en la nueva constitución”, en “Estudios sobre la reforma constitucional” (Juan C. Cassagne, dir.), ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, págs. 337 ss.
- WEBER, Albrecht, “El control del Tratado de Maastricht por la jurisdicción constitucional desde una perspectiva comparada”, Revista Española de Derecho Constitucional N° 45, septiembre - diciembre, año 15, 1995, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, págs. 31 a 51.
- ZARINI, Helio J., “Derecho constitucional”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1992.